



# HARVARD LAW SCHOOL LIBRARY





# CÒDIGO MILITAR





## CODIGO MILITAR

DE LA

# REPUBLICA DE NICARAGUÁ.

ELABORADO POR EL LICENCIADO

DON

TOMAS AYON.

Die go M. Chamor

GRANADA.—AÑO DE 1876.

IMPRENTA DE "EL CENTRO-AMERICANO."



## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

## A SUS HABITANTES,

#### Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: El Senado i Cámara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua, decretan el siguiente





## **CODIGO MILITAR**

## DE LA

## REPUBLICA DE NICARAGUA.

## TRATADO PRIMERO.

#### TITULO I.

#### FUERZA ARMADA.

Objetos de la fuerza armada i su dependencia.

Artículo 1.—Los objetos de la fuerza armada son: La defensa i el sostenimiento de la Constitucion i de las leyes de la República.

La defensa i apoyo de las autoridades i de todos los funcionarios públicos, constitucionales o legales.

El mantenimiento del òrden público.

La proteccion de las personas i de las propiedades en los tèrminos prescritos por las leyes.

La defeusa de la autonomía de la República e

integridad de su territorio.

ART. 2.—La fuerza armada no tiene facultad de deliberar, es esencialmente obediente i depende en todo del Poder ejecutivo.

ART. 3.—El Ejèrcito de Nicaragua recibe las órdenes del Presidente de la República, en su calidad de Comandante jeneral, sea directamente o por medio de sus ajentes, segun el caso.

La obediencia del Ejército a las órdenes de sus Jenerales, Jefes i Oficiales respectivamente, es pasiva.

#### TITULO II.

#### Division del Ejército.

ART. 1.—La fuerza armada de la República se compone:

Del Ejército de operaciones:

2. • De la Reserva; i

3. º De la Guardia nacional.

ART. 2.—El Ejército de operaciones se compone de todos los nicaragüenses que tengan la edad desde diez i ocho hasta treinta años, que reunan las cualidades requeridas para el servicio militar i no estén esceptuados por este Código.

ART. 3.—La Reserva se compone de los soldados que hayan obtenido su retiro del Ejército de operaciones, i servirán en ella hasta la edad de cuarenta i cinco

años cumplidos.

ART. 4.—La Guardia nacional se formarà con los soldados que salgan de la Reserva, hasta que cumplan cincuenta i cinco años de edad.

ART. 5.—El Ejèrcito de operaciones se destina a la defensa pública, a la conservacion del órden social i al sostenimiento del Gobierno i de las instituciones.

ART. 6.—La Reserva se destinarà a la conservacion del órden interior de los pueblos, cuando el Ejército de operaciones salga a campaña o se hallare reunido en un campo cualquiera. I la Guardia nacional desempeñarà en el interior el servicio de la Reserva, cuando por circunstancias difíciles se haga necesario que esta marche a reforzar el

Ejèrcito de operaciones.

ART. 7.—Del Ejèrcito de operaciones se tomará la fuerza necesaria para las guarniciones de la República, debiendo los individuos que las componen permanecer en servicio activo, instruyéndose al mismo tiempo, en lo que a cada uno corresponde de este Código i Tàctica militar. Para esto deben examinarse mensualmente; pero a ningun individuo de tropa se le deberà tener en servicio contínuo por mas de ocho meses.

Art. 8.—Para la instruccion del Ejèrcito de operaciones que no se halle en servicio activo se destinan

los domingos de todo el año.

ART. 9.—Están escentos del servicio militar:

1. ° Los menores de diez i ocho años:

2. Co Los que por su mala constitucion física, enfermedades habituales o defectos orgânicos, justificado por certificacion de los competentes Cirujanos del Ejército, no sean capaces de manejar las armas o de soportar las fatigas de una campaña.

3. Co Los individuos de los supremos Poderes, Ministros del Gobierno i demás empleados públicos,

mientras desempeñen estas funciones.

- 4. Cos jueces, rectores, vice-rectores, cate-dráticos i maestros de escuela, durante el ejercicio de su destino.
  - 5. C Los clérigos i monacillos.

#### TITULO III:

GRADOS MILITARES I CLASES DE MANDO.

ART. 1.—Se establecen para el Ejército de la República los grados o empleos militares siguientes



- 1. Jeneral de Division.
- 2. Jeneral de Brigada o Brigadier.
- 3. Coronel.
- 4. Teniente Coronel.
- 5. Sarjento Mayor.
- 6. Capitan.
- 7. Teniente.
- 8. Sub-Teniente o Alferez.

- 9. Cadete.
- 10. Sarjento primero.
- 11. Sarjento segundo.
- 12. Cabo primero.
- 13. Cabo segundo.
- 14. Trompeta o clarin.
- 15. Tambor.
- 16. Corneta.
- 17. Músico.
- 18. Soldado.

ART. 2.—Se denominan jenéricamente Oficiales los individuos desde Jeneral de Division hasta Cadetes, si estos tienen destino militar.

Los Jenerales de Division i de Brigada, se denominan Oficiales jenerales: los Coroneles, Tenientes Coroneles i Sarjentos Mayores inclusive, Jefes u Oficiales superiores.

Los individuos de Capitan a Subteniente inclusive, Oficiales inferiores.

Los comprendidos en los números 10, 11, 12, 13 i 18 se denominan jenéricamente individuos de tropa.

Los comprendidos en los números 10, 11, 12 i 13 se denominan clases.

Los comprendidos en los números 14, 15, 16 i 17 se denominan jenèricamente individuos de banda.

## TITULO IV.

#### ORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

ART. 1.—El Ejército se compondrá de Infanteria, Artilleria, Caballeria, Cuerpo de Injenieros i Estado Mayor.

#### Infanteria.

ART. 2—La infantería se organizará en Divisiones, Brigadas, Rejimientos, Batallones i Compañías.

El Batallon es la unidad tàctica.

ART. 3.—Cada Compañía constarà de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sarjento primero Brigada, cuatro Sarjentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro Cabos segundos, un Cabo furriel, un corneta o tambor i ochenta soldados.

La Compañía se subaivide en cuatro Escuadras compuestas de un Sarjento segundo, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos i veinte soldados.

Dos Escuadras forman un peloton.

ART. 4.—El Batallon se compone de cuatro Compañías de infantería: la primera de *infantería lijera* i las tres restantes de rifleros.

ART. 5.—El Rejimiento se compondrà de dos Batallones.

ART. 6.—La Brigada constarà de dos Rejimientos, de una Batería de artillería, i de un Escuadron de Caballería.

ART. 7.-La Division se forma con dos Brigadas.

#### TITULO V.

## PLANAS MAYORES.

ART. 1.—La Plana Mayor de un primer Batallon constarà de:

Un Teniente Coronel, Comandante:

Un Capitan, segundo Comandante i Mayor del Batallon:

Un Teniente, Ayudante:

Un Subteniente, Abanderado:

Un Capellan:

Un Cirujano:

Dos Armeros:

Un Corneta de órdenes o Tambor.

La Plana Mayor de un segundo Batallon se compone de un Sarjento Mayor, Comandante; i de los demas individuos que forman la Plana Mayor del primer Batallon.

Plana Mayor del Rejimiento.

ART. 2.—La Plana Mayor de un Rejimiento constarà de:

Un Coronel, Jefe del Rejimiento:

Un Teniente Coronel, segundo Jefe del Rejimiento i Comandante del primer Batallon:

Un Sarjento Mayor, tercer Jefe del Rejimiento i Comandante del segundo Batallon:

Un Capitan, Ayudante Mayor del Rejimiento:

Un Tambor Mayor:

Un Corneta i

Dos Tambores de órdenes.

## TITULO VI.

## ESTADOS MAYORES.

ART. 1.—Constituyen el Estado Mayor de una Briagada:

Un Brigadier, primer Jefe:

Un Coronel, segundo Jefe de la Brigada i Jefe del Estado Mayor:

Un Teniente Coronel, Edecau:

Dos Tenientes, el uno Ayudante i el otro Secretario del primer Jefe:

Un Capellan:

Un Cirujano:

Un Tambor Mayor; i Un Corneta de órdenes.

Cuando una Brigada esté destinada a operar sola, tendrà un Tesorero de guerra, i se aumentará el número de Ayudantes segun las necesidades del servicio.

## Estado Mayor Divisionario.

ART. 2.—Se compone el Estado Mayor de una Division de:

Un Jeneral de Division, primer Jefe:

Un Brigadier, segundo Jefe de la Division i Jefe del Estado Mayor:

Dos Tenientes Coroneles, Edecanes:

Dos Capitanes, Ayudante ei uno i Secretario el

otro: Un Capellan:

Un Cirujano:

Un Tesorero de guerra:

Un Tambor; i

Un Corneta de òrdenes.

## Estado Mayor Jeneral del Ejército.

ART. 3.—El Estado Mayor Jeneral del Ejército constara de un Jeneral, Jefe de él; i serà reconocido como segundo Jefe del Ejército:

Del número de Jefes i Oficiales subalternos necesarios para la direccion i marcha de las oficinas en los respectivos ramos:

De los Edecanes del Jeneral en Jefe:

Del Auditor de guerra:

Del Intendente de Ejército o Comitario de guerra:

Del Comandante en Jefe de Injenieros:

Del Capellan Mayor:

Del Cirujano Mayor:

Del Aposentador; i en jeneral de todos los Oficiales que no tengan mando activo.

#### TITULO VII.

#### Funciones de los Estados Mayores de Brigada 1 de Division.

ART. 1.—El Estado Mayor de cada Brigada o Division tiene respecto de ellas las mismas tunciones quo el Estado Mayor Jeneral acerca del Ejército; pero todas las ejerce con dependencia de esta última oficina, de las cuales son accesorías i subalternas las de los otros Estados Mayores.

ART. 2.—Todas las reclamaciones e informes de los Estados Mayores Divisionarios se dirijirán al Estado Mayor Jeneral, dàndole cuenta de las observaciones que hagan en las visitas de las oficinas administrativas de cada Division respectivamente, i de todo cuanto merezca

atencion.

ART. 3.—Los datos de cada Estado Mayor de Brigada gobre situacion diaria, alta i baja, movimientos, etc., i los mas que se le exijau, se centralizarán en el Estado Mayor de la Division respectiva, del cual depende en todo, de manera que la centralizacion en el Estado Mayor Jeneral se verificará por medio de los Estados Mayores Divisionarios.

ART. 4.—Cuando no hubiere en campaña sino una Division o Brigada, a su Estado Mayor corresponde el ejercicio de todas las facultades i atribuciones conferidas al Estado Mayor Jeneral.

#### TITULO VIII.

Funciones de los Jefes de Estado Mayor en las marchas i combates.

ART. 1.—El Jefe de Estado Mayor procurarà el orden en las marchas i la disciplina de los cuerpos: proveerá a las faltas de subsistencia: redactará con precision las instrucciones del Jeneral en Jefe para los Jefes de las Divisiones i Brigadas, o de estos para los Jefes de Rejimiento o Comandantes subalternos: prevendrà el orden de combate en que deben ponerse los cuerpos, conforme las disposiciones del Jefe principal: colocarà las tropas en sus respectivos campamentos, vivaques o cuarteles: reconocerá el campo para proveer a la seguridad con las guardias o avanzadas correspondiertes, para lo cual se acompañará de los Injenieros que hubiere: proveerá de guías a los cuerpos segun las direcciones que se les señalen; i tomarà medidas para facilitar las comunicaciones entre los diferentes cuerpos que marchen por distintas rutas, o entre los campamentos, acantonamientos o líneas.

ART. 2.—Los Jefes de Estado Mayor deben cuidar de la pronta subsistencia del Ejército, conocer las existencias de parque i su situacion para que durante el combate sean provistas las tropas: redactar i comunicar la órden de ataque o defensa, segun la naturaleza de las operaciones: preparar las tropas para el combate, dirijiéndoles la palabra en los tèrminos mas propios de las circunstancias: seguir al Comandante en Jefe durante el combate para que los pueda emplear segun su destino o por alguna grave urjencia: hacer trasportar los heridos inmediatamente a los hospitales de sangre i cuidar de su pronta curacion: hacer enterrar los muertos o que se quemen, cuando su número o las circunstancias no dieren tiempo para lo primero, i cuidar de reunir los prisioneros de guerra i los efectos militares tomados al

enemigo, i hacer que se pasen los correspondientes estados de los cuerpos para conocer las pérdidas que hayan sufrido.

ART. 3.—Los Oficiales Ayudantes del Estado Mayor Jeneral, pueden ser ocupados en cualquier puesto,

comision o destacamento.

En las comisiones especiales que se les confie, tienen en igualdad de grado el mando sobre todos los demas Oficiales ocupados en la misma comision. Cuando un Oficial del Estado Mayor esté encargado de dirijir una espedicion o una descubierta, sin tener el mando efectivo de la tropa, el Comandante de esta i los Oficiales de otras armas deben obrar bajo sus órdenes.

En los dos casos fijados, el Oficial de Estado Mayor encargado de la operación no se mezclará en el

réjimen interior de la tropa.

Los Oficiales de Estado Mayor podrân ser ocupados en las funciones de su grado en los cuerpos, conforme a las propuestas de los Jenerales de Brigada o de Division, con la aprobacion del Jeneral en Jefe.

## TITULO IX.

Funciones del Jefe del Estado Mayor Jeneral.

ART. 1.—Son funciones del Jefe del Estado Mayor Jeneral.

1. Trasmitir, en campaña, las órdenes del Jeneral en Jefe a los Jefes de Estados Mayores Divisionarios, de Brigada, i a los Jefes de Rejimientos, a los Comandantes de Batallon i de otras fracciones de tropa por sus órganos respectivos.

2. Ejercer la inspeccion jeneral de todas las armas, i hacer que respecto de cada una de ellas se observen las prescripciones legales i las de la táctica

que les corresponde.

3. Comunicarse, como òrgano del Jeneral en Jefe, con los Comandantes de las fuerzas, con los Gobernadores militares i con el Ministerio de la guerra.

4. Droponer al Jeneral en Jefe el personal que debe colocarse en las Divisiones, Brigadas, Rejimientos i Batallones del Ejército en campaña, e informar para la colocacion de los Capitanes i demas subalternos.

5. d Llevar la alta i baja del personal i material del Ejército i la merma de parque en los almacenes, disminucion de armamento i municiones en campaña.

6. d Hacer los pedidos al Ministerio de la guerra para proveer de vestuario i equipo a los cuerpos.

7. Wijilar i visitar con frecuencia la Intendencia del Ejército i Oficinas subalternas i los almacenes de depósito: examinar los libros de cuenta i razon de cada una de dichas oficinas, dando cuenta al Jeneral en Jefe para que éste dicte las providencias convenientes a fin de remediar los defectos que se noten i evitar los perjuicios que por abandono de los empleados administrativos pud eran seguirse a la Hacienda pública.

8. d Informarse asiduamente del trato i asistencia que en cada cuerpo u hospital se diere a la tropa, i propouer al Jeneral en Jefe las providencias necesarias

para mejorar su condicion i subsistencia.

9. Informar al Jeneral en Jefe sobre todo cuanto note en las Divisiones, Brigadas, Rejimientos i Batallones del Ejército, de las reclamaciones de sueldos atrasados, pedidos de armas, municiones, vestuarios, menaje i equipo, i sobre los presupuestos i planos de

obras o reparaciones militares.

10. d Dar al Jeneral en Jefe todos los informes que le pida, formar con autorizacion del Jeneral en Jefe el itinerario militar de toda la parte del territorio que hava de ser teatro de operaciones militares, i hacer que se formen por los Injenieros del Ejèrcito o por Oficiales entendidos, todos los planos topográficos que sean indispensables para fortificaciones u otras operaciones.

11. Llevar todos los rejistros necesarios sobre ascensos de los Oficiales, destinos, retiros, licencias, etc., que otorque el Ministerio de la guerra o el Jeneral en Jefe, i sobre las demas órdenes especiales que diere, para poder informar con exactitud del resultado, siema pre que tales datos se le pidieren.

12. Pedir a cualesquiera Oficinas públicas o individuos particulares, directamente todos los datos que necesite para el desempeño de sus funciones, i comunicar a todas las Divisiones de su dependencia las disposiciones, órdenes, circulares o impresos que se reciban del Gobierno o del Jeneral en Jefe con tal destino.

13. Llevar un diario histórico de las operaciones del Ejército, reunir i centralizar todos los documentos necesarios para tener un conocimiento exacto del grado de órden, regularidad i economía de los gastos que se hacen en la tropa i de la conducta de los empleados administrativos:

ART. 2.—El Jefe del Estado Mayor Jeneral distribuirà en secciones los empleados que da la lei a su oficina i les repartirà metódicamente los trabajos, dictando las órdenes que juzgue convenientes para que los negocios se lleven por lo mènos con las siguientes separaciones de ramo:

1. de Organizacion, Orden jeneral, Diario histórico, Cuadro de Oficiales por antigüedad, Situaciones diarias, Estados jenerales, Altas i Bajas, Correspondencia, Santo i Seña.

2. 

Ascensos, Informes i Propuestas, Itinerarios e Instrucciones, Partes i Boletines, Planos i Cartas topográficas, Curso de la correspondencia recibida, Archivo, Solicitudes i Reclamaciones.

3. Parque i Almacenes, Revistas de Comisario, Inspeccion de Oficinas administrativas, Hospitales, Provedurías, Contratas i Prisioneros.

## TITULO X.

#### Artilleria.

ART. 1.—La Artillería del Ejército se compone de

Compañías, Baterías i Brigadas.

Arr. 2.—Una Compañía de artillería constará de las mismas clases i números que las de infantería, i constituye la unidad tàctica i administrativa.

Dos Compañías forman una Batería.

ART. 3.—Una Brigada de artillería se compone de dos Baterías.

ART. 4.—Las piezas de la Batería serán seis, ya sean cañones, obuses, morteros, ametralladoras, etc. Cuando las compañías obren independientes pueden llevar tres piezas cada una.

Plana Mayor de la Brigada de Artillería.

Art. 5.—Compondran la Plana Mayor de cada Brigada de artillería:

Un Coronel, Comandantes

Un Teniente Coronel, segundo Jefe i Comandante de la primer Batería:

Un Sarjento Mayor, tercer Jefe, i Comandante

de la segunda Batería:

Un Capitan, Ayudante Mayor:

Un Teniente, Ayudante Secretario:

Un Subteniente, Abanderado:

Un Capellan: Un Cirujano:

Dos Subtenientes, Guardas Parquei

Dos Armeros:

Un Corneta; i

Un Tambor de órdencs.

ART. 6.—El Teniente Coronel Comandante de la primer Bateria, ejerce las funciones de Jefe de Estado Mayor.

#### TITULO XI.

#### Caballeria.

ART. 1.—Las Compañías de caballería constarán de las mismas clases que las de infantería i artillería, debiendo tener solamente cuarenta soldados.

Dos compañías forman un Escuadron de caballeria. Art. 2.—El Rejimiento de caballería se compone de dos Escuadrones.

Plana Mayor del Rejimiento de caballería.

ART. 3.—La Plana Mayor de un Rejimiento constará de:

Un Coronel, Comandante:

Un Teniente Coronel con funciones de Jefe de Estado Mayor i Comandante del primer Escuadron:

Un Sarjento Mayor, tercer Jefe del Rejimiento

i Comandante del segundo Escuadron:

Un Capitan, Ayudante Mayor:

Un Teniente, Ayudante Secretario:

Un Alferez, Porta-Estandarte:

Un Capellan:

Un Cirujano:

Dos Armeros:

Dos Albèitares:

Dos Herradores; i

Dos Cornetas de órdenes.

## TITULO XII.

DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 1.—Una Brigada puede ser mandada por un

Coronel a falta de Jenerales de Brigada, i una Division por un Brigadier cuando no hubiere Jeneral de Division.

ART. 2.—Siempre que se divida una Brigada de artillería, cada Jefe debe mandar su respectiva Batería.

Igual regla se observarà cuando obren separadamente los Escuadrones de un Rejimiento de caballería.

## TITULO XIII.

#### RESERVA I GUARDIA NACIONAL.

ART. 1.—La Reserva i la Guardia nacional se organizaràn i dividiràn de la misma manera que se ha esplicado en los artículos anteriores para el Ejército de operaciones.

ART. 2.—El objeto de la Reserva i Guardia nacional es mantener el órden i la tranquilidad pública, i defender los hogares en una guerra nacional i contra una invasion estranjera, único caso en que puede dàrseles una organizacion militar.—Los individuos que la forman no tienen obligacion de asistir a ejercicios, i no se les puede molestar mas que en los casos previstos.



## TRATADO SEGUNDO.

#### TITULO I.

#### DEL SOLDADO.

ART. 1.—Al recluta que llegare a una Compañía se le destinarà a una Escuadra, de cuyo Cabo serà enseñado a vestirse con propiedad i cuidar sus armas, enteràndose de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente.

ART. 2.—En cualquier tiempo en que se le siente su plaza, recibirà su vestido i gorra en el estado de uso que estuviere el vestuario de la Compañía que le toque, i se le darà el suyo sin roturas ni remiendos.

ART. 3.—À ningun recluta se permitirà entrar de guardia hasta que sepa de memoria las obligaciones de una centinela, i llevar bien su arma, marchar con soltura i aire, i hacer fuego con prontitud i òrden.

ART. 4.—Desde que se le sienta su plaza, ha de enteràrsele de que el valor, prontitud en la obediencia i grande exactitud en el servicio, son objetos a que nunca ha de faltar, i el verdadero espíritu de la profesion.

ART. 5.—Obedecerà i respetarà a todo Oficial i Sarjento del Ejèrcito, a los Cabos primeros i segundos de su propio Rejimiento, i a cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento u

exima de la pena correspondiente a la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los Cabos, Sarjentos i Oficiales de su Compañía; el de los Ayudantes, Sarjento Mayor, Teniente Coronel i Coronel, i estar bien enterado de las leyes penales que se le leerán una vez al mes àntes de la Revista de comisario, en el mismo dia de ella, a presencia del que mandare la Compañía;

ART. 7.—A todo Oficial Jeneral que halle sobre su marcha (no estando de faccion) debe pararse i cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza i haciendo la cortesía con la mano derecha, llevándola al escudo de la gorra, i al enderezar la cabeza dejarà caer la mano sobre los pliegues del vestido; i a los Oficiales de cualquier cuerpo, Sarjentos de su Rejimiento i Cabos de su Compañía, se pararà i harà la demostracion de llevar la mano derecha al escudo de la gorra, sin inclinar el cuerpo ni la cabeza.

Art. 8.—A las autoridades i demas personas visibles, saludarà sobre su marcha en señal de respeto, sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha

al escudo de la gorra.

ART. 9.—No podrà ser preso el soldado por ningun empeño voluntario. En el esmero del cuidado de la ropa i moralidad del soldado, consiste la ventaja de que no contraiga empeños, i para lograr una i otra cosa emplearán sus Jefes el mas dilijente cuidado.

Arr. 10.—No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme: no se sentará en el suelo, en las calles ni plazas públicas, ni hará accion al-

guna que pueda causar desprecio a su persona.

ART. 11.—Se presentaré mui aseado a la revista que cada mañana le pasará el Cabo de su Escuadra: àntes de salir del cuartel reconocerà su arma, quitándole el polvo: a la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad; i si sus Jefes hallaren por conveniente el pasar otras listas, serà igualmente exacto en su cumplimiento.

ART. 12.—Habrà, siempre que se pueda, en cada Compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestidos de sus individuos, dàndole una corta gratificacion por plaza, que se satisfara de los alcances.

ART. 13.—Aun cuando esté sin arma, marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, porque en su airoso i natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse i acreditar la instruccion que se le ha dado.

ART. 14.—En cada cuadra del cuartel habrà nombrado un cuartelero, i si en una misma hubiere mas de una Compañía, cada una tendrá el suyo: éste barrerá la parte de la cuadra en que esté su Compañía, no dejará sacar arma alguna sin òrden del Oficial, Sarjento o Cabo; impedirà que los soldados se entretengan en juegos indebidos: que ninguno tome ropa de mochila o maleta que no sea propia, ni que èsta la saque del cuartel sin noticia del Sarjento o Cabo respectivo: cuidarà de que las camas se levanten a la hora señalada, i que las làmparas no se apaguen despues de encendidas hasta amarecer.

Arr. 15.—Se prohibe al soldado, bajo severo castigo, toda conversacion que manifieste tibieza o desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exije su obligacion; teniendo entendido que para merecer ascenso, son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo, i un grande amor al oficio.

ART. 16.—Desde que al coldado se le entregue su menaje, municiones i armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo i uso pronto de servicio; debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armarlo i

desarmarlo, considerando las ventajas que el resultan de tener su arma bien cuidada.

ART. 17.—Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina, i por ella seguridad de la victoria, persuadido de que la lograrà infaliblemente guardando su formacion, estando atento i obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud i buena direccion, i embistiendo intrépidamente con la arma blanca al enemigo cuando su Comandante se lo ordene.

ART. 18.—Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila o Compañía sin licencia del que le estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho, i no se rascará ni hará movimiento inítil con pié ni mano: no saludarà a persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun Jefe, al llegar a su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

ART. 19.—Se prohibe a todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, a escepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

ART. 20.—El que en los ejercicios echare al suelo sus cartuchos o que procurare ocultarlos en alguna parte, serà severamente castigado.

ART. 21.—El soldado para entrar de guardia reconocerà con anticipacion su arma i municiones, llevando los cartuchos o tiros que se le hayan entregado; pues si en la revista que su Cabo respectivo ha de pasarle ántes de ir a la parada notare alguna falta, será castigado a proporcion de ella.

Art. 22. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su Cabo, no podrá separarse de ella, i solo en caso urjente, i a mui raro soldado, podrá concederse este permiso.

ART. 23.—Todo soldado inmediatamente que oyere a su Oficial o Cabo la voz de a las armas, deberà con prontitud i silencio acudir a ellas i formarse descansando sobre la suya en su puesto para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

ART. 24.—El soldado que se enviare de una guardia a llevar algun parte por escrito o verbal, marcharà con su fusil al hombro hasta llegar a la persona a quien fuere dirijido: a un paso de clla presentarà el arma, si fuere de grado a quien la presentaria el centinela; i le darà el parte que lleva, sea verbal o por escrito; i despues de recibir la órden que le diere, pondrá al hombro su fusil, darà media vuelta a la derecha, i volverà a su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro.

ART. 25.—Al que se embriagare estando de servicio se remitirà en derechura a su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el Jefe de su cuerpo le castigue con pena arbitraria; pero no deberà removérsele de la guardia, hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su piè.

Arr. 26.—Todo soldado, sea en paz o en guerra, hará por el conducto del Cabo de su respectiva Escuadra, las solicitudes que tuviere; i solo podrá acudir en derechura a sus Sarjentos i Oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio, o queja de alguno de sus inmediatos.

ART. 27.—A ningun soldado se le mautendrá preso mas tiempo de diez dias, a escepcion de los casos de desercion u otros delitos, precediendo las formalidades constitucionales, i cuyos castigos estàn arreglados en el título que trata de los castigos; i durante el tiempo de su arresto o prision, siempre que el delito no sea capital, se le obligarà a hacer diariamente una hora de ejercicio, para que no se le olvide, ni su salud se deteriore.

#### TITULO II.

#### DEL CABO.

ART. 1.—El Cabo de Escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado esplicadas en el título anterior, para enseñarlas i hacerlas cumplir exactamente en su Escuadra, guardias, destacamentos i cualquier tropa en que tenga mando, i ademas observarà las siguientes:

ART. 2.—Para el cuidado de cada Escuadra habrà un Cabo primero i un segundo, quedando los soldados de ella a cargo de èste en ausencia del primero, i para suplir las veces del segundo, elejirá al Capitan al que juzgue mas a propósito entre los soldados: el Cabo segundo cuya Escuadra sea la mas bien cuidada i mejor instruida serà preferido para primero; i el que de esta clase se distinga mas en el mando i gobierno de la suya, serà atendido para Sarjento en la primera vacante de su Compañía.

Aut. 3.—Para ascender a Cabo deberà precisamente preceder el examen de su aptitud, que harà el Capitan, i aquel consistirà en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado, ni de las que esplica este título para Cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos i primeros ha de hacerse en la misma Compañía en que ocurra la vacante, a escepcion de cuando convenga atender a soldado o segundo Cabo de otra por particular capacidad o mérito, con conocimiento del Co-

ronel o Gobernador Militar.

ART. 4.—Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, a quien estarà siempre subordinado; deberà vijilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren a su Escuadra, las obligaciones jenerales del soldado, i lo que se esplica en este título para los Cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de éstos, i en todos los puestos i casos en que estuviere empleado de Cabo.

ART. 5.—El Cabo, como Jefe mas inmediato del soldado, se harà querer i respetar de él; no le disimularà jamas las faitas de subordinacion: infundirá en los de su Escuadra amor al servicio i mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones: serà firme en el mando, agradable en lo que pueda; castigarà sin cólera, i serà medido en sus palabras aun cuando reprenda.

ART. 6.—Cuidarà que cada soldado de su Escuadra sepa su obligacion: enseñarà el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas i faltas, poner bien los tiros i apuntar

con bala.

Art. 7.—Para la limpieza i conservacion del armamento tendrà en su respectiva Escuadra todo lo necesario.

ART. 8.—Instruirà a los soldados de su Escuadra con prolija atencion en el paso corto, regular, redoblado, oblícuo, circular i de hilera, perfeccionando en esto, i dando al soldado un aire marcial, le enseñarà el manejo del arma i fuegos.

ART. 9.—El Cabo serà siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuatio, puntualidad i economía de los ranchos, subordinacion i policía de su Escuadra, i a él hará el Sarjento car-

go de cualquier defecto que notare.

ART. 10.—El Cabo resvistará su Escuadra todas las mañauas a la hora señalada en el cuerpo; si algun soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciarà su pronto remedio; i si el descuido fuere de reincidencia, le mantendrà todo aquel dia arrestado en la Compañía. Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas i les quite el polvo; concluido esto dará parte al Sarjento de estar su Escuadra aseada i las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad o providencia que hubiere tomado.

ART. 11.—Siempre que la Escuadra tomare las armas, sea para revista de inspeccion, de comisario, guardia de plaza, destacamento, ejercicio u otro motivo, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacàndola del cuartel con òrden, revistará el armamento, municiones i aseo de ella, remediando en cuanto pueda las faltas que notare, i dará parte al Sarjento del estado del armamento i vestuario, del número de los presentes, nombres i destinos de los ausentes; i la misma formalidad observará con los soldados que entran de guardia diariamente i los que se destinen a cualquier funcion del servicio.

ART. 12.—El Cabo estarà en todo subordinado al Sarjento para cualquier asunto del servicio, i solo podrá acudir a su Subteniente en caso de tener queja del Sarjento, al Teniente cuando la tenga de ambos, i al Capitan i demas Jefes por graduacion, siempre que no se le

haga justicia.

ART. 13.—El Cabo primero i el segundo recibirán con respeto la órden del Sarjento: el primero formará en ala su Escuadra para comunicarla a los soldados, i en esta disposicion guardarán todo silencio i compostura, les esplicará la órden jeneral que haya recibido, nombrarà a los que entren de servicio el dia siguiente, i añadirà lo que tenga por conveniente para la policía i gobierno de su Escuadra.

ART. 14.—Tendrà una lista de su Escuadra por antigüedad, otra por estatura, i otra en que estaràn asentadas todas las prendas de su vestuario i armamento, con el número o marca de cada fusil.

ART. 15.—El Cabo tendrá autoridad para arrestar en la Compañía a cualquier soldado de su Escuadra; i en el solo caso de desobedecerle o responderle con insolencia, le será permitido el castigo con su vara, pero sin pasar de dos o tres golpes, i éstos en la espalda o paraje que no pueda lastimar: en cualquiera de los casos

anteriores darà parte al Sarjento, para que por conducto de éste llegue la falta i castigo a noticia de los Oficiales de la Compañía.

ART. 16.—En los ejercicios, funciones de guerra i toda formacion, los primeros Cabos reemplazarán a los Sarjentos que faltaren para el completo, i entónces llevarán las armas afianzadas.

ART. 17.—El que vaya mandando una guardia o destacamento, marchará a la cabeza de ella, i llevará el arma afianzada.

Art. 18.—Si el Cabo tolerare en su Escuadra o tropa que mande, faltas de subordinacion, murmuracion contra el servicio o conversaciones poco respetuosas contra los Oficiales, serà depuesto de su Escuadra, i obligado a servir como soldado; pero para esto se hará una justificacion formal, a cuyo pié pondrà el Mayor su dictàmen, i el Coronel la órden para su privacion.

ART. 19.—Para llevar i dar la órden a su Oficial, tendrá el Cabo su arma afianzada, i despues de recibir la que aquel le comunique, darà media vuelta a la derecha i se retirará.

ART. 20.—El Cabo cuidarà de que la parte del cuartel que corresponde a su Escuadra esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas; que no se pongan clavos en la pared sin licencia del Capitan, i que los muebles i trastos que hubiere se tengan limpios i cuidados.

ART. 21.—Cuando se retiraren las Escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviere a tirar, i el Cabo dejare de ponerle preso i dar parte a su Sarjento para que llegue a noticia del Capitan, se castigará severamente al mismo Cabo.

Se castigarà de la propia manera al que teniendo tropa a su órden no la haga observar una estricta disciplina.

ART. 22.—Siempre que los soldados tomen las ar-

mas, cuidarà el Cabo de que cuantos movimientos ejecuten del manejo de ella, sean con toda propiedad i eviten que llevando las armas descuidamente causen daño a los transeuntes.

ART. 23.—Los Cabos en su trato con los soldados, seràn sostenidos i decentes, daràn a todos el Usted, los llamaràn por su propio nombre, i nunca se valdrán de apodos ni permitiràn que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

ART. 24.—El Cabo que encontrare fuera del cuartel a un soldado èbrio o cometiendo cualquier esceso, sea o no de su Compañía, le conducirá preso al cuartel i darà parte al Cabo de la Compañía a que pertenezca el soldado, o al Oficial de la guardia de prevencion.

ART. 25.—En todas las marchas que haga una Compañía, el Cabo serà responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su Escuadra ni que se mezclen con los de otra; i cuando algun soldado tuviere precision natural para detenerse, atenderá el Cabo a su pronta incorporacion.

ART. 26.—Si en la marcha se enfermare algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediato aviso a su Sarjento, i en su defecto al Subteniente, para que llegue a noticia del Capitan o Comandante de la Compañía, quien darà la providencia que requiera el caso.

ART. 27.—Siempre que se encuentren sobre la marcha tropas yentes i vinientes, la que vuelva de faccion deberá hacer lugar a la que lleva destino a ella, no habiendo espacio para continuar ámbas, pero habiéndolo proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos como en las plazas i calles, i ámbas terciaràn las armas al pasar.

ART. 28.—Toda tropa que marche sin armas, con cualquier destino que lleve, cederà i harà lugar a la

que vaya con ellas, i la que no tenga bandera cederá a

la que la tuviere.

ART. 29.—Los Cabos tendràn una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular i que pueda doblarse a fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al Cabo, no tenga malas resultas.

#### TITULO III.

### OBLIGACIONES DEL SOLDADO DE CABALLERÍA.

ART. 1.—Ademas de las obligaciones esplicadas en los títulos antecedentes (que en los puntos de policía, subordinacion, disciplina, respeto a los superiores i aptitud en el servicio, son comunes a todo militar en jeneral) deben los de caballería, por su instituto, observar cuanto previenen los artículos siguientes.

ART. 2.—A la entrada de un recluta en los cuerpos de estas clases, debe entregársele en su Compañía su vestuario, armamento i montura, imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa, i uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento dè razon de lo que se le inutilice, pierda o rompa como responsable de su cuidado.

ART. 3.—El soldado de caballería debe estar instruido del servicio de a pié i a caballo, para ejecutarlo con desembarazo i propiedad en cualquier acto; i a fin de conseguirlo ha de enseñarsele el modo de montar con seguridad i el de manejar el caballo con las riendas.

ART. 4.—Debe cuidar de la conservacion del caballo, i que siempre se halle en estado de servicio, limpiàndolo, dándole el pienso i el agua, i mirándole con frecuencia la boca para examinar si tiene alguna lesion.

ART. 5.—No Îlevarà para las marchas en la grupa-

mas que la manta con su cinta, i al toque de botasilla, darà pienso i limpiarà el caballo, disponièndose
para la marcha: al de grupas, pondrà la silla, aprontàndose para montar: esperará con atencion el toque de a
caballo; i al punto que le oiga saldrà a formar al parajo
señalado en la órden.

ART. 6.—Durante la marcha cuidarà todo soldado con atenta observacion, de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que lo empieza, ni se maltrate

con la silla o grupa por mal puesta.

ART. 7.—Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa, colgarà sus armas i arreos con seguridad, aflojarà las cinchas de la silla, i no quitará éstahasta que no hayan pasado dos horas.

#### TITULO IV.

### OBLIGACIONES DEL CABO DE CABALLERÍA.

ART. 1.—El que fuere Cabo de Escuadra de caballería o dragones, debe saber todas las obligaciones del soldado esplicadas en los artículos antecedentes, para instruirlos en ellas; i observará para el desempeão de su

encargo, las siguientes.

ART. 2.—Ha de saber i tener en una lista la fuerza individual de hombres i caballos de su Compañía, con espresion del destino de cada uno i número de prendas, menajes i clases de vestuario, montura i armamento; en una libreta separada apuntarà las entradas i salidas de hombres i caballos de su Escuadra, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad, por lo que mira a éstos, del cumplimiento de la obligacion de cada uno, en su aseo, subordinacion, disciplina i exactitud en el servicio, hacièndoles cumplir, i observando

el cuantas ordenes se dieren por escrito en el Rejimien-

to, las que tendrà asentadas en un cuaderno.

Arr. 3.—En tiempo de marchas cuando se llegue al trànsito, visitarà el alojamiento o cuartel de los soldados de su Escuadra i cuidarà que todo se halle en el mejor aseo.

ART. 4.—Al toque de marcha pasara al alojamiento a disponer que estèn prontos los soldados: al de bota silla o asamblea, hará que pongan las sillas a los caballos; i al toque de a caballo juntarà toda su Escuadra i marchará con ella en el debido órden al paraje señalado para la union de la Compañía.

#### TITULO V.

DEL SARJENTO DE ARTILLERÍA, CABALLERÍA E INFANTERÍA,

# Parte primera.

Del Sarjento de infantería i artillería.

- ART. 1.—Sabrà de memoria todas las obligaciones del soldado i Cabo esplicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales, para enseñarlas i hacerlas cumplir en su Compañía o cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas èl por sí en la parte que le toca.
- ART. 2.—Para ascender a Sarjento precederá el exàmen de su aptitud, hecho por el Capitan, a quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente a las obligaciones del soldado, Cabo, i las respectivas a su ascenso.
- Art. 3.—Sabrà hacer el ajuste del sueldo i del prest diario de cada clase.

ART. 4.—El que disimulare cualquier desòrden, o especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion i disciplina de la tropa, i no contuviere i remediare pudiéndolo hacer, u omitiere dar puntual noticia a su inmediato Jefe, o al que mandare la guardia, serà castigado como si él mismo hubiera intervenido.

ART. 5.—Los segundos Sarjentos estarán en todo subordinados al primero; i en falta de éste en cada Compañía, hará sus funciones el mas antiguo de segunda

clase.

ART. 6.—No interrumpirà a los Cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratarà de palabra, ni les dará mayor castigo que el de ponerlos en arresto, con la obligacion de dar parte a su inmediato Jefe, para que por el conducto regular llegue a noticia de su Capitan, quien graduarà el castigo que mereciere la falta, atendiendo siempre a dejar bien puesta la subordinacion.

ART. 7.—El Sarjento tendrá con los soldados i Cabos un trato sostenido i decente: dará a todos el Usted: no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda a la subordinacion: será exacto en el servicio, i se harà obedecer, querer i respetar.

Art. 8.—Tendrá de su Compañía las mismas listas

de que habla el art. 14 de la obligacion del Cabo.

ART. 9.—Al ciudado del Sarjento primero o del que haga sus funciones, habrá en cada Compañía un libro de órden, en el que escriba diariamente la jeneral que diere el Comandante del cuerpo, i la particular del Capitan de su Compañía para comprobar en la revista de inspeccion cualquier duda que ocurra sobre las formalidades que se observen en el servicio i gobierno interior de su cuerpo.

ART. 10.—El Sarjento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, intelijencia i buena conducta, será elejido para primero en su Compañía, i el

mas sobresaliente entre los primeros del Batallon, serà

preferido para Oficial.

ART. 11. Los Sarjentos alternarán entre sí para tomar la órden, llevarla a sus Oficiales, distribuirla a los Cabos primeros i segundos, que estuvieren encargados de Escuadras i revistar los que entren de servicio; pero si el Sarjento primero tuviere otras obligaciones a que atender, lo desempeñará uno de los segundos en la parte a que no pudiere dedicarse.

Art. 12.—El Sarjento que vaya a la órden del cuerpo acudirá con puntualidad a la hora señalada al paraje en que se distribuya, observando las formalidades prescritas en el título de la obligacion del

Cabo.

Art. 13.—El Sarjento que estuviere a la órden, irá a comunicarla a su Capitan inmediatamente que la tome, recibirà la suya i con la jeneral del cuerpo la llevará a los Tenientes i Subtenientes: luego la dará a los demas Sarjentos i Cabos encargados de Escuadras, que en la misma Compañía se juntaren para recibirla. Si el Sarjento que hubiere tomado la órden fuere de segunda clase, la comunicará al primero i èste juntarà a los segundos i a los Cabos para darla; pero no estando en el cuartel no se dilatará la órden, i la dará el que la hubiere recibido, repitiéndola al primer Sarjento cuando se presente en la Compañía.

ART. 14.—El que vaya a llevar la órden a sus Oficiales tendrà terciado su fusil, manteniéndose con des-

pejo i aire marcial.

ART. 15.—El Sarjento que asista a la órden, noticiará cada noche, al Ayudante de semana, la jente esectiva i presente que tuviere su Compañía, en estado de servicio.

ART. 16.—Harán los Sarjentos su rancho juntos; i si hubiere en la Compañía algun soldado o Cabo de distincion que solicite comer con ellos, podrán admitir-

le con el consentimiento del Capitan o Comandante de la Compañía.

ART. 17.—No usarda en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme, ni se diferenciaran del sol-

dado en el modo de llevarlas puestas.

Art. 18.—Siempre que la Compañía tomare las arinas concurrirán todos los Sarjentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion: esperaran allí a que cada Cabo hava revistado su Escuadra, i dè parte al primer Sarjento de su número, destino i estado: entônces este prevendrá a los segundos las Escuadras que deben revistar, elijiendo para su personal reconocimiento la que le parezca: cada Sarjento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correaje i aseo de los soldados: de cualquier falta, que notare i con proporcion a ella, harà cargo al Cabo, quien durante este examen le seguirá con su arma terciada, i concluido se colocarà descansando sobre ella a la cabe za de su Escuadra. Los Sarjentos segundos darán al primero puntual noticia de la Escuadra o Escuadras que que hubieren revistado; i èste mandará a la Compañía terciar las armas i formar en ala por hileras, por estatura o por antigüedad, segun se haya prevenido por sus Jefes; lo que ejecutado, hará descansar las armas i esperará a sus Oficiales, tomando los Sarjentos las suyas i colocàndose en el lugar que les corresponde.

ART. 19.—Cuando llegue el Subteniente saldrà el Sarjento primero ocho o diez pasos para recibirle, i darle noticia del estado de la Compañía, número de los presentes, i el de los ausentes con sus nombres i destinos. Durante la revista del Subteniente el primer Sarjento le seguirà con la lanza recojida o el fusil terciado, i solo el serà responsable al Subteniente de las faltas que éste hallare, siendo mui contrario a la vijilancia del Sarjento primero el disculparse con las omisiones de sus superiores, i a la subordinacion en no hacer cargo al inmeriores.

diato Cabo subalterno.—Concluida la revista del Subteniente el primer Sarjento pasará a ocupar su puesto; pero si el Subteniente no compareciere por ausente ó enfermo practicará lo dicho con el Teniente, i si por descuido del Subteniente se atrasare el servicio i se hallare ya presente el Teniente o (en defecto de éste) el Capitan, evacuará su oficio con el Oficial que estuviere presente.

Art. 20.—Si hubiere en su Compañía, guardia o destacamento, alguna omision o desobediencia, se hará siempre cargo al Sarjento, con arreglo a lo prevenido en este título i en los anteriores que tratan de las obligaciones del soldado i Cabo, cuyo exacto cumplimiento vijilarà; teniendo entendido, que lo que se gradúa de

falta en aquellos, será mas grave en èl.

ART. 21.—El Sarjento primero hará las distribuciones del prest, pan i utensilios de la Compañía, i a escepcion de casos mui urjentes i por corto tiempo, no sera destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

ART. 22.—Asistiràn puntualmente a las listas, dormiràn en sus propias Compañías i no saldrán del cuartel despues de la retreta sin permiso del Oficial de la

guardia de prevencion.

ART. 23.—El Sarjento que a la tropa que tuviere a su órden, no la hiciere observar una exacta disciplina, serà castigado severamente i responsable con su persona i empleo de los escesos que cometiere, sino hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlo i castigar a los culpados.

ART. 24.—Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sarjento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; i sin ceñir las funciones del Cabo vijilara su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones jenerales de un Cabo de guardia como en las particulares de aquel puesto.

Arr. 25.—Los partes que diere el Cabo los comunicará el Sarjento a su Oficial, i de éste recibirá las ór-

denes que le ocurra dar para su guardia.

ART. 26.—Hallándose el Sarjento de guardia bajo Oficial, irá con su permiso a tomar la òrden al paraje i. horas señaladas; i cuando se restituya a su puesto [que serà sin pérdida de tiempo] la comunicará a su Oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad; i en voz baja le darà al oido el Santo o Señal de campo.

Art. 27.—Serà vijilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan interesante al servicio, asegurará su desempeño i será

cualidad mui recomendable para sus ascensos.

Art. 28.—Estando de guardia con un Oficial, visitará repetidamente sus centinelas, avisándolo àntes, pero si hubiere alguna mui separada del cuerpo de guardia que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo. Para que el Sarjento sea reconocido de las centinelas en la noche, tendrà la contraseña particular del puesto, que harà a regular distancia de cada una para darse a conocer i evitar el ¿quién vive?

ART. 29.—Cuando conduzca tropa de que sea Jefe, cuidarà que marche con buen aire, órden, union i silencio, llevando las armas bien puestas, i la mirará con frecuencia para asegurarse de ello.

# Parte segunda.

# Del Sarjento de caballería.

ART. 30.—Ademas de las obligaciones esplicadas en los artículos precedentes (que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto a los superiores i exactitud en el servicio, son comunes a todo Sarjento en je-

neral), los de caballeria i dragones por su instituto de montados, observarán cuanto previenen los artículos si-

guientes:

ART. 31.—Sabrá ejecutar por sí i mandar cuanto esté esplicado en las obligaciones del soldado i Cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, i que cada Cabo cuide de mantener el armamento i montura de su Escuadra en el mejor estado de aseo i buen entretenimiento: que los caballos se limpien bien a sus horas, i que estén herrados si fuere necesario; sin desatender, por desidia o falta de reconocimiento, este cuidado de que pende el evitar enfermedades que los malogren.

ART. 32.—No permitirà que soldado alguno pase con destino de una Escuadra a otra sin su noticia i per-

miso del Capitan o Comandante de la Compañía.

ART. 33.—Tendrá individual noticia de los hombres i caballos que tiene la Compañía, i puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en recluta, remonta i otros destinos, para satisfacer prontamente a las preguntas que en cualquier caso le hicieren el Ayudante o cualquiera de los Jefes.

ART. 34.—Se enterarà prolijamente de las òrdenes que se le dan por escrito i de palabra, para distribuir-las con claridad a los soldados de su Compañía, i hacerlas observar con exactitud, comunicándolas ántes al Capitan, Teniente i Alferez, i siempre que en alguna se mandare montar la Compañía a caballo para hacer ejercicio, o cualquiera otra funcion, juntará el todo de ella en el paraje que señale el Capitan o Comandante, para reconocer, àntes de incorporarla en el Escuadron, si todos los Cabos i soldados de ella están con el aseo i propiedad correspondientes, a fin de que cuando se presente a revistarlas el Oficial de Compañía, no halle defecto que correjir, ni el Mayor o Ayudante que reprender, cuando llegue a formar el Escuadron.

ART. 35.—Al desfilar la tropa llevará especial cui-

dado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila a otra, guardando a lo ménos la de un cuerpo de caballo, para evitar alcances o coces, i se-

guir la marcha con formalidad i el mejor órden.

ART. 36.—Asistirà a toda hora de dar pienso a los caballos, cuando la Compañía se halle junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pie de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, i despues darà la voz de dar el pienso, la que

obedecerán todos a un tiempo.

Art. 37.—A las horas de limpiar los caballos asistirà con puntualidad para ver si se hallan todos, i si lo ejecutan bien; i concluido este acto, mandará que monten, i poniéndose èl a la cabeza de la Compañía la llevarà con buen órden a beber, cuidarà de que cada soldado deje mui despacio tomar el agua a su caballo, i cuando todos hayan bebido, conducirà con igual formalidad al cuartel la Compañía.

ART. 38.—Vijilară sobre que los soldados de guardia de caballeriza distribuyan la paja con equidad a los caballos; i si alguno enfermare, darà parte al Ayudante i a sus Oficiales de Compaŭía, con obligacion de asistir a la curacion para poder informar al Capitan i Ofi, ciales del estado en que se halle el caballo enfermo.

### TITULO VI.

### Música i Bandas militares.

Art. 1.—Habrà en la capital de la República una Banda marcial de los Supremos Poderes, i en ella habrá un Tambor Mayor, que deberà ser sujeto de buena traza, de superior instruccion en la música i de suma destreza en los toques: èste serà el Comandante de todos

los músicos, cornetas i tambores con dependencia del Comandante Jeneral.

- ART. 2.—El Tambor Mayor será nombrado por el Gobierno, i de la graduacion que èste estime conveniente.
- ART. 3.—Será respetado i obedecido por todos los músicos, cornetas i tambores, a quienes podrà arrestar dando cuenta al Comandante jeneral.

ART. 4.—Vijilarà con particular esmero que los toques se dén con la regularidad señalada por la tàctica, sobre todo en la velocidad de los diversos pasos.

ART. 5.—Cuando haya varias Bandas reunidas en un mismo lugar, el Tambor Mayor propondrà al Comandante Jeneral un toque especial para que sirva de señal al Batallon a que pertenezca cada Banda, en cuyo caso este toque precederà a los demas de ordenanza cuando solo se refiera al respectivo cuerpo.

ART. 6.—Cuando se manden las guardias, el Tambor de la firme que ha de salir, tomarà el compas de la que viene marchando, lo cual se hará igualmente por la nueva al salir la otra para que no se perciba diferencia en los golpes, cuya observancia serà comun a todos los individuos de Banda en iguales circunstancias.

ART. 7.—Un cuarto de hora ántes de la fijada para la retreta, el Tambor Mayor reunirà los tambores i cornetas para conducirlos a la plaza de armas o al paraje señalado.

ART. 8.—La autoridad del Tambor Mayor sobre los tambores i clarines de Compañía, solo se estiende al servicio especial de sus empleos; pero en cuanto a lo demas estàn sujetos a los Comandantes de las Compañías.

ART. 9.—Los tambores i clarines de òrdenes, dependen directamente del Jefe a quien estàn asignados.

ART. 10.—El Tambor Mayor cuidarà de que los individuos de la Banda no falten a las Academias de

música a las horas señaladas; que los instrumentos i papeles estèn bien guardados, i destinarà a los aprendices el instrumento que juzgue mas a propòsito consultando su inclinacion, capacidad i constitucion física.

Arr. 11.—Arreglarà la enseñanza de los principiantes de modo que sea rapida i eficaz; nombrará al efecto los músicos mas adelantados a quienes castigarà

por las faltas de cumplimiento.

Pasarà revista a sus subalternos i a los instrumentos cada vez que haya de salir a ejecutar funciones oficiales o retretas i harà una inspeccion mas prolija el dia de la Revista de comisario.

ART. 12.—Debe enseñar de preferencia a su respectiva Banda los toques de ordenanza, como diana,

marchas, llamadas, etc.

ART. 13.—Señalarà las piezas que deben enseñarse i tocarse en las retretas, misas i otros actos, pero no se podrán sustituir con ofras las de ordenanza, para hacer honores o para otras funciones del servicio, cuidando de que no se desvirtúe la música militar i los toques marciales con agregados de sonatas impropias.

ART. 14.—Si los instrumentos se descompusieren o inutilisaren lo avisaré al Comandante Jeneral o Gobernadores Militares o Jefe de Division, Brigada, Rejimiento o Batallon, a que pertenezca la Banda, para que

provea lo conveniente.

Arr. 15.—Castigarà con arreglo a este Código a

sus subordinados que cometan faltas de disciplina.

ART. 16.—Siempre que un individuo de Banda emplee un instrumento nacional en funciones privadas, pagará por cada vez la contribucion de un tanto que se fijarà en el Reglamento interior respectivo.

Este producto serà entregado al Tambor Mayor para los diferentes objetos que constituyan a mejorar la música, segun el Reglamento, en donde se designará la

manera de hacer los enteros i erogaciones.

ART. 17.—El Tambor Mayor tendrà facultad de dar licencia a un solo individuo de Banda por un dia: para mas tiempo deberá ocurrirse al Comandante Jeneral, Gobernador Militar o Jefe del cuerpo a que pertenezca la Banda.

ART. 18.— Cuando algun individuo de Banda fuere desaplicado o inepto para el aprendizaje o pernicioso por sus vicios, darà cuenta el Tambor Mayor, al Comandante Jeneral, Gobernador Militar o Jefe del cuerpo a que pertenezca la Banda, a fin de que ordene lo que crea conveniente.

Art. 19.—Habrà mùsicas militares en los departamentos que designe el Gobierno, las cuales se rejirán

por las disposiciones de este título.

ART. 20.—El Comandante Jeneral formará el Reglamento interior de la Banda marcial de los Supremos Poderes; i los Gobernadores Militares los pertenecientes a las Bandas de sus respectivos departamentos, sujetándolos a la aprobacion del Comandante Jeneral.

ART. 21.—Las Bandas marciales de las Divisiones, Brigadas, Rejimientos o Batallones, se arreglaràn a las disposiciones de este título, i observarán el Reglamen-

to interior del departamento a que pertenezcan.

ART. 22.—En el Reglamento interior de cada Banda, se determinaràn la enseñanza, las horas de Academia, la formacion de escuela de aprendices, el modo de asistir a los actos oficiales i particulares i el de la conservacion i reparacion de instrumentos i penas por faltas.

ART. 23.—Cuando el Gobierno lo crea conveniente, nombrará Director para una o mas Bandas, seguu lo estime conveniente, que sean profesores de música aventajados, ya tengan o no el carácter militar i con paga convencional. Estos individuos seràn los Jefes del cuerpo de Banda, i los Tambores Mayores sus segundos; pero el rèjimen administrativo queda a cargo de estos últimos.

#### TITULO VII.

Obligaciones del Alferez o Subteniente de infantería, i artillería.

ART. 1.—El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas a reclutas, soldados, Cabos i Sarjentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, i ser responsable de sus faltas.

Los Cadetes pertenecen a la clase de Subteniente, i se organizarán por Reglamento especial del Gobierno.

- Arr. 2.—La reputacion de su espíritu i honor, la opinion de su conducta, i el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos a que debe mirar siempre lo mismo que a su instruccion i buena letra.
- ART. 3.—Obedecerà desde el Teniente hasta el Comandante Jeneral, en cuanto se le mande del servicio; i se distinguirà el Capitan de su Compañía en respeto i atencion hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior a quien debe dirijir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella; remediando por sí (con obligacion de darle cuenta despues) lo que pida una lijera providencia, i noticiàndole personalmente, para que el Capitan la tome, lo que diere tiempo o mereciere su atencion.
- ART. 4.—Debe conocer por sus nombres a todos los Sarjentos, Cabos i soldados de su Compañía, instruir-se de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo i propiedades de cada uno; celar la quietud i union de todos, el modo en que por sus Sarjentos i Cabos sean tratados, vijilar mui atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligacion, i responder o castigar la falta que en el cumplimiento repare, con facultad de arrestarlos en la Compañía o en la guardia del cuartel, segun las circuns-

tancias de la culpa, dando inmediatamente parte de ella a su Capitan.

ART. 5.— Las noticias de la fuerza de su Compauía, con distincion de los que existen en el cuartel, i los que estàn empleados fuera de él, i presos, debe saberlas, para responder en cualquier hora a las preguntas que sus superiores le hagan prontamente.

ART. 6.—Tendrà i llevarà siempre consigo dos listas de su Compañía; la una con nombres, apellidos, patria, edad i estatura de todas las plazas de ella; i la otra con solo los nombres, prendas i menajes de cada

uno, espresando el alcance o deuda que tuviere.

ART. 7.—Siempre que la Compañía se haya de poner sobre las armas, acudirà a ella antes del toque de asamblea, i luego que el primer Sarjento haya hecho la inspeccion de su jente i le participe que se haya dispuesta a que ejecute la suya, reconocerà mui atentamente si toda ella està con la propiedad, aseo, i en el util estado de servicio que conviene, para correjir si hallare falta al Sarjento i manifestar a su Teniente (que ya se hallará allí) que empiece la revista, siguiéndolo miéntras la practica, para satisfacer lo que halle digno de reparo como responsable él de toda falta hasta entónces.

ART. 8.—Del mismo modo que en el todo de la Compañía prescribe el artículo antecedente que vijile la importancia de que se presente con aseo, propiedad i en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerle, deberà mandar al Sarjento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento u otra funcion; pero si fuere la mitad de la Compañía la parte que se nombre, la revistarà por sí mismo en su semana respectiva.

ART. 9.—En uno i otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes, i en el mejor estado; i reconocerá las cartucheras, quitando de ellas

los cartuchos o tiros que no sean del caso para la accion a que aquella tropa se destina: de modo que si fuere para ejercicio no tenga bala; i si para funciones de guer-

ra tampoco lleve los que están sin ella.

Arr. 10.—La obligacion de asistir semanalmente a las revistas de ropa i armas, ha de ser comun a Subteniente i Teniente, sin alternar en semejantes actos a que ningun Oficial ha de faltar, sin escepcion del Comandante, pues solo en la diaria asistencia de listas se permitirà que alternen por semanas los subalternos de cada Compañía, reglando el desempeño de este encargo al mètodo siguiente.

ART. 11.—Reconocerà si la Escuadra està aseada, las armas bien colocadas en órden, colgadas las mochilas i levantadas las camas: oirà las quejas que le dieren,

i remediará la que merezca su atencion.

Arr. 12.—Asistirà puntualmente a la hora mandada para revista jeneral de ropa i armas, i a la mensual

leccion de leyes penales.

ART. 13.—Én la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves estàn corrientes i si tienen los fuegos suficientes, si están esterior e interiormente bien limpias i cuidadas; si la bayoneta està ajustada a su encaje: si hai alguna pieza, tornillo o muelle que necesite de reparo; si todas tienen su tapon, zapatilla i aguja para limpiar el oido, como todo lo demas que conduce a que se hallen en perfecto estado de servicio.

ART. 14.—Preguntarà a cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le esplique hasta apurar su orijen, para la providencia del remedio; i cuando procediere el recurso del soldado de mala intelijencia suya, le esplicarà lo que no conozca, hasta disuadirlo de su ig-

norancia.

Art. 15.--Pasarà luego a reconocer las municiones,

i si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verà si falta algun cartucho, i cuidarà de que cada soldado tenga las municiones necesarias.

ART. 16.—Concluido este reconocimiento formarà la Compañía en círculo i leerà las obligaciones de Cabos i soldados, distribuyendo los puntos de esta inspeccion en las cuatro semanas: de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los dos subalternos en las semanas de cada uno: concluida la leccion darà parte a su Capitan o Teniente si estuviere presente o al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso, para mandar que la Compañía espere a los demas, o se retire; i tanto en este acto como en todos los demas en que haya de pasar lista o revista a su Compañía, si el Teniente o Capitan de ella estuvieren a la visita deberà àntes de empezarlo tomar su licencia, i despues de concluido la pedirà para despedir su tropa.

Art. 17.—El económico servicio de subalternos, señalado para su menor fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de juntarse la Compañía; pero para vijilar en el todo del Batallon (cuando van los soldados sin armas por las calles) la policía, aseo, propiedad i buen aire de cada uno, deben el Subteniente i Teniente considerar continua esta obligacion, sea o no de su Compañía el soldado en quien hallen que reprender; i el que por desidia desatienda (con poco celo por la buena opinion del Batallon) este cuidado, serà castigado por sus Jefes.

ART. 18.—La profunda subordinacion a sus superiores, el respeto a las autoridades, la consideracion a todas las personas no militares, la atencion i urbanidad con todos i la circunspeccion i dulce trato con sus subordinados, han de ser prendas in lispensables de su conducta.

Art. 19.—Siempre que se halle de faccion, sea en paz o en guerra, estarà con exacta vijilancia; i si estu-

viere subordinado observarà con toda puntualidad las òrdenes que el Jefe de quien depende le consigne, sosteniendo con firmeza i haciendo obedecer las suyas, cuando se hallare independiente.

# Parte Segunda.

# Del Alferez de caballería.

ART. 20.—Las funciones esplicadas en el título precedente para Subtenientes son comunes a los Alfereces de caballería en todos los puntos relativos a subordinacion, disciplina, réjimen interior i vijilancia sobre la instruccion, aseo i exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados, han de saber ademas de las obligaciones de Subtenientes i las prevenidas para soldados, Cabos i Sarjentos de caballería, las signientes.

ART. 21.—Asistirà a las horas de Impiar los caballos i de darles el agua i el pienso; reconocerá si tienen alguna novedad, i si los soldados estiman el que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservacion i buen estado.

Art. 22.—Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pié de tista, i la reseña de su caballo, i en ella anotarà el vestuario, armamento i montura, i el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista pueda con pleno conocimiento, saber de lo que el soldado es responsable, i advertir si le falta o ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su ùltima revista, para informar al Capitan i que por èl se providencie su reemplazo o recomposicion: el reconocimiento de la montura lo harà mui por menor, examinando prolijamente si alguna pieza necesita de componerse, porque de este cuidado pende la seguridad de

que el caballo no se maltrate; i de todo lo que halle digno de reparo, dará personalmente noticia al Capitan.

Art. 23.—Cuidará de que a los reclutas se les enseñe a poner la montura, armas i grupa en el caballo, para que sepan montar i desmontar con libertad, i que aprendan a llevar las riendas, a fin de que no se relaje o descomponga la boca.

ART. 24.—Cuando hubiere potros que enseñar a llevar la montura i jinete, procurarà que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia

i debilita su vigor.

ART. 25.—De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) o faltas que reparare en la obligacion de los Sarjentos, Cabos i soldados, darà cuenta a su Capitan personalmente, corrijiendo o castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

ART. 26.—En ausencia del Teniente cuidarà el Alferez de cuanto aquel tenga a su cargo, como segundo Comandante de la Compañía; i para el buen réjimen de ella, han de ejercer con uniforme celo, i acorde interes por su buen estado, sus funciones respectivas.

Pié de lista de la (tal) Compania del Batallon (tal.)

	PATRIA.	EDAD.	ESTATURA.
1 Sarjento N. 2 Sarjento N. 3 Sarjento N. Tambor N. 1 Cabo N. Id. N. Id. 2 Cabo N.	Rivense.	EDAD.	5 piés.
Id. Id. Id. Soldado N Id.	I así los dema	s.	

#### TITULO VIII.

#### DEL TENIENTE.

Art. 1.—El Teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleados inferiores, i reglar el ejercicio de las funciones del suyo a la observancia de las esplicadas para el Subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la Compañía i recibe del Subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al Capitan, despues que la haya visto, para responder a los reparos que hubiere, como lo hace con èl el Subteniente.

ART. 2.—Debe estar instruido de las funciones respectivas al Alferez, que en lo jeneral le son comunes; saber las de los Sarjentos, Cabos i soldados; i como segundo Comandante inmediato de la Compañía, tomar interes en atender (bajo la direccion i mando del Capitan) a su buen estado i útil servicio, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan a su interior gobierno, para dirijirle con acierto siempre que por ausencia o falta del Capitan recaiga el mando en él.

ART. 3.—Como inmediato subalterno del Capitan asistirà el Teniente a lo mènos una vez diariamente al cuartel, para reconocer si los Sarjentos, Cabos i soldados de su Compañía cumplen con su obligacion, dando cuenta al Sarjento Mayor de las faltas que observe, para que por su conducto lo entienda el Comandante.

### TITULO IX.

# DEL CAPITAN.

# Parte primera.

Obligaciones del Capitan de infanteria i artillería.

ART. 1.—La Compañía será mandada por un Oficial que tendrá la denominación de Capitan de Compa-

nía. Debe saber perfectamente sus obligaciones, las del recluta, soldado, Cabo, Sarjento, Subteniente i Teniente esplicadas en los artículos precedentes, i por lo mènos tener nociones de las del Sarjento Mayor, las advertencias jenerales para Oficiales i las leyes penales para enseñarlas i hacerlas observar en su Compañía.

ART. 2.—Los primeros cuidados del Capitan serán: inspirar a los militares de su Compañía celo i amor al servicio: hacerles fácil la práctica de sus deberes por medio de consejos, por la imparcialidad de su autori-

dad i por el constante empeño en su mejora.

Es el órgano indispensable de sus solicitudes; i debe conocer el caràcter e intelijencia de cada uno para tratarlos, en todas las circunstancias, con una justicia ilustrada.

Prohibirà las malas maneras de los subalternos entre si i la familiaridad de los Oficiales con la tropa, a

quienes no debe jamas injuriar ni maltratar.

ART. 3.—El Capitan será el responsable a sus Jefes de la disciplina, buena administracion i gobierno de su Compañía: observarà las prescripciones de este Ccdigo i las órdenes superiores: vijilarà que todos, desde el soldado hasta el Teniente, cumplan con sus respectivas obligaciones: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuidado i gobierno de las Escuadras: que la instruccion de los reclutas sea completa: que el servicio se haga con puntualidad i arreglado a este Código, i que el armamento, vestuario i demas enseres de guerra estén bien cuidados: procurarà que los ranchos se hagan con la posible economía, i que la subordinacion se observe entre cada grado.

El cumplimiento exacto de las prescripciones anteriores, recomienda mui particularmente el mérito del Capitan, i le servirá de base para los ascensos.

ART. 4.—El Capitan será respetado i obedecido

por sus subalternos, en asuntos del servicio; i los Jefes castigaran severamente al que por contemplacion o falta de enerjía no mantuviere la subordinacion debida, ni castigue a los subalternos omisos en el cumplimiento de sus deberes.

Si el Capitan reincidicre serà arrestado en el cuartel, i aun reemplazado en el mando de la Compañía.

ART. 5.—El Capitan tiene facultad para arrestar en la cuadra a los individuos de tropa de su Companía por un término que no esceda de cinco dias por faltas leves.

Puede imponer arresto dentro del cuartel hasta por tres dias a los Oficiales subalternos de su Compañía por faltas en el desempeño de sus funciones; i si por esto u otro motivo le faltaren al respeto, de cualquier modo desobedecièndole, desafiándole o amenazàndole, poniendo mano a la espada contra èl, los pondrà presos i dará cuenta en todo caso a su Jefe inmediato.

A los individuos de tropa de su Compañía que cometan delitos, los enviarà el Capitan presos al calabozo militar.

A cualesquiera Oficiales subalternos o individuos de tropa del Ejército que encuentren los Capitanes cometiendo desórdenes, delitos o faltas de cualquiera clase contra la disciplina militar, los conducirán o enviarán presos a la primera guardia que encuentren, dando parte a los Jefes respectivos.

ART. 6.—El Capitan recibirá el prest de su Compafila, i como depositario i fiel administrador, cui larà de su lefitima, pronta i legal distribucion, no consintiendo que por motivo de ninguna clase deje de ponerse el prest integro en manos de los individuos de tropa a quienes corresponda.

Si algun Capitan empleare el prest o parte de él en objeto distinto de su verdadero destino, o no manejare los intereses con la mayor legalidad, serà preso en el cuartel, con descuento de los dos tercios de sueldo hasta que pague lo que hubiere sustraido o dejado de poner en manos de los individuos de tropa.

El Comandante o Gobernador Militar, si las circunstancias lo exijieren, quitarà al Capitan culpable el mando de la Compañia, i ordenarà se le procese como estafador.

Art. 7.—Cada Capitan llevará en su Compañía los

libros siguientes:

Uno de alta i baja nominal i numérica.

Otro de alta i baja del armamento i municiones, vestuario i equipo:

Otro de contabilidad militar:

Otro de órdenes jenerales del cuerpo:

Otro a cargo del Sarjento Brigada, de mutaciones, conforme el modelo que adoptará cada Gobernador Militar o Comandante.

ART. 8.—Cada Capitan tendrà, ademas de los libros espresados anteriormente, otro en que llevará asentada la cuenta de cada soldado para hacer constar al Mayor la exactitud en el manejo de los fondos de la

Compañía.

Aut. 9.—Para que los soldados se presenten con aseo, procurará que haya en su Compañía un soldado sastre, otro zapatero i un barbero, a los que eximirá de destacamento, con cuyo alivio i una gratificacion mensual por cargo comun, deberán cada uno, segun su oficio, recorrer i remendar en los dias libres de servicio, las prendas de los soldados, i entender en el aseo de estos.

ART. 10.—Siempre que se perdiere alguna prenda de uniforme, arma o alguno de los enseres de guerra de la Compañía, el Capitan hará constar el hecho sumariamente para reducir la responsabilidad pecuniaria a quien la merezca.

Esta consistirá en el pago del valor de las cosas

perdidas, i mas los gastos hechos en su consecucion o

reposicion.

ART. 11.—Todo Oficial que estuviere mandando tropa responderá pecuniariamente del valor del arma, vestuario i equipo que se perdiere en las deserciones de los individuos de su mando ocurridas por su causa o neglijencia.

A mas de la responsabilidad pecuniaria fijada en el artículo anterior i en el presente, se aplicaran las penas de que habla este Código en la parte penal.

Corresponde al superior respectivo hacer efecti-

vas aquellas responsabilidades.

ART. 12.—La familia de un soldado muerto tendrá derecho a lo que se le adeude de sueldos o por cualquiera otro motivo.

A medida que se agreguen a su Compañía los reclutas filiados les estenderà una boleta con su firma en que constará el tiempo de su servicio i el dia, mes i año de su entrada con lo demas que conste en la filiacion de cada uno i en las que el Mayor pondrá su Constame i el Comandante su Visto-Bueno.

ART. 13.—Todo Capitan tendrá tres piés de listas de su Compañía, uno por estatura, otro por antigüedad, con espresion del domicilio, edad i tiempo de servicio; i en otro en que aparezcan las prendas del vestuario de

cada uno, con el número del fusil.

Tendrá un libro con las filiaciones de los soldados, tambores, Cabos i Sarjeutos de su Compañía: cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, refiliaciones, deserciones, licencias i demas ocurrencias, para en todo tiempo-dar de su Compañía las noticias que pidan sus Jefes. Así mismo tendrá en el libro un ejemplar de cada una de las listas de que que habla el articulo anterior.

ART. 14.—Para las revisitas mensuales i de inspeccion, dará firmados los piés de listas necesarios, mandando con anticipacion uno al Comandante del Batallon, i al tiempo del acto repartirá los demas a las personas que deban tenerlos, al márjen de la derecha asignará el empleo de cada cual, señalando los presentes con la letra P, i respecto a los demas espresará el lugar, hospital, servicio, licencia o comision en que estuvieren. Al márjen de la izquierda anotarà los que tengan cédula de premio i en qué cantidad; i al pié harà constar la alta i baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de los que las causaron, dias de la salida i entrada de los reclutas. El Capitan estarà bien al corriente de todo lo que haya en su Compañía para poder responder a las cuestiones de sus Jefes.

ART. 15.—Todos los dias dará el Capitan a su Jefe la situacion de su Compañía, firmada por él, en la que constaran las altas i bajas, nombres i destinos de los ausentes o enfermos, conforme al modelo que se le dé.

ART. 16.—Por ningun motivo podrá alterar la enseñanza del ejercicio por Compañía: el Capitan será responsable de que los Oficiales, Sarjentos i Cabos de las suyas sepan hacerlo, enseñarlo, i mandarlo, i que cada soldado tenga en marchas, fuegos i evoluciones mucha destreza i entera instruccion.

ART. 17.—Jeneralmente los Batallones se han dedicado a exijir una igualdad suma e inconseguible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificacion de la tropa: esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad. El manejo del arma es en la mayor parte para uniformar los movimientos de la tropa, i dar soltura i ajilidad a los soldados. Lo esencial del ejercicio se reduce a cargar bien i prontamente, sin embarazar a sus costados e hileras, a hacer el fuego con la posible seguridad de los suyos, i daño de los enemigos; a conservar la formacion de la tropa i hacer con prontitud i órden las marchas i maniobras que previene el que manda. A estos objetos dedicarán los Capitanes

í demas Jefes todo su cuidado: inspirarán a los soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, i les haran conocer las que proporcione su union, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatos al ene-

migo.

Art. 18.—Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su Compañía, i no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien sus armas, el respeto i pronta obediencia que debe a sus Cabos, Sarjentos i Oficiales, bacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia i de centinela i demas puntos esenciales de su obligacion, serà prueba cierta de descuido en aquella Compañía, cuyo cargo se hará sèr amente al Capitan.

Art. 10.—Las Compañías que en los ejercicios de fuegos no disparen los tiros que deben, darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados, o las armas en mal estado. Al remedio de este daño como tan importante al servicio, daràn los Jefes especial atencion, castigando con severidad a los Capitanes de

ellas.

Art. 20.—Siempre habrà en las Compañías, [a mas de los Cabos de Escuadra que deben ser un primero i un segundo para cada una] un Cabo primero i un segundo sobrantes para las comisiones en que los emple-

en los cuerpos, i suplir a los que enfermaren.

ART. 21.—El Capitan examinarà con prolijidad el armamento, vestuario, correaje i municiones de la Compañía siempre que esta tomare las armas, a cuyo efecto la examinarà con anticipacion en filas abiertas. El Teniente durante la revista, seguirà al Capitan con su espada terciada, para atender a sus observaciones, i tambien lo acompañarán los demas Oficiales de la Compañía para observar i aprender lo que corrija el Capitan, pero sin espada terciada.

Concluida la revista de la Compañía cerrarà las filas i marchará con ella, en la forma que lo permita el terreno, al paraje señalado para la primera formacion del Batallon, donde la presentarà a su Comandante para su inspeccion, concluida la cual, la formarà en el lugar que le corresponda en el Batallon, descansando sobre las armas.

ART. 22.—El Capitan no permitirá que soldado alguno de su Compañía haga servicio estando enfermo o convaleciente; i no omitirà cuidado para la conservacion de sus soldados.

ART. 23.—Los nombramientos de Sarjentos i Cabos se autorizarán en esta forma: la firma del Capitan, Cónstame del Mayor, i Apruebo del Gobernador Militar o Comandante.

ART. 24.—Siempre que vacare la Tenencia de una Compañía, el Capitan propondrà tres Subtenientes dignos del Batallon, i esta terna la remitirà al Mayor, quien la entregará al Gobernador Militar o Comandante para que la dirija al Ministerio de la Guerra.

Cuando el Gobernador Militar o Comandante le mande hacer la propuesta para Subteniente de su Compañía, formarà la terna de Sarjentos primeros, por la regla esplicada para la Tenencia.

ART. 25.—Visitarà en horas estraordinarias, i principalmente por la noche, su cuartel, para ver si los Sarjentos duermen en la Compañía, si se recojen en las horas señaladas, i si en ella se observa la regularidad i quietud que se ha mandado.

ART. 26.—Tendrà un libro para copiar las órdenes jenerales i otro para las del cuerpo, con obligacion de leerlas cada dos meses a sus subalternos; i cuando se ausentare, dejará con igual fin los mismos libros al Oficial que quede mandando la Compañía.



# Parte segunda.

# Del Capitan de caballería.

ART. 27.—Todas las funciones atribuidas por este Código al Capitan de infantería, son comunes al Capitan de caballería, quien las adaptarà en su Escuadron a la diferente calidad de su servicio i armas, i ademas cumplirá los preceptos siguientes:

1. C Llevará un libro de alta i baja de monturas i equipos, i separadamente un rejistro de los ca-

ballos.

Este consiste en la espresion del color, marcas, procedencias, talla, edad i valor aproximativo del caballo, i el nombre del soldado a quien esté asignado:

2. ° Cuidará que a las horas de abrevar, de asear i de dar de comer a los caballos, la Compañía esté

reunida.

### TITULO X.

# DEL SARJENTO MAYOR.

Art. 1.—El Sarjento Mayor será Jefe del segundo Batallon i tercero del Rejimiento, subordinado a los Coroneles i Tenientes Coroneles del mismo Rejimiento, mandando a todo Capitan del Ejèrcito, i a los de su cuerpo, aunque tengan grado de Teniente Coronel o Coronel: mandarà tambien a todo Teniente Coronel i Coronel agregado a su Rejimiento, cuyo mando tendrá en ausencia o enfermedad de los dos primeros Jefes de él, a ménos que haya en el cuerpo algun Brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exije este empleo son: buen concepto ad-

quirido en funciones de guerra i su desempeño como Capitan, robustez para la fatiga, intelijencia en el servicio, maniobras de guerra i gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion i honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos. Pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto de las elecciones, se vijilará mucho el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos i demas cualidades.

ART. 2.—El Sarjento Mayor sabrà perfectamente las obligaciones de todos sus inferiores, las de sus dos inmediatos Jejes, leyes penales, órdenes jenerales para todas las clases, el ejercicio en todas sus partes, i la tàctica, hasta la instrucccion de Batallon inclusive, el gobierno económico, i lo siguiente, que especuliar de este empleo.

ART. 3.—Tendrà para las filiaciones de las plazas efectivas del segundo Batallon un libro en folio, formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiacion orijinal; i en otro libro, tendrà de la misma manera las filiaciones de todas las bajas que hubiere en el Batallon, para dar a sus Jefes las noticias que le pidan en cualquier tiempo. Tendrá copiadas a la letra en un libro las órdenes jenerales, i en otro las particulares del cuerpo; i vijilarà que en cada Compañía haya un rejistro de las que incumben a los Capitanes i de la órden del dia.

ART. 4.—Harà los procesos de causas graves que ocurran en su Rejimiento, i los de causas leves ordenará que los haga el Ayudante Mayor del Batallon a que pertenezca el reo.

ART. 5.—Vijilarà el exacto cumplimiento de los Capitanes i demas subalternos; i si por contemplacion u omision dejare de correjir i remediar eficazmente los defectos que hubiere en las Compañías, será responsable a sus Jefes de las faltas i del mal ejemplo que ha dado con su descuido i tolerancia.

- ART. 6.—El primer dia de cada mes, los Capitanes de las Compañías del Rejimiento entregarán al Sarjento Mayor un estado de la fuerza, de la que a cada uno corresponde, i de la alta i baja ocurrida en el mes anterior. Este Jefe formará uno comprensivo de todas las Compañías, i pasará con éste al alojamiento del Teniente Coronel para enterarle del estado del Rejimiento i de todo lo ocurrido en el mes anterior. El Teniente Coronel, acompañado del Mayor, pasará a casa del Coronel para entregarle el mencionado estado, informarle de las ocurrencias, i recibir sus órdenes.
- ART. 7.—Los reclutas que no tengan vicio ni defecto para su admision, serán filiados, i se les leeran las leyes penales en presencia del Sarjento Mayor.
- ART. 8.—El mismo dia que se pase la revista mensual de comisario, i àntes de este acto, el Sarjento Mayor juntará delante de las Banderas del Rejimiento todos los reclutas que hubieren venido desde la revista anterior, les leerá las leyes penales i tomará juramento de fidelidad en la forma que se prevenga.
- ART. 9.—El primer dia de cada mes, entregará al Teniente Coronel, junto con el estado de la fuerza, una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan su plaza, otra de los acreedores a premios, i otra de los que se consideren inútiles por sus achaques o perjudiciales por sus vicios. Seria grave cargo a los Capitanes i a los Jefes el mantener en el Rejimiento jente de esa especie, pues cuestan mucho al erario i falta la verdadera fuerza en el Ejército.
- ART. 10.—Siempre que recaiga el mando del Rejimiento en el Sarjento Mayor, i los Batallones estuvieren unidos, el Ayudante mayor mas antiguo filiará los reclutas, confrontará las revistas, hará todos los procesos, formará los estados mensuales de la fuerza i las relaciones de cumplidos e inútiles. Durante el tiempo que tu-

viere este cargo no hará semana ni alternarà en el ser-

vicio peculiar de Ayudante.

ART. 11.—El Sarjento Mayor podrá arrestar en el cuerpo a los Capitanes i demas Oficiales subalternos, dando cuenta inmediatamente al Teniente Coronel, con espresion del motivo en que fundó su providencia: a los Sarjentos, Cabos i soldados les impondrà el arresto en el modo i paraje que le parezca, dando parte despues al Teniente Coronel i Coronel, de la culpa i del castigo.

ART. 12.—Celará que los Ayudantes desempeñen bien sus funciones, i que de cuanto observen en el Rejimiento, opuesto al Código, le den puntual noticia.

ART. 13.—El Sarjento Mayor asistirà con frecuencia a los ejercicios doctrinales de las Compañías para asegurarse de la uniformidad i total arreglo a la táctica, tanto en el método de enseñar i mandar los Oficiales i

Sarjentos, como en la ejecucion de la tropa.

ART. 14.—Siempre que el Rejimiento tome las armas, se hallará con anticipacion en el paraje señalado; i en caso de no hallarse allí el Teniente Coronel, recibirà e inspeccionará tambien las Compañías del segundo Batallon. Cada Capitan presentarà la suya dàndole noticia del nùmero de los presentes i destino de los ausentes. Satisfecho el Sarjento Mayor del aseo i buen estado de cada uno, les mandará que se le coloquen en el lugar que les corresponde, i darà parte al Teniente Coronel, i en ausencia de èste al Coronel, de lo que hubiere hallado bien o mal.

ART. 15.—Todos los dias acudirá el Sarjento Mayor al alojamiento del Coronel, o al del Teniente Coronel, cuando èste tenga el mando del Rejimiento, a la hora señalada para recibir la órden, i la dará al Ayudante para que la distribuya en el Rejimiento. A esta hora el Mayor dará parte a su Jefe de todo lo que haya ocurrido en el cuerpo.

ART. 16.—Visitarà con frecuencia i a diferentes

horas el cuartel i los ranchos, i en todo caso procurarà asegurarse por sí del cumplimiento de los Capitanes i demas Oficiales.

No permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle los Oficiales

i tropas.

ART. 17.—Vijilara la puntual asistencia de los subalternos a las listas, i la de los Capitanes a la revista de ropa i armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos casos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo lejítimo faltare, culpando siempre al Capitan por sus omisiones i las de sus subalternos.

ART. 18.—Tendrà relacion de todos los Oficiales del Rejimiento por su antigüedad en el grado en que sirviere cada uno: lo mismo de los Sarjentos, Cabos i soldados por su òrden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud e intelijencia, en atencion a que él debe poner el Constame de su aptitud en el ascenso a Cabos, i nombrar los Sarjentos del tercer Batallon.

ART. 19.—Cada mes i en distintos dias se harà por todos los Jefes una revista jeneral de ropa i otra de armas i municiones, asistiendo a ella todos los Oficiales: el Capitan de cada Compañía o el que haga sus veces, mièntras se viere la suya, seguirà al Jefe que haga la revista para obedecer sus órdenes i satisfacerle sobre cuanto quiera preguntar.

ART. 20.—El Sarjento Mayor se harà digno de ascenso, con tener su Rejimiento en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dàndose en todo puntual cumplimiento al Còdigo i a las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas i evoluciones, el armamento en el mejor estado i mucha economía en el gobierno interior del cuerpo; de modo

que los Oficiales en su aplicacion, desempeño i conversaciones, acrediten la buena escuela i ejemplo de sus Jefes.

ART. 21.—Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas justas de Sarjentos, Cabos o soldados, será prueba que no se les ha hecho justicia ni procedido con la formalidad que se debe. El Sarjento Mayor como inmediato Jefe para estos recursos, tendrá presente el descrédito que le resultará de haberlos en su Rejimiento.

ART. 22.—Tendrà un soldado de ordenanza para comunicar sus órdenes con mas prontitud: tambien le tendrá el Ayudante Mayor siempre que haga las veces de

Sarjento Mayor.

ART. 23.—Cada año juntará repetidas veces a los Capitanes i Oficiales subalternos para asegurarse de su uniformidad i buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas, evoluciones, mètodo de enseñar i espíritu con que deben dar las voces de mando, lo mismo que el modo de saludar con exactitud i marcialidad.

ART. 24.—Tendrà una marca mui exacta para medir los reclutas; i cada año hará remedir los soldados jóvenes para que no falte a la filiacion, requisito tan ne-

cesario a la verdadera noticia de su talla.

ART. 25.—Cuando su Rejimiento cubra puestos de una plaza o campos, los visitará para celar si los Oficiales i tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentarà la jente sin armas; i de noche será recibido como ronda Mayor. De todo lo que note debe dar parte al Comandante de la plaza o a su Coronel.

ART. 26.—Siempre que estuviere reunido el Rejimiento para maniobrar en parada, marcha o accion de guerra, el Sarjento Mayor mandarà el segundo Batallon i el Teniente Coronel el primero, obedeciendo ambos la voz del Coronel o sus órdenes. Lo mismo se practi-

cará cuando los Batallones obren separadamente. En ambos casos se entenderà directamente con el Coronel (Jefe del Rejimiento.)

#### TITULO XI.

DEL SARJENTO MAYOR DE CABALLERÍA.

ART. ÚNICO.—Las funciones de este empleo sor iguales a las esplicadas anteriormente para el Sarjento Mayor de infantería, i comun la obligacion de estar perfectamente instruido en las peculiaridades de cada clase desde el soldado hasta el Capitan inclusive, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito en el título precedente, con aumento del exàmen de defectos de montura i equipaje, el de caballos, con anotacion de las reseñas del que monta cada soldado, por quién se comprò, en què dia, què edad tenia entònces, distribucion de la paja i todo lo demas que corresponda a las restantes obligaciones anexas a su cargo, por la diferente calidad de servicio de estos enerpos.

### TITULO XII.

OBLIGACIONES DEL TENIENTE CORONEL.

ART. 1.—Sabrà todas las obligaciones de sus inferiores i las del Coronel, órdenes jenerales para todas las clases, leyes penales i la tàctica, hasta la instruccion de Batallon inclusive.

Art. 2.—Obedecerà al Coronel i mandarà a todos les demas Oficiales del Rejimiento: no podrà variar lo

que manda el Coronel ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer Jefe, le toca como segundo la obligacion de vijilar el exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar i correjir las murmuraciones o flojedad que repare, i no callarle por induljencia i culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen órden ni desacreditar la disciplina i buena opinion del Rejimiento.

Art. 3.—Todas las obligaciones señaladas en el título al Sarjento Mayor respecto del segundo Batallon, corrresponden al Teniente Coronel, como Comandante del primero. Estas son, llevar los libros de filiaciones, órdenes, etc., etc., recibir las Compañías para revistarlas, poner el Cónstame en el ascenso a Cabos, nombramientos de Sarjentos i todo lo que se previene en el art. 26 de las obligaciones del Sarjento Mayor.

Art. 4.—De las novedades estraordinarias le darà parte el Ayudante de semana, i de las ordinarias se lo darà diariamente el Sarjento Mayor a la hora de ir al alojamiento del Coronel a tomar la òrden. Tendrà facultad de reprender i castigar cualquiera falta o abuso que notare contra lo prevenido en el Código o lo mandado por su Coronel.

ART. 5.—Si el Sarjento Mayor faltare, por ausencia o enfermedad, deberà, como segundo Jefe del Rejimiento, tomar a su cargo la residencia que al tercero incumbe en el Rejimiento i en sus funciones como Jefe

del segundo Batallon.

Art. 6.—Siempre que esté vacante el empleo de Coronel, o en ausencia de éste, tendrà interinamente el absoluto mando del Rejimiento en los mismos tèrminos que si fuera Coronel en propiedad, hasta que se nombre el Jefe que deba mandarlo.

ART. 7.—Todos los dias a la hora señalada, irà al alojamiento del Coronel a recibir la órden del cuerpo i darla al Sarjento Mayor, a cuyo tiempo le darà parte (en consecuencia de lo que el Sarjento Mayor i el Ayudante de semana le hayan comunicado) de las novedades que hayan ocurrido en el Rejimiento en las veinte i cuatro horas anteriores.

Art. 8.—Todos los papeles que deban dirijirse a la Inspeccion los remitirà a su Coronel, para que autorizados con su firma les dè el curso correspondiente.

Arr. 9.—En los dias que su Rejimiento cubra los puestos de una plaza o campo, los visitará para celar si los Oficiales i tropa desempeñan su obligacion exactamente reprendiendo cualquiera falta que notare i dando parte de ella al Comandante de plaza o a su Coronel. En estos casos debe ser recibido en los puestos con las mismas formalidades que se han esplicado para el Sarjento Mayor.

#### TITULO XIII.

#### Del Coronel.

ART. 1.—El Coronel es el primer Jese del Rejimiento i tendrà mando sobre todos los individuos que le componen: sabrà las obligaciones de cada uno de sus subordinados, i todo el Còdigo, para vijilar su exacto cumplimiento en la parte que le toca. En el Rejimiento de su cargo hará que la subordinacion se observe con toda puntualidad i constancia: que la obediencia del inferior al superior sea exacta i bien sostenida de uno a otro grado: que a cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades: que el servicio se haga con exactitud: que cuantos soldados pague la nacion sean útiles: que la instruccion, disciplina, conversaciones i confianza de Oficiales, Sarjentos, Cabos i soldados, sean con la prolijidad i buen espíritu que requiere el honor de las armas: que su propio ejemplo, aplicacion,

desinteres, prudencia i firmeza sirvan de estímulo i escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de comisario i de inspeccion, i en el ajuste de distribucion de utensilios i demas intereses del erario: que la educacion militar se adelante i sostenga con vigor; i que en sus propuestas i gobierno del Rejimiento acredite su justicia, prudencia i talentos inseparables de un Jefe.

ART. 2.—El mando militar del Coronel sobre los subalternos de un Rejimiento, no se entenderá con los que estén empleados en servicio de plaza, destacamento u otro a que hubieren sido destinados por órden o providencia en que el Coronel no tenga intervencion; pues estos, mièntras estèn en su faccion, estaràn subordinados al superior de quien dependan por la calidad de servicio en que se emplean; pero esta escepcion (limitada solamente a no poder el Coronel alterar las órdenes que tengan sus subalternos empleados en los destinos esplicados, ni darles otras por sí) no debe entenderse en los asuntos económicos que interesen a la policía, aseo i exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan. Porque puede i debe el Coronel reprender en el mismo acto i castigar despues que salga de faccion, la falta que notare por sí o que llegare a su noticia, de haberse cometido.

ART. 3.—Con el objeto de dar cumplimiento al artículo anterior, siempre que su Rejimiento cubra puestos de una plaza, el Coronel tendrá la misma obligacion i será recibido con las mismas formalidades esplicadas en este caso para el Teniente Coronel i Sarjento Mayor.

ART. 4.—Aunque el cuerpo de su mando se halle dividido por Batallones, Escuadrones o destacamentos, ha de considerarse jeneral la autoridad del Coronel, en el todo i por partes, para la disciplina, policía i mecànica; de modo que cada Comandante natural o accidental del Batallon, Escuadron o parte destacada, ha de obede-

cer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo le comunique el Coronel, como principal inte-

resado i responsable del buen rèjimen de todo.

ART. 5.—Siempre que el Rejimiento diere servicio en guarnicion o cuartel, se hallarà a la parada el Coronel o quien haga sus veces, con todos los Oficiales, para que les sirva de instruccion cuanto previniere su Jefe i la constante pràctica de aquella formalidad o el conocimiento de los abusos que enseña cuando se presencian.

Art. 6.—En el gobierno económico interior del Rejimiento, debe entenderse el método, equidad i economía con que ha de atenderse a la subsistencia i entretenimiento del soldado: las reglas de policía i buen rèjimen que dentro i fucra del cuartel debe observar su tropa: su instruccion en las evoluciones militares i puntos de disciplina: el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligacion de que sus Compañías estèn completas, vestidas i armadas: que los fondos destinados a señalado fin no se inviertan en otro: que todos desempeñen exactamente sus funciones; i que ninguna falta, que conspire contra la regularidad del servicio i buen órden del Rejimiento, quede sin castigo.

ART. 7.—Sin permiso del Coronel no podrà separarse del Rejimiento por mas de veinte i cuatro horas Oficial ni individuo alguno de èl; i al que lo ejecutare podrá arrestarle en su casa, en la guardia de prevencion o en el cuartel hasta por veinte i cuatro horas, o suspender-le de su empleo, segun el carácter del subalterno i circunstancia de su falta (dando cuenta al Jeneral de quien depende inmediatamente, en este último caso) sin que sobre este particular se entiendan los Jefes subalternos dispensados de un poco mas que cualquiera otro.

Art. 8.—Tendrá facultad de arrestar en su casa, en la guardia de prevencion, como se dice en el artículo anterior, a los Oficiales de su Rejimiento para correjir cualquiera falta en el servicio o fuera de èl; i si el

arresto pasare de veinte i cuatro horas, o sea preciso reducirlo a mas estrecha prision, deberà dar parte al Comandante de la plaza o a su inmediato Jeneral, quien no negarà los ausilios que le pidiere para castigo de sus subalternos, ni interrumpirà su proceder con ellos.

Art. 9.—Podrà suspender de sus empleos a los Oficiales de su Rejimiento, dando cuenta con espresion de los motivos al Comandante Jeneral, por el órgano de sus inmediatos superiores; i el Oficial que estuviere suspenso de su empleo no serà restablecido en él sin órden del Jefe superior del Ejército. Igual facultad tendrà respecto de los Capellanes i Cirujanos, precediendo la aprobacion de su Jeneral, a quien se espondràn las razones en que se funda. La misma formalidad ha de preceder para la deposicion de los Sarjentos; a escepcion de los delitos en que la Ordenanza prescribe la privacion de empleo; en cuyo caso darà cuenta el Coronel a su inmediato Jefe, despues de estar depuesto el Sarjento delincuente.

ART. 10.—Siempre que el Presidente de la República, Comandante Jeneral, o Ministro de la Guerra, vean maniobrar un Rejimiento, deberà mandarlo el mismo Coronel, i en su ausencia el Jefe en quien recayere el mando del cuerpo. Es correspondiente a los Jefes el mandar con su propia voz el ejercio i evoluciones de su tropa; pero no hallàndose presente alguna de las personas espresadas, lo harà el Teniente Coronel, i en su defecto el Sarjento Mayor. I en los demas casos elejirà el Coronel cualquiera de sus subalternos hasta la clase de Capitan inclusive, para esperimentar su aptitud i habituarlos a este mando. Si fuere Capitan el que mandare el ejercicio, los Jefes dejaràn sus puestos i ocuparàn diferentes lugares para observar el desempeño del Capitan que manda i el efecto de la tropa que obedece.

ART. 11.—En todos los ejercicios que se hicieren con Bandera, el que manda i todos los demas ocuparán

sus puestos en el Orden de batalla, los Ayudantes pasaràn por retaguardia a comunicar la órden, sin que haya persona alguna por delante, i todo ha de practicarse como al frente del enemigo.

Art. 12.—Propondrá por sí los empleos de Abanderados, Ayudantes, Capitanes, Sarjento Mayor i Teniente Coronel, i en las propuestas de Tenencias i Subtenencias, que haràn los Capitanes, pondrà el Coronel su dictàmen, pudiendo proponer algun sujeto no comprendido en las ternas de los Capitanes, que tuviere distinguido mérito para ser atendido o que fuere agraviado en su antigüedad sin motivo, dirijiéndolas al Jefe que corresponda. En todas las propuestas de vacantes tendrà el Coronel presente las calidades que requiere aquel empleo i que el que elija haya desempeñado bien sus obligaciones en el que ejerce. Concurriendo estas precisas circunstancias, atenderà a la antigüedad i clase de servicios con la consideración i preferencia que les es debida: debiendo tener entendido, que la sobresaliente aplicacion i talentos equivalen a la mayor antigüedad i deben distinguirse con el premio.

ART. 13.—Asistirá con frecuencia a los ejercicios doctrinales de las Compañías, i a los que todos los años deben hacer los Oficiales para su instruccion i uniformidad en el método de enseñar i mandar.

ART. 14.—Cuidará de que todos sus subordinados sepan i cumplan exactamente sus obligaciones; i serà responsable de sus faltas i omisiones cuando las dejare sin correccion i remedio.

Arr. 15.— Cada mes i en distintos dias harà la revista de ropa i armas de las Compañías. Dedicarà especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento i contento de los soldados, cimentando éste en la exacta observancia de las leyes militares i en el buen trato i distincion a que cada uno se haga acreedor por

su conducta i esmero en el servicio: regla que tambien observarà con los Oficiales.

ART. 16.—El mas grave cargo que se podrà hacer al Coronel, serà el no dar (en la parte que le toca) puntual i literal cumplimiento a este Còdigo i a las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crìtica de ellas, i el permitir que sus subordinados la hagan.

ART. 17.—El esmero en que tenga a la tropa i Oficiales de su mando, un digno modo de pensar i proceder, el formar buenos Oficiales i el mantener su cuerpo sobresaliente en subordinacion i disciplina, recomendarà mui particularmente al Coronel para el ascenso.

#### TITULO XIV.

Funciones de los Jenerales de Brigada i de Division.

ART. 1.—El solo nombre de Jeneral, espresa suficientemente que debe ser un hombre versado en todos los ramos de la guerra, i cuyos talentos, sagacidad, vigor i don de mando le pongan en disposicion de manejar, tanto en paz como en guerra, las diferentes armas de que se componen los Ejércitos.

ART. 2.—El Jeneral que quiere tener su Brigada o Division en disposicion de ser útil a la patria, que està bien penetrado de lo que vale la voz del Jefe superior en toda clase de corporaciones, que sabe lo fàcilmente que decaen la instruccion i la disciplina cuando no se llevan bien estrechos los vínculos que las sostienen, distraerà pocas veces su atencion de deberes tan sagrados. Su obligacion abraza la de sus subalternos, de cuyas faltas solo él es responsable. La ignorancia de

èstos, su neglijencia, su indisciplina, la malversacion de los caudales, el desaseo de las cuarteles, el desórden en las marchas i hasta los defectos de su conducta en la vida privada, no pueden ser mas que efectos de la indolencia i descuido de su Jefe. Un Jeneral que descubra este carácter apático en el manejo de su fuerza, dà indicios de poca aptitud para el servicio. Tal vez este Jeneral neglijente en paz, será un caudillo intrépido e intelijente en campaña; mas su Brigada o Division cuya instruccion i disciplina ha descuidado, no se hallarà seguramente en el caso de ofrecer mucho campo a sus talentos militares.

ART. 3.—El Jeneral reunirà frecuentemente en su casa a los Jefes de los cuerpos de su Brigada o Division i a los Ayudantes jenerales i de campo: conferenciarà con ellos sobre asuntos del servicio: uniformarà el método de enseñanza en cada cuerpo; i celará que ningun Jefe se separe en lo mas mínimo de lo prescrito por los Reglamentos.

Art. 4.—Reunirà tambien a los Oficiales inferiores de la Brigada o Division: les harà preguntas sobre todos los ramos del servicio, en que deben estar bien instruidos: se enterará del modo con que enseñen a sus Compañías i del que usen para mandar los ejercicios doctrinales, i adquirirà todos los datos que necesite, para juzgar de la capacidadad i aptitud de todos ellos.

Art. 5.—Visitarà los cuarteles para enterarse del aseo, limpieza i órden en que se hallan las armas, equipo, vestuario, caballos, etc. Presenciarà alguna vez las comidas de la tropa: se asegurará por sí mismo de si los Cabos o Sarjentos duermen en las Compañías, i si se observan las leyes de policía establecidas. Estas visitas las hará por sí sin anunciarse nunca, porque si lo hace, cada uno se prepara i corrije momentàneamente los defectos que pueden ser objeto de censura; i el Jefe que sale satisfecho de estos actos porque ha visto pocas faltas,

no sabe que vuelven a aparecer luego que no se teme su presencia. Mas cuando el inferior ignora el dia i hora en que se le pasará revista, nunca puede descuidarse impunemente; i con dos o tres veces que un Jefe superior se presente de improviso, hai bastante para que todos estén vijilantes i preparados siempre a sufrir un exàmen riguroso.

ART. 6.—En la Oficina de detall de la Division, inspeccionará i cuidarà del órden i la exactitud en la

seccion que preside.

ART. 7.—El Jeneral es el primer responsable del exacto cumplimiento de este Còdigo, i de las òrdenes superiores i los deberes propiamente militares que les imponen los principios de la ciencia i de la guerra en sus diversos ramos, para obrar siempre conforme a ellos en la campaña u operaciones que le confie el Poder Ejecutivo o el Jeneral en Jefe.

## TITULO XV.

## ORDENES JENERALES PARA OFICIALES.

ART. 1.—El Oficial, de cualquiera graduacion que sea, no olvidará nunca que su aplicacion, desinteres, prudencia e irreprensible conducta, su exactitud en el servicio i firmeza en el mando con sujecion a la observancia ríjida de este Código i demas leyes militares, debe ser el constante ejemplo que ha de dar a sus inferiores para inspirarles confianza, estímulo en el mejor desempeño de sus obligaciones, i amor a la gloriosa carrera de las armas.

ART. 2.—Tendrá circunspeccion i dulce trato con sus subalternos i urbanidad en todos sus actos, distinguiendo en atencion a los que por su mérito i cualidades militares sean acreedores: no usarà con ellos de chanzas ni de palabras que ofendan su honor o persona: en las reprensiones o reconvenciones por alguna falta, se medirá en términos que no verifique maltrato; pues cualquier abuso de su autoridad es digno de la reprension o castigo que el Código i demas leyes impongan.

ART. 3.—No perderà ocasion para manifestar a sus inferiores el honor i delicadeza con que siempre deben conducirse. Les hablarà frecuentemente de su profesion, estimulando a que se apliquen, despues de impuestos en las materias concernientes para el mejor desempeño de las obligaciones de su empleo, a instruirse i adelantar sus conocimientos en la ciencia de la guerra. Cuidarà de inspirarles amor, respeto i fidelidad a la Constitucion i a las leyes; no omitiendo medio alguno para preparar sus espíritus a los grandes sacrificios que por su gloriosa carrera exijirà de ellos la patria algun dia.

ART. 4.—Debe observar i enterarse de las costumbres, capacidad, aplicacion i exactitud en el servicio de sus respectivos subordinados; cuidarà de la quietud i union entre sí, i vijilarà mui atentamente si llenan las obligaciones de su empleo. De este modo se pondrà en estado de conocer la disposicion, aptitud i verdadero concepto a que cada uno es acreedor, como de aplicar con acierto, en las faltas que notare, la reprension o castigo convenientes para su correccion.

ART. 5.—El Oficial, de cualquiera graduacion que sea, autorizado para dar órdenes, ântes de espedirlas meditarà si su contenido está comprendido en las facultades que el Código concede a su empleo, i si reunen el tino i prudencia con que deben estar concebidas para seguridad del acierto i ejecucion en todas sus partes: se esplicarán en términos claros i concisos, que no admitan interpretacion; i únicamente se darán verbales en caso urjente que no haya tiempo de escribirlas, o cuando sean de mui corta entidad.

ART. 6.—El mas grave cargo que se puede hacer a cualquier Oficial, i mui particularmente a los Jefes, es el de no haber dado exacto i literal cumplimiento al Código i leyes militares, i a las órdenes de sus respectivos superiores, el manifestar en sus conversaciones repugnancia o tibieza en obedecerlas; el hacer crítica de ellas o permitir que sus subordinados la hagan.

ART. 7.—Recibirà las que jas que le dieren sus inferiores por los conductos prevenidos: harà pronta justicia, i tomarà las providencias que se hallen en sus facultades; i si no residieren en su empleo las suficientes para poner remedio, darà parte inmediatamente a su Jefe superior por escrito o de palabra, segun la entidad del caso, informàndole cuanto en su honor i conciencia

considere justo.

ART. 8.—Cuando un superior hubiere reprendido o arrestado a algun subalterno suyo, i éste se atreviere a pedirle satisfaccion, el primero, sin entrar en contestacion alguna, le pondrà preso en la Prevencion, i dará parte inmediatamente por escrito al Coronel o Comandante del cuerpo, quien graduando la falta cometida, tomará la providencia correspondiente. En caso de haber el inferior puesto mano a la espada u otra arma ofensiva, o tratádole con palabras indecorosas, se le suspenderá del ejercicio de su empleo por el Jefe principal del cuerpo, le mantendrà preso, i quedará sujeto a un juicio militar.

ART. 9.—Ningun Oficial se podrá disculpar con la omision o descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda i deba vijilar por sí; i en este concepto todo superior hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno, que debe celar i ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; i si èste resulta culpado, tomarà con èl por sí mismo la providencia correspondiente; en intelijencia que por el disimulo recaerá sobre el superior la responsabilidad.

ART. 10.—Todo Oficial Comandante de cualquiera tropa en faccion, será responsable de su vijilancia i exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere i de las jenerales que esplica este Còdigo, como de tomar en todos los accidentes i ocurrencias el partido correspondiente a su situacion, caso i objeto, debiendo en los lances dudosos elejir el mas digno de su espíritu i honor.

ART. 11.—En cualquier Oficial que mande a otros, o se halle solo, serà prueba de corto espíritu e inutilidad para mando el decir que no alcanzò a contener la tropa a su órden, que él solo no pudo sujetar a tantos, o con otras espresiones dirijidas a disculparse de los escesos de su jente, o de su cobardía en las acciones de guerra; pues el que manda, desde que se pone a la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, e inspirar el valor i desprecio de los riesgos: siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial u Oficiales seràn juzgados con arreglo a las leyes militares.

ART. 12.—Todo Oficial de cualquier graduacion que sea, cuando fuere mandado para algun servicio, se hallará puntualmente en el paraje i hora determinada en la orden que le dieren; i se encarga a los Jefes no disimulen ni aun los minutos en objeto tan interesante al descanso de las tropas i acierto de las operaciones.

ART. 13.—Todo Oficial jeneral o particular que mande Ejército o cuerpo separado de tropa, empleara en los casos estraordinarios los Oficiales i tropas en los puestos i destinos que juzgue por mas convenientes, sin sujetar ni ceñir sus elecciones a escalas i formalidades que deben observarse en los servicios ordinarios; prohibiêndose que persona alguna ni cuerpo pida esplicaciones, ni manifieste agravio sobre este asunto, pues obedecerán sin réplica ni dilacion, aunque resulte por estas providencias alguno de mayor graduacion a las ordenes de otro inferior.

ART. 14.—A todo Oficial que se considere agraviado sobre cualquier asunto militar, le serà permitido el recurso, haciéndolo por sus Jefes i con buen modo; i cuando no lograre de ellos la satisfaccion a que se juzgue acreedor, podrà llegar al Presidente de la República con la representacion de su agravio, siempre que haya observado los tràmites prescritos en este Código; pero se prohibe a todos usar, permitir ni tolerar a sus inferiores murmuraciones sobre cualquier asunto del servicio, o especie que pueda infundir disgusto en él; pues con grave dano del servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar a los quejosos ventaja alguna: se encarga mui particularmente a los Jefes que contengan, vijilen i castiguen con arreglo al Còdigo conversaciones tan perjudiciales, cuya culpa será tanto mas grave cuanto mayor fuere la graduacion del Oficial que la cometiere.

ART. 15.—La profunda subordinacion a sus superiores, el respeto a las autoridades, la consideracion a las personas condecoradas no militares, i la atencion i urbanidad con los ciudadanos en jeneral, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito i concepto.

ART. 16.—Todo Oficial obedecerá sin rèplica ni dilacion a sus superiores, así en las materias concernientes al servicio militar (en cuanto no se oponga a los artículos de la obligacion del soldado) como en los arrestos que le impongan. Si tuviere que hacer alguna reflexion en el acto, la espondrà en tèrminos comedidos i respetuosos, i de ningun modo pedirá esplicaciones si el Jefe no tiene por conveniente darlas.

ART. 17.—El que siendo reprendido por sus superiores produce espresiones ajenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta, i de la subordinacion con que debe oirles, sera castigado con proporcion al mèrito del caso.

ART. 18.—El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduacion o cuerpo que fuere, lo hará

sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevare, i aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diere, o que comprenda otro agravio, reservarà su queja hasta haber concluido el servicio a que fuere destinado: entónces la producirá ante el Jefe que corresponda; i únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrà ántes significar a su inmediato superior.

Art. 19.—Se prohibe a todo inferior hablar mal de su superior, zaherir su reputacion, ni producir especies que redunden en menosprecio de su persona: si tuviere queja de él, la espondrà por escrito precisamente a quien la pueda remediar; i por ningun motivo darà mal ejemplo con sus murmuraciones, castigàndose con el mayor rigor, con arreglo al Código, al que contraviniere.

Art. 20.—Siempre que en la calle, paseo u otro paraje público encontrare al Gobernador Militar o Comandantes de armas, cualquier Oficial de los que estèn subordinados, sin distincion de grado en éstos, i sea o no Oficial Jeneral el que mandare, se pararàn i le saludarán con el sombrero, o llevando la mano derecha a la visera del morrion o kepi, practicando lo mismo con todo Oficial Jeneral, aunque no mande, i con los Jefes de sus respectivos cuerpos, escepto el caso de hallarse sobre las armas, que entónces lo harán en los tèrminos que prevenga el respectivo Reglamento de tàctica.

ART. 21.—Los Oficiales, sin distincion de graduacion, en cualquier concurrencia entre sí, o del trato civil de las jentes, distinguirán en respeto i atencion a sus superiores, tratàndolos con el mayor decoro i urbanidad; de modo que a los Oficiales Jenerales o Jefes de cuerpo cederán los inferiores el asiento o lugar que tengan en el mejor paraje de la pieza en que se hallaren reunidos, observándose por regla jeneral que ningun subalterno pueda estar sentado habiendo Capitan en

pié, i así comparativamente por las demas clases de la milicia.

ART. 22.—Todo Oficial (sin distincion de graduacion) que sobre cualquier asunto militar diere, por escrito o de palabra, informe contrario a lo que supiere, serà espelido del servicio en virtud de un juicio militar. tratado como testigo falso, i sufrirà las penas que las leves designen a este delito; i si fueren ambiguas, misteriosas o implicadas sus cláusulas, se le reprenderà, obli-

gàndole a esplicarse con claridad.

ART. 23.—Todo Oficial tendrá siempre presente que el único medio para ser atendido en sus ascensos. i granjearse la estimacion i concepto de sus superiores. està cimentado en el exacto cumplimiento de las obligaciones de su empleo, en su adhesion i fidelidad a la Constitucion de la República, aptitud i conducta irreprensible, en acreditar la buena reputacion de su espíritu i honor, mucha aplicacion i amor al servicio, i constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo i fatiga, para dar a conocer su valor, talentos i constancia.

ART. 24.—Cualquiera que estuviere mandando una porcion de tropa, no se quejará a sus Jefes de estar cansada, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le dà, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella; i si hiciere alguna representacion, ha de ser mui fundada i convincente, con mucha reserva, a solas, i por escrito precisamente. La contravencion o infundada reflexion en semejantes casos, serà castigada como falta grave de insubordinacion i flojedad en el servicio.

Arr. 25.—El Oficial cuyo propio honor i espíritu no le estimulen a obrar siempre bien, vale mui poco para el servicio de las armas: el llegar tarde a su obliga. cion (aunque sea de minutos) el escusarse con males imajinarios o supuestos de las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, i el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia i de ineptitud para tan gloriosa carrera.

ART. 26.—Los Oficiales de cada cuerpo han de considerar contínua su obligacion de vijilar cuando và la tropa de èl sin armas por las calles u otros parajes públicos, la policía, aseo, propiedad i buen porte de cada uno, sea o no de su Compañía, en quien hallen que reprender, i si fuere con armas para algun servicio, vijilaràn asímismo si observan el órden, silencio i circunspeccion que requiere aquel acto, remediando por sí lo que puedan segun las faltas que notaren, i dando parte despues a sus superiores para que recaiga la providencia correspondiente: el que por desidia desatienda con poco celo esta precisa obligacion, serà reprendido severamente, i aun castigado si reincidiere, en consideracion a ser un individuo que no se interesa por su cuerpo.

Arr. 27.—Sin permiso del Comandante, Gobernador o Jefe principal, no podràn separarse los Oficiales de su cuerpo, ni pasar una noche fuera del lugar en que se hallare de guarnicion o cuartel, sin licencia del que mande las armas, solicitada con conocimiento i consentimiento por escrito del Jefe del cuerpo; i siempre que se incorporen en èl por haber estado en comision del servicio, o por otra causa, se presentarán a los espresados superiores: el que faltare a lo prevenido, serà castigado o suspenso del ejercicio de su empleo, segun las circunstancias de la falta.

ART. 28.—Todo Oficial que hubiere estado separado del cuerpo con cualquier motivo, cuando se restituya a él, estará obligado a enterarse i leer por sí todas las órdenes dadas en tiempo de su ausencia, así jenerales como tambien las de la plaza i la diaria del cuerpo.

ART. 29.—Los Oficiales, de cualquiera clase que

sean, que oyeren o entendieren a tropa de su Compañía o de cualquiera otra, aunque de distinto cuerpo, conversacion o especies que puedan orijinar trascendencias o mal ejemplo a la subordinacion i disciplina, tomarân por sí las providencias que puedan para arrestarlos, i darân parte inmediatamente a sus Jefes para que atiendan al remedio de las consecuencias que pudiera producir; i los que con poco celo, por el buen servicio de las armas, desatiendan esta precisa obligacion, quedarán sujetos a un juicio militar.

ART. 30.—Todo Oficial que se halle mandando tropa en ejercicios doctrinales, listas i revistas, i se presentare en aquel acto el Presidente de la República, el Jeneral en Jefe del Ejército, el Inspector de armas, el Jeneral de la respectiva Division, o el Jefe del Estado Mayor Jeneral del Ejèrcito, pedirà permiso para empezar, continuar o retirarse; i mandarà con su propia voz las maniobras que se ejecuten: pero no hallándose presente alguna de las personas espresadas, i sí algun Oficial Jeneral, el Gobernador de la plaza, Comandante de las armas, o Subinspector, bastarà que pida permiso para continuar o retirarse.

ART. 31.—Siempre que el Comandante o Sarjento Mayor de un cuerpo estuvieren presentes, el Capitan de la Compañía o Escuadron que mande, tomarà su permiso para empezar, continuar o retirarse en cualquier acto del servicio en que se hallare, cuya regla observará entre los individuos del propio cuerpo o Rejimiento en igual caso, respecto de los de inferior o superior graduacion o mas antiguo en la misma.

ART. 32.—Todo servicio, en paz i en guerra, se harà con igual puntualidad i desvelo que al frente del enemigo; i siempre que cualquier Oficial se halle de faccion, estarà con exacta vijilancia observando ciegamente las ordenes que el Jefe de quien dependa le consig-

ne, sosteniendo con firmeza i haciendo obedecer las su-

vas cuando se hallare independiente.

ART. 33. - En todos los casos en que al Oficial se le mandare guardar secreto por sus superiores sobre objeto de marcha u otro fin del servicio, le observará rigurosamente, respondiendo por los males que por divulgarse resultaren.

Art. 34.—La única certificacion que apreciarán los Oficiales, es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus Jefes, Jenerales o inmediatos, i la calificacion que hayan merccido en sus liojas de servicio, pues los del cuerpo no darán otras que sus informes a las instancias a que dieren curso.

ART. 35.—Todos los Oficiales del Ejército, tendrán

el Còdigo i Reglamentos militares.

Aut. 36.—Todo militar, sin distincion de graduacion, ademas de cumplir con cuanto previene el Código, leyes i Reglamentos, ha de obedecer las órdenes, decretos, bandos de policia i sanitarios, lomismo que los demas ciudadanos, manifestando con su puntualidad el respeto i obediencia que se debe a las leyes.

ART. 37.—Los Jefes i Oficiales, sin distincion de grados, usarán de su uniforme en todos los actos del servicio militar; pero fuera de ellos podrán vestir de

paisanos.

ART. 38.—El Oficial influirà en sus inferiores, de cualquiera close que sea, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirijida a elojiar su disciplina, intelijencia de sus Jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones i trato, o con objeto de deprimir los pertenecientes al Ejército nacional.

Art. 39.—En las privaciones i fatigas, deben ser los Oficiales, de cualquiera graduacion que sean, el modelo de sufrimiento i constancia de la tropa que tengan a sus ordenes. En los combates, en las empresas árduas i de riesgo, les darán ejemplo de valor i denuedo, sin omitir medio alguno para entusiasmar e inflamar el ánimo de sus inferiores, disponiéndolos así a sacrificar sus vidas gloriosamente si necesario fuere, al buen servicio de la patria.

ART. 40.—Todo Oficial, siendo atacado en el puesto que se le confie, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo, i dejar bien puesto el honor de las armas; i el que tuviere òrden absoluta de defenderlo a toda costa, lo ejecutará. Si el Jeneral del Ejèrcito tuviere duda de su desempeño, lo harà juzgar con arreglo a las leyes militares.

ART. 41.—Cualquier Oficial, Sarjento, Cabo o soldado, que hiciere una accion de señalada conducta o valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion a ella; para cuyo efecto, su Jefe inmediato, i testigo de la acción, dará por escrito noticia al Comandante de la tropa, i èste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso e informes que adquiera, lo trasladarà por escrito al Jeneral del Ejército, incluyèndole la primera relacion que le hubiere pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El Jeneral hará nueva averiguacion; i bien instruido, darà cuenta al Gobierno con remision de los espresados documentos, esponiendo su dictàmen sobre el premio de que le considere digno por la accion: i para que los Jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, i los militares de culquiera clase no aleguen por distinguido servicio el regular desempeno de su obligacion, unos i otros tendrán presente lo que sigue.

ART. 42.—En un Oficial es accion distinguida, el batir al enemigo con un tercio ménos de jente en ataque o retirada, el detener con utilidad del servicio a fuerza considerablemente superior en sus maniobras, posiciones i pericia militar, mediando a lo ménos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le con-

fíe, hasta perder entre muertos i heridos la mitad de su jeute, el ser el primero que suba una brecha o escala, i el que forme la primera jente encima de muro o trinchera del enemigo; el tomar una Bandera en medio de tropa formada; i si ademas de las espresadas acciones, hiciere alguna otra no prevenida, que por conducta i valor le haga digno de premio, la graduarà, segun las eircunstancias, el Jeneral, i la harà presente al Gobierno.

## TITULO XVI.

#### DEL JENERAL EN JEFE.

ART. 1.—Es el Presidente de la República o el Oficial Jeneral nombrado por el Gobierno para mandar todo el Ejército en campaña.

ART. 2.—Su mando se estiende a tados los indivi-

duos sin escepcion, i a todos los ramos del Ejèrcito.

ART. 3.—Ademas de las funciones, atribuciones, conocimientos i deberes atribuidos a los Jenerales de Division i de Brigada en el título xiv, tendrà las facultades siguientes:

I. o Nombrar los Oficiales que faltaren por cualquier causa, cuya denominación pertenece al Poder Eje-

cutivo, i colocarlos respectivamente:

2. Troveer de los recursos i objetos necesarios al Ejército, procurando armonizar la economía con los puntos objetivos de las operaciones concurrentes al éxito de la campaña:

3. d Informar con frecuencia al Ministerio de la Guerra, motivada i detalladamente, de todas las opera-

ciones i medidas tomadas:

4. d Celebrar armisticios con el enemigo, en tanto que no perjudique el éxito de la campaña, o romperlos en caso contrario, conformàndose con las prescripciones del derecho de jentes.

5. Dirijirà la parte política de la espedicion, segun el espíritu de las instrucciones del Poder Ejecu-

tivo:

6. Aunque su poder es independiente i libre de accion en el teatro de las operaciones militares, sinembargo, obedecerà estrictamente las órdenes terminantes que reciba del Poder Ejecutivo; siempre teniendo por punto objetivo la conservacion del Ejército i el honor del Pabellon:

7. © Concluida la campaña, dará cuenta de todas las operaciones al Poder Ejecutivo, i hará las proposiciones de ascenso o premio que crea convenientes:

8. Su responsabilidad serà deducida ante los

tribunales que la Constitucion le determina.



# TRATADO TERCERO.

#### DIFERENTES SERVICIOS.

## TITULO I.

SERVICIO INTERIOR.

## Parte primera.

Definicion de objeto del servicio interior.

ART. 1.—El servicio interior es el que se hace en todo tiempo en la interioridad de cada cuerpo; en èl interioridad tan solo el Gobernador Militar o Comandante, no teniendo los superiores mas que la Inspeccion para los fines de este Código.

Su objeto es el de regularizar el órden interior, la disciplina, instruccion, recepciones, subsistencias, alojamientos, licencias temporales, castigos disciplinarios, revistas interiores del cuerpo, escuelas, etc.

## Parte segunda.

Guardia de Prevencion.

## DISPOSICIONES JENERALES.

Arr. 2.—Habrà en cada cuartel una Guardia que se denominarà de *Prevencion*, cuya fuerza serà determinada segun las localidades i circunstancias.

ART. 3.—No recibirá consignas verbales sino del Mayor o del Ayudante; i escritas i de carácter perma-

nente, tan solo del Gobernador Militar.

Arr. 4.—La Guardia de Prevencion serà mandada por un Oficial, quien, a mas de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, se ocuparà especialmente de la policía, tranquilidad i demas consignas relativas al cuartel.

Los deberes jenerales prescritos por este Código sobre el servicio de guarnicion, son aplicables a la Guardia de Prevencion.

## Parte tercera.

# Del Sarjento de Guardia.

Arr. 5.—El Sarjento es responsable de la puntualidad con que el Cabo i centinelas deben llenar sus deberes, i les harà constantemente repetir sus consignas. Queda encargado, bajo las órdenes del Ayudante, de hacer ejecutar todos los toques del servicio diario.

Arr. 6.—Visitarà mañana i tarde los lugares de restriccion, arresto o prision, oira las solicitudes de los detenidos, i manifestarà a los Oficiales los deseos que tengan los prisioneros de dirijirles sus reclamaciones.

Pasará frecuentes listas a los que se hallen dete-

nidos i presos.

ART. 7.—Media hora despues del toque de diana, reunirá a los soldados detenidos o arrestados i los harà barrer los patios, comunes i prisiones, i pedirà a los Oficiales los demas soldados que para esto sean necesarios.

El Oficial designará los soldados que por turno

cada dia hagan o ayuden a la limpieza referida.

ART. 8.—El Sarjento no dejarà salir a ningun individuo de tropa, que no estè debidamente informado.

Cuando una persona estraña se presente para entrar en el cuartel lo conducirà al Oficial de la guardia o en su defecto a uno de los Ayudantes. Rehusará la entrada a personas de mala fama i a mujeres sospechosas de mala vida.

Media hora despues de la retreta hará cerrar por

el Cabo las puertas del cuartel.

Al toque de silencio, que se darà una hora despues de la retreta, vijilarà que todos los individuos de tropa se recojan.

El Ayudante vijilará que los Oficiales guarden órden, dando cuenta al Mayor si alguno de ellos se es-

traviare.

Durante la noche hará por sí o por el Cabo, rondas en el interior del cuartel, para asegurarse de su

quietud i perfecto òrden.

Despues de la última lista del dia los individuos de tropa no podràn entrar en el cuartel sin presentarse al Sarjento, quien recojerà los permisos escritos que tuvieren, i los detendrà en la guardia si estuvieren sin ellos.

ART. 9.—Siendo el Sarjento Comandante del puesto, presentará al Cirujano, a la hora de su visita, la lista de los enfermos: si durante la noche algun individuo enfermare gravemente, mandará llamar al Cirujano con un soldado de la guardia.

En los casos graves i urjentes harà marchar una parte de su guardia a solicitud de cualquier Jefe: prestará ausilio a las autoridades civiles i aun a particulares, cuando se trate de restablecer el órden o de arrestar a los que lo turben. Jamas podrà marchar él mismo ni enviar mas de la mitad de su guardia.

Siempre darà parte inmediatamente al Mayor de plaza de la conducta que haya observado i medidas to-

madas.

#### Parte cuarta.

Deberes del Cabo de guardia.

Art. 10.—Tan luego como el Cabo de guardia haya entrado en posesion de ella, alisterà los calabozos, se asegurarà del número de los detenidos, i no dejarà entrar a ninguna persona sin licencia del Sarjento, único a quien confiará las llaves. Cuando haya número harà llevar las comidas a una misma hora a todos los detenidos, i prohibirà en absoluto los licores fuertes.

No permitirà a los soldados comunicarse con los detenidos, visitarà las salas de arresto i de prision de mañana i tarde; verà si hai enfermos, harà vaciar las bacinillas, mandando barrer, i renovar el agua de las tinajas.

Harà renovar el aire de las piezas dos veces cada dia, tomando las precauciones necesarias para impedir la evasion de los detenidos.

# Parte quinta.

De las guardias, centinelas i relevos.

ART. 11.—Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de

las que fueren indispensables, el cual corresponde a cuatro cuartos, un hombre se emplearà de centinela i deberá haber otro vijilante, i dos de descanso; en intelijencia de que el vijilante, no podrá entrar al cuerpo de guardia sino en el caso de llúvia, segun su fuerza, que graduará el Jefe que mandare el puesto, i si en esto no

hubiere peligro.

ART. 12.—Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro, i en llegando a la que debe remplazar, la presentarán ambos. La saliente esplicarà a la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el Cabo las oirá con atencion, i satisfecho de que la consigna està bien dada, o rencavando lo que hubiere omitido la centinela saliente, encargará a la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, i que tenga presentes las obligaciones jenerales que se le han enseñado.

ART. 13.—Toda centinela hará respetar su persona; i si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere, llamará a su Cabo para dar parte a su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiere la persona apercibida a forzar la centinela o a atropellarla en cualquiera forma, usará de

su arma.

ART. 14.—El que estuviere de centinela no entregarà su arma a persona alguna; i miéntras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

ART. 15.—No permitirá que a la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni haya por-

quería alguna.

ART. 16.—No tendrá, mièntras estè de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado a la vijilancia de su puesto: no podrà sentarse, dormir, comer, beber,

fumar ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exije una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin estenderse mas que a diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos a que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Arr. 17.—Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro o descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrà usar, la primera para pasearse i la segunda para mantenerse a pié firme, debiendo en

cuanto pueda alejar de sí todo tropel de jente.

ART. 18.—El que estuviere de centinela a las armas cuidarà con vijilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto: estará atento a las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia, i procurarà que la jente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto o las armas que las toque.

ART. 19.—Todo centinela por cuya inmediacion pasare algun Oficial, deberé pararse, poner bien su arma al hombro, mirar al campo, si estuviere en muralla, i si en la puerta u otro puesto de una plaza, al Oficial; i si fuere persona a quien corresponde el honor de presentar las armas, lo ejecutarà, igualmente que la guardia

de que es parte.

ART. 20.—Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada, o peloton de jeute, llamará luego a su Cabo, i a proporcion que se acercare continuarà su aviso; i en el caso de que el Cabo no haya oido, o que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrarà la barrera o puerta, si la hubiere, mandará hacer alto a los que se aproximen, i si en desprecio de este aviso pasaren adelante, defenderà su puesto con fuego i bayoneta hasta perder la vida.

ART. 21.—La centinela que viere medir con pasos, cuerda, perchas, o de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto o glasís de la fortificacion, o que alguno con papel, pluma o lápiz hace apuntacion u observacion con cualquier instrumento, dará pronto aviso a su Cabo; i si la persona que hubiere intentado las espresadas medidas o reconocimiento se fuere alejando, le mandarà que se detenga llamàndola, i si a la tercera vez de su mando no le obedeciere, le hará fuego: debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería o minas, escalaren la muralla, o hicieren daño en la estacada.

ART. 22.—Si viere incendio, oyere tiros, reparare pendencia o cualquier desórden, dará pronto aviso a su Cabo; i si entre tanto que éste llega, pudiere remediar o contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

ART. 23.—Todas las órdenes que la centinela reciba han de dárselas por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirà, obedecerà, si así lo encargare el Oficial.

ART. 24.—A persona alguna podrà comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo o Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, i al primero deberà callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que esplica el artículo antecedente.

ART. 25.—Los centinelas no se dejarán mudar sin presencia del Cabo; i miéntras estuviere de faccion, no entrará en la garita de dia ni de noche, a escepcion de una crecida llúvia o que el rigor del calor persuada al Gobernador o Comandante a permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

ART. 26.—Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso a su guardia,

cuando viere venir a ella algun Jefe de la plaza, u otra

persona a quien correspondan honores.

ART. 27.—Los centinelas de un recinto o cordon que pudieren comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana en esta forma: *jcentinela! jalerta!* i con las mismas voces pasarà de una a otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

ART. 28.—Toda centinela apostada en muralla, puerta o paraje que pida precaucion desde la retreta hasta la diana, dará el ¿Quién vive? a cuantos llegaren a su inmediacion, i respondiendo Nicaragua, preguntará ¿Qué jente? I si fuere en campaña ¿Qué cuerpo? Si los preguntados respondieren mal o dejaren de responder, repetirà el ¿Quién vive? dos veces; i sucediendo lo mismo, llamarà la guardia para arrestarle, i en caso de huir, entònces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le harà fuego.

ART. 29.—Siempre que al ¿Quién vive? de una centinela apostada en la muralla o edificio se le respondiere Ronda Mayor, Ronda, Contra Ronda o Rondilla, la hará hacer alto i avisarà al Cabo de Escuadra, para que se reciba como corresponde, i lo mismo practicaràn las centinelas en campaña, si al preguntar ¿Qué cuerpo?

respondieren Jeneral u Oficial de dia.

ART. 30.—Cuando pasen las rondas presentarà su arma toda centinela, i hará frente al campo, si estuviere en la muralla, i si en otro puesto, al objeto que le esté

encargado.

Art. 31.—Los centinelas que estuvieren a los flancos i retaguardias de cada Batallon acampado, solo permitirán a todo Jeneral i a los Oficiales de dia el pasear a caballo por las calles que forman las Compañías, i no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de Prevencion, ni aun Sarjento, Cabo o soldado de otro cuerpo.

Art. 32.—Los centinelas de un campo no permiti-

rán de noche que persona alguna estraña entre en las tiendas sin que preceda el permiso del Oficial que mande la guardia de Prevencion, i cuando alguno se acercare, avisarán a la guardia para hacerle reconocer.

ART. 33.—Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los Batallones acampados, soldado ni Cabo que no tenga el pase del Capitan de la guardia de Prevencion, a quien harà constar el permiso que le han dado.

ART. 34.—Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza o en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna a la distancia de cuarenta a cincuenta pasos, que no esplique ser amigo, i le mandarán hacer alto, para que dando aviso a la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Arr. 35.—Cuando llueva cubrirà la centinela la llave de su arma en la disposicion que esplica el mane-

jo de ella.

ART. 36.—El Cabo, Sarjento u Oficial que entre de guardia, cuando llegue enfrente de la saliente, pedirà permiso al saliente i darà órden al Cabo de guardia para mandar las centinelas, i éste numerarà los soldados desde uno hasta que termine el número, elijiendo para centinela de las armas al mas esperto i de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, i dejando para ordenanza uno o dos soldados de ajilidad i despejo, segun convenga en aquel puesto.

ART. 37.—El Cabo entraute se acercarà al saliente, i sabido por èl el número de centinelas que debe mantener de dia i de noche, llamarà los soldados que deban mandar las salientes: ambos Cabos con las armas afianzadas marcharàn juntos a la primera muda, que se harà con la formalidad espresada en el art. 12 de este título; i durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterarà el Cabo saliente al entrante de las òrdenes de que aquella estè encargada, para que instrui-

dos ambos cuando lleguen a mudarla, presencien la entrega de una a otra, i aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

ART. 38.—Si en la guardia hubiere dos Cabos, el uno cuidarà del relevo de las centinelas, i el otro se entregarà del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto i órdenes particulares que hubiere en èl; éste por conducto de su inmediato Jefe, pedirá permiso para entregarse del puesto; i cuando hubiere parte de centinelas mui distantes de las otras, ayudarà a mudarlas el Cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, i consiguádose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad o falta que hubieren observado; i si no lo ejecutaren, estarán sujetos a la pena correspondiente al esceso o falta.

ART. 39.—Si el Cabo que fuere Jefe de una guardia tuviere una centinela separada, a mas de la de las armas, i distante, o no vista desde esta, asistirá a la muda de la primera por sí mismo, i enviarà con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrarà otro que presencie la entrega.

Art. 40.—Cuando haya dos Cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estarà siempre sentado o en piè a la inmediacion de las armas; i ambos siempre atentos a las conversaciones i acciones de los soldados.

ART. 41.—El Cabo prevendrà a la centinela, cuando la deje en su puesto, que a mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las jenerales de una centinela.

ART. 42.—El Cabo cuidarà de llevar las centinelas entrantes i salientes con la mayor formalidad; ántes de

marchar, reconocerà las armas de las entrantes, cuidará de que estèn cargadas, cebadas i en buen estado de servicio, i no marcharà con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituya a su guardia, sin permiso de su Jefe.

ART. 43.—El Cabo de una guardia debe ser de la confianza i descanso de sus Jefes: la vijilancia i desempeño de las centinelas, aseo de su tropa i puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables i propias de su obligacion e instituto.

ART. 44.—Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; i solo se variará esta regla, limitando a cada hora la muda, cuando el escesivo calor o frio precise a ejecutarlo.

ART. 45.—El Cabo de cada guardia (sea en guarnicion o en campaña) visitará de dia con frecuencia a sus centinelas, i de noche lo ejecutará cada media hora, dàndole para esto el Oficial una señal, que oida de las centinelas a distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sarjento u Oficial; i a fin de que las guardias inmediatas no la ignoren, i que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

ART. 46.—Una muda de cuatro centinelas se conducirà en una fila: de seis hasta ocho, en dos: de nueve hasta doce, en tres: el Cabo marcharà un poco delante del centro de la primera fila, i cuidarà con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio i buen

órden que debe.

ART. 47.—El Cabo que mandare una guardia (i lo mismo otro en igual caso,) luego que se haya entregado del puesto, reconocera las armas i municiones de su guardia, i cuidarà que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista, hará arrimar las armas, formara su guardia en rueda, leerà las obligaciones jenerales de

las centinelas, i añadirà las órdenes o prevenciones peculiares de la plaza i suyas para aquel puesto: esto es, las que puedan ser públicas i no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion i conducta.

ART. 48.—El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fuegos, señal de alarma o cualquier alboroto, la pondrà inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará i tomará las demas precauciones que juzgare conducentes a su seguridad: sin perder instante enviará un soldado a dar parte de palabra a la plaza, de la ocurrencia, i seguirá de allí a poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea del cuartel, darà este aviso a su Coronel al mismo tiempo que a la plaza; i si la novedad mereciere alguna atencion, prevendrà a todas las Compañías que se vistan i apronten para tomar las armas a primera órden.

ART. 49.—Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sarjento u Oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, i la responsabilidad de la esplicacion en las novedades de que diere cuenta.

ART. 50.—El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la órden un soldado al principal o paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada o paraje dependiente de otro puesto, enviarà por la órden a la guardia de que ha sido destacado.

ART. 51.—En todas las plazas donde no haya mucha guarnicion, o hubiere poca, i se pudieren comunicar el recinto o puestos de èl, saldrà despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre muralla) o del que en ella nombrare el Gobernador, una rondilla que hará un Cabo de Escuadra con un farol o punta de mecha encendida para asegurarse de la vijilancia i desempeño de todas las centinelas que encuen-

tre de puesto a puesto, i encargarles que cumplan con

su obligacion.

ART. 52.—Este Cabo llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregarà el farol a otro Cabo de èl, el cual sin pérdida de tiempo ejecutarà igual servicio por su derecha, i continuàndose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que despues de haber tocado diana, pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle i cuidarle.

ART. 53—En tocando diana despues de abierta la puerta i hecho el reconocimiento esterior que debe precederle, mandarà el Cabo a la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos si los tienen, i se ascen en cuanto sea posible, dàndoles para esto una media hora, la cual concluida, los revistarà i harà que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de cuartel: despues de relevadas las centinelas por otras ya peinadas, se hará que las salientes a un propio tiempo se pongan en igual estado.

ART. 54.—Los Cabos haràn barrer cada mañana el cuerpo de guardia i toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

ART. 55.—El que mandare una guardia se pondrá a la derecha o izquierda de ella, segun el paraje donde formare su cabeza.

ART. 56.—Cuando una guardia (sea en tiempo de paz o de guerra) viere acercársele una tropa armada, o cualquier tropel de jente, deberà por precaucion ponerse sobre las armas, i si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar a la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin órden del Comandante de ella, a ménos que sea tropa de la guar-

nicion que haya salido para hacer ejercicio, i haya órden jeneral para su salida i entrada.

Art. 57.—Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes a la puerta de una plaza para entrar en ella, serán reconocidos por un Cabo i algunos soldados a fin de examinar si hai algo que indique sorpresa.

Arr. 58.—El Cabo que estuviere mandando guardia de una plaza, examinará a todo el que se introduzca en el pueblo i no fuere residente en èl, u hombre de conocido oficio o trato, i nacional: pondrà por escrito su nombre, empleo, el paraje de donde viniere, i la casa i calle donde vá a posar: tomadas estas noticias, si fuere Oficial de Nicaragua le dejarà pasar libremente, i si lo fuere en servicio de otra nacion o paisano forastero, le harà acompañar por un soldado a casa del Gobernador Militar o Comandante de la plaza.

ART. 59.—Cuando las centinelas de las guardias dieren avisos que viene Ronda Mayor, Ordinaria o Rondilla, lo advertirà el Cabo de Escuadra al que mandare la guardia, quien enviará un Sarjento o un Cabo con cuatro soldados a reconocer si es la ronda que se ha nombrado: i si el Cabo se hallare Jefe del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento, instruyendo a estos de lo que practicarian si él los condujese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos llevarà la representacion del Cabo.

ART. 60.—Si fuere Ronda o contra Ronda ordinaria, saldrà el Cabo de Escuadra a reconocerla, i la harà adelantar a diez pasos de las armas, i presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la Ronda, se hará dar el Santo i la Contraseña.

ART. 61.—Si estando de Jefe un Cabo en guardia avanzada se presentare algun Tambor o Corneta que venga de los enemigos, harà que se le venden los ojos, i le enviarà de puesto en puesto al Comandante de la pla-

za, previniéndole que no se detenga en el camino, ni hable con persona alguna hasta que se presente al Comandante.

ART. 62.—El Cabo que mandare guardia de campo, cuidará que esté siempre con la cara al enemigo, i aunque pase el Jefe mismo de la nacion, se mantendrá formada con frente a aquel, haciendo en esta disposicion los honores a las personas que los tuvieren.

ART. 63.—Cuando los Jenerales de dia visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala descansando sobre las armas, i el Cabo en el lugar que corresponda, segun la representación que tenga de Jefe o subordinado.

ART. 64.—Cuando el Jefe de dia visitare los puestos, los soldados de guardia se pondràn al pié de sus armas, i el Cabo en el lugar que le tocare.

# Del Tambor de guardia.

Arr. 65.—El Tambor de guardia ejecutará bajo la direccion del Sarjento todos los toques del servicio diario i los que sean ordenados por los Oficiales superiores, o el Capitan o Ayudante. Los toques del servicio i de carácter permanente son los siguientes:

La Diana, a las cuatro de la mañana, para le-

vantarse i asearse.

A las cinco un toque especial para reunion de los detenidos i arreglar el trabajo de aseo en todos los lugares no ocupados por las tropas.

A las siete un toque para la reunion de los Comandantes de Compañía con el fin de que presenten

las planillas diarias al Mayor.

A las ocho Asamblea, i un toque para la lista. Concluido este acto se separaràn los individuos, i se relevaràn las guardias. A las doce del dia Llamada para lista.

A las cuatro de la tarde Llamada para lista.

A las seis toque para la distribucion del Santo.

A las seis i media la Oracion.

A las ocho de la noche la Retreta, pasándose en seguida revista de las Escuadras, o media hora despues si aun no hubieren llegado al cuartel todos los individuos de tropa.

A las nueve se darà el toque de Silencio.

Cuando falte un toque especial para algun servicio, el Comandante del cuerpo determinarà el que juzgue conveniente por combinacion de los existentes, i lo comunicarà al cuerpo en la òrden del dia.

#### Parte sesta.

Modo de recibir a los Oficiales i clases.

ART. 66.—La alta i baja de los Oficiales, Sarjentos i Cabos en la òrden del dia del cuerpo serà comunicada a los destacamentos que hubiere, si la nominacion tuviere relacion con ellos.

ART. 67.—Los Oficiales destinados a mandar un cuerpo o fraccion, a su llegada a él serán recibidos i presentados por el Jefe inmediatamente superior o inferior, a la tropa que deben mandar.

Art. 68.—Cuando la recepcion sea de un Oficial que pertenezca al Estado Mayor del Batallon, será recibido delante de èl, con la distincion de que cuando se trate de la recepcion del Coronel o Gobernador Militar o del Teniente Coronel o Mayor de plaza, será ademas delante de la Bandera.

ART. 69.—El Oficial que sea recibido se colocará a la izquierda del que lo hace reconocer, siendo de gra-

do inferior, i ambos, tomando la espada, haràn frente a la tropa; el que le hace reconocer mandarà terciar las armas, tocar bando, i pronunciará en alta voz la siguiente fórmula: Oficiales, Sarjentos, Cabos i soldados, reconocereis (aqui el grado, nombre, apellido i destino del empleado) i le obedecereis en todo lo que mande concerniente al servicio i en cumplimiento de las leyes militares.

Cuando el Oficial que hace la recepcion es de un grado inferior al que recibe, se colocará a la izquierda i sustituirà las palabras reconocereis i obedecereis por las de reconoceremos i obedeceremos.

Concluida la recepcion, los Tambores tocarán otro bando.

El ascenso de los Oficiales, sin cambiar de destino, serà anunciado tan solo en la órden del dia.

ART. 70.—Los Sarjentos i Cabos serán recibidos por el Capitan la primera vez que la Compañía tome las armas

El Tambor Mayor será recibido por el Ayudante delante de todos los Tambores i Clarines del Batallon, a la hora de parada.

La formula de la recepcion es la misma que la

de los Oficiales.

Los Sarjentos i Cabos terciarán el arma en el momento de ser reconocidos.

## Parte setima.

Juramento de fidelidad a las banderas.

ART. 71.—Todo sujeto a quien se haya conferido el grado de Coronel hasta Jeneral de Division, prestarà el juramento de fidelidad ante el Presidente Comandante Jeneral de la República, en la capital; i por delegacion de èste ante los Gobernadores Militares departamentales respectivos.

Las demas personas agraciadas con el grado de Oficial prestarán el juramento ante el Comandante del

cuerpo o respectivo Gobernador Militar.

ART. 72.—El que va a ser juramentado se presentará con uniforme de gala en la oficina del funcionario que tome el juramento: de pié uno i otro, la bandera enfrente sostenida por el Abanderado, asistiendo a este acto toda la oficialidad franca i con su uniforme el que tome el juramento, dirá:

¿Jurais ante Dios por vuestro honor militar defender la Constitucion, al Gobierno de la República, sostener la integridad nacional, el brillo de ese pabellon (señalando la bandera) i obedecer en todas las ocasiones i riesgos aun a costa de vuestra vida?—El juramentado, tendiendo la mano derecha hácia la bandera i descansando la izquierda dirà:—Lo juro ante Dios por mi honor i por mi espada.

ART. 73.—El Secretario de la Comandancia Jeneral de la República o el Mayor del cuerpo sentará una acta del juramento prestado, la que remitirà en copia autorizada al Ministerio de la guerra, de que tomará razon

en un libro destinado a este objeto.

ART. 74.—A ninguna persona agraciada con un despacho cualquiera de Oficial se le entregará por el funcionario respectivo ántes de que aquel haya cumplido con la formalidad del juramento. El Ministerio de la guerra remitira el despacho en la capital al Comandante Jeneral, i en los departamentos a los Gobernadores Militares para dar cumplimiento a la presente disposicion.

ART. 75.—En campaña las personas a quienes se haya conferido grados militares prestarán el juramento de fidelidad en la forma prevenida, ante sus Jefes res-

pectivos.

### TITULO II.

### REVISTAS.

# Revistas en jeneral.

- ART. 1.—Las revistas en jeneral tienen por objeto comprobar la verdadera existencia de las plazas, de todos los objetos, vestuario i equipo que por el Código u órdenes correspondan al soldado, de la instruccion de la tropa i demas fines de este Código. La revista es:
  - 1. De Comisario:
  - 2. O De Inspectores.

# Parte primera.

## Revistas de Comisario.

ART. 2.—La revista de comisario tiene por objeto comprobar ante los Ajentes fiscales del Estado la verdadera existencia de las plazas que en cada cuerpo perciban sueldos por razon de sus servicios.

Arr. 3.—Para la revista de Comisario estarà formado el Batallon por antigüedad con anticipacion a la hora señalada por el Comisario de guerra, esto es, conforme al òrden de fechas de los libros de administracion de cada Compañía, a fin de que antes de empezar el acto se tome a los reclutas que hayan entrado desde la revista anterior el juramento de fidelidad a las banderas en la forma establecida en el artículo siguiente:

Arr. 4.—Sin variar la posicion de armas presentadas en que esté el Batallon, para recibir la bandera, conducirá un Ayudante a presencia de esta los reclutas recibidos desde la revista anterior, i los formarà en una

o mas filas con el frente a ella, i a la derecha del Abanderado un Ayudante tomarà la bandera por un estremo; el Teniente Coronel o el Mayor de plaza, con permiso del Coronel o Gobernador Militar, espada en mano, preguntarà:

¿Jurais a Dios i prometeis a la Patria defender esta bandera (señalàndola con la espada) hasta perder la vida, i no abandonar a vuestros superiores en accion de guerra ni en ninguna otra ocasion? Responderàn todos:—Sí, juramos.—El mismo funcionario dirà:—Si así lo hiciereis, Dios i la Patria os premien, i si no os lo demanden.

Concluido este juramento se retirará la bandera con las mismas formalidades.

ART. 5.—En el lugar señalado para la revista se pondrà una mesa, que presidirá en la capital el Tesorero jeneral, teniendo a su derecha el Coronel o Gobernador Militar, i a su izquierda el Teniente Coronel o el Mayor de plaza.

En los departamentos presidirà el acto el Gobernador Militar, colocándose a la derecha el representante del fisco, i a la izquierda el Mayor de plaza. En ambos casos la tropa se pondrá a la disposicion del que

preside el acto.

ART. 6.—Las Planas Mayores pasaràn revista conducidas por el Mayor, quien como los Capitanes de Compañía, entregarà los piés de lista a los que están en la mesa, principiando por el que presida el acto, en seguida al de la derecha, i por su órden al de la izquierda i demas subalternos, segun sus graduaciones. El presidente llamarà a los Oficiales, los que desfilarán saludando con la espada, i llegando a los individuos de tropa, el respectivo Comandante de Compañía continuará llamándolos: i los cuatro primeros se colocarán con el arma terciada en los àngulos de la mesa,

i se mantendràn en esta posicion hasta que sean reemplazados por los respectivos de la Compañía que

sigue, i así sucesivamente.

Cada individuo que se llame responderà marcialmente, saludará al pasar en frente de los Oficiales que estuvieren en la mesa, dando un lijero golpe sobre la baqueta, i desfilara hácia el lugar en que se estuviere formando la Compañía.

Durante este acto el Mayor o el Capitan quedaràn a la izquierda de la mesa para satisfacer a las preguntas que les dirijan los que presidan, i pasada la revista de lo que les concierne, saludarán i yolverán a sus

puestos.

Art. 7.—Pasada que fuere la revista del cuerpo, los Jefes se le incorporarán i se retirarán con él, o permanecerán en la parada, segun las órdenes superiores.

ART. 8.—El orden en que deben presentarse en la

revista los diferentes cuerpos, es el siguiente:

El Estado Mayor jeneral: El Estado Mayor de la plaza:

Los Cadetes, segun órden de la Comandancia Jeneral de la República:

Bandas militares:

La Guardia de honor:

La Artillería:

La Infantería:

La Caballería.

ART. 9.—Todos los militares en servicio activo, los jubilados, retirados e invàlidos con sueldo, estàn obligados a asistir personalmente a la revista de Comisario, i solamente se esceptúan los enfermos, los físicamente impedidos, i los que desempeñen funciones del servicio en virtud de órden recibida.

Los Jenerales podràn pasar revista por papeleta. ART. 10.—Las tropas en comision pasaràn revista

donde haya otra guarnicion o tropa lo mismo que éstas; pero como cuerpo separado.

Donde no haya otras tropas pasarà la revista con asistencia del representante del fisco que hubiere, como Comisario, i el Comandante local del pueblo como Interventor.

ART. 11.—El Interventor tendrà derecho de observacion en todo lo que concierna a la revista, i se dará cuenta con ella al Ministerio de la guerra.

# Parte segunda.

# Revistas de inspeccion.

ART. 12.—Siempre que los Inspectores tengan por conveniente visitar cualquier cuerpo de su inspeccion, avisarán con la anticipacion debida al Comandante respectivo i al Gobernador Militar.

Siendo en los departamentos fuera de la capital, avisarán al Gobernador Militar el dia, hora i paraje por donde hayan de entrar en la poblacion.

- ART. 13.—El Gobernador Militar o Jefe del cuerpo irà con su Ayudante a recibir al Inspector a la entrada de la poblacion, i en aquel acto le entregarà el Gobernador Militar el Santo i Seña, i el Jefe del cuerpo pondrá las tropas a su disposicion, habiéndosele comunicado la òrden respectiva.
- ART. 14.—Desde el dia de su llegada podrá dar las órdenes diarias al cuerpo o tropa que reviste, i en cuanto al servicio de detall podrà dejarlo al Comandante.
- ART. 15.—Las revistas que pase el Inspector seràn de tres clases: del *personal*, del *detall* i del *cuerpo en formacion*. Las dos primeras tienen por objeto todo lo

relativo a la administracion, i la tercera lo concerniente a la instruccion militar.

#### Parte tercera.

# Revista del personal.

Arr. 16.—La revista del personal tiene el mismo

objeto que la de Comisario.

ART. 17.—Cuando el Inspector se dirija al paraje señalado para la revista del cuerpo, estará formado en batalla para recibirlo. El Comandante o Gobernador Militar i demas Jefes estarán en su lugar en el órden de parada.

El Gobernador Militar o Comandante, despues de haber mandado terciar las armas i ordenar a los Tambores que estén listos a batir el toque segun la categoría del Inspector, prontamente se presentarà ante èl, lo saludarà con la espada, i se colocará a una distancia conveniente para recibir sus órdenes. Al acompañarle a la revista le dará siempre el lado de la tropa.

Todo Oficial Jeneral, al pasar revista a una tropa, serà recibido de la misma manera i con los honores

que a su carácter correspondan.

ART. 18.—El Inspector, despues de haber pasado por el frente de la tropa, ordenará al Comandante romper en columna por Compañías, Baterías i Escuadrones.

Estas subdivisiones estarán colocadas sobre una misma fila, i los individuos que las componen por el órden de antigüedad.

El Estado Mayor del cuerpo a la derecha de él. Los Capitanes, por Compañías, entregaràn sucesivamente al Inspector las listas.

Este llamará por sí mismo a los Oficiales i hará,

que los Capitanes, que irán pasando por la Compañía a la par del Inspector, llamen a los individuos de tropa.

La Compañía que reviste estarà con las armas terciadas, las otras las tendràn descansadas, guardando silencio.

Durante este acto el Estado Mayor del cuerpo acompañará al Inspector.

### Parte cuarta.

#### Revistas de detall.

ART. 19.—La revista de detall tiene por objeto asegurarse de que todos los individuos que componen el cuerpo estèn provistos del vestuario, armamento i equipo conforme las prescripciones de este Código u órdenes superiores, así como que todos los soldados han recibido el sueldo que les corresponde, i en jeneral todo lo que concierne a la administración del cuerpo.

ART. 20.—Para esta revista las Compañías, Baterías o Escuadrones estarán formados en una sola fila; los Capitanes, Oficiales, Sarjentos i Cabos a la derecha de las respectivas fracciones de tropa que les estén particularmente encomendadas, con el objeto de poder contestar a cuantas preguntas haga el Inspector sobre el carácter, conducta, instruccion i estado de salud de los individuos que tienen bajo su mando.

Para este acto los Oficiales, Sarjentos i Cabos

llevarán las listas respectivas de su tropa.

El Sarjento Brigada presentará asímismo todos

los libros de la Compañía.

Todos los individuos de tropa llevaràn en su mochila cuantas prendas deben tener, de acuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, para que si lo tiene a bien, el Inspector las rejistre. Concluida la revista del detall el Inspector rejistrará los libros de contabilidad de la Mayoría del cuerpo para ver si están en concordancia con los de las

Compañías.

En seguida examinará los almacenes del cuerpo i fijarà principalmente su atencion en las bajas que hayan sufrido el armamento o municiones. Se hará presentar las dilijencias que a consecuencia de aquellas deben haberse creado conforme a lo prevenido por este Código.

Procurará conocer los motivos que hayan ocasionado las deserciones, i tomará las medidas conducentes

para evitar este mal.

# Parte quinta.

Revistas del cuerpo en formacion.

ART. 21.—La revista del cuerpo en formacion tiene por objeto enterarse de su grado de instruccion teórica i pràctica.

ART. 22.—Con tal fin el Inspector harà maniobrar las tropas designando para que las manden los Oficiales, i particularmente a los propuestos para ascensos.

Igual cosa harà con los Sarjentos i Cabos.

ART. 23.—En caso de que quiera imponerse de la instruccion sobre el tiro, ordenará lo conveniente al Gobernador Militar para el libramiento de las municiones.

Con el propio fin oirá tocar los Tambores, Clarines i Bandas Militares que hubiere. Esta tercera revista se terminará mandando desfilar el cuerpo delante del Inspector.

Art. 24.—Cuando el Inspector crea conveniente pasarà ademas revista sobre los milicianos que de los

diferentes puntos se haran concurrir con tal fin.

#### Parte sesta.

Disposiciones jenerales a las revistas.

ART. 25.—El Inspector determinarà que cuando la revista sea de gala, asista la bandera.

Harà reunir en su alojamiento a los Oficiales para asegurarse de su grado de instruccion, i encargarà a sus Ayudantes que hagan lo propio con las clases.

El Inspector determinará por medio de la órden del cuerpo la hora en que cualquier Oficial o individuo de tropa pueda hablarle a solas, mandará llamar a los Oficiales a quienes se refieran las quejas, les oirá, i tomará las medidas convenientes.

Mandará dar de baja a los individuos de tropa que juzgue inútiles para el servicio militar, corrijiendo i haciendo responsables a los Jefes de los sueldos mal gastados.

Se hará presentar por el Comandante del cuerpo las órdenes e instrucciones que haya dejado su antecesor para enterarse de si se hayan remediado los vicios i defectos que aquel haya notado.

Iguales òrdenes e instrucciones dejarà a su vez, las que quedarán en el archivo del cuerpo para su cumplimiento.

Arr. 26.—El Inspector informará circunstanciadamente a la Comandancia Jeneral de la República sobre el resultado de su inspeccion, de las observaciones hechas i de las medidas que haya tomado.

ART. 27.—El Inspector divisionario llenará en la inspeccion que haga de su cuerpo las mismas funciones espresadas en este título, dirijiendo su informe al Jefe divisionario.

### TITULO III.

### LICENCIAS.

ART. 1.—Los Gobernadores Militares, consultando siempre las necesidades del servicio, i bajo su responsabilidad, podràn conceder licencia a los Oficiales de su mando con goce de sueldo entero hasta por cuatro dias, i con medio sueldo hasta por ocho.

Art. 2.—El Capitan podrá conceder licencia a los Oficiales de la Compañía durante el dia; pero no po-

drà concederla por dos o mas dias consecutivos.

Igual facultad tendrá para con los individuos de

tropa, debiendo dar cuenta al Mayor.

ART. 3.—Siendo las licencias un favor, se concederàn a los que las merezcan por su buena conducta, dispensàndose a los demas solo en caso de urjente necesidad.

Salvo esta escepcion no se concederà licencia a los que hayan sufrido castigos disciplinarios, sino un mes

despues de haber cumplido la pena.

ART. 4.—La órden del cuerpo consignarà las licencias por mas de un dia, i al agraciado se le darà un boleto firmado por el Capitan, si es Oficial o individuo de

tropa de la Compañía.

El Gobierno, por conducto del Ministerio de la guerra, concederá licencias a los Gobernadores Militares, Mayores de plaza, Oficiales Jenerales, a los del Estado Mayor Jeneral i demas militares, como lo crea conveniente.

El Jeneral en Jefe en campaña tiene iguales fa-

cultades respecto de los que estàn bajo su mando.

ART. 5.—La novedad de la licencia i sus condiciones deben figurar tanto en la òrden respectiva como en la planilla diaria, i el Ajente fiscal pagarà el montante neto.

#### TITULO IV.

### DESCUENTO DE SUELDOS.

ART. ÚNICO.—A ningun Oficial se le descontarà mas que una tercera parte de su sueldo por deudas de cualquier naturaleza que sean, salvo por lo que adeuden al Estado o por pèrdida de prenda o enseres de guerra que tuviere a su cargo, en cuyo caso podrá embargársele hasta una cuarta mas.

En la informacion respectiva podré intervenir el interesado para determinar el valor de la prenda

perdida.

El Comandante del Cuerpo descontarà dicha tercera parte sea por el simple reconocimiento de la deuda hecha por el Oficial ante él mismo, o en virtud de òrden que le dirije el Juez competente.

Esta tercera parte serà repartida a prorata de las sumas debidas entre los acreedores, i en ella el fisco-

será preferido a los demas.

## TITULO V.

## SERVICIO DE GUARNICION.

ART. 1.—El servicio de guarcion que es el destinado al mantenimiento del órden público, seguridad i defensa de la plaza, puede ser considerado bajo los aspectos de:

> Estado de Paz: Estado de Guerra: Estado de Sitio.

## Parte primera.

#### Estado de Paz.

#### Su caracter.

Arr. 2.—El Estado de Paz existe siempre que la plaza o el puesto no estàn constituidos en Estado de Sitio o de Guerra por lei, decreto o por las circunstancias que este Código determina.

ART. 3.—El Comandante de la plaza o Gobernador Militar recibirà despues de la retreta la relacion de las listas pasadas en los cuerpos de la guarnicion con el objeto de nombrar las Rondas i patrullas que juzgue necesarias en el caso de que faltaren individuos de tropa.

Harà frecuentes visitas a los puestos o guardias, i les darà las órdenes i consignas que crea convenientes.

ART. 4.— Cada mes, o antes si las circunstancias lo exijieren, pasarán revista, dirijendo de ella copia autorizada al Ministerio de la guerra con una relacion de todo lo que interesa a la seguridad de la plaza, a la policía de las tropas i al rèjimen interior del cuerpo. Estas revistas tendràn lugar el dia quince de cada mes.

ART. 5.—Si el Gobernador militar estuviere en el mismo lugar en que se halle el Comandante Jeneral, le dará un informe verbal todos los dias sobre los objetos de la relacion a que se refiere el artículo anterior.

ART. 6.—Los Comandantes de los cuerpos o destacamentos de la guarnicion, así como sus tropas, estàn sujetas a la autoridad del Gobernador Militar del departamento en todo lo que se relacione con el servicio i la policía jeneral de ella. En cuanto a la policía interior de los cuarteles i destacamentos, la ejercen inmediatamente conforme a las disposiciones de este Código.

El Gobernador Militar no se mezclará en la administracion interior de los cuerpos. Las jestiones que el Gobernador Militar dirija a los Jefes de cuerpos o destacamentos, serán bajo la forma de súplica si aquellas son superiores; de requerimiento si iguales; i de mandato si son inferiores.

Las jestiones i requerimientos serán dirijidos a nombre del Gobernador Militar del departamento i en

terminos respetuosos.

El Jefe del cuerpo o destacamento, siendo superior o igual, accederá siempre a las jestiones del Gobernador Militar departamental. El inferior obedecerà.

ART. 7.—El Gobernador Militar dará a los Jefes de cuerpo sus órdenes verbales o por escrito. Aquellos irán diariamente a casa del Gobernador Militar i al cuartel, cuantas veces lo exija el servicio.

Cuando el Gobernador Militar tuviere necesidad urjente de un destacamento, lo pedirá directamente al cuartel, i el Ayudante de semana lo pondrà a su disposicion.

ART. 8.—Los cuerpos en guarnicion en una plaza alternarán entre sí para los diferentes turnos del servicio: los Oficiales e individuos de tropa ocupados en un puesto o destacamento deben ser en lo posible de los que pertenezcan a un mismo cuerpo.

## TITULO VI.

Formalidades para dar la brden, Santo o Señal de campo.

ART. 1.—En las plazas o campamentos acudirán al alojamiento del Jefe de las armas o al paraje que por ordenes anteriores estuviere señalado para tomar la órden, todos los Jefes, por sí o por medio de sus Ayudantes, a la hora designada para darla, o cuando se overe

tocar. En todos los cuerpos se repetirá el toque de órden, para que los individuos pertenecientes a cada uno acudan a tomarla en el suyo. El Comandante del cuerpo la darà a los Oficiales de èl, i los Ayudantes a los Sarjentos i Cabos, en la forma prevenida en las obligaciones de estas clases.

ART. 2.—Los Oficiales Jenerales que residieren en una plaza con destino a ella, si tuvieren cuerpo, recibiran por él la órden, i si no se la llevarà un Ayudante o Abanderado nombrado por el Comandante de la plaza.

ART. 3.—En todos los cuerpos habrá los libros necesarios para tener literalmente copiadas todas las órdenes jenerales i del cuerpo: estos libros estarán a cargo de los Ayudantes Mayores o del Ayudante de plaza, quienes serán responsables por el estravío de cualquiera de ellos o por la omision de alguna orden que por neglijencia o descuido no hayan copiado.

ART. 4.—En todas las plazas i campamentos a las seis de la tarde, o antes si así lo dispone el Jefe de las armas, se tocará Santo en el alojamiento de dicho Jefe o en el lugar que ántes se hubiere señalado para este objeto. Todos los cuerpos repetirán este toque, los Ayudantes concurriran al paraje donde se ha de dar el Santo i lo recibirán en papeleta cerrada para llevarlo a sus respectivos Comandantes: estos lo daràn al oscurecer a los Oficiales, Sarjentos i Cabos i Sotacabos de las avanzadas, cuerpos de guardia o puestos de la plaza o campamento pertenecientes a sus cuerpos respectivos i que han sido enviados de dichos puntos con este objeto. Para esto el Comandante harà que formen un circulo, dará el Santo en voz baja al inmediato por su derecha, haciendo que corra de uno a otro (siempre en voz baja) hasta que lo reciba el mismo Comandante i reconozca que no hai equivocacion: entónces hará que lo pongan por escrito i les instruirá de las órdenes particulares para el servicio de la noche.

Arr. 5.—Todos los Comandantes de los puestos de una plaza, enviarán, segun su fuerza, un Oficial, Sarziento, Cabo o Sotacabo al cuerpo de que dependan para que reciban el Santo, en la forma esplicada en el artículo anterior; debiendo calcular la anticipación con que deben mandarlo, segun la distancia a que se hallare para que lleguen a recibir el Santo de su Comandante, al oscurecer, como se ha dicho.

ART. 6.—Siempre que el Jefe de las armas tuviere a bien reemplazar el Santo con solo Señal de campo; esta se recibirà i darà con las mismas formalidades es-

plicadas en los artículos anteriores.

ART. 7.—Despues de la retreta, todo Comandante de cuerpo harà su ronda a los puntos que dependan de él, a fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el Santo o Señal de campo, si falta algun Oficial u otro subalterno de su puesto, i si se observan las órdenes particulares de aquel punto: esto se llamarà Ronda

Mayor.

ART. 8.—La centinela mas avanzada de la guardia que tenga comunicacion con ella, luego que al ¿Quién vive? se le responda Ronda Mayor, le mandará hacer alto i avisará a su Cabo. El Comandante de la guardia la hará poner sobre las armas i enviarà al Sarjento con cuatro soldados a reconocerle: éste llegando a diez pasos de la ronda (sin repetir el ¿ Quién vive?) dirà: Avance solo la Ronda Mayor a rendir la seña; i a la escolta la mandarà calar bayoneta; se adelantarà el Sarjento hasta encontrar la ronda, i presentàndole la bayoneta al pecho, se harà dar la señal. Recibida esta, i satisfecho de ser lejítima, mandarà a su tropa terciar las armas, avisarà con un soldado al Comandante de la guardia de venir bien la ronda, i la acompañará con su jente hasta diez pasos de la guardia (que estarà formada i con las armas presentadas) donde la esperarà el Comandante; i despues de reconocer que es la Ronda Mayor, le dara

el Santo i Seña, i le franquearà todos los puestos, permitiendo que pase su comitiva que estaba detenida.

Arr. 9.—Si el Comandante de la guardia fuere Sarjento, enviarà al Cabo con dos soldados a reconocer la ronda; practicarà lo prevenido para el Comandante en el artículo anterior; i si fuere Cabo, enviarà un Sotacabo con un soldado.

ART. 10.—Se recibe como Ronda Mayor a los Jenerales, Gobernadores Militares, Inspectores, Jefes de Estado Mayor i de los cuerpos i al Mayor de plaza; i en campaña a todos los Jefes de dia, que podrán hacerla a caballo.

ART. 11.—Si la Ronda Mayor notare algun descuido en el puesto, o si la guardia i centinelas no están en los lugares que se ha ordenado, serà mudado i arrestado el Comandante, sin perjuicio de la mayor pena a

que se haga acreedor si lo hiciere por malicia.

ART. 12.—De los Oficiales que fueren de distinto euerpo del que dá las guardias, se han de emplear cada noche los que fueren necesarios para las rondas en las horas que señale el Comandante del campamento, plaza o cuartel. En la intelijencia de que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda cada Oficial, i se prohibe que la elijan o cambien bajo severo castigo.

ART. 13.—La centinela mandará hacer alto a la ronda i contraronda ordinaria a distancia competente, i avisarà al Cabo; èste con permiso del Jefe de guardia saldrá con los soldados a reconocerla, i a diez pasos de su puesto mandarà calar bayoneta a sus soldados i avanzar a la ronda, a rendir el Santo i Señal, le pondrà la bayoneta al pecho para recibirla, i reconociendo que viene bien mandará terciar las armas a su tropa i se retirará a su guardia franqueando el paso a la ronda.

ART. 14.—Toda ronda i contraronda que encontrare a la Ronda Mayor, rendirà a ésta el Santo i recibirà la Seña. Cuando las Rondas Mayores se encontraren

entre sí, se graduarán para que el inferior rinda el Santo i reciba la Seña; i siendo de igual grado, se considerará como superior para este objeto la que hubiere requerido.

ART. 15.—Siempre que se encontraren dos patrulas, la primera que requiera el ¿ Quién vive? se harà dar la contraseña.

ART. 16.—Al Rondin o Rondilla se le recibirà con las mismas formalidades que a la ronda ordinaria, i se le harà dar la contraseña.

Arr. 17.—Cuando el Jefe de las armas disponga que haya solamente Señal de campo, se harà uso de esta para todas las rondas, practicando lo demas que se ha prevenido en los artículos anteriores.

## Parte segunda.

### Estado de Guerra.

### Su carácter.

ART. 18.—El Estado de Guerra debe ser declarado por una lei o decreto siempre que la situacion obligue a dar a la policía militar mas fuerza i vigor, para la conservacion del órden público que en el Estado de Paz: puede resultar ademas de las situaciones siguientes:

1. d De invasion o marchas imprevistas del

enemigo:

2. De rebelion o sedicion interior ocurrida a tal distancia que hagan temer un ataque próximo sobre la plaza.

En estos dos últimos casos, el Jefe respectivo tomarà medidas prontas i eficaces para ponerse a cubierto de la sorpresa, informando inmediatamente al Ministerio de la guerra. ART. 19.—En las plazas que se hallen en Estado de Guerra, el servicio i policía quedan sujetos a las mismas leyes i reglas jenerales que en el Estado de Paz; pero el Comandante debe asegurar el órden público

como se previene en los artículos siguientes.

ART. 20.—Ademas de las municiones depositadas en el cuerpo de guardia, cada soldado tendrá en su cartuchera un número de cartuchos que le serán entregados de órden superior. El Comandante de plaza determinará la hora i lugar en que deben cargarse las armas, los casos en que los centinelas deben hacer fuego i las precauciones necesarias para evitar accidentes, por error o precipitacion; informará de esta medida a la autoridad civil para su gobierno.

Art. 21.—Las puertas del cuartel se cerraràn me-

dia hora despues de puesto el sol.

El Santo o Señal de campo se distribuiran inme-

diatamente despues de esta clausura.

El Comandante de la plaza puede ordenar la colocacion de un cordon de centinelas, en los puestos de la plaza que juzgue convenientes; i los centinelas deben trasmitir con los intervalos prescritos la voz de ¡centinela! ¡alerta!

ART. 22.—Cada mañana, a la hora de abrir las puertas del cuartel, se mandarán afuera descubiertas, quedando hasta el regreso de ellas la guardia sobre las armas.

ART. 23.—El Gobernador Militar designará las tropas que hagan el servicio de descubiertas, dando al Jefe de ellas las instrucciones del caso. El Comandante de la descubierta marchará lentamente, con precaucion i en silencio, particularmente cuando haya oscuridad, mandará a la vanguardia i a los flancos esploradores, i si hai sinuosidades en el terreno, barrancas, quebradas, ensenadas o arboledas, las mandará rejistrar con cuidado, interrogará a los individuos que encuentre; i no pasará de los límites prescritos por el Comandante de la plaza o Gobernador Militar, a quien a su regreso darà cuenta de todo lo que haya observado.

ART. 24.—El Comandante de descubierta serà un Oficial esperto, sagaz, i si es posible conocedor de las localidades; sujetará su conducta para la ejecucion de su cometido a las prescripciones del servicio en campaña.

ART. 25.—El número de tropa que componga una descubierta serà en proporcion a la guarnicion de la plaza, procurando el Gobernador Militar que esta no quede sensiblemente debilitada.

ART. 26.—Si se presentare en una avanzada un parlamento del enemigo, se le vendaran los ojos, i bajo la custodia correspondiente se le llevará al Gobernador Militar, usando de las mismas precauciones cuando salga del recinto.

Si fueren desertores del enemigo los que se presentaren en la avanzada, el Comandante de ella los desarmarà i mandará al Gobernador Militar escoltados, i por pequeños destacamentos, si fueren muchos.

Cuando se presentaren carruajes los mandará rejistrar, i de ningun modo les permitirá que se queden estacione dos en les inmediaciones del preste

estacionados en las inmediaciones del puesto.

ART. 27.—El Gobernador Militar o Comandante de plaza hará presentar ante sí a todo desconocido, averiguará su procedencia hasta enterarse de quién sea, i el objeto de su aparecimiento; i juzgándolo sospechoso le mandarà detener.

ART. 28.—El Gobernador Militar o Comandante de la plaza determinará las líneas cuyos limites no podràn traspasar los militares de la guarnicion sin permiso escrito.

ART. 29.—El Comandante de una plaza no podrá ausentarse de ella, mientras esta se halle en Estado de Guerra, i en todo caso informará diariamente i cuantas veces sea necesario al Ministerio de la Guerra, al Jefero

de operaciones que hubiere, o al Gobernador Militar respectivo.

En caso de bloqueo o de sitio empleará los medios posibles para la defensa de la plaza o puesto, i para po-

nerse en relacion con las diversas Autoridades.

ART. 30.—En una plaza en Estado de Guerra, la Autoridad civil està obligada a concertar con el Comandante de la plaza o Gobernador Militar los medios de reunir provisiones i recursos de todo jènero, en la mayor escala posible para hacer frente a las necesidades que ocurran i en la espectativa de un sitio.

Tambien concertarán entre sí la ejecucion de los Reglamentos de policía, acojiendo la Autoridad civil toda indicacion del Comandante de la plaza o Gobernador Militar, que tienda a la seguridad i defensa de

esta o del puesto.

### Parte tercera.

### Estado de Sitio.

## Su carácter.

ART. 31.—En el Estado de Sitio declarado conforme a la lei, i en los casos de rebelion o sedicion, el Gobernador Militar o Comandante de la plaza tomará las medidas necesarias para la defensa de la plaza amenazada o sitiada.

ART. 32.—El Estado de Sitio podrá imponerse no solo a las poblaciones amenazadas por el enemigo, o rebeladas, sino tambien en los lugares que colinden con ellas, al punto en que resida el Cuartel jeneral del Ejèrcito, a las plazas i lugares fortificados, i a toda la República, si el Poder Ejecutivo lo estimare necesario, siendo el peligro inminente.

ART. 33.—El decreto en que se haga la declaratoria del Estado de Sitio, fijará el dia en que debe comenzar a surtir sus efectos, sin otra respicencia que salvar la República o la plaza sitiada o amenazada por el enemigo.

ART. 34.—Durante el Estado de Sitio, podrán ocuparse las propiedades particulares para el establecimiento de un punto fortificado, para alojamiento de tropas o para cualquiera otro objeto de las operaciones militares, en cuyos casos se hará constar por el concurso de la Autoridad civil, siendo posible, el valor de la propiedad tomada u ocupada, o del daño causado, para asegurar a los dueños su indemnizacion, pasada la guerra.

ART. 35.—Por el Estado de Sitio queda suspenso el òrden constitucional; i todos los individuos de cualquier fuero quedan sujetos a las Autoridades militares en los delitos siguientes:

1. Cos que sean contrarios a la seguridad interior i esterior del Estado:

2. C Los que comprometan la independencia de la nacion:

3. O Los infractores del Derecho de jentes; i

4. Cos que tiendan a alterar la paz i òrden público.

Quedan sujetos al conocimiento de la Autoridad militar los cómplices i todos los que de cualquier modo indirecto concurran a la ejecucion de aquellos delitos.

ART. 36.—En el conocimiento de los delitos de que habla el artículo anterior, las Autoridades militares se arreglarán a las prescripcioues de este Còdigo para la secuela de los juicios e imposicion de las penas, aun cuando los culpables no sean militares.

ART. 37.—En los casos contenidos en el artículo anterior la sentencia no podrá ejecutarse sin la prè-

via confirmacion del Comandante Jeneral de la República.

En caso de ser esto imposible, o siendo arjente la ejecucion, a juicio del que mande la fuerza, se consultará con el que ejerza las funciones de Jeneral en Jefe, o con el Jefe divisionario mas inmediato que se halle operando sobre el enemigo.

ART. 38.—Los Tribunales militares continuaràn conociendo de las causas que estuvieren pendientes ante ellos, hasta fenecerlas, al levantarse el Estado de Sitio.

### TITULO VII.

### DEFENSA DE LA PLAZA.

ART. 1.—El Comandante de la plaza defenderá sucesivamente las obras i puestos esteriores i su recinto,

hasta quedar reducida a los últimos reductos.

Desde que sepa cuales son los puntos por donde el enemigo ataca, comenzará por establecer los parapetos o fortificaciones necesarias para sostener los asaltos; a cuyo efecto ocuparà los edificios, materiales i habitantes disponibles.

Economizarà las municiones de boca i guerra, para poder sostener vigorosamente los últimos ataques, reservando para el último caso los mejores soldados de

la guarnicion.

Como su muerte podrá causar la toma de la plaza, no se espondrà sino en los casos mui importantes.

ART. 2.—El Comandante de la plaza no debe perder de vista que de su rendicion adelantada o retarda, da un solo dia, puede depender la ruina o la salvacion del Ejército o del pais en jeneral.

Por tanto, no solamente se harà superior a la in-

fluencia de las malas noticias esparcidas por el enemigo, cuya propagacion impedirà, sino que por el contrario, procurarà sestener la moral del soldado.

Jamas olvidarà que las leyes militares condenan a penas graves con degradacion al Comandante de una plaza que capitula sin haber resistido a todo trance.

### TITULO VIII.

### DE LA CAPITULACION.

ART. ÚNICO.—Cuando el Comandante de una plaza o puesto juzgue que el último tèrmino de la resistencia ha llegado, reunirà el Consejo de defensa, que se compondrá de los Jefes de cuerpos de la guarnicion, i despues de haberles leido el título anterior, oirà la opinion de cada uno i la harà consignar en el rejistro de deliberaciones; pero en ningun caso podrà prevalerse de la opinion del Consejo para declinar la responsabilidad de la capitulacion, debiendo responder a los cargos que le haga el Gobierno.

Hasta el momento de la capitulacion tendrá lo mènos posible comunicaciones con el enemigo, i nunca tolerará que sus subalternos las tengan sin su espresa licencia.

Jamas saldrà de la plaza para parlamentar; mandarà para este objeto Oficiales intelijentes, firmes, i cuya lealtad i amor a la causa le sean perfectamente conocidos.

En la capitulacion no separarà su suerte de la de los Oficiales i tropa, i en ningun caso aceptará condiciones degradantes u ofensivas al honor del pabellon.

#### TITULO IX.

#### SERVICIO EN CAMPAÑA.

ART. 1.—Se entiende por servicio en campaña el que hace el Ejército para atacar o defenderse del ene-

migo.

ART. 2.—En campaña el mando militar debe residir en una sola persona: por consiguente ningun Jefe militar dirà a subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro; siempre elejirá el que crea mejor, le encargará de todo, i le dejarà la libertad de obrar bajo su responsabilidad.

ART. 3.—Por regla jeneral, toda órden o solicitud militar debe darse i recibirse por conducto jerárquico.

El General en Jefe recibirá por escrito las órdenes e instrucciones del Gobierno por conducto del Mi-

nisterio de la guerra.

ART. 4.—El Jeneral en Jefe, en circunstancias graves, podrá oir la opinion de los Jenerales i Jefes de Ejército; pero tomará la resolucion que le parezca mejor sin obligacion de seguir, ni derecho a disculparse con la opinion de los demas.

Evitará en lo posible la reunion de tales Consejos, pues esto daria idea de su poca aptitud i enerjía,

relajando así la disciplina.

ART. 5.—El Jeneral en Jefe, pasada una funcion de armas, recojerá los datos necesarios sobre la conducta de cada cual en la jornada; i en la òrden del dia elojiará a los que se hayan distinguido i reprocharà la conducta de los que hayan faltado a su deber.

ART. 6.—El servicio interior de cada cuerpo, en campaña, se harà como se ha prevenido en el Estado

de Paz, con las diferencias siguientes:

1. d Que las horas del servicio diario sean determinadas por el Comandante en Jefe.

2. En la guardia de Prevencion de cada cuerpo habrá otra guardia, que se llamarà imajinaria i que
tiene por objeto reforzar la primera, o sustituirla en caso necesario. Esta guardia no asiste a la parada, estarásiempre lista para lo que ocurra i no podrá salir ni desvestirse: es ella la que harà al dia siguiente, el serviciode la guardia de Prevencion.

ART. 7.—En el caso que las armas estuvierenpuestas en pabellones, los Oficiales de Compañías pasaràn una revista escrupulosa a la lista de la tarde, i si eltiempo fuere húmedo o amenazare llúvia las pondrá al-

abrigo.

## TITULO X.

### PARA LAS MARCHAS.

ART. 1.—Cuando deba ponerse en marcha una tropa, el primer toque se darà una hora àntes de ella; i durante este tiempo, los Jefes, Oficiales i clases procuraràn que las de su mando respectivo estén unidas: que las cabalgaduras se ensillen, que los equipajes estén cargados i sean conducidos al lugar designado para su reunion; i en fin, que todo esté listo para el segundo toque.

ART. 2.—Al segundo toque se formarà la tropa al frente de su campo o acantonamiento; i ántes de dar el tercero para emprender la marcha, el Jeneral en Jefe pasará una revista escrupulosa a las tropas que estén a su mando para asegurarse del estado del armamento, del de las municiciones, vestuario i equipo, i dará las órdenes convenientes a los Jefes de los varios servicios para que estèn provistos de todo cuanto concierne a sus respectivos ramos; fijándose particularmente en que no faiten los medios de conduccion, como carros, bestias, etc.

ART. 3.—Cada Jefe de cuerpo, vijilarà que los Oficiales estén en sus respectivos puestos. Tanto al partir como al llegar al campo, obligarán a los Oficiales a que marchen con sus Compañías. Asímismo no permitiràn que los soldados se separen individualmente para tomar agua o hacer otras cosas necesarias, sino que mandaràn hacer alto a su tropa cuando lo juzguen conveniente, debiendo entónces los soldados que tengan sed, beber por secciones i volver a su formacion.

ART. 4.—Todo cuerpo de marcha debe tener su vanguardia, su centro o cuerpo principal, i su retaguardia; la composicion así como la distancia que debe existir entre estas divisiones, serán determinadas por el Comandante de la columna, segun la fuerza del cuerpo, la naturaleza del terreno, i la mayor o menor proximidad

del enemigo.

ART. 5.—Los Oficiales vijilaràn que los soldados de una Compañía no se mezclen con los de etra, i procurarán que marchen en el mejor órden, sin exijir de ellos la uniformidad del paso, ni en el modo de llevar el arma, sobre todo en jornadas largas. Los Oficiales de infantería que estuvieren montados, caminaràn al paso que les corresponderia si fueran a pié al costado de la tropa, pero de modo que ni el polvo ni el lodo la incomoden, i bajo ningun concepto embarazaràn su marcha.

ART. 6.—Durante la marcha los Oficiales al primer alto deben verificar todo lo concerniente al vestuario i equipo, i hacer dejar todos los objetos que no sean necesarios ni de uniformes, i por la noche, cuando la oscuridad o dificultad del camino obstruya la marcha, el Jefe respectivo ordenarà que quede un Tambor o Corneta a retaguardia para tocar llamada, a fin de reunir a los rezagados.

Art. 7.—Si durante la marcha se presentare el enemigo, emprendiéndose una accion, les Oficiales montados echaran piè a tierra, se colocaran en sus respectivos

puestos, reunirán la tropa con la mayor brevedad, evitando toda confusion, i esperaràn las órdenes para hacer fuego. Es permitido a todo Oficial usar de sus armas en el acto contra todo inferior que intentare huir o que con sus palabras procure desordenar o desmoralizar la tropa.

### TITULO XI.

#### Descubiertas.

ART. 1.—Todo moviento de tropas que tenga por objeto descubrir la posicion, movimiento del enemigo, calcular su número, elementos o recursos con que cuenta, i reconocer la topografía del teatro de la guerra, se llama descubierta. Es de tres maneras:

Descubiertas diarias: Descubiertas topográficas; i Descubiertas ofensivas:

# Parte primera.

## Descubiertas diarias.

- ART. 2.—Estas tienen por objeto el reconocimiento que cada dia debe hacerse para asegurarse si el enemigo prepara alguna sorpresa o ataque al favor de terrenos montuosos, quebradas, hondonadas, como de todo lo que conduzca a los preparativos tomados por èl con tal fin.
- Art. 3.—El servicio de descubiertas diarias se hará por cada Brigada, i será arreglado por su respectivo

Comandante o por el del Rejimiento o Batallon, si estos operaren solos.

Este servicio se hará como el de patrullas, cuando lo ordenen los Jefes que mandan las grandes guardias.

ART. 4.—En las descubiertas diarias se emplearà poca tropa. Se compondrà segun la naturaleza del terreno i la situacion de fuerzas enemigas, de infantería o

de caballería, i sieudo posible de ambas armas.

Su fuerza, el número de reconocimientos i momentos de su salida, dependen de las localidades o la distancia i posicion del enemigo, sobre todo que los reconocimientos no se hagan a las mismas horas, ni por la misma ruta. Convendrà hacerlos por la tarde, para asegurarse de si el enemigo està en movimiento, cercano, en alguna ensenada del terreno, u oculto en alguna montaña, arboleda o barranco.

En jeneral, la caballería se encarga de los reconocimientos en las llanuras, i la infantería en los lugares

montuosos i quebrados.

Cuando el terreno sea accidentado i llano, se hará por individuos de ambas armas; de la caballería para protejer en la llanura la retirada de la infantería, i de èsta para asegurar, por la ocupacion de un desfiladero o de una altura, la retirada de aquella.

ART. 5.—En el servicio de descubiertas se obser-

varán las indicaciones siguientes:

1. Se colocarán ordenanzas escalonadas con el fin de trasmitir prontamente noticias a las grandes guardias, que las harán llegar al campo:

2. d Como su objeto principal es observar, evitaràn comprometer una lucha; i marcharán siempre con

mucha precaucion:

3. Seràn precedidas a unos doscientos pasos de distancia por una avanzadilla, compuesta de una fuerza proporcionada a la suya.

Los esploradores serán escojidos entre los soldados a propósito para este jênero de servicio, precederán a la avanzadilla, i flanquearán a derecha e izquierda del camino, i siempre irán a una distancia tal que no pierdan de vista a su destacamento:

4. d Los esploradores subirán principalmente a las alturas, pero nunca dos al mismo tiempo, sino que mientras el uno sube a la cima, el otro quede en la falda, a fin de que si el primero es arrollado por el enemigo, el otro pueda salvarse.

5. Antes de amanecer, la avanzadilla i los esploradores se aproximarán: entónces marcharán lentamente en silencio, se detendrán para escuchar, se abstendràn de fumar, i colocaràn a retaguardia los caballos

que relinchen.

6. d Las descubiertas no entrarán en los villorrios, pueblos, montañas, barrancas o estrechuras, antes que los esploradores los hayan rejistrado i examinado en todas direcciones, minuciosamente, e interrogado a los vecinos que hayan tomado.

Se informarán de la dirección de los caminos, de las distancias, interrogaràn a los habitantes de todo lo que concierna al enemigo, haràn marchar a la retaguardia a los individuos que vayan en la misma direc-

cion que ellos, deteniendo a los sospechosos.

7. d Los Comandantes de las descubiertas examinaràn, de tiempo en tiempo, el conjunto i los accidentes del terreno, para conocer los puntos importantes que puedan servirles de retirada.

En fin, para reconocer mas el terreno i hacer perder al enemigo sus huellas, el Oficial que mande la descubierta evitará volver al campamento por el mismo camino que llevò.

ART. 6. - El Comandante de una descubierta escojera para guias hombres intelijentes entre los habitantes de un paraje, que sean conocedores de los lugares; los hará colocar a vanguardia entre los hombres encargados de vijilarlos, i en caso de serles sospechosos los hará atar.

ART. 7.—Si la descubierta eucontrare al enemigo en movimiento, debe observarlo i seguirlo sin dejarse conocer, i como su principal objeto es descubrir sus fuerzas i proyectos, nunca lo atacarà, si no es para su defen-

sa o para obtener datos hacièndole prisioneros.

Sinembargo, cuando el enemigo marche ràpidamente sobre el campo, el Comandante de la descubierta no vacilará en atacarlo, para retrasar su marcha, i dar tiempo a que el cuerpo principal se prepare. El Comandante de la descubierta, a mas de las ordenanzas que habrá enviado para comunicar las noticias al Jefe principal, hará las señales convenidas para anunciar la retirada i marcha del enemigo.

### TITULO XII.

### Descubiertas topográficas.

ART. 1.—Las descubiertas topogràficas tienen por objeto:

1. Calcular las distancias, el estado de los caminos, la configuracion de los terrenos, las facilidades u obstáculos que presentan para arreglar las marchas de las tropas:

2. Estudiar con cuidado las posiciones que deban ocuparse sucesivamente por las tropas, ya para apoyar los ataques, ya para resistir en caso de ofensiva del

enemigo, o para asegurar la retirada:

3. Reconocer la colocacion, la fuerza i los puntos principales fortificados por el enemigo, la configuracion de sus posiciones, las defensas que alli haya

establecido, los obstàculos que se presenten i los medios de vencerlos:

4. O Valorar, en fin, siendo posible, las fuerzas

que el enemigo tenga en cada punto.

ART. 2.—Los reconocimientos topográficos serán hechos por Oficiales entendidos nombrados por el Mayor Jeneral del Ejército o por los Comandantes de cuer-

pos que operen separadamente.

Dichos Oficiales tendrán siempre presente que su mision priucipal es descubrir las posiciones del enemigo; por consiguiente, evitaràn comprometer un combate, salvo que éste fuere necesario para apoderarse de un lugar, desde donde pudicre descubrir la situacion del enemigo, en cuyo caso pedirá autorizacion al Comandante en Jefe si no la tuviere de antemano en las instrucciones respectivas.

### TITULO XIII.

## DESCUBIERTAS OFENSIVAS.

ART. 1.—Las descubiertas ofensivas tienen por objeto obligar al enemigo a desplegar sus fuerzas para conocer su posicion i todos los elementos con que cuenta.

Esta clase de reconocimientos tiene lugar cuando las descubiertas diarias o topográficas no hubieren

dado aquel resultado.

A menudo es preludio de un ataque que pueda convertirse en batalla séria. En todo caso su composicion serà bastante fuerte para rechazar las avanzadas del enemigo i permitirle por su número, un ataque contra una de sus posiciones para obligarlo a desplegar todas sus fuerzas, i una vez obtenido el resultado que se desea; el Comandante se retirará para no comprometer sus tropas.

Art. 2.—Estos reconocimientos serán ordenados por el Jeneral en Jefe, o por los Jefes de cuerpos que

obraren separadamente.

ART. 3.—Por regla jeneral, para toda clase de descubiertas, el Comandante de ella darà al superior un informe verbal o por escrito, siendo posible, en estilo claro i simple de todo lo que haya observado personalmente, como tambien de lo que haya recojido por otros datos.

En los reconocimientos topogràficos u ofensivos a mas del informe se levantarà un *cròquis* de las localidades, posiciones del enemigo, i el itinerario militar.

### TITULO XIV.

## AVANZADILLAS, ESPLOBADORES I FLANQUEADORES.

ART. 1.—Toda tropa que se halle en marcha, destinarà de su vanguardia, segun el número de ésta, una parte compuesta de soldados robustos i ájiles, que harà el servicio de avanzadilla, conforme a las prescripcio-

nes siguientes.

1. Las avanzadillas, tienen por objeto examinar el terreno por donde debe marchar el cuerpo a que pertenecen, a fin de que éste, en virtud de los avisos anticipados que le comuniquen, nunca se encuentre con el enemigo sin estar preparado para combatirle o tomar

el partido que convenga.

2. de Las avanzadillas marcharàn a tres o cuatrocientos pasos a vanguardia; mas esta distancia se acortará en los terrenos quebrados o tortuosos, en los cerros, pantanos, bosques, hondonadas, o por cualquiera otro obstáculo que pueda interceptar el espacio de viata entre el cuerpo principal i la avanzadilla; a fin de evitar que el enemigo se interponga entre ambas:

3. El Comandante de la avanzadilla enviarà

dos soldados a unos cincuenta pasos adelante, i otros dos a derecha e izquierda a la misma distancia, los que se llaman esploradores.

Su mision será reconocer el terreno para evitar sorpresas. Los de los flancos subirán a las alturas i marcharán siempre por los sitios por donde se alcance a ver mas.

Daràn parte al Comandante de la avanzadilla de toda novedad digna de su atencion, o le haràn la señal convenida; pero si en ello hubiere riesgo de ser atacados por un enemigo superior en número, i no fuere prudente empeñar un choque, dispararàn su fusil por via de aviso, i se replegaran al resto de la fuerza.

Si tuvieren que atravesar un paso propio para una emboscada, uno de los hombres se adelantará a cincuenta pasos a reconocerlo, el otro se detendrá mientras tanto, i continuará si el primero le manifestare no haber novedad. Si la avanzadilla tuviere que pasar por un desfiladero, su Comandante harà alto a la entrada de él; destacarà dos o tres hombres mas que se pongan a la vista unos de otros i con los esploradores. Si fuere un bosque o monte, tendrà la mitad de su fuerza en guerrilla, a fin de esplorar la mayor parte posible del terreno, quedando la otra mitad de reserva. Si es un pueblo, uno de los esploradores de vanguardia entrarà en cualquiera de las casas i se informarà por uno de los habitantes de si hai enemigo en él, i aun se apoderará de uno o mas vecinos que tendrà en rehenes, para obligarlos a decir verdad. Adquirida la seguridad de que no hai enemigo, el Comandante entrará con la avanzadilla, sin dejar de tomar las precauciones convenientes.

En seguida harà examinar el pueblo, recojiendo todos los datos posibles sobre la marcha del enemigo, sus elementos, fuerzas, etc., dando parte inmediatamente al Jefe de la vanguardia, despues de haber oido a

los esploradores de los flancos, quienes habiendo examinado los alrededores del pueblo, entraràn a èste por la

parte opuesta..

ART. 2.—El Comandante de una columna destacarà sobre ambos flancos, una fuerza proporcionada a la principal. Estos destacamentos servirán de primera base de resistencia en un caso de ataque sobre el flanco; sirven tambien para esplorar los flancos de la tropa. Su servicio es igual al prescrito para el de avanzadillas, pero en virtud de la posicion que ocupan respecto a la columna, se llaman flanqueadores.

ART. 3.—En la retaguardia se emplearàn las mismas precauciones indicadas para la marcha de la vanguardia, con la diferencia, de que la vijilancia del servicio en la primera, debe ser mayor por la trascendencia de una sorpresa ocurrida en la tropa cuando sea acome-

tida de improviso por la espalda.

## TITULO XV.

# CAMPOS, CAMPAMENTOS I ACANTONAMIENTOS.

ART. 1.—Se entiende por campo los lugares inhabitados en donde las tropas se establecen bajo tiendas, barracas o vivaques. Por acantonamientos, los lugares habitados que ocupan las tropas, no como cuarteles, sino transitoriamente; i por campamentos, la reunion de individuos encargados de preparar el campo o acantonamiento.

ART. 2.—Antes de llegar el Ejèrcito o cuerpo al lugar donde se debe acampar, harà que se adelante el campamento, es decir el Oficial que nombre el Jefe del Estado Mayor Jeneral con la tropa necesaria, para que haga un reconocimiento personal del terreno que se ha

de ocupar, examinando minuciosamente su situacion, ventajas i avenidas, le cubrirà i asegurará con los puestos que juzgue necesarios, colocando guardias i avanzadas del modo que le parezca conveniente.

ART. 3.—Cubierto el campo, se indicarán los puntos en que debe acampar toda fraccion del Ejército, observando el órden directo i con los intervalos suficientes para la fàcil circulacion, teniendo en cuenta que la estension de un campo debe ser igual al que ocupa la tropa formada en batalla en el órden de combate.

ART. 4.—El lugar destinado en el campo para el Jeneral en Jefe i el Estado Mayor Jeneral, serà el centro o el otro punto desde donde esté con fàcil comunicacion con todos los cuerpos; se procurarà asímismo que éstos se comuniquen con facilidad entre sí, i tambien con las avanzadas.

ART. 5.—Tan luego como el Ejército llegue al campo, el Jeneral en Jefe lo reconocerà por sí mismo, se asegurarà de que las avanzadas estén bien colocadas, rectificarà su posicion i las harà roforzar si lo juzgare necesario; i tomarà cuantas medidas de precaucion crea convenientes para la seguridad del campo.

ART. 6.—Despues que el Ejèrcito o Division se haya acampado, se relevaran las avanzadas que cubrieron el campo al tomar posesion de èl. Para esto el Jefe principal destinarà los cuerpos que han de suministrarlas, dando las órdenes respectivas i señalando el número de

que deben componerse.

Un Ayudante de cada cuerpo acompañarà al del Jefe encargado de acampar para que informen a su Comandante de los sitios que ocupen los que dependan de su cuerpo, de los caminos que conducen a ellos i de todo lo demas que convenga. Despues del relevo, los Comandantes de cuerpo visitaràn los puestos que cubre su tropa para asegurarse de que los Comandantes encargados de ellos, han tomado las precauciones necesarias,

aprevechando las posiciones favorables del terreno i reparando en lo posible las desventajas, colocando sus centinelas en los puntos mas apropòsito, i que todo se halle en el mejor òrden; i satisfecho de la buena posicion i vijilancia de sus avanzadas, se retirará a su alojamiento.

ART. 7.—Cuando sea preciso acantonarse en una poblacion, se tomaràn las mismas precauciones, se ocuparàn los edificios que se juzguen convenientes, i se fortificarán si fuere necesario, conservando a todo trance las comunicaciones de los puestos entre sí, i el cuerpo principal del Ejército; i en caso de ataque, se haràn barricadas en las calles o puntos mas adecuados, se abriràn boquetes o brechas en las paredes para poder transitar con facilidad en la direccion en que se deba flanquear al enemigo, teniendo siempre espeditos uno o mas puntos, para hacer una retirada en órden, cuando se hayan agotado los medios de defensa.

## TITULO XVI.

# GRANDES GUARDIAS I PUESTOS ESTERIORES.

ART. 1.—Las grandes guardias son puestos avanzados i comunicados entre sí i con un campo o acantonamiento que tienen por objeto cubrirles contra ataques

repentinos del enemigo.

El número, fuerza i lugares donde deben establecerse las grandes guardias, son arreglados por el Jeneral o Comandante del cuerpo, si éste obrare separadamente. Estas grandes guardias, se componen, siendo posible, de infantería i caballería sirviendo la caballería para reconocer a lo largo el terreno i dar mas prontas noticias del enemigo.

La composicion de las grandes guardias depende

de la estension i forma del terreno que deben vijilar, como tambien de la mayor o menor proximidad del enemigo, i basàndose en que se necesitan cuatro hombres por centinela para hacer desahogadamente el servicio.

Art, 2.—Sin perjuicio de la vijilancia que sobre las grandes guardias, deben ejercer los Oficiales Jenerales, los Comandantes de cuerpos están encargados, con asistencia de sus Ayudantes Mayores, de la colocacion i

servicio de aquellas.

ART. 3.—Si para cubrir un campo o acantonamiento, se necesita de varias grandes guardias compuestas de diferentes armas, el Jeneral en Jefe designarà un Oficial de la clase de Jefe para tomar el mando inmediato de ellas.

ART. 4.—Las grandes guardias asisten a la parada como las demas guardias; pero si se necesitare aumentarlas o duplicarlas, lo que suele suceder particularmente al amanecer, el Jeneral o Comandante del cuerpo harà reunir las tropas destinadas para este servicio con mucho sijilo i mandarà que vayan a ocupar sus respectivos puestos con las mismas precauciones que las principales.

ART. 5.—La primera vez serán conducidas por el Coronel i el Ayudante Mayor que acompañarán al Je-

neral en la descubirta del terreno.

Antes de la hora de relevar las grandes guardias, los Comandantes de ellas destacarán al cuartel un

soldado para que sirva de guía al entrante.

Art. 6.—El Comandante de una gran guardia no rehusarà ser relevado por otra guardia de menor fuerza o mandada por otro Oficial de inferior graduacion, siempre que proceda del mismo cuerpo o Brigada; pero si fuere de otro cuerpo el relevo, necesita de una órden por escrito; i si la tropa le fuere del todo desconocida, no la dejará arrimarse a su puesto sin una órden escrita de su Jefe inmediato.

ART. 7—Las grandes guardias se colocarán en un lugar central relativamente a los pequeños puestos o avanzadas que cubran todo el terreno que deben observar. Por consiguiente se procurará colocarías en las alturas, de manera que se pueda observar al enemigo sin ser visto de él: no se las colocará delante de un bosque.

Cuando durante el dia se las ha colocado en frente o a vista del enemigo, por la noche se las cambiarà a un lugar mas inmediato al campo o acantonamiente.

Siempre se las colocará cerca del campo en los lugares accidentados o montañosos, i sobre todo cuando el enemigo es favorecido por los habitantes. Pero si conviniere colocarlas léjos, se establecerán avanzadas intermediarias. El cuerpo principal suministrará tropas para las avanzadas intermediarias de apoyo u observacion.

ART. 8.—Las grandas guardias no podràn fortificarse si no es por òrden del Jeneral, salvo en las llanu-

ras para librarse de los ataques de la caballería.

El Jeneral en Jefe i Divisionario rectificaran, si lo juzgan conveniente, la colocacion i consigna de las grandes guardias, i estableceran los puestos intermediarios que les parezcan necesarios para unir las Brigadas entre sí, o para cubrir sus flancos esterieres.

ART. 9.—El primer cuidado del Comandante de una gran guardia, así como de los Oficiales Jenerales i Jefes, desde que aquella esté colocada, es de recojer noticias del enemigo, reconocer su posicion, los desfiladeros, los puntos i vados por los que el enemigo puede

llegar i los que conduzcan hàcia él.

Conforme a tales reconocimientos, se determinarà la fuerza i los lugares donde deban colocarse las avanzadas i sus centinelas. Dichas avanzadas, segun su importancia, serán mandadas por Oficiales, Sarjentos o Cabos. Si hubiere alguna avanzada de caballeria, se relevará con mas frecuencia que las de infantería. Las grandes guardias i avanzadas, recibirán instrucciones a su servicio, como tambien las disposiciones que se han de tomar en caso de ataque o retirada.

Los Comandantes de las grandes guardias podràn variar la posicion de las avanzadas si lo creyeren útil.

Si las avanzadas tuvieren que tomar otra posicion de noche que de dia, no la ocuparán si no cuando la gran guardia estè bien establecida, i en todo caso esta traslacion se harà ya de noche con mucha rapidez i silencio, a fin de que el enemigo no se aperciba del movimiento.

A mas de las precauciones indicadas, se mandarán mui a menudo hombres intelijentes a ocupar particularmente los cruceros de los caminos por donde pueda llegar el enemigo. Estos individuos estaràn ocultos i cambiando con frecuencia de posicion: anunciarán la presencia del enemigo con señales convenidas i por caminos estraviados se unirán a las grandes guardias.

ART. 10.—Cada dia por la tarde mandarà el Comandante de una gran guardia un soldado a recibir el Santo o señal de campo, i ántes de la noche, lo harà distribuir a las avanzadas.

Si el Santo se perdiere, el Comandante de la gran guardia lo cambiarà inmediatamente previniendo de ello en el acto a todos los puestos vecinos i dando aviso al Estado Mayor.

ART. 11.—Ademas de las consignas especiales, las grandes guardias tienen consignas Jenerales i comunes a todas, como:

1. d Informar a los puestos vecinos, al Batallon i al Jeneral, de todos los movimientos del enemigo:

2. d Examinar a toda persona que venga de

dentro o fuera del campo:

3. Detener a todo individuo que no tenga un solvo-conducto en debida forma, i mandarlo con las seguridades debidas a su Jefe inmediato:

4. Toda gran guardia tomarà las armas al aproximarse pratrullas o rondas de noche; pero no las tomará para rendir honores cuando tema ser vista del

enemigo.

ART. 12.—Las centinelas, teniendo por objeto principal el observar el enemigo i de dar aviso de sus movimientos, se colocarán en puntos desde donde se pueda ver bastante lèjos: se ocultarán en cuanto sea posible: deben estar listos para hacer fuego, pero evitarán dar falsas alarmas al Ejèrcito, i no dejarán de tirar aunque fueren sorprendidos por el enemigo, pues sus avisos pueden salvar al Ejèrcito.

Mandaràn pasar a cualquiera que venga del campo en direccion del enemigo i harán fuego sobre todo individuo que no haga alto al primer requerimiento.

ART. 13.—Se doblarán las centinelas algo distantes del puesto de que dependan: una de ellas vendrà a dar los partes, mientras el otro queda en observacion.

No se doblarán las centinelas sino cuando sea

necesario o no pueda sustituírseles con señales.

Las centinelas recibirán las rondas i patrullas como ha sido prevenido en el servicio de guarnicion; pero si hubiere algun interes en ocultarse del enemigo, se reemplazarà el requerimiento de palabras por las señales conocidas.

ART. 14.—La vijilancia de las grandes guardias serà mayor de noche que de dia, quedando la mitad de ella vijilando armada mientras que la otra duerme. Los caballos estarán ensillados i los jinetes tendrán las riendas al brazo i sin dormir.

Cuando una gran guardia de caballería se halle colocada en un lugar de difícil acceso al enemigo, el Comandante puede autorizarla para forrajear los caballos durante la noche por pequeñas fracciones i los jinetes, cuyos caballos estèn desenfrenados, redoblarán la vijilancia para no dejarlos escapar.

En las grandes guardias, una hora ántes de amanecer, la infantería tomará las armas, i la caballería montarà a caballo.

En las avanzadas quedará siempre una parte de

la tropa prevenida sobre las armas.

ART. 15.—Los Comandantes de las grandes guardias determinaràn el número, las horas i la marcha de las partidas o rondas, arreglàndose a la composicion de sus fuerzas i a la necesidad de tener mas o mènos precauciones; lo que depende de la configuracion del terreno, de la proximidad del enemigo i la disposicion de los habitantes.

Todo Comandante de una gran guardia reconocerà con anticipacian los caminos que deben seguir las rondas i patrullas en union de los llamados a conducirlas.

ART. 16.—Las patrullas caminarán despacio, com precaucion i sin hacer ruido; se pararán con frecuencia, aplicarán el oido al suelo i esplorarán con cuidado todo el terreno que recorran.

Los Oficiales o Sarjentos encargados de asegurarse de la vijilancia de las avanzadas o centinelas, mar-

charàn del mismo modo.

Al amanecer se aumentará el número de las patrullas, i entónces haràn un verdadero servicio de descubierta avanzando mas que de noche, i si encontraren al enemigo, procuràn retardar su marcha: mientras permanece afuera la descubierta, las avanzadas i las grandes guardias estaràn sobre las armas.

En el caso de que las patrullas hayan recibido la órden de pasar del cordon de centinelas del enemigo las avanzadas i grandes guardias redoblaran la precaucion al regreso de aquellas para evitar toda sorpresa o arbitrio del enemigo.

El Comandante de una patrulla, darà parte a su regreso al Comandante de la gran guardia de lo que haya observado; i èste lo comunicará al Estado Mayor de que dependa.

ART. 17—Con el objeto de engañar al enemigo o de evitar una sorpresa se encenderán fuegos, en lugares

distintos de aquellos donde están los puestos.

ART. 18.—Por lo que toca a tropas desconocidas que se presenten en las avanzadas, parlamentarios, desertores, personas estrañas o sospechosas, se observaràn las prescripciones de este Còdigo, siempre con la precisa obligacion de hacerlos conducir con las seguridades debidas al Estado Mayor, prohibiéndose todo jénero de conversacion con tales jentes.

ART. 19.—Luego que una gran guardia sea atacada o amenazada por el enemigo, avisarà sin demora al

Jefe del cuerpo de que dependa.

Tan luego como el enemigo marche para atacarla, la gran guardia procurará, ántes que èl esté con toda su fuerza, prevenir su ataque, salvo que tenga òrden
de mantenerse en lugar cerrado o que estuviere dominando un desfiladero; en los casos contrarios, tomarà
todas las disposiciones para retardar la marcha del enemigo, i se incorporará a su cuerpo cuando èste entre en
la línea, o que otras tropas haran venido a ocupar el
terreno que defendia.

Art. 20.—Ningun puesto será fortificado si no es en disposiciones puramente defensivas para cubrir puntos débiles, o aquellos por donde el enemigo tenga forzosamente que pasar, o para defender un desfiladero.

Para fortificar un puesto cualquiera, debe prece-

der precisamente la òrden del Jeneral en Jefe.

El Comandante de un puesto, despues de haber hecho los reconocimientos respectivos, repartirá el servicio entre los Oficiales i Sarjentos, i tomará todas las medidas que prescribe el arte de fortificacion pasajera o de campaña.

En tiempo de niebla, redoblará la vijilancia i

cambiarà las horas i direccion de las patrullas i rondas. No se dejarà relevar sin haber reconocido cuida-

dosamente la entrante

Desde que un puesto es atacado, su Comandante tomará todas las medidas de defensa que juzgue convenientes; i una vez agotadas las provisiones de guerra i boca, o perdida la mayor parte de sus tropas i en la imposibilidad de conservar el puesto, clavará los cañones, i sorprendiendo de noche al enemigo, o atravesando a viva fuerza sus líneas, se reunirá al cuerpo principal.

ART. 21.—El Comandante de un puesto fortificado, justificará ante el Tribunal correspondiente su conducta en la defensa que hizo de èl, i la necesidad que

tuvo para abandonarlo.

ART. 22.—Se llama destacamento, una fraccion de cuerpo destinada a operar fuera del campo sin estar uni-

da a él por medio de puestos intermediarios.

Por consiguiente, en virtud de la distancia, tendrà su Comandante todas las facultades i obligaciones que tiene el de un cuerpo que opera separadamente, conformàndose al tenor de las intrucciones que tenga por escrito del superior que le destaca en cuanto al punto objetivo de su mision.

### TITULO XVII.

### CONVOYES.

ART. 1.—Los convoyes son de diferentes clases: tienen por objeto el trasporte de municion de guerra, dinero, subsistencias, vestuarios, armamentos, enfermos etc.

La fuerza que debe escoltar el convoi será calculada segun la naturaleza de éste, su importancia, los riesgos, las localidades, la lonjitud del travecto etc. Si fuere un convoi de pólvora, la escolta debe ser mayor para evitar en cuanto sea posible un combate.

La caballería ausiliará la escolta del convoi esplorando a mas largas distancias, i será mayor o menor segun tenga que obrar en terreno abierto, accidentado o montuoso.

Se procurarà acompeñarles zapadores o en su defecto habitantes del país con instrumentos apropósito para allanar las dificultades locales, o para formar barricadas para su defensa.

Se procurarà siempre tener piezas de repuesto

para los carruajes.

Al Oficial encargado de organizar la marcha de un convoi, dará su Comandante órdenes por escrito bien detalladas.

ART. 2.—El Oficial Comandante de un convoi tiene mando sobre todas las tropas de las diferentes armas que componen su escolta, así como sobre los Ajentes de

trasporte i de equipajes militares.

El Comandante de un convoi, teniendo èl solo la responsabilidad de su trasporte, tendrá mando absoluto sobre los Oficiales de igual e inferior graduacion que vayan agregados. Los de superior graduacion no podrán injerirse en su conduccion o defensa sin asentimiento del Comandante.

Cuando un convoi es de considerable magnitud, conviene dividirlo por secciones i colocar en cada una el número de hombres necesario para mantener el órden i vijilar que todos los carruajes marchen a la misma i i mas corta distancia unos de otros. Un pequeño destacamento de infantería marchará en cada seccion colocando soldados de distancia en distancia para vijilar los conductores de cada carruaje o bestias cargadas.

Las municiones de guerra iran a la cabeza del convoi: en seguida el dinero i subsistencias; i despues

los efectos militares.



Las vivanderas, cantineras i demas paisanos que acostumbran acompañar por negocio al Ejèrcito, mar-

charán a retaguardia del convoi.

No obstante las anteriores disposiciones, el Comandante del convoi colocatà los carros como mejor le parezea, segun la naturaleza del terreno i disposiciones conocidas del enemigo; procurando siempre salvar de preferencia los carros de mas importancia.

No se permitirá a los soldados colocar sus mochi-

las sobre los carros o bestias cargadas.

ART. 3.—El òrden de marcha de un convoi serà arreglado en razon de la mas o mènos proximidad del enemigo, de la fuerza i calidad de las tropas i del estado de los caminos.

El Comandante recojerà sobre estos objetos datos bien detallados, cuya exactitud comprobarà por medio de reconocimientos practicados, tan lejanos como sea posible, i nunca emprenderà la marcha antes de haber recojido tales informes. Su conducta debe ser arreglada por la prudencia.

ART. 4.—El convoi tendrà siempre vanguardia i retaguardia, cuyos oficios están esplicados anterior-

mente.

El grueso de la fuerza estarà colocado en el lugar mas importante segun la disposicion del enemigo.

La vanguardia marchara a mayor distancia que cuando se camina en columna para allanar los obstaculos del camino: estará en comunicacion con el Comandante por medio de jinetes escalonados. Reconocerá el terreno propio para hacer altos i para establecer los parques.

Ant. 5.—Si se teme que el enemigo ataque por la cabeza de la columna, la vanguardia se apoderará de los desfiladeros i de todas las posiciones en que aquel pueda oponer obstáculos o tropas. Entónces el cuerpo principal reemplazará la vanguardia i permanecerá en

estas posiciones hasta que la cabeza del convoi haya llegado a la misma altura, dejando en su lugar algunos de los pequeños destacamentos que acompañan al convoi.

Iguales reglas pueden servir a la retaguardia, si es amenazada o atacada por el enemigo, quitando los puentes i poniendo todos los obstàculos posibles al enemigo en su marcha.

Si son amenazados los flancos se disminuirà la fuerza de vanguardia i retaguardia, i es la fuerza principal la encargada de ocupar las posiciones desde donde pueda protejer la marcha del convoi.

Siendo grande el convoi i mui quebrado el terreno, convendrá con frecuencia el dividirlo, i hacer pasar cada seccion por separado.

En caso de romperse o descomponerse un carro, o de inutilizarse una bestia de carga, ésta se repartirà sobre los demas carros o bestias, no admitiendo ninguna observacion por parte de los carruajeros o arrieros, a quienes quedan ademas prohibidos los altos o detenciones que puedan retardar la marcha del convoi.

ART. 6.—El Comandante de un convoi mandará hacer alto de vez en cuando para reunir todas sus partes, i solo se detendrá por algun tiempo, en puntos bien reconocidos de antemano i fáciles de defender. Mandará rejistrar las poblaciones vecinas i los puntos donde el enemigo podria emboscarse u ocultarse; los carros quedarán arnesados i de noche se establecerá el convoi de manera que pueda defenderse colocando las acémilas i carros al abrigo del fuego.

Cuando se trate de formar un cuadro para resistir al enemigo, los carros se formarán por filas, eje contra eje, sin claro alguno, con una distancia de quince pasos entre las líneas. Al rededor se formará una cadena de carros, poniendo la lanza o vara de cada uno contra la viga o trasero del otro. Los carros cargados de objetos infamables no deben formar parte de esta

defensa.

Art. 7.—Tan luego como el Comandante de un convoi esté prevenido de la proximidad del enemigo, proseguirà su marcha en el mayor órden, haciéndo estrechar las distancias entre los carros. Evitará las ocasiones de pelear, pero si el enemigo ocupare una posicion por donde precisamente tiene que pasar un convoi, i no hai demasiada desproporcion entre ámbas fuerzas, atacará con mucho vigor, pero no perseguirá al enemigo, para no caer en el lazo de una retirada finjida.

Si la fuerza del enemigo fuere demasiado superior para atacarla en sus posiciones, formara con su con-

voi un cuadro para resistirle.

Si se incendiare uno de los carros, se procurara apartarlo del convoi, despues de haber separado las

bestias de la carga.

Si la superioridad del enemigo fuere tal que no se pudiese salvar todo el convoi; el Comandante tratará de no dejar al enemigo sinó los carros de poca importancia; i si no pudiere aun iograr este objeto, pegará fuego a todos los carros, romperá, si puede, las líneas del enemigo, llevándose consigo las bestias de carga; i de no poder verificarlo, las matarà ántes que dejarlas al enemigo.

### TITULO XVIII.

### FORRAJE.

ART. 1.—El disponer i cubrir bien un forraje, es empresa en que convendrà el conocimiento particular del terreno; pero no teniéndole de antemano, pende del golpe de ojo i dilijente reconocimiento que de él

haga el Oficial que lo mande con un talento especial para el modo de ocuparlo; i aunque la distribucion de la tropa i toda la disposicion del forraje ha de ser segun lo pida cada paraje, cuya variacion es continua, las siguientes advertencias darán a los Oficiales principios

jenerales para su gobierno en este asunto.

ART. 2.—El Oficial con el destacamento destinado para cubrir el forraje, marchará con anticipacion al sitio en que se debe hacer: reconocerá todo el terreno; i si hubiere en èl o a su inmediacion bosques, barrancos o alturas, enviará pequeñas patrullas para reconocerlas; i hasta asegurarse de que no hai emboscada, mantendrà su destacamento unido i en posicion ventajosa. Despues do enterado por sus partidas destacadas, de que puede con seguridad repartir su tropa, dará sus disposiciores, formará su cadena, ocupara las avenidas aunque sean desfiladeros, apostará en todas las eminencias centinelas e indicará a todos los puestos el paraje o parajes a donde deben retirarse i unirse en caso de ataque o de hacer las señales que les diere. El mismo Comandante con toda la fuerza que pueda reservar se colocarà en el puesto de donde con mas ventaja i prontitud socorra a los suyos, i contenga cualesquiera ataques del enemigo: echará pequeñas guerillas por el campo en que tenga mas que celar; i si pudiere embarazarlos con àrbales cortados, o de otro modo, segun proporcione la situacion i el tiempo, serà mui conveniente el hacerlo.

ART. 3.—El Comandante destinará un punto en que todos los que vayan al forraje se detengan, hasta que, tomadas sus disposiciones, las mande llegar al terreno: harà reunir i formar con separacion i en el órden que ya deben llevar desde su campo, la pequeña escolta i forrajeadores de cada cuerpo: prevendrá a estos la mayor prontitud en cargar su forraje i el castigo que tendrà cualquiera que contravenga a cuantas advertencias hiciere, señalándoles paraje para la reunion despues de

hecho el forraje: en èl tendrá una partida con un Oficial de satisfaccion, para en lo posible ordenarlos i no permitir que emprendan la marcha hasta que, incorporados todos, lo mande el Comandante. Este pondrá a la cabeza alguna tropa i las pequeñas escoltas sobre los costados para que lleven en seguida la marcha i regresen en buen órden al campo. Puesto en camino el forraje para el campamento, reunirá el Comandante toda la tropa de escolta, i dispondrá su marcha con las precauciones que le dictare su talento militar i exijan la localidad del terreno i demas circunstàncias en que se hallare.

ART. 4.—En los lugares donde pueda comprarse

forraje se asignan las raciones diarias siguientes:

Al Jeneral en Jefe, cuatro:

A los Jenerales de Division i de Brigada, tres:

A los Jefes, así como a los Oficiales de Estado Mayor, dos:

A los Oficiales inferiores i tropa de caballería,

una.

ART. 5.—Siempre que algun Jeneral, Jefe u Oficial Jeneral marchen en tiempo de paz en comision, a mas de seis leguas de distancia, se les abonarán dos raciones de forraje diarias.

El precio de cada racion serà el de dos reales; i en donde no pueda comprarse se dará su equivalente en grano, yerva o pasturaje, segun lo determinen los

Jefes respectivos.

# TITULO XIX.

## Bagaje.

Art. 1.—En campaña la Nacion proveerá de bagaje al Oficial cuando éste no pudiere obtenerlo por compra.

ART. 2.—Toda Division, Brigada, Rejimiento, Batallon, cuerpo de tropa, escolta o individuo militar que

en servicio público transite de un lugar a otro i necesite de bagaje por haberse inutilizado o muerto la bestia en que montaba, o de cualquier otro ausilio para continuar su marcha, deberá pedirlo a la autoridad municipal mas inmediata.

La autoridad a quien se pida alguno de los ausilios espresados, hará inmediatamente un repartimiento de ellos entre los vecinos de su comprension proporcionando equitativamente los cupos a las posibilidades de cada uno; procederà a exijirlos inmediatamente por via de ápremio o por medio de sus ajentes sin admitir escusa ni pretesto que retarden el servicio.

La misma autoridad percibirà un comprobante del Jefe, Comandante o militar que reciba el ausilio con especificacion de todas las cosas en que consiste, i lo darà por su parte a cada uno de los vecinos de las cosas

que hubieren prestado.

ART. 3.—Los bagajes i demas ausilios que no seau para consumo se devolverán a la autoridad que los facilitó del primer lugar o pueblo donde se proporcionen otros, i la propia autoridad los devolverá exactamente a sus respectivos dueños.

ART. 4.—Los Jefes, Comandantes i demas individuos que pidan los espresados ausilios, serán obligados a satisfacerlos conforme a arancel, si la tesorería o caja militar les hubiere anticipado los correspondientes valores con tal fin. En caso contrario darán cuenta de su monto al Gobernador o Jefe a que vayan dirijidos para que la Hacienda Pública haga su reintegro.

El mismo órden establecido en los artículos anteriores se observará cuando se pidan remontas de caballos i otros servicios para el Ejército o para cualquiera

comision del Gobierno.

ART. 5.—Los Alcaldes llevaràn un libro donde harán constar lo siguiente:

1. C Los bagajes que dieren.

2. ° El nombre del Oficial a quien se dieren i en

que fecha:

3. El repartimiento hecho entre los vecinos, espresando lo que cada uno diò, su valor aproximativo, su calidad, los fierros i colores que tuvieren los animales, su jénero i especies, naturaleza i estado de aquellas cosas que deban ser devueltas; i

4. • El nombre de los propietarios que los die-

ron.

ART. 6.—Las autoridades municipales custodiaràn con la debida separacion los recibos, notas i demas documentos relativos a los ausilios espresados en los articulos anteriores como comprobantes para cubrir sus responsabilidades i para que la Tesorería haga en su caso los reintegros correspondientes.

ART. 7.—Los Prefectos respectivos pasarán al Mianisterio de la Guerra un informe específico de todos los ausilios i servicios que se hayan prestado, para que haciéndolo depositar en la Tesorería Jeneral, se tenga a

la vista para la liquidacion i pago.

ART. 8.—Si los Oficiales o cualquiera otro militar o individuo, i las personas que los manden, exijieren por la fuerza los ausilios o recursos espresados, serán castigados en todo tiempo como reos de robo por acusacion de cualquiera del pueblo, sin perjuicio de responder con sus propios bienes al reintegro de lo que hubieren quitado, o se hubiere perdido por su atentado. Si el empleado del Gobierno que exijiere estos recursos fuere insolvente, responderà el Tesoro pùblico.

ART. 9.—En campaña o en casos apurados o escepcionales en que no sea posible a los Jefes, Comandantes de tropa o individuos militares de las fuerzas del Gobierno ocurrir a la autoridad municipal mas inmediata para que les proporcione los ausilios que necesite, podràn tomarlos por sí o exijirlos de los vecinos mas próximos a proporcion de sus posibilidades, dando los

correspondientes recibos a los prestamistas i parte a la autoridad inmediata, con las particularidades convenientes, para evitar equivocaciones i demasias en los reclamos que se hagan, bajo la pena del artículo anterior en caso de contravencion.

ART. 10.—Cuando el repartimiento hecho por el Alcalde sea desproporcionado, podrán el individuo o individuos que se sientan agraviados representarlo de momento al mismo Alcalde. Pero si su reclamo no fuere atendido daràn sin escusa ni pretesto alguno todo lo que se les pida; quedàndoles el derecho de recurrir al Prefecto respectivo, para que en los ausilios próximos que se repartan les sea rebajado a proporcion del esceso en que hubieren contribuido.

ART. 11.—El Comandante o cualquier otro individuo militar que no devuelva, pudiendo, del pueblo mas inmediato, los ausilios recibidos, serà castigado disciplinariamente por el superior sin perjuicio de la devolucion o pago de las cosas o su valor.

Caso de insolvencia del militar, la Hacienda pú-

blica pagará.

En la misma pena disciplinaria incurrirà el militar que insulte o veje abusándo de su caràcter a los hacendados i pobladores de los lugares por donde transite.

ART. 12.—Los Prefectos, Alcaldes o comisionados facilitaràn casas de alojamiento para la tropa, haciendo un repartimiento equitativo entre los vecinos, procurando obrar en combinacion con el Aposentador, Jefe u Oficial respectivo para ocupar los edificios que mas convengan a juicio de los últimos.

ART. 13.—Las autoridades morosas en facilitar los alojamientos, bagajes i demas ausilios de que hablan las anteriores disposiciones seràn castigadas por el superior respectivo con una multa hasta de cincuenta pesos.

#### TITULO XX.

#### ACCIONES DISTINGUIDAS.

Ant. 1.—Cualquier individuo militar que ejecutare una accion distinguida de valor en las funciones de guerra u otras acciones, serà premiado con justa proporcion a ella: para cuyo objeto su Jefe inmediato i testigo de la accion darà por escrito noticia al Comandante de la tropa; i éste, bien ascgurado por pública notoriedad del suceso e informes que adquiera, lo trasladarà por escrito al Jeneral del Ejèrcito, si lo hubiere, incluyèndole la primera relacion que le haya pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El Jeneral harà nueva averiguacion i bien instruido darà cuenta al Poder Ejecutivo con remision de los espresados documentos esponiendo su dictàmen sobre el premio de que considere digna la accion.

Si el primer Jese que recibiere el parte no tuviere otro superior, se dirijirá directamente al Poder

Ejecutivo.

ART. 2.—Para los efectos del artículo anterior no se reputará accion distinguida de valor, hecho de armas ejecutado por el Jeneral en Jefe o Jefe de operaciones, pues, por brillante que sea tal hecho, nunca sobrepasará la línea de sus deberes; i la asignacion de las recompensas a que se haga acreedor, en tal caso, corresponde espontáneamente a la Lejislatura i sobre todo a la Historia.

Art. 3.—El que ejecute la accion distinguida de valor, sea Comandante de alguna fuerza separada o destacada, i que por tal razon o por otra imprevista no haya tenido Jefe inmediato que pueda atestiguar la accion, ésta podrà comprobarse en tales casos de algun otro modo, pero observando las reglas siguientes:

1. P Que sobre el hecho declaren contestes i

separadamente, por lo ménos, cinco testigos presenciales de los mas caracterizados e idóneos entre los que hubiere:

- 2. © Que esta informacion se levante por un Jefe superior o al mènos independiente por su destino, del interesado; i que los testigos se examinen de manera que no pueda influir sobre ellos el mismo interesado:
- 3. 

  Gue comprobado plenamente el hecho con los requisitos espresados en las dos reglas anteriores, la calificación se haga en dos instancias: una por el Jeneral del Ejèrcito o en su defecto por un Jefe inmediato del que hubiere levantado las pruebas, i la última por el Gobierno; i

4. © Que la informacion se levante dentro de los treinta dias subsiguientes al hecho i que la calificacion no se haga antes de seis mesos.

ART. 4.—No puede declararse ninguna accion distinguida de valor, ni mucho ménos premiarse, si no han precedido estrictamente las formalidades establecidas en alguno de los artículos anteriores.

I para que los Jenerales i Jescs procedan en este asunto con la debida circunspeccion i los militares de cualquiera clase no aleguen como servicio distinguido el regular o exacto cumplimiento de sus deberes, unos i otros tendrán presente lo que se espresa en los artículos que siguen.

ART. 5.—En un militar que mande tropa con dependencia del Jeneral o Jefe de operaciones, son accio-

nes distinguidas de valor las siguientes:

El batir al enemigo con un tercio ménos de jente, sea en ataque o retirada, siempre que la tropa enemiga estuviere organizada i armada con regularidad, i que mediare combate formal en que haya muertos i heridos de la fuerza vencedora.

El detener a fuerzas considerablemente superio-

res, con sus maniobras, posiciones i pericia militar, siempre que la detencion por obra esclusiva de tales causas sea evidente; que el beneficio resultante para el Ejército o para alguna operacion militar sea indudable e inmediato i que ademas hayan mediado cuando ménos pequeñas acciones de guerra.

El defender un punto que se le hubiere confiado, hasta perder entre muertos i heridos la mitad de

su jente.

El tomar un reducto o cualquier punto fortificado despues de haber perdido en el asalto la quinta par-

te de su jente.

ART. 6.—El individuo militar que suba primero a una brecha o escala i que forme la primera jente encima de muro o trinchera del enemigo i el que tome una bandera en accion de guerra en medio de tropa formada, ejecutarà accion distinguida de valor.

ART. 7.—Si a la boca de una pieza de artillería en accion de guerra caen muertos hombres de los que atacan, sin que los artilleros abandonen sus puestos, ejecutan accion distinguida de valor, tanto los asaltantes como los artilleros de la pieza; i si tomada la pieza por el enemigo los artilleros u otros soldados la vuelven a rescatar inmediatamente, empleando el arma blanca, antes que el enemigo que la tomó hubiere sido derrotado, ejecutarán tambien accion distinguida de valor.

Ejecuta asimismo accion distinguida de valor el individuo que entra en un parque o lugar de depósito de pòlvora para apagar el fuego que se haya prendido

en èl.

El que se arroja a nado al mar, o a un lago o rio caudaloso para salvar a un camarada o a otro ciudadano, i nadando i por sí solo le salva, en realidad ejecuta tambien una accion distinguida.

Art. 8.—Si ademas de las espresadas en los articulos anteriores se ejecutaren otras acciones distinguidas no previstas, han de ser de tal naturaleza, que para su ejecucion requieran un ànimo tan esforzado como las que quedan especificadas: i por esto la calificacion de la accion no prevista debe hacerse con la mayor precaucion i por personas pràcticas, capaces de distinguir entre el valor ordinario de un militar de honor i el estraordinario del que ejecuta hechos que sobrepujen al deber:

ART. 9.—El que muere al ejecutar accion distinguida de valor será siempre premiado en beneficio de su mujer e hijos lejítimos.

ART: 10.—Las acciones distinguidas de valor se premian:

1. O Con ascensos:

2. Con pensiones; i

3. Con honores i recompensas estraordinarias: Puede concederse uno de estos premios o dos de

ellos o todos tres, segun la importancia i mèrito de alaccion que se premie i las consecuencias favorables que ella hubiere producido al Estado.

ART. 11.—El Poder Ejecutivo podrà conceder los premios primero i segundo determinados en el artículo anterior.

ART. 12.—Cuando el Poder Ejecutivo creyere una accion distinguida de valor digna del premio designado en el inciso 3. O del art. 10, propondra su concesion a la Lejislatura, pasàndole el espediente creado sobre el hecho que constituye la accion. La Lejislatura resolverá primeramente si la accion merece honores i recompensas estraordinarias, o uno de estos premios solamente, i en seguida procederà conforme a sus reglamentos a decretar los honores i recompensas que juzgare justos i merecidos.

#### TITULO XXI.

# Uniformes i divisas.

Arr. 1.—Al Poder Ejecutivo corresponde dictar el Reglamento de uniformes i divisas bajo las reglas siguientes:

1. 

Que el vestido de la tropa sea de tela que

pueda lavarse sin inconveniente.

Los individuos de la guardia de los Supremos Poderes tendrán ademas un vestido de gala o de parada que puede ser de paño.

2. Que el uniforme se diferencie segun las

distintas armas.

- 3. de Que los colores de los uniformes sean blanco, azul o azul turquí, los vivos todos nácares i los adornos rojos, verdes, blancos de plata, amarillos de oro o negros.
- 4. El cuerpo de cadetes tendrá un uniforme sencillo distinto del de los demas Oficiales.
- 5. © Que en cada cuerpo el uniforme de Banda se diferencie del de la tropa, teniendo un distintivo especial el Tambor Mayor.
- Art. 2.—Tedo individuo que tenga mando en el Ejèrcito debe usar las divisas i distintivos de su grado. El Ejecutivo determinará las de todos los grados, teniendo presente las reglas siguientes:
- 1. Que las divisas sean tales que a primera vista se distingan los grados.
- 2. <sup>20</sup> Que en el número, colocacion i material de las divisas se procure armonizar el buen gusto con la economía.

3. d Que de la clase de Cabo abajo ninguno use galones de oro o plata bajo ninguna forma.

4. d Que solo los Jenerales o Jefes puedan llevar franjas de galon de oro o plata en el pantalon, dándoles el ancho correspondiente a su grado.

5. d Que el uso de cordones i borlas de oro sea para la dragona de la espada i para los remates de la banda i del pecho.

6. d Que los Oficiales en servicio tengan un distintivo que los diferencie de los francos.

#### TITULO XXII.

#### Honores militares.

ART. 1.—Los honores militares se haràn con las armas en el estado en que se hallen, de bayoneta armada o envainada.

### Al Santísimo Sacramento.

Art. 2.—Toda tropa por donde pase el santísimo sacramento, presentarà las armas i batirá marcha desde que se divise hasta que se pierda de vista i al pasar por su frente las rendirà. Destacarà dos soldados que le acompañen con el sombrero o kepi quitado relevandose de puesto en puesto i volviendo los relevados al suyo. Estos soldados a la entrada o salida del Santísimo Sacramento de casa del enfermo o de regreso al Templo, rendirán las armas en la parte esterior de la puerta.

Arr. 3.—El dia de Corpus se practicarà lo que queda prevenido; i seguirá a la procesion una compa-

nía con bandera descubierta i con armas terciadas; marchando despues de la persona que la preside, i debiendo ir seis u ocho soldados a los costados del Palio.

El Juéves Santo todas las tropas que se hallaren en servicio pondràn las armas a la funerala arrollando las Banderas i estandartes, i poniendo los tambores a la sordina; i cuando en la Iglesia principal o mas cercana a las guarniciones o cuarteles se oyere el repique el Sàbado de Gloria, volveràn a ponerse las armas en su primitiva posicion.

Los dias que lleven las armas a la funerala los honores a personas se harán en esa actitud.

ART. 4.—La tropa en la Iglesia quedará con el arma al pié. El Comandante mandarà terciar las armas al primer Evanjelio, presentarlas al Sanctus i rendirlas en la forma prescrita en los reglamentos de maniobra al tiempo de alzar.

La Banda tocará marcha cada vez que la tropa rinda las armas.

ART. 5.—Cualquiera porcion de tropa que en su marcha se encontrare con el Santísimo, hará alto, formarà en batalla rindiéndole los honores esplicados en el artículo 1. O de este titulo.

En toda procesion en que transitare la Imàjen de Cristo, de la Vírjen u otro Santo, las tropas formarán en sus puestos con las armas descansadas hasta que pase.

# Honores a empleados.

ART. 6.—Para el Presidente de la República en ejercicio, Soberano Congreso en cuerpo o su Presidente i Tribunal de Justicia en cuerpo, las guardias se formaràn, presentarán las armas, el Oficial saludarà con la espada i los tambores i cornetas tocaràn la marcha de

los Supremos Poderes hasta que se pierda de vista el

cuerpo a quien se rinden los honores.

ART. 7.—Cuando el Presidente de la República entre en una ciudad donde haya tropa, la guarnicion vestida de gala tomarà las armas, la mitad formándose en batalla a la entrada de la ciudad i la otra mitad en la misma formacion en las calles o plazas por donde pase el Presidente hasta la entrada de su alojamiento: los Oficiales i Banderas saludaràn, las tropas presentarán las armas i se tocará la marcha de los Supremos Poderes.

Iguales honores se rendiràn al Presidente al presentarse en un campamento o en las revistas militares.

En tales casos los Comandantes o Jefes respectivos saldrán a recibirle a distancia conveniente con toda la Oficialidad franca, saludàndole con veintiun cañonazos. Igual ceremonial se observarà a la salida del campamento o ciudad.

Los mismos honores se harán al Jeneral en Jefe que mandare mas de una division fuera de la República.

Al Jeneral en Jefe de una Division en campaña saludarà la tropa terciando las armas i los tambores i clarines batiendo paso lento.

Iguales honores tendràn en todo tiempo los Obis-

pos i el Ministro de la guerra.

ART. 8.—Al Brigadier en campaña que mande su Brigada se le terciaràn las armas, formàndose la guardia en batalla o en ala i el tambor con la caja al hombro.

Iguales honores se harán al Jefe del Estado Ma-

yor i a los demas Ministros del Gobierno.

Arr. 9.—A los Jefes que manden un batallon, se llamará por el centinela a la guardia i esta formarà con las armas descansadas.

Al Mayor de un cuerpo se llamará del mismo modo a la guardia i se le presentarà en ala sin armas.

Al Ayudante Mayor se llamará al Sarjento de la

Guardia de prevencion que se presentarà armado a darle parte de las novedades ocurridas en las compañías.

ART. 10.—A los Jeses militares cuando pasen delante de tropas que no sueren suyas se les saludarà descansando sobre las armas.

Al Gobernador Militar del departamento se formarà la guardia descansando sobre las armas.

A todos los Oficiales en jeneral, los centinelas que estèn de faccion terciaràn las armas.

Art. 11.—No se haràn honcres despues del toque de la oracion hasta la diana.

ART. 12.—Todo superior está obligado a contestar el saludo que le dirije el inferior.

# Honores a tropas.

ART. 13.Las tropas que van de faccion, i las que están en ella se consideraràn de mas representacion que las que salen de faccion o estàn francas, i así estas deben ceder el paso a aquellas; i cuando no haya obstáculos para seguir àmbas la marcha se darán siempre la izquierda terciando las armas i se saludaràn los Oficiales.

ART. 14.—A toda tropa que pase batiendo o tocando marcha, se le corresponderá del mismo modo por las que están firmes despues de terciadas las armas.

ART. 15.—Cuando pasen tropas llevando banderas o estandartes se les presentaràn las armas i tocarà marcha de bandera; pero si ámbas tuvieren banderas se saludarán como iguales con las armas terciadas i tocando paso ordinario.

ART. 16.—Siempre que se coloque la bandera o estandarte desplegado en medio de una tropa, se presentaràn las armas por todas las tropas presentes; i todas las bandas tocaràn marcha.

ART. 17.—El Abanderado o Porta-Estandarte serà siempre escoltado por una escuadra de la compañía desde el lugar del depósito de la Bandera hasta su puesto, i cuando no alcanzare a una compañía la fuerza que reciba la bandera, serà por lo ménos de dos clases: el Abanderado colocado siempre en el centro.

ART. 18.—Toda tropa que marche sin armas, con cualquier destino que lleve, cederà i harà lugar a la que vaya con ellas, i la que no tuviere bandera cederà a la que la tuviere.

# Honores funebres.

Art. 19.—El luto de los Oficiales será una rosa de crespon negro, fijada en el ante-brazo izquierdo con dos cabos que caigan hasta el codo: igual rosa en el puño de la espada con dos cabos de seis pulgadas.

El de los individuos de tropa serà una faja de crespon negro de dos pulgadas de ancho en el kepi o gorra con dos cabos al lado izquierdo de cuatro pulgadas de largo.

El luto de la Bandera serà una corbata de crespon negro atada por debajo de la lanza i con dos cabos de un pié de largo. Si la Bandera llevare borlas estas seràn envueltas en crespon negro.

El luto de los tambores o instrumentos serà estàr a la sordina.

# A los empleados.

ART. 20.—Para el entierro de un Presidente de la República, Presidente del Congreso o Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se pondrà todo el Ejército de luto i con las armas a la funerala. Todas las tropas disponibles formarán calle desde el lugar de donde debe salir el cuerpo, acompañándolo todos los Oficiales que no estèn de servicio.

Art. 21.—Si el cadàver es del Presidente de la República, el presidente del Congreso, si estuviere presente, i el Ministro de Relaciones Esteriores, llevaràn los cabos delanteros del feretro. Si no estuviere presente el Presidente del Congreso, los llevaràn el Ministro de Relaciones Esteriores i el de la Gobernacion: el Ministro de la Guerra i el de Hacienda llevaràn las dos bandas de atras. Irá en seguida el encargado del Poder Ejecutivo: a este seguirá el Congreso (si estuviere reunido), en tercer lugar el cuerpo diplomàtico i despues el Tribunal Supremo de Justicia o Jueces ordinarios del lugar, en seguida los demas empleados i corporaciones del Estado por el órden en que concurran a las asistencias públicas, despues irà el cuerpo militar segun su rango.

Iguales reglas servirán para los Presidentes de los otros Poderes, alternândose de modo que el Poder a que pertenezca el finado sea el mas inmediato al féretro.

Al tiempo de ponerse en marcha el cortejo fúnebre para la inhumacion del cadàver, se tiraràn consecutivamente veintiun cañonazos, i las tropas que forman calle se replegaràn detras del cuerpo por derecha e izquierda, formando en columna por escuadra: los cuerpos de banda precederàn al feretro tocando marchas fûnebres; i en el momento en que se dè sepultura al cadàver se haràn tres descargas con toda la infantería i se dispararàn otros veintiun cañonazos como se ha prevenido.

El dia que se dé sepultura al cadáver se enarbolarà el pabellon a media asta i se dispararà cada media, hora un cañonazo desde el toque de diana hasta la oracion.

Al Jeneral en Jefe que muera en campaña se ha-

ran los mismos honores con la diferencia de que las fajas del feretro serán llevadas por cuatro Oficiales de mas categoría por sus empleos.

# A los Jenerales i Jefes.

Arr. 22.—A los Jenerales de Division i de Brigada en campaña o en guarnicion, se les harán los honores esplicados en el artículo anterior por la Division o Brigada respectiva, tirándose solamente cinco cañonazos en el acto del entierro, i haciéndose una descarga de fusilería.

A los Comandantes de Rejimiento o de Batallon se haràn por sus respectivos Cuerpos los honores, hacièndose solamente dos descargas de fusileria; i en guarnicion con medio Batallon con una sola descarga de fusilería.

# A los Oficiales inferiores.

Arr. 23.—Al Capitan en servicio activo harà los honores su compañía, se llevará el luto señalado, la caja irá enlutada i a la sordina, i se harà una descarga de fusilería al dar sepultura al cadàver.

A los tenientes harà los honores una seccion de compañía sin enlutar la caja ni la corneta, ni hacer descarga.

 $\Lambda$  un Subteniente hará los honores una escuadra de compañía sin luto.

### A tropa.

ART. 24.—A los Sarjentos hará los honores una seccion de la compañía sin armas.

A un cabo una escuadra sin armas.

A un soldado, ocho soldados sin armas.

Al tambor Mayor acompañarán los tambores i cornetas del batallon sin instrumentos.

ART. 25.—Las tropas que rindan los honores militares serán mandados por un militar de igual graduacion del difunto, o en defecto por uno mas antiguo del grado inmediato inferior.

ART. 26.—A todo Oficial que ejerciere un destino que no sea inherente a su grado se le haràn los honores

del rango a que queda asimilado por el destino.

Un decreto de asimilacion emitido por el Ejecutivo fijará los honores militares que deban hacerse a los Ministos del Gobierno i a los otros empleados civiles.

ART. 27.—El Gobierno ordenarà los honores militares que deban hacerse a los Ministros i Ajentes oficiales estranjeros, en vista de los datos del Ministro de Relaciones Esteriores, quien los dará en el sentido de la reciprocidad.

ART. 28.—A los Oficiales que fallezcan no estando en actividad se les harán los honores de su grado; pero

no habrà luto ni descarga de ninguna clase.

### TITULO XXIII.

### TURNOS DE SERVICIO

ART. 1.—Hai tres turnos de servicio.

El primer turno comprende:

- 1. Las grandes guardias i demas puestos esteriores.
  - 2. ° La Guardia de honor.
- 3. Cas Guardias esteriores, (comprendiendo en ellas las de los almacenes, hospitales i demas establecimientos militares).
  - 4. ° El servicio de ordenanzas.

5. C La Guardia de Prevencion.

Comprende el segundo turno:

1. C Los trabajos militares, tales como fortificaciones de campaña i la apertura de comunicaciones.

2. O Los destacamentos necesarios para la pro-

teccion de dichos trabajos.

3. C Las tropas encargadas de custodiar a los soldados que hacen el servicio domèstico.

El tercer turno comprende:

- 1. Co Los soldados que hacen el servicio doméstico.
- 2. Co Los destacamentos que asistan a las ejecuciones.

En la Caballería hai ademas la guardia de caballeriza que pasa àntes que el número primero del tercer turno.

ART. 2.—Los Oficiales, Sarjentos, Cabos i soldados mandados para los diferentes servicios del primer turno marchan en el órden arriba indicado: así los primeros que han de entrar en fatiga se emplearàn en las Grandes Guardias; los segundos en las Guardias de honor i los últimos en la de Prevencion.

La misma regla se observará en el segundo turno: marcharán primero los destacamentos encargados de protejer los trabajos: los trabajadores vienen en seguida i los últimos que deben marchar se empleau en protejer a los soldados que hacen el servicio doméstico.

En el tercer turno, los primeros que marchen hacen el servicio domèstico fuera del campo, i los segundos

dentro.

Cuando hai dos o mas Oficiales encargados de acompañar soldados en servicio doméstico, el mas antiguo mandarà la faccion mas numerosa.

ART. 3.—Se nombrarán Oficiales para estos turnos

de servicio por órden de antigüedad.

Los Capitanes alternarán entre sí; pero en el

servicio doméstico dicho, no se les puede ocupar mas que en el de distribucion.

Los Tenientes i Subtenientes se mandaràn alternando entre sí, es decir, que el mas antiguo de los Tenientes marchará el primero i el mas antiguo de los Subtenientes el segundo.

Los Sarjentos, Cabos i soldados serán nombrados alternando los primeros i últimos de las listas por anti-

güedad.

Art. 4.—Cuando un Oficial esté enfermo o ausente al tiempo de entrar en fatiga, el que le sigue tomarà

su lugar.

Cuando una guardia haya pasado el recinto del campo o si es una guardia interior que haya ocupado su puesto, el Oficial que ha faltado no puede volver a ocupar el puesto que le correspondia, si no que irá al lugar del que le ha reemplazado

Cuando un Oficial haya faltado por enfermedad se le reputa hecho su turno de servicio, e igual dispo-

sicion se aplica a los Sarjentos Cabos i Soldados.

ART. 5.—Se reputan concluidos los dos primeros turnos del servicio, cuando las guardias o destacamentos hayan pasado el recinto del campo o acantonamiento, o si fuere la guardia interior, cuando haya ocupado su puesto.

# TITULO XXIV.

### Μοντερίο.

ART. 1.—El Montepío militar es una institucion piadosa que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares i es una carga que la Nicion reconoce sobre el Tesoro Público en la parte que los fondos destinados a él no basten para el pago de las pensiones setaladas a tal empleo.

- ART. 2.—El Montepío militar comprende a los Oficiales del Ejército en actividad o retiro, desde la clase de Subteniente o Alferez hasta la de Jeneral inclusive, siempre que tengan al tiempo de su fallecimiento las calidades que exije este titulo.
- ART. 3.—Los fondos del Montepio militar consisten:
- 1. ° En la diferencia del sueldo de un mes que se descontará a los que habiendo servido en la clase de Sarjento asciendan a Oficial.
- 2. Ca diferencia del sueldo de un mes que se descontará a los Oficiales por cada ascenso; i
- 3. O Un dos por ciento mensual del sueldo de todo Oficial en servicio.
- ART. 4.—El Tesorero Jeneral, los del Ejército i los Administradores de Rentas respectivamente harán efectiva la recaudacion de los descuentos de que habla el artículo anterior, sea en planillas diarias o en los recibos mensuales, sin llevar por ello interès ni estipendio alguno.

Estos emplados formarán mensualmente un Estado de las cantidades recaudadas o descontadas que remitirán al Ministerio de la Guerra i éste al de Hacienda para los efectos legales

# TITULO XXV.

DE LAS CUALIDADES PARA OPTAR EL MONTEPÍO.

Art. 1.—Para optar el Montepío militar es necesario:

Que los Oficiales incluidos en él estén al tiempo de su fallecimiento en posesion de un despacho firmado por el Presidente de la República i el Ministro de la Guerra, por el cual se acredite el empleo efectivo i suel-do correspondiente.

- Art. 2.—Los Oficiales que murieren en accion de guerra o algun tiempo despues por consecuencia de sus heridas, i los que perdieren algun miembro, o que de algun modo quedaren inùtiles para el servicio de las armas por alguna funcion de guerra, tendràn opcion al Montepio, cualquiera que sea el tiempo de su servicio cuando fallecieren.
- ART. 3.—En el mismo caso se hallan los Oficiales que fallecieren por consecuencia de naufrajio, incendio o terremoto estando empleados en funciones del servicio.

#### TITULO XXVI.

DE LAS CAUSAS POR LAS OCALES SE PIERDE EL DERECHO AL MONTEPÍO.

- Arr. Único.—Pierden el derecho al Montepio militar:
- 1. O Los Oficial que fueren condenados a muerte o destitucion por los Tribunales competentes.
- 2. Co Los que fueren condenados igualmente a cualquiera otra pena por malversacion de caudales públicos.
- 3. Cos que voluntariamente se hubieren separado del servicio militar.

### TITULO XXVII.

Personas que tienen derecho a las pensiones del Montepio.

ART. 1.—El derecho de las familias a las pensiones del Montepìo militar se graduarà en el òrden siguente:

En primer lugar las viudas, en segundo los hijos i en tercero las madres viudas de los Oficiales incluidos en èl, siempre que al tiempo de su fallecimiente tuvieren estos las calidades espresadas en el presente titulo.

ART. 2.—Las familias que tuvieren pension, entrarán a gozarla desde el dia siguiente al fallecimiento del Oficial, cuyo derecho representan.

Art. 3.—Ninguna persona podrà gozar mas de una pension de Montepío a la vez; pero tendrà derecho a elejir la mayor entre aquellas a que tuviere opcion.

- ART. 4.—El derecho de los hijos a la pension cesa en los varones a los quince años o antes si obtuvieren alguna colocacion con renta de la Nacion, i en las viudas i las hijas mientras no se casen con tal que permanezcan honradas.
- ART. 5.—Cuando el derecho de la pension recavere en los hijos por haber muerto o tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en comun o se la distribuirán por iguales partes con anuencia o consentimiento de su tutor o curador.
- ART. 6.—Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pension que le correspondia acrecerà a sus hermanos.
- ART. 7.—En el caso de obtener pension una viuda con hijos, que despues adquiera como madre otra mayor, deberá cesar en la primera i mantener a sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre, quedaràn los hijos con la primera pension que les correspondia

en representacion de su padre, cesando la que gozaba

la madre por la de su hijo.

ART. 8.—La pension que perdiere la viuda por haberse casado o por observar mala conducta, pasará a sus hijos; pero si volviere a enviudar tendrán estos la obligacion de mantenerla, a ménos que la nueva viudez le diere derecho a mayor pension, en cuyo caso se sus penderá la de los hijos interin viva la madre i esta los mantendrá.

Art. 9.—Cuando algun Oficial muriere viudo i sin hijos, dejando madre viuda, percibirá esta la pension mientras no se case; pero si volviere a enviudar recuperarà la pension siempre que por la misma viudez no adquiera derecho a otra mayor. En el mismo caso de recuperar la pension, si estuviere vacante al tiempo de enviudar, se encontrarán la viuda que la hubiere perdido por haber pasado a segundas nupcias i la huerfana que despues de haberla gozado hubiere contraido matrimonio.

ART. 10.—Si en el fallecimiento de un Oficial quedaren hijos de varios matrimonios, i por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, el Presidente de la República en la Capital i los Gobernadores Militares en los demas pueblos, dispondrán que se reparta la pension entre esta i sus entenados, segun el número de ellos i el de los hijos propios de la misma viuda.

ART. 11.—No será necesaria la residencia en el pais para gozar la pension integra del Montepio.

### TITULO XXVIII.

DOCUMENTOS QUE HAN DE PRESENTARSE PARA JUSTIFICAR EL DERECHO A LAS PENSIONES.

ART. 1.—Para solicitar el pago de las pensiones

deben los interesados dirijir al Gobierno un memorial, acompañando los documentos siguientes:

1. C La fè de muerte del Oficial, con los requi-

sitos legales.

2. C El primero i último despachos orijinales o testimoniados de los empleos militares que haya servido.

3. La hoja de servicio autorizada en debida

forma.

4. La fé de casamiento otorgada por el Párroco respectivo i legalizada por un Escribano público; i donde no lo haya por el Juez o Alcalde i dos testigos.

5. La fé de bautismo de los hijos con igual

legalizacion.

- ART. 2.—Si el Oficial hubiere muerto por consecuencia de heridas despues de la accion de guerra, se comprobará con los atestados de los Cirujanos o con declaraciones de testigos, que murió por consecuencia de las heridas.
- ART. 3.—Los hijos que en defecto de la madre entraren a suceder en el goce de la pension, presentarán la fé de muerte de èsta, en forma legal.

ART. 4.—Cuando la madre viuda entrare a suceder en el goce de la pension a la viuda o hijos, presentarà la fé de muerte del último poseedor i la fé de bau-

tismo del hijo.

ART. 5.—Cuando algun documento no pudiere presentarse en la forma legal, los interesados ocurrirán al Gobernador Militar a rendir pruebas de su derecho i el Gobernador deberá hacer por si mismo el examen de los testigos.

ART. 6.— El Gobierno oyendo previamente al Contador Mayor i Ministros de la Tesoreria Jeneral, quienes deberán evacuar su informe testimoniando las tomas de razon de sus despachos i demas documentos que existan en sus archivos, i espresando su opinion sobre el mèrito de la solicitud, la pasara en vista al Fiscal

de Hacienda, i si estos funcionarios no encuentran inconveniente legal, declarará el derecho a la pension.

Arr. 7.—Si se suscitare cuestion sobre validez o nulidad del matrimonio o sobre la lejitimidad de los hijos, el Gobierno remitirà a los interesados a ventilar el estado de sus personas ante la autoridad competente. Pronunciada la declaratoria ejecutoriamente, el Gobierno con testimonio de la sentencia resolverá sobre la solicitud.

### TITULO XXIX.

PENSION CORRESPONDIENTE I MODO DE PERCIBIRLA.

ART. 1.—La pension del Montepío será la quinta parte del sueldo correspondiente al último grado del Oficial muerto.

ART. 2. — Las pensiones se pagarán mensualmente i los interesados las recibirán por si o por apoderados,

que acreditarán ante las oficinas respectivas.

ART. 3. — Las cédulas de Montepío seràn refrendadas cada cuatro años, debiendo los interesados comprobar ante el Gobernador Militar respectivo que conserva todas las calidades legales para gozar de la pension.

El Gobierno hará la refrendata oyendo al Contador Mayor, Tesorero Jeneral i Fiscal de Hacienda.

Si se omitiere la formalidad de la refrendata el Administrador de Rentas respectivo suspenderá el pago de la pension; pero continuarà haciéndolo cuando se le presente la cédula refrendada.

ART. 4.—Cada cuatro meses presentarán las viudas, hijas i madres viudas que residan en el pias, un certificado de permanecer en viudez o celibez firmado por el Cura o Teniente Cura de la Parroquia en que re-

sidan, quien lo dará sin derechos. El Administrador recibirá este atestado, que acompañará a su cuenta: los pagos que haga sin esta formalidad no le seran abonados.

Las personas que permanecieren en el estranjero, presentarán un atestado sobre los puntos contenidos en el inciso anterior al Ajente Diplomático o consular resupectivo, quien certificará ademas la legalidad i autenticidad, i lo remitirá oportunamente al Ministerio de Relaciones Esteriores para los efectos legales.

ART. 5.—Los tutores o curadores de los hijos huérfanos presentarán tambien cada cuatro meses ante el Administrador un certificado de los Gobernadores Militares respectivos, por el cual conste que los pupilos existen solteros i no tienen empleo con renta de la Nacion.

ART. 6.—Los Curas i sus Tenientes, los Gobernadores Militares i Administradores de Rentas tomaran cuantos informes sean necesarios, aquellos para asegurarse de la verdad que certifiquen, i estos para hacer el pago, pues son responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometan.

ART. 7.—Las viudas, hijos e hijas i las madres viudas que habiendo cesado en el goce de la pension por cualquier motivo legal continuaren cobrándola, serán penadas, despues de justificado el hecho, por el Juez del crímen del departamento i a virtud de cualquiera denuncia sustanciada en la forma legal, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado, o con una prision de tres meses a un año, segun la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

ART. 8.—Cuando los pensionistas quisicren variar de residencia i les conviniere pagarse de la pension en otra Administracion de Rentas, se presentaràn al Gobierno solicitando el permiso correspondiente. Concedido

este por el Ministerio de Hacienda, espedirà la Oficina donde reciban las mesadas el competente cése, sin el cual no podran ser pagadas por la Administracion de su nueva residencia en la cual se les exijirà tambien como requisito indispensable para el primer pago, el certificado de viudez o soltería dado por el Párroco del lugar en que antes residian.

ART. 9.—Los pensionistas que se ausentaren del territorio de la República, sin dar aviso al Gobierno, perderàn el goce de la pension, mientras permanezcan

en pais estranjero.

ART. 10.—Toda persona, de cualquiera sexo i edad que sea, agraciada con cédula de Montepío, pasarà mensualmente la revista prevenida en este Código.

La revista puede ser personalmente o por medio

de papeleta.

ART. 11.—Las solicitudes de Montepío ante el Gobierno i los documentos con que deben apoyarse se escribiran en papel simple.

# TITULO XXX.

# Inválidos.

ART. 1.—Se entiende por *inválido* el individuo de tropa que en accion de armas o por consecuencia inmediata de ella, o en funcion del servicio Militar, ha quedado demente, ciego, sordo o mudo por completo, o mutilado o impedido perpetuamente del brazo o pierna, o de otro modo inútil para el trabajo.

Art. 2.—El que pretenda ser declarado invalido, se presentará por sí o por otra persona legalmente facultada ante el Gobierno acompañando los comproban-

tes siguientes:

1. ° La filiacion.

2. Certificacion de dos facultativos sobre la causa de la invalidez, conforme se dispone en el artículo siguiente; i

3. Una informacion de testigos para compro-

bar la accion o acto en que se efectuó la invalidez.

- ART. 3.—El Gobernador Militar, asociado del Mayor de Plaza i de su secretario, harà comparecer ante sí al inválido i a dos facultativos de su confianza que prévio el juramento legal, practiquen ante èl mismo i el Mayor el reconocimiento, haciéndolo constar en una acta que con el informe de los dos empleados referidos se remitirá al Gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra.
- ART. 4.—El Peder Ejecutivo con vista de los documentos acompañados resolverá lo que sea de justicia i estenderá la cédula, publicándola ademas en el periódico Oficial.

En cualquier tiempo que desaparezca la invalidez cesará la cédula.

ART. 5.—Los que cobraren cèdula de inválido maliciosamente sin tener el impedimento legal, i los que intervinieren en el fraude, justificado el hecho por el Juez del crímen a virtud de cualquier denuncia, seràn castigados con el triple de la cantidad usurpada.

Art. 6.—El invàlido declarado gozará de la cuarta parte del sueldo que le correspondiere, segun el gra-

do que tenia al tiempo de ser invàlido.

Art. 7. — Cada cuatro años se refrendará la cédula por el Poder Ejecutivo, acompañándose nuevos reconocimientos segun el artículo 3.

ART. 8—La pension de invàlido comenzarà a correr desde el dia en que se conceda por el Gobierno.

De la cédula se tomarà razon en las oficinas de Hacienda respectivas.

Las dilijencias que se sigan para obtener la cèdu-

la se instruirán en papel comun; i por ellas no se devengarán ninguna clase de derechos.

### TITULO XXXI.

### CAPELLANES.

ART. 1.—Las funciones de los Capellanes se reducen a celebrar la misa de tropa de sus respectivos Batallones los domingos i dias festivos, i a suministrar a los heridos, enfermos i demas militares pertenecientes a los Hospitales o cuerpos que sirven, todos los socorros i consuelos espirituales que la Iglesia dispensa a sus hijos.

ART. 2—Los Capellanes estar n autorizados por el Prelado respectivo para administrar validamente los sacramentos: se alojarán cerca de los Hospitales militares en cuanto sea posible para prestar prontamente los au-

silios necesarios.

ART. 3.—Procurarán mantener con eficacia la moralidad de las tropas, arengândoles o predicândoles con

oportunidad.

ART. 4.—El Capel'an Mayor, agregado al Estado Mayor Jeneral del Ejército, hara veces de Vicario: su rango, honores i sueldo en campaña serán el de Coronel, i los otros Capellanes dependientes de él, llevaràn en campaña el rango, honores i sueldo de Teniente Coronel.

ART. 5.—El Capellan Mayor centralizarà para remitir al Estado Mayor Jeneral, las mutaciones que ocurran en el Estado eivil de todos los individuos del Ejér-

cito en campaña.

ART. 6.—El nombramiento de Capellan Mayor i Capellanes pertenece al Poder Ejecutivo. No pudiendo hacerlo con oportunidad, lo hará el Jeneral en Jefe en campaña, dando cuenta al Gobierno.

### TITULO XXXII.

#### Administracion financiera militar.

Intendencias de Ejército en campaña.

ART. 1.—El Intendente del Ejèrcito en campaña es el Comisario principal de èl, i como tal, Jefe de todos los individuos empleados en los varios ramos de la Administracion.

ART. 2.—Estarà inmediatamente subordinado en

todo al Mayor Jeneral, cuyas órdenes obedecerà.

En los casos imprevistos o contrarios a lei, se lo hará observar reservadamente, pero si el Jefe de la fuerza insistiere, obedecerá el mandato, exijiéndolo por escrito en estos dos últimos casos.

ART. 3.—El Intendente de Ejèrcito representa al Intendente Jeneral.

ART. 4.—Seràn sus funciones:

- 1. <sup>es</sup> Vijilar las oficinas administrativas del Ejèrcito.
  - 2. d Organizar su oficina i las demas subalternas.

3. d Llevar una cuenta detallada de todos los

ingresos i egresos del Tesoro.

- 4. Disponer de todo gasto, sea ordinario o conforme a leyes i tarifa, o accidental segun òrdenes del Jeneral en Jefe, con la toma de razon respectiva i el dése de aquel funcionario.
- 5. 5 Son a su cargo los almacenes de subsistencia i equipo, i la entrega de cualquiera de estos objetos se hará de òrden del Jeneral en Jese o Mayor Jeneral.

6. Comprar i recibir todo objeto de provision

que pueda necesitar el Ejército.

7. Comunicar al Jefe del Estado Mayor Jeneral, cuantas veces se le pida, la situación de los almacenes Jenerales o provedurías, i dar los informes sobre

los recursos del lugar teatro de las operaciones, bajo

el punto de vista administrativo.

8. Seguir informacion de testigos de las pèrdidas de objetos de guerra del Ejército, para hacer recaer la responsabilidad sobre quien la merezca.

9. Dar recibo o certificacion de los objetos que por orden del Mayor Jeneral del Ejército se tomen

del pais o lugar donde se hace la guerra.

10. Centralizar mensualmente en su oficina, con la respectiva separacion de ramos, todas las oficinas administrativas subalternas, con vista de los cuadros que ellas le suministren; i concluida la campaña recojerà todos los documentos orijinales, dando a los interesados los recibos correspondientes para dar cuenta en su oportunidad al Ministerio de la Guerra, quien despues de haberlos examinado los pasarà a la Contaduría Mayor para su glosa difinitiva i finiquito.

ART. 5.—El Intendente de Ejèrcito al entrar en sus funciones recibirá del Jefe de Estado Mayor Jene-

ral los documentos siguientes:

1. O Un estado nominal de todos los Jefes, Oficiales i tropas, con indicacion de sueldos i gratificacion de bagajes i trasportes que les son señalados, para que pase una revista escrupulosa antes de la marcha.

2. C El estado de los fondos que lleve el Teso-

rero de guerra.

3. C El plan de arreglos con la Tesorería Jene-

ral de la República para la remision de fondos.

ART. 6.—Al llegar al cuartel Jeneral, el Intendente mandarà hacer un corte de caja en las varias Tesorerías subalternas, i esto mismo hará cuantas veces lo crea necesario.

ART. 7.—Llevarà la alta i baja del Ejército, con vista de la situacion jeneral que le pasarà diariamente el Jefe de Estado Mayor.

ART. 8.—Cuando una fraccion del Ejército tiene

que operar separadamente, el habilitado designad opara esta fraccion tendrà las atribuciones del Intendente del Ejèrcito, mientras dure la mision; i concluida esta darà cuenta de sus operaciones a aquel funcionario que tomarà razon de ellas en sus respectivos libros.

ART. 9.—El Intendente de Ejèrcito tendrá a sus órdenes para el servicio administrativo, el número de Oficiales, soldados u hombres de trabajo necesarios para el pronto i buen desempeño de sus funciones.

ART. 10.—El nombramiento de Intendente de Ejército pertenece al Porder Ejecutivo; i los de los otros Oficiales administrativos al Jeneral en Jefe, a propuesta del Intendente.

Los despachos de nombramientos indícarán los grados militares a que estarán asimilados, i los sueldos que les estén señalados.

ART. 11.—En tiempo de paz son Comisarios de Guerra e Inspectores en las revistas del personal del Ejército, asistiendo a ellas en calidad de Fiscales, representando a al Hacienda Militar, en la Capital, el Tesorero Jeneral, i en los departamentos los Administradores de Rentas.

ART. 12.—Los Tesoreros de guerra son responsables a la Nacion de los caudales i valores que reciben para la mantencion, sueldos ejercicios i entretenimiento de las fuerzas; i nada pueden recibir ni dar sino en virtud de órden escrita de los Jefes de operaciones i revisada del Intendente de Ejército, i en los casos determinados por leyes u òrdenes del Poder Ejecutivo, comunicadas por el Ministro de la Guerra.

ART.13. —Para llevar a debido efecto el desempeño de sus funciones, observará las diposiciones de este Título en lo que le corresponda.

### TITULO XXXIII.

### DEL AUDITOR DE GUERRA.

ART. 1.—El Auditor de guerra del Ejército es el Asesor en todas las causas de que conocen i sentencian los Tribunales militares.

ART. 2.—Los Gobernadores Militares i Mayores de Plaza consultarán con Auditor específico, que será un letrado de su nombramiento.

ART. 3.—El Auditor depende del Comandante Jeneral, i en campaña del Jeneral en Jefe. Tendrà rango, honores i sueldo de Coronel.

Art. 4. — Corresponde al Auditor en union del respectivo Jefe de Estado Mayor, hacer los inventarios de los bienes, muebles, semovientes i valores que dejen los militares que mueren en campaña, a fin de asegurarlos para su familia i herederos.

ART. 5.—Cuando se tome una plaza, ciudad o campamento, el Jefe de Estado Mayor respectivo comisionarà al Auditor i al Comisario de guerra para la formacion del inventario de todos los efectos de guerra, caballos, mulas, ganado i diuero de las cajas del Ejército enemigo, i con el resultado darà cuenta al Jeneral en Jefe.

# TITULO XXXIV.

# ZAPADORES.

ART. 1.—En campaña el Jeneral en Jefe, los Jenerales de Division i de Brigada, i aun los Jefes de Rejimiento i de Batallon, podràn organizar cuerpos de zapadores, cuyo número serà determinado segun las circunstancias, i se formaràn de soldados sacados de los

Batallones o reclutas entre los artesanos aparentes.

ART. 2.—Los zapadores se agregarán al número de Oficiales necesarios, i las compañías así formadas estarán directamente a las òrdenes de los Jefes de Estado Mayor de los cuerpos a que pertenezcan.

ART. 3.—Al elejir los Oficiales se procurará, en cuanto sea posible, buscar a aquellos que tengan nocio-

nes sobre obras militares.

## TITULO XXXV.

### DEL APOSENTADOR.

ART. 1.—En consecuencia de las órdenes del Jeneral en Jefe comunicadas por el Jefe de Estado Mayor Jeneral, de quien inmediatamente depende, pasarà a los lugares elejidos para cuartel Jeneral, i presentàndose a las Autoridades, harà con su asistencia reconocimiento i relacion de las casas que tenga el vecindario, distribuyéndolas en tres o cuatro clases segun la estension i comodidades de cada una, para asignarlas en proporcion a los Oficiales Jenerales i demas empleados que en el cuartel deban alojarse.

ART. 2.—El òrden que ha de guardar en la clasificacion i distribucion de los alojamientos, serà del siguiente: al Jeneral en Jefe: al Jefe de Estado Mayor Jeneral: al Jeneral o Jefe de dia, al Comandante de Injenieros, i con inmediacion a cada una de los espresados, a sus Ayudantes; i por último a los Injenieros, con los demas de este cuerpo por sus clases.

ART. 3.—Al Comandante de artillería se le proporcionarà casa con la posible inmediacion al parque, pero si no la hubiere se le darà una que esté inmediata

al cuartel Jeneral.

- ART. 4.—A los Jenerales que mandaren Divisiones i Brigadas i a los Jefes de Rejimientos o Batallones, a quienes el Jeneral en Jefe exima de alojarse o acampar con sus fuerzas respectivas, se les asignará por su órden de graduacion o antigüedad las casas mas inmediatas al Jeneral en Jefe.
- ART. 5.—Despues de los referidos se alojarán por su órden el Auditor de Guerra, el Capellan Mayor, el Aposentador i el Oficial de postas o correos, con los dependientes respectivos de todos estos empleados.

Art. 6.—El alojamiento del Intendente o Comisario de Guerra i sus respectivas oficinas se establecerà in-

mediato al cuartel Jeneral.

Art. 7.—El alojamiento de los Cirujanos, Capellanes i demas Jefes, segun su carácter i graduacion se co-

locarán inmediatos a sus fuerzas respectivas.

ART. S.—Los mercaderes, vivanderas i otras de esta especie no podrán ocupar con sus tiendas mas lugares para la venta de sus efectos que los que el Aposentador les señale, dándoles papel firmado con la asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que esto se haga con el preciso objeto de que el Ejército se provea còmodamente.

ART. 9.—Luego que el Aposentador haya dispuesto los alojamientos, formará dos listas: una del cuerpo militar que empezarà por el Jeneral en Jefe, i otra del de Hacienda de que serà cabeza el Comisario e Intendente, i ambas las fijará en la puerta del Jeneral en Jefe, espresando el nombre de la casa i del sujeto a quien se aloja en ella.

ART. 10.—Ninguna de las personas alojadas podrà mudar de casa, sin conocimiento del Aposentador, i en cualquiera disputa que sobre esto ocurra decidirá el Mayor Jeneral del Ejército.

Art. 11.—Aunque se hallen casas fuera de las Grandes Guardias, no podrà el Jefe de Estado Mayor

Jeneral distribuirlas a individuo alguno del Ejército, sin escepcion de clases, ni ocuparlas para arbitrio pro-

pio.

ART. 12.—Si el Presidente de la República fuere a campaña, uno de los Ayudantes de campo se unirá al Aposentador para señalarle el alojamiento o campamento, segun las órdenes que reciba, i a su inmediacion se pondrán los alojamientos del Jefe de Estado Mayor Jeneral, quien, por la naturaleza de sus funciones, debe tener una pronta comunicacion con el Jenez ral en Jefe.

ART. 13.—Siempre que el Ejèrcito haya de retirarse a cuarteles de invierno o de acantonamiento, procederà el Aposentador en cada uno de los pueblos que el Jefe de Estado Mayor le señalare con el mismo arreglo; a cuyo fin este le dará noticia del número de tropa i clases de Oficiales que haya de alojar, i practicando préviamente el reconocimiento de las casas con asistencia de la Autoridad para su distribucion, se la dejará firmada dicho Jefe, para que a proporcion que las tropas lleguen ocupen las que se les hubiere señalado.

# TITULO XXXVI.

# OFICIALES DE DIA.

ART. 1.—En los campos o acantonamientos se designarà por el Estado Mayor Jeneral un Jeneral de dia.

ART. 2.— Los Jenerales alternaràn entre si por órden de antigüedad para este servicio, i caso que no hubiere suficientes, los Coroneles concurriràn tambien a él por el mismo òrden.

ART. 3.—Habrà igualmente un Oficial superior de

servicio bajo el nombre de Jefe de dia.

ART. 4.—Concurrirán a este servicio los Coroneles i Tenientes Coroneles por órden de antigüedad.

ART. 5.—El Jeneral de dia recibirá directamente sus instrucciones del Jefe del Estado Mayor Jeneral; el Jefe de dia la recibirà del Jeneral de dia si hubiere uno nombrado, o en defecto de él, directamente del Jefe de Estado Mayor Jeneral.

ART. 6.—Los Jenerales i Jefes de dia son responsables del órden i tranquilidad del campo o acantonamiento; su servicio es de veinticuatro horas, principiando a la

hora de parada.

ART. 7.—Visitaràn las guardias a las horas señaladas por los Jefes de Estado Mayor i cuantas mas veces lo crean conveniente.

- ART. 8.—A la hora de la parada inspeccionaràn las guardias montantes, asegurándose si los soldados estàn provistos de todo cuanto se ha mandado por órden Jeneral.
- ART. 9.—Mientras dure el turno de los Jenerales de dia no recibirán órdenes para otro servicio sino del Comandante en Jefe o Jefe de Estado Mayor. Los Jefes de dia las recibirán de los Jenerales de dia, o a defecto de estos, del Comandante en Jefe o Jefe de Estado Mayor.

ART. 10.—Reunirán las tropas que se hallen bajo su inspeccion en los lugares ordenados por el Comandante en Jefe.

- ART. 11.—Podràn modificar las consignas de los Comandantes de Guardia si lo creyeren necesario, dando aviso inmediatamente al Jefe de la tropa a que pertenece la Guardia, i al Jefe de Estado Mayor. Si el que modifica la consigna fuere Jefe de dia, avisarà al Jeneral de dia.
- ART. 12.—Los Jenerales de dia remitiràn por escrito al Estado Mayor Jeneral, al concluir su servicio, un parte de todo cuanto hayan observado.

El Jefe de dia remitirá el parte al Jeneral de dia,

i en defecto de èste al Jefe de Estado Mayor.

ART. 13.—En las guarniciones donde hubiere varios puestos que cubrir, se designará diariamente por el Comandante de la plaza o Gobernador Militar en el departamento, i por el Comandante Jeneral de la República en la Capital, un Jefe de dia que tendrá las atribuciones señaladas en las disposiciones precedentes; i los partes de que habla el artículo anterior, seràn remitidos a estos funcionarios.

En las plazas o lugares donde no hubiere bastantes Jefes para este servicio, se nombraran a Oficiales inferiores que bajo el nombre de *Oficiales de rondas* lo hagan, atenièndose a las prescripciones anteriores.

ART. 14.—Los Jenerales i Jefes de dia, seràn reci-

bidos segun las reglas siguientes:

1. Si la guardia fuere de Prevencion se pondrà el mismo Cuerpo de guardia sobre las armas presentàndolas, si es de dia, al aproximarse el Jeneral o Jefe de dia. El Comandante de la guardia se acercarà cuatro pasos hàcia él, lo saludarà con la espada, i le darà todos los informes i datos que este Jefe le pida. Si es guardia de campo, la tropa formarà al frente. Si el Jefe de dia visitare el local en que se mantenga la guardia, el Comandante del puesto mandará descansar las armas, i volverá a mandarlas presentar cuando se despida, quedando en esta posicion hasta que el Jefe de dia haya pasado a diez pasos de la guardia.

2. Si la guardia fuere de plaza se formará de-

lante del cuerpo de guardia.

3. Despues del toque de silencio, cuando el Jefe de dia visite una guardia de Prevencion, habiendo contestado Jefe de dia al quién vive del centinela, se aproximará cuando se le ordene, i dará al Cabo que viene a reconocerle a la ventana o ventanilla, el Santo; la guardia se pondrá sobre las armas. El Comandante del pues-

to le darà al oido la seña, i recibirà de este la contrase-

ña, dàndole en seguida parte de las novedades.

4. de En las guardias de plaza se mandarà a reconocer al Jefe de dia por un Cabo i dos soldados de la
manera acostumbrada: la guardia se pondrá sobre las
armas i se observará lo prescrito para la guardia de Prevencion en cuanto a dar el Santo, recibir la seña i dar
la contraseña.

ART. 15.—Los Comandantes de Guardia deben dar por escrito, despues de la primera lista del dia, el parte al Comandante de la Plaza o Gobernador Militar en las guarniciones, al Comadante de la Gran Guardia de los campos o acantonamientos, i este al Jefe de Estado Mayor Jeneral.

ART. 16.—En la Capital se dará el Santo al Presi-

dente de la República i al Ministro de la Guerra.

ART. 17.—Los Jenerales i Jefes de dia no tienen injerencia ninguna en el rèjimen interior de los cuerpos; i por tanto no deben visitar las guardias de Prevencion sino cuando estas revistan el doble caràcter de guardia de policía i de plaza.

# TRATADO CUARTO.

### TITULO 1.

#### JURISDICCION MILITAR.

# Disposiciones preliminares.

ART. 1.—Son de la competenca de la jurisdiccion militar los delitos comunes i militares cometidos en cualquier tiempo por los militares.

En campaña los delitos comunes cometidos por militares, seràn juzgados de la misma manera i por los propios Jueces i Tribunales que los delitos militares; pero en estos casos, cuando las operaciones de guerra no dèn lugar, puede delegarse el juzgamiento a juicio del Jeneral en Jefe a la Autoridad militar que en tiem-

po de paz debiera conocer del delito cometido, remitiéndole el reo con las dilijencias instruidas.

# Personas que gozan de fuero.

ART. 2.—Gozan del fuero de guerra, i por consiguiente estàn sujetos a la jurisdiccion militar:

1. Cos individuos del Ejèrcito que pertenez-



can a un cuerpo organizado, se hallen o no en actual servicio.

2. Cos voluntarios admitidos en las filas del Ejèrcito i organizados en cuerpo mientras prestan sus servicios.

### Fuero atractivo.

## Personas que gozan de fuero.

ART. 3.—Quedan sujetos al fuero militar:

- 1. O Los particulares que insulten a centinelas, a tropas, funcionarios, o a las Autoridades militares en campaña.
- 2. Cos que delincan contra personas o cosas pertenecientes al Ejército en campaña.
  - 3. ° Los prisioneros de guerra.
- 4. Co particulares que en tiempo de guerra cometan el delito de traicion.

# Exenciones i prerogativas de los militares.

- ART. 4.—Los militares que gozan de fuero tendrán las exenciones siguientes:
- 1. d De servir cargos concejiles, estando en actual servicio.
- 2. De las tutelas i curadurías dativas que la autoridad quiera conferirles, estando en actual servicio.
  - 3. " De alojamientos i bagajes.
- 4. \*\* De ser presos por deudas, estando en actual servicio.
- 5. 5 De que las armas, vestidos, muebles, libros i demas objetos de los militares, de uso en la carrera de la milicia, les sean embargados.

# Causas de desafuero en asuntos gubernativos.

ART. 5.—Los militares que gozan del fuero de guerra lo pierden en los casos siguientes:

1. Cuando se trata de suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio:

2. ° En la habilitacion de edad:

3. ° En el desempeño de los empleos que sirvieren, ajenos a la carrera militar.

# Casos de desafuero en asuntos judiciales.

ART. 6.—Los militares que gozan de fuero de guerra quedan desaforados en los casos siguientes:

1. • En los juicios conciliatorios:

2. • En los desahucios por arrendamiento:

 En las obligaciones i responsabilidades derivadas de contratos:

4. • En las obligaciones por fianza o garantía de cualquier especie, segun el art. 31 Pr.:

5. En las demandas de costas, daños i perjuicios [art. 33 Pr.:]

6. ° I en el caso espresado en el art. 29 de dicho Código.

# Casos de desafuero en asuntos criminales.

ART. 7.—Pierden tambien el fuero los militares en las casos siguientes:

1. • En los delitos cometidos antes del goce del fuero.

 En los asaltos en los caminos, o en cuadrillas de mas de cuatro hombres.

3. ° En el lenocinio.

4. • En los atentados o desacatos contra las Autoridades civiles, i en las faltas de policía.

25

5. • En las causas relativas a la Hacienda pública, civiles o criminales.

# Disposiciones jenerales.

Arr. 8.—Por lo que hace a los delitos cometidos por el militar durante la desercion, las Autoridades civiles, con la sumaria instruida i las piezas que hayan recojido, daràn cuenta a la militar respectiva para que lo juzgue conforme a las leyes.

ART. 9.—Cuando un militar hubiere cometido en un solo acto o hecho dos o mas delitos, la Autoridad militar aplicará la peua que corresponde al mayor.

Apr. 10.—En los lugares donde no haya Jefes ni funcionarios militares, la Autoridad judicial o gubernativa formará la sumaria a los militares que delincan, dando cuenta con ella i los reos dentro de cuarenta i ocho horas al Juez militar competente.

ART. 11.—En los delitos que produzcan desafuero iniciarà el procedimiento, ya de oficio, ya por denuncia, acusacion o queja, o en los delitos de aprehension hecha por las Autoridades comunes, el Mayor de plaza o Comandantes locales, quienes sustanciaràn en su caso hasta tomar declaracion al reo. El Gobernador Militar decretarà el auto de detencion o de prision, en cuyo estado declarará el desafuero i pasará el proceso a la Autoridad ordinaria, para que lo prosiga i sentencie conforme a las leyes comunes.

Si se entablasen competencias de jurisdiccion, serán decididas conforme a las disposiciones del derecho comun.

ART. 12.—Tampoco gozarán del fuero de guerra los militares en todos los casos de fuero especial, creado privativamente por las leyes para cierto jénero de causas, como la de minería, matrimoniales, etc,

#### TITULO II.

Funcionarios i Tribunales en quienes reside la jurisdiccion militar, 1 casos en que a cada uno le corresponde ejercerla.

- Art. 1.—Tienen jurisdiccion para conocer en las causas militares:
  - 1. Comandantes locales:
  - 2. Co Gobernadores Militares:
  - 3. Consejos de Guerra verbales:
  - 4. O Los Consejos de Guerra ordinarios:
  - 5. Consejos de Guerra de Oficiales Jenerales:
  - 6. ° El Jeneral en Jefe del Ejército:
  - 7. º El Comandante Jeneral de la República:
  - 8. Cas Secciones de la Corte Suprema de Justicie.
  - Arr. 2.—Los Mayores de plaza i Comandantes locales conocerán:
- 1. En los asuntos civiles cuya cantidad no esceda de cien pesos, ni sea de valor indeterminado, en conformidad a lo que establecen las leyes vijentes sobre juicios verbales:
- 2. © En la instruccion de las primeras dilijencias por delitos, i en las faltas comunes cometidas por los militares, ateniêndose en la imposicion de multas, a las disposiciones de este Código.
- ART. 3.—En los asuntos referentes a los Comantes locales, conocerà el Capitan mas antiguo de la Compañía, i en su defecto el Teniente; i en los pertenecientes al Mayor de plaza, conocerà el Coronel o Teniente Coronel mas antiguo del Rejimiento.
- ART. 4.—Los recursos de apelación o revision de las sentencias pronunciadas por los Mayores de plaza o Comandantes locales, se interpondrán para ante los Co-

bernadores Militares, i serán sustanciados i determinados en la forma que establece el derecho comun.

ART. 5.—En los juicios escritos civiles, o en los criminales por delitos comunes cometidos por los militares, conocerán los Gobernadores Militares con los recursos de apelacion i súplica i demas estraordinarios en los casos que haya lugar para ante la Corte de Justicia, todo en conformidad a las leyes comunes, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código.

ART. 6 — Por falta o impedimento de los Gobernadores Militares, conocerán los Mayores de plaza res-

pectivos.

El Gobernador i el Mayor autuaràn con un Secretario de sa nombramiento, que será Sarjento u Oficial inferior, con alguna instruccion en el derecho.

- ART. 7.—Tanto el Gobernador Militar como el Mayor, aquel en los juicios escritos, i éste en los verbales, despacharán en papel comun, i no cobrarán derechos en los asuntos criminales, i se arreglarán en el nombramiento de Secretario a las disposiciones del Código de Procedimientos civiles.
- ART. 8.—Los Gobernadores Militares i los Mayores de plaza, son Jueces de derecho, i como tales, i en sus respectivos casos, someterán a la calificacion del Jurado las causas por delitos comunes, siempre que la lei lo exija así.

En consecuencia, los Prefectos departamentales les pasarán las listas respectivas de los Jurados.

ART. 9.—En la cabecera de cada departamento se establecerà un Consejo de guerra ordinario que conocerá de los delitos puramente militares cometidos por individuos de tropa del mismo departamento, con escepcion de aquellos delitos que deban someterse al juzgamiento por Jurados.

En tiempo de guerra conocerá ademas de los

delitos cometidos por individuos de tropa o agregados a ellas bajo tal asimilacion.

ART. 10.—El Consejo de guerra de Oficiales Jenerales conocerà de los delitos cometidos por Jefes i Oficiales en los mismos casos i asimilacion que el artículo anterior establece.

ART. 11.—Las Secciones de la Suprema Corte de Justicia conoceràn en segunda i tercera instancia, segun las leyes de su organizacion, de las causas decididas en tiempo de paz i de guerra por los Consejos ordinarios i de Oficiales Jenerales, conforme a las prescripciones de este Código.

En estado de sitio el Jeneral en Jefe tendrá las atribuciones de confirmar la sentencia del Consejo de guerra ordinario i de Oficiales Jenerales, o de revocarla, reformarla o anularla, i su resolucion producirá eje-

cutori**a**.

ART. 12.—En tiempo de paz el Tribunal Supremo de Justicia conocerá, a requerimiento del Comandante Jeneral de la República o por acusacion de parte, de las causas de responsabilidad de los miembros del Consejo de guerra, Jeneral en Jefe, Auditor de guerra, Gobernadores Militares, Mayores de plaza i Fiscales militares en el ejercicio de sus funciones respectivas, en cualquier instancia, limitándose a declarar si ha o no lugar a formacion de causa.

En caso afirmativo someterá los encausados al

Consejo de guerra respectivo.

ART. 13.—Igual procedimfento observará respecto de los Jefes de Division, de Brigada, de Rejimiento o de Batallon, cuando se trate de hacerles efectiva la responsabilidad en el ejercicio de su mando.

En estado de sitio serán sometidos al Consejo de guerra de Oficiales Jenerales, a requerimiento del Jene-

ral en Jefe.

En cuanto a la responsabilidad de los demas

Oficiales, los Consejos de guerra respectivos la declararán i conocerán de ella a requerimiento del Jeneral en Jefe, o del Comandante Jeneral de la República en tiempo de paz.

ART. 14.—Siendo el Comandante Jeneral de la República el mismo Presidente, su responsabilidad, como Jefe militar, será deducida conforme al art. 68 de la Constitucion.

### TITULO III.

### DE LA FORMACION DE LOS TRIBUNALES.

Arr. 1.—El Consejo de guerra ordinario se compondrà de un Jefe i de cuatro Oficiales inferiores que no pertenezcan a la Compañía del reo; debiendo preferirse los Capitanes, siempre que sea posible.

ART. 2.—El Jefe, Comandante del cuerpo, o Gobernador Militar, a que pertenezca el reo, será el Presidente del Consejo, siempre que pueda concurrir sin perjudicar al servicio; de lo contrario, presidirá el Mayor: por defecto o impedimento el Gobernador Militar nombrará otro Jefe, i en caso de no haber Jefes vocales en la cabecera del departamento, oficiará a los que se hallen fuera, i éstos tienen la obligacion precisa de concurrir al requerimiento sin demora ni pretesto alguno.

ART. 3.—El Consejo de guerra de Oficiales Jenerales se compondrà de cinco Oficiales Jenerales, incluso en ellos el Gobernador Militar del departamento, quien presidira el Consejo; en defecto de Oficiales Jenerales, podrá completarse con Jefes.

No habiendo Jefes u Oficiales hàbiles en la cabecera del departamento, se practicará lo que en tal caso queda prevenido en el artículo anterior. Si no hubiere Jefes i Oficiales Jenerales para organizar los Consejos de guerra ordinarios o de Oficiales Jenerales en todo el departamento, se requerirà a los del departamento inmediato, i éstos ocurrirán al llamamiento del Gobernader sin demora ni pretesto alguno.

Si entre los vocales hubiere Jenerales o Jefes de mayor graduacion que el Gobernador Militar, presidirá el mas caracterizado por antigüedad de su grado o por su empleo; en cuyo caso el Gobernador Militar ocuparà

el rango de su grado.

ART. 4.—En campaña el Jeneral en Jefe nombrará para presidir los Consejos de guerra ordinarios i de Oficiales Jenerales, a los Jenerales o Jefes que crea convenientes.

ART. 5.—Las escusas, impedimentos i recusaciones de vocales de Consejo, serán propuestas ante el Gobernador Militar, i en campaña ante el Jeneral en Jefe, quienes conocerán de ellas con arreglo a las leyes comunes.

ART. 6.—Para la composicion de los Consejos se emplearán de preferencia, i respectivamente, los Jenerales, Jefes u Oficiales inferiores que estuvieren en servicio activo; i en su defecto se llamará a los que se hallen con licencia indefinida, o a los retirados o jubilados.

ART. 7.—El destino de vocal en los Consejos es obligatorio i gratuito. El Fiscal i Auditor pueden ser compelidos a concurrir, con multa hasta de veinte i cinco pesos cada uno, escepto cuando haya justa causa.

ART. S.—El Comandante Jeneral de la República en la capital, i los Gobernadores Militares en los departamentos, nombrarán los vocales para el Consejo de guerra, en conformidad a las prescripciones de este Código.

Por defecto o impedimento del Gobernador o Mayor, el propio Gobernador Militar nombrarà el Jefe que deba presidir en los Consejos de guerra de Oficiales Jenerales u ordinarios.

### TITULO IV.

#### Funcionarios de instruccion.

- ART. 1.—Son funcionarios de instruccion los Oficiales encargados de instruir el informativo correspondiente contra los individuos del Ejército que hayan cometido delitos militares.
- ART. 2.—La instruccion sumaria tiene por objeto: recojer todos los cargos contra el reo: comprobar el cuerpo del delito: asegurar al delincuente i averiguar sus autores, cómplices o encubridores.
  - ART. 3.—Son funcionarios de instruccion:
    - 1. C Los Mayores de plaza:
    - 2. Comandantes locales:
    - 3. Los Fiscales específicos.
- ART. 4.—El Comandante Jeneral de la República i el Jeneral en Jefe en campaña o los Jefes de Division. Brigada, Rejimiento o Batallon, o de cualquiera fuerza destacada, pueden en campaña nombrar Fiscal específico, el Comandante Jeneral i el Jeneral en Jefe a quien les parezca conveniente, i los demas Jenerales i Jefes deben hacer el nombramiento de Fiscal específico entre los militares de su propio cuerpo.
  - Art. 5.—Nunca será funcionario de instruccion:
    - 1. El Oficial agraviado por el delito:
    - 2.º El enemigo capital del reo:
- 3. El pariente del ofendido u ofensor, en cualquier grado de la línea recta, o en cuarto grado de la trasversal por consanguinidad o afinidad, o el que por

otro justo i fundado motivo pueda obrar con parcialidad a juicio del Jefe que lo nombre.

ART. 6.—Todo funcionario de instruccion actuarà

con un Secretario de su nombramiento.

Para los informativos contra individuos de tropa, los Secretarios podràn ser de Teniente hasta soldado.

Para las causas que deban juzgarse en Consejos de Oficiales Jenerales, el propio Jefe nombrará un Oficial inferior, prefiriendo a los Capitanes.

Los funcionarios de instruccion que tengan Secretarios natos, actuarán con ellos siu necesidad de nue-

vo nombramiento ni de otra formalidad.

ART. 7.—Los Secretarios específicos tomarán posesion ante el funcionario cuyos actos hayau de autorizar, prestarán el juramento de lei, i todo se estenderá por dilijencia en el informativo correspondiente.

# TITULO V.

## INSTRUCTIVA.

ART. 1.—La instructiva se principiară, seguirà i depurară conforme al Código de instruccion criminal o leyes comunes de la materia, en lo que no estuviere determinado por este Código.

Pero a toda instructiva precederá la òrden por escrito del Jefe superior respectivo que la ordene, la que servirà de cabeza de proceso, escepto en los delitos comunes en que se proceda de oficio.

El Jefe respectivo hará en aquel documento el nombramiento de Fiscal en su caso, i el de Secretario, si

no lo hubiere nato.

ART. 2.—En toda instructiva se agregará certifica-26 da la filiacion, nombramiento o despacho, segun sea el individuo soldado, clase u Oficial.

Sin la filiacion, nombramiento o despacho, no

hai goce de fuero.

El Fiscal o funcionario de instruccion, suplirà dichas piezas con certificaciones sacadas de los libros de filiacion, de alta i baja nominal de los cuerpos o de las Compañías, de las listas de revista de Comisario, o de las oficinas correspondientes.

Tambien adjuntarà certificada en forma la hoja de servicio del Oficial si pudiere ser habida oportunamente i sin perjudicar la secuela de la causa; en caso contrario, el Gobernador o Jefe respectivo del cuerpo

atestará lo conveniente.

ART. 3.—La declaracion indagatoria de los individuos se tomará con arreglo a la lei del fuero comun; interrogândoseles ademas desde cuándo están en el cuerpo a que pertenecen, si han pasado revista de Comisario, prestado el juramento de fidelidad a las banderas, recibido su prest i leidoseles las leyes penales.

Arr. 4. — Cuando los testigos que hayan de deponer en el proceso sean Jenerales o Jefes, declararan en su residencia, constituyéndose en casa de ellos con tal fin

el Juez de instruccion.

ART. 5.—Cuando los testigos fueren de grado inferior a los espresados en el artículo anterior, el funcionario de instruccion los citarà a su despacho o a cualquier otro lugar en que haya de actuar, señalàndoles dia i hora.

ART. 6.—Los Oficiales jurarán por su palabra de honor, poniendo la mano derecha sobre la empuñadura de la espada, o haciendo el ademan de ponerla, si no la llevaren consigo.

Los individuos de tropa i paisanos juraràn con

arreglo al fuero comun.

ART. 7.—Los funcionarios de instruccion tienen

autoridad para mandar comparecer en su despacho a los testigos nacionales o estranjeros, salvo los escepcionados por las leyes comunes i militares, pudiendo compeler a los militares con las penas o multas establecidas por derecho, i a sus inferiores con arresto; i respecto de los superiores que no quieran declarar, se limitarà a dar cuenta a quien pueda compelerlos.

Art. 8.—Cuando no obstante las penas del artículo anterior, los testigos se nieguen a declarar, se les juzgarà i aplicará la pena de encubridores del delito so-

bre que debieran deponer.

ART. 9.—En cuanto a la evacuacion de citas, careos, reconocimientos, ratificaciones, libramientos de exhortos i demas dilijencias de instruccion, se estarà a lo dispuesto por las leyes del fuero comun.

ART. 10.—El tèrmino preciso que se concede al funcionario de instruccion para la pràctica i conclusion de la instructiva, es el de ocho dias en tiempo de paz, contados desde que reciba la órden del superior o ini-

cie el procedimiento de oficio.

Mas si por la ausencia de testigos necesarios para el descubrimiento de la verdad en la comprobacion del cuerpo del delito o para otra prueba indispensable al esclarecimiento de la verdad, no pudiere concluirse la instructiva en el término referido, el funcionario de instruccion calificando, bajo su responsabilidad, la importancia de tales pruebas, podrà diferirla el tiempo indispensable segun la distancia, poniendo cada dia en el espediente la causa de la demora; i harà constar tambien en autos las providencias que haya tomado en el dia, con el fin de terminar el informativo.

ART. 11.—El Tribunal que conociere de una causa en que el funcionario de instruccion hubiere dejado trascurrir los tèrminos, sin que de las dilijencias que espresan el motivo de la demora, aparezca estar justificada, o sin que haya puesto tales dilijencias, promoverà su juz-

gamiento i castigo por retardacion de justicia. En este juicio no habra mas dilijencias que la certificacion del Secretario acerca de los pasajes de autos en que conste la demora, i un informe que evacuará el reo dentro de veinte i cuatro horas en tiempo de paz, i verbalmente i en el acto en campaña, sobre los motivos que haya habido de su parte para la retardacion.

No se omitirán en dicha certificacion las fechas que comprueben la demora i las dilijencias justificativas si las hubiere; i en vista de ellas i del informe dicho, de-

cidira el Tribunal.

### TITULO VI.

Procedimientos i juicios, Consejos de guerra ordinarios i de Oficiales Jenerales.

ART. 1.—Concluida la instructiva contra los reos que deban juzgarse en Consejo de guerra, el Fiscal o funcionario de instruccion la pasarà al Jefe que haya ordenado su secuela; i este funcionario la someterà en el acto al dictàmen del Auditor de Guerra por el tèrmino de setenta i dos horas.

ART. 2.—El parecer del Auditor se reducirà a manifestar si el proceso tiene informalidades sustanciales i cuales sean, o si faltan algunas dilijencias por practicar, o bien si en su concepto està bien seguido i depurado i si presta mèrito para elevarlo al conocimiento del Consejo de guerra respectivo.

ART. 3.—El Jeneral o Jefe superior puede decretar de acuerdo con el Consejo del Auditor, o separarse de él. En el primer caso serà responsable solo el Auditor, i en el segundo lo será unicamente el Jefe que

consultó.

ART. 4.-Declarado por decreto superior que el proceso se halla en estado de verse i de fallarse en el Consejo de Guerra, se pasarà al Fiscal, quien notificará al reo aquel auto para que nombre defensor, o presente fiador de autos si quisiere defenderse por sí: con tal fin sele lecrà la lista de los Oficiales de los diferentes cuerpos que haya para que nombre al que pueda defenderle. El nombrado està obligado a aceptar el cargo, salvo por impedimento físico, o porque hubiere que servir de vocal, o hubiere de desempeñar en el mismo dia de la defensa funciones importantes del servicio.

La exencion en este último caso, queda a juicio del superior respectivo que haya ordenado la instructiva.

Si el reo no quisiere nombrar defensor, ni prestar caucion de autos para defenderse por sí, el Fiscal nombrará de oficio quien le dè la fianza, elijiendo el que sea mas idóneo entre los que están obligados a servir tal encargo.

- ART. 5.—En seguida se tomará confesion con cargos al reo, preguntàndole por su nombre i apellido, edad, estado, profesion u oficio i domicilio; si tiene noticia del delito cometido i por qué medio; i haciéndole las demas preguntas i cargos que le resulten del proceso i las reconvenciones a que dieren lugar sus respuestas: se le manifestarán las declaraciones que quiera ver, o se le leerán aquellas en que descansen los cargos: se evacuarán las citas que haya si fuere necesario, i si el reo o su defensor pidieren la pràctica o agregacion de algunas pruebas, se les concederá en tiempo de paz en los tèrminos siguientes:
  - 1. C Estando las probanzas en el mismo lugar del juicio, dos dias:
  - 2. C Estando fuera, un dia por cada seis leguas de ida i seis de vuelta:
  - 3. Cuando se pida la practica de pruebas fue-

ra de la República, se estarà a lo dispuesto en el Còdigo de Procedimientos.

Los términos concedidos en los números ateriores, se entienden siempre que se soliciten dentro de las veinte i cuatro horas siguientes a las que hubiere rendido la confesion.

Pasado este tiempo no se admitirá solicitud alguna sobre probanzas.

ART. 6.—Si el Fiscal vicre que se piden probanzas inconducentes, o creyere con fundamento que son apócrifas con el fin de demorar o entorpecer el juicio, negarà las solicitudes; las negativas son apelables para ante el Jeneral o Jefe que haya mandado crear las dilijencias, quien decidirá sin mas trámites que la vista de los autos. Esta resolucion es inapelable.

ART. 7.— Las citas hechas en la confesion deberàn evacuarse precisamente dentro del mismo término concedido al reo o a su defensor para las probanzas. Dicho tèrmino es comun al Fiscal; i en el mismo dia en que espire, se pasará el proceso bajo conocimiento al defensor o fiador de autos, despues de estar formulada i agregada la conclusion Fiscal.

ART. 8.—El defensor tiene setenta i dos horas de término en tiempo de paz para formar su alegato, i si al fin de ellas no devolviere el proceso, el Fiscal lo apremiarà con arresto, i si no tuviere facultad por ser aquel superior, darà parte a quien pueda apremiarlo.

ART. 9.—Devuelto el proceso, el Fiscal examinará cuidadosamente si està conforme con el conocimiento que debe conservar el Secretario. Si notare faltas de fojas, enmendaturas o adulteraciones en el proceso, lo hará constar i dará parte al funcionario superior. Este mandará reponer las dilijencias estraidas o adulteradas i compulsar las copias del caso, para proceder contra el defensor, quien, siendo responsable, no podrá con-

tinuar en la defensa de la causa, sino que el reo, o en su defecto el Fiscal, nombrarà otro.

ART. 10.—Cuando el defensor haya despachado el proceso en debida forma, el Fiscal lo pasarà al funcionario superior que ha ordenado la instructiva, quien con dictàmen del Auditor señalarà a continuacion dia, hora i lugar para la reunion del Consejo, haciendo en los mismos autos el nombramiento de vocales que deban componerlo, i devolviéndolo inmediatamente al Fiscal. Esta resolucion se publicarà en la òrden jeneral del dia i deberà trascribirse a los vocales por el Secretario de la Comandancia Jeneral en la capital, o por la Mayoría de plaza en los departamentos, cuando se trata de Consejos de Oficiales Jenerales, i por el Fiscal en los ordinarios.

En la misma órden superior se señalarà la hora i lugar en que debe celebrarse la misa, a la cual asistiràn los vocales del Consejo, el Auditor de Guerra, el Fiscal i demas Oficiales con uniforme de gala, oficiándose con anterioridad al Capellan para aquel fin.

Oida la misa se dirijiran todos inmediatamente

i en cuerpo donde debe celebrarse el Consejo.

ART. 11.—Las escusas o impedimentos que pueda haber de parte de los vocales, se harán presentes por ellos mismos, por el Fiscal o funcionario superior, quien nombrará los reemplazos, sin que la reunion del Consejo pueda diferirse, sino tan solo por no existir en la plaza número suficiente de Oficiales que puedan ser vocales.

ART. 12.—Están impedidos para ser vocales:

1. Con Oficiales de la misma Companía del reco

2. O El Oficial agraviado por el delito:

3. C El enemigo capital del reo:

4. • El pariente del ofendido u ofensor en cualquier grado de la línea recta o en segunda de la trasversal, por consanguinidad o afini-

dad, o el que por otro justo i fundado motivo pueda obrar con parcialidad a juicio del Jefe que lo nombre:

5. C Los imposibilitados físicamente.

ART. 13.—Los vocales de los Consejos de guerra no son recusables, sino tan solo por las causas espresadas en el artículo anterior, o por ser enemigos capitales del reo.

Las recusaciones o escusas de los vocales, Fiscalo Secretario, se determinaràn sin forma de juicio en el acto i verbalmente en campaña, i dentro de cuarenta i ocho horas en guarnicion: en lo demas sustanciará el recurso el Fiscal conforme a las leyes comunes, i elevarà el proceso al funcionario superior, quien calificándolas de aceptables, nombrarà al reemplazante idóneo.

ART. 14.—La reunion del Consejo tendrà lugar en casa del Presidente, o en la oficina que en la òrden jeneral del dia se haya designado, con asistencia del Auditor de Guerra, cuya presencia es necesaria para que ilustre a los vocales en las cuestiones de derecho que se presenten.

ART. 15.—El Presidente tendrà delante de sí una mesa con recado de escribir, una campanilla i los Còdigos Militar, Penal, de Procedimientos i de Instruccion criminal.

ART. 16.—Tomará asiento el vocal mas caracterizado por su destino, empleo o grado, o el mas antiguo a la derecha del Presidente, i seguirán por el òrden de su graduacion o antigüedad, de manera que el mas moderno venga a quedar a la izquierda del Fiscal, quien se colocarà a la del Auditor que se sentarà junto al Presidente, dejando un espacio suficiente hácia el fondo de la sala, donde se sentarà el reo, i a su lado i de pié el defensor; i en lo demas del recinto la Oficialidad franca i Cadetes que se mantendràn parados, descubiertos i escuchando en quietud i silencio.

Art. 17.—Los vocales i demas funcionarios del Consejo de guerra, así como la Oficialidad franca i Cadetes, estaràn durante la sesion uniformados de gala.

Arr. 18.—Reunido el Consejo, el Presidente, de piè como los vocales, poniendo la mano derecha cobre este Código, i la izquierda sobre el puño de la espada, jurará en la forma siguiente:

Juro por mi honor desempeñar mis funciones en

la presente causa conforme a las leyes.

A continuacion juraràn los vocales en la misma forma i posicion, desde el lugar donde estuvieren, tendiendo la mano derecha hácia la mesa, i la izquierda, como ya se ha dicho, sobre el puño de la espada.

ART. 19 —Sentados los vocales en el órden prevenido, el Presidente esplicarà sucintamente las razones

que han motivado la reuni n del Consejo.

Los vocales i demas funcionarios del Consejo, se mantendrán cubiertos, guardando circunspeccion i órden durante la conferencía.

La discusion será decorosa, i bajo ningun concepto se emplearán modales ni palabras ofensivas: tratarán con la mayor fineza a los individuos del Consejo, i con blandura al reo.

ART. 20.—Instalado el Consejo procederà el Fiscal a leer el proceso, a cuya lectura debe estar presente el defensor i el reo, si lo quisiere, o si alguno de los vocacales creyere conveniente su presencia.

El Fiscal, siendo el representante de la sociedad, pedirà siempre en nombre de la lei lo que crea justo

i legal.

La lectura de su conclusion ante el Consejo, debe hacerla sentado i cubierto; pero deberà descubrirse i levantarse, cuando a nombre de la lei i por la Repùblica, pida la aplicacion de la pena o la absolucion del reo.

Concluida la lectura, terminando por la conclu-27 sion Fiscal, el Presidente darà la palabra al defensor, quien leerá su alegato por escrito, pudiendo reforzarlo con argumentos orales basados en la causa i en las leyes.

ART. 21.—El Fiscal puede replicar i el defensor redargüir. No son permitidos mas alegatos.

ART. 22.—El defensor tendrà la mas àmplia libertad para su defensa, i en tal derecho le sostendrà el Presidente. No serà responsable, sino por espresiones contra la moral i la disciplina, i por desacatos o injurias cometidas contra el Fiscal, vocales o contra cualquier Jefe o Autoridad. En tal caso el Presidente lo llamarà al órden, lomismo que a cualquiera otro de los que alli existan, o cuando se estravíe de la cuestion; i tomando nota de las palabras ofensivas escritas en la defensa, obligará a su autor a borrarlas, sustituyéndolas por otras decorosas.

En cuanto a las ofensas verbales, el Fiscal tomará nota de ellas, i con prévio mandato del Consejo promoverá el juicio correspondiente.

- ART. 23.—De antemano, i en la parte esterior de la sala, estarán prontos los testigos deponentes en la causa para comparecer en el Cousejo, a fin de satisfacer las preguntas que los vocales, Fiscal, defensor o reo les dirijan.
- ART. 24.—Cuando el reo haya de comparecer ante el Consejo, serà conducido con buena custodia; siendo individuo de tropa, lo harà entrar un Sarjento i le mandarà sentar en un banquillo sin respaldo: siendo Oficial serà introducido por un Ayudante, i entrando sin espada i acompañado de su defensor, el Presidente le invitarà a sentarse; pero para esponer las razones que tuviere que alegar en su defensa, se pondrá de piè.
- ART. 25.—Tanto los funcionarios que componen el Consejo como el defensor o reo, pueden pedir la confrontacion o ratificacion de los testigos, hacièndoles to-

das las preguntas i observaciones convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

ART. 26.—Terminados los alegatos de las partes, quedarà despejada la sala, retirándose el defensor, el reo, Oficialidad franca, Cadetes i demas concurrentes.

En seguidas procederà el Consejo a deliberar en sesion secreta i permanente sobre los pasajes de la causa, a valorar el delito, sus circunstancias, las penas i

las leyes aplicables.

En la conferencia el Presidente hará guardar el mayor órden i circunspeccion, dando la palabra a cada uno de los vocales, por el turno en que la hayan pedido, pues lleva la direccion de la mesa. Cada vocal que tome la palabra hablará parado.

ART. 27.—Finalizada la conferencia, el vocal, empezando por la izquierda del Presidente i terminando por éste, darà su voto primero de palabra i despues

por escrito.

El voto escrito se leerà por el respectivo vocal, estando de pié i cubierto; pero cuando pida la condena o absolucion del reo, harà lomismo que se previene para el Fiscal en el inciso 3. 9 del art. 20.

Unda voto serà entregado al Presidente, quien dictarà la sentencia de acuerdo con la mayoria absoluta

de los votos del Consejo.

ART. 28.—En la sentencia se calificarà el delito, se graduará la pena segun las circunstancias, i en nombre de la República se condenarà o absolverá al reo, determinando en el primer caso la pena o penas a que se ha hecho acreedor, i se citaran siempre las disposiciones en que se funda la condenacion o absolucion.

Arr. 29.—Todos los vocales firmarán la sentencia, aunque algunos hayan votado en sentido contrario

al de la mayoría.

La sentencia o resolucion se firmará en òrden inverso al en que se hubiere votado. ART. 30.—Cuando el delito merezca la pena de muerte i a juicio de algun vocal la disciplina i moral del Ejército no se hallan en el estado de necesitar un severo escarmiento, siempre calificarà el delito conforme a la lei; pero puede agregar a su voto que juzga conveniente recomendar al reo para la conmutacion legal, dando la razon de este agregado.

ART. 31.—Si el vocal no encuentra comprobado el cuerpo del delito, o comprobado éste pero no la responsabilidad del acusado, o juzga que debe ampliarse el sumario en algunos puntos para el descubrimiento del he-

cho, lo espresara claramente.

ART. 32.—No habrà sentencia, i por tanto, la session del Consejo no podra levantarse, mientras la mayoría de los vocales no estuviere de acuerdo en una sola opinion.

Si el Consejo resolviere por unanimidad la ampliacion del proceso en parte esencial para aclarar la verdad, se estendera la dilijencia, especificando los puntos que deben ampliarse i las declaraciones que deben recibirse, o los documentos que hayan de agregarse.

Art. 33 —En caso de salir absuelto el reo o reos procesados, se publicará en la órden jeneral, en el Periódico Oficial o Boletin del Ejército, la declaracion de comingonomia como la indepeniencia de la financia de la comingonomia delicaria delic

su inocencia, para la indemnizacion de su fama.

ART. 34.—La sesion del Consejo terminarà con el acta circunstanciada de la reunion, que estendera el Fiscal, autorizandola con su firma i la del Secretario.

ART. 35 — El proceso pasará al Jefe o funcionario superior en tiempo de paz, para que siga su curso has-

ta la Corte Suprema de Justicia.

En campaña el Jeneral en Jefe usarà de las facultades que se le atribuyen en este Código, reformando la sentencia de muerte si lo creyere conveniente, Lien sen que se lo proponga o no el Consejo de guerra.

ART. 36.—En todos los casos en que las leyes co-

munes otorgan el recurso de súplica en asuntos criminales, tendrá tambien lugar en las causas militares, con la diferencia de que los terminos en lo militar quedan reducidos a la mitad,

#### TITULO VII.

#### Consejos de guerra verbales.

ART. 1—En campaña podrán juzgarse en Consejos de guerra verbales los delitos de traicion, rebelion, sedicion, insubordinacion, u otros de igual o mayor gravedad, siempre que a juicio del Jeneral en Jefe, sea preciso tal procedimiento, para la salvacion del Ejército, para contener los escesos de la tropa, para restablecer la disciplina o correjir la moral del soldado con medidas de pronta i estraordinaria energia.

Por consiguiente, en tales casos al delito debe seguir inmediatamente el escarmiento, para que siendo de saludable ejemplo, se muestre el vigor de la Autoridad i se enfrenen las pasiones desbordadas. En los demas casos, se estará a lo prescrito para los Consejos de guerra ordinarios o de Oficiales Jenerales.

- ART. 2.—Cuando el Jeneral en Jefe o el que obre con tropas separadamente tenga conocimiento de un delito que en su concepto deba juzgarse en Consejo de guerra verbal, harà esta declaracion, i ordenarà la prision del reo, si estuviere en libertad, en la misma órden de proceder dada al Fiscal.
- ART. 3.—El Consejo de guerra verbal se compondrà del mismo modo que los ordinarios o de Oficiales Jenerales respectivamente; pero al número de vocales prevenido para aquellos se agregaran dos mas, siempre que esto sea posible sin diferir la reunion.

- ART. 4.—Instalado el Consejo con la indispensable concurrencia del Auditor de guerra i presentado el defensor nombrado, se harán comparecer todos los testigos que de antemano deberán citarse por el Estado Mayor respectivo como encargado de dictar cuantas providencias sean conducentes al exacto cumplimiento de las órdenes del Jefe superior.
- ART. 5.—El nombramiento de defensor, podrà, eu este caso, recaer en cualquier Oficial franco, sea cual fuere su graduacion.
- ART. 6.—El Fiscal examinará allí mismo a cada testigo separadamente, cuidando que no sea oido por los demas que deban declarar, e irà dictando al Secretario el estracto de cada declaracion, de manera que ni se ponga lo inútil ni se omita lo esencial con relacion a los hechos.
- ART. 7.—Terminado el interrogatorio hecho por el Fiscal en los testigos, el defensor a su vez puede hacer lomismo o repreguntarlos; pero se le prohibe hacerlo en tono de Autoridad, de reconvencion o de amenaza.

Lo esencial de estos interrogatorios tambien se estractará por el Secretario.

- ART. 8.—Los testigos que sepan escribir, firmaràn el estracto de sus declaraciones despues de correjido, si algo tuvieren que declarar, enmendar, añadir o quitar, i todo será autorizado por el Fiscal i Secretario, firmando el defensor, que debe estar presente al tomarse las declaraciones.
- ART. 9.—Si hai persona o personas ofendidas, se les recibirá declaracion antes que a los festigos, que deberàn venir en seguida, pero así el dicho de èstos, como el de los ofendidos, se estractará en una sola acta que firmarán todos reunidos, en la que se mencionarán sus nombres, apellidos i profesiones, haciendo constar clara

i distintamente lo que hubiere referido cada uno sobre el delito i delincuente. Si las citas que hicieren los testigos son de facil, pronta i necesaria evacuacion, se tomaran en el acto; pero si hubiere dificultad en ello, el Fiscal no demorarà por esto el curso de la instruccion.

ART. 10.—Si la naturaleza del delito exije la pràctica de algun reconocimiento pericial, se recibirà el dictàmen de los facultativos o intelijentes inmediatamente.

ART. 11.—Comprobado el cuerpo del delito, se tomará al reo o reos declaracion con cargos, preguntàndoles por sus nombres, apellidos, estado, edad, profesion, domicilio i las otras de que habla el Código de Procedimientos. A los militares, ademas, su clase, cuerpo, Compañía, tiempo que lleva de servicio, si han recibido el sueldo o prest, i si se les ha leido las leyes penales, siendo individuos de tropa.

Recibidas todas las declaraciones en sesion permanente del Consejo, se suspenderá por cuatro horas para que en dos de ellas el Fiscal formule su conclusion, dejando las otras dos al defensor para formular su alegato, en vista del proceso i de la conclusion Fiscal.

ART. 12.—Los testigos o demas personas que hubieren declarado en el proceso, con escepcion de los que hubieren manifestado ignorar, o cuyos dichos no influyan en provecho ni en daño de los acusados, no se retirarán sino que permaneceran fuera de la sala para las ratificaciones, careos i esplicaciones que fueren necesarias.

ART. 13.—Terminadas las cuatro horas i reinstalado el Consejo, el Fiscal harà verbalmente su acusacion, i el defensor o defensores su defensa, anotando de una i otra lo preciso para conocer como ambas partes han apreciado el delito, la culpabilidad de los acusados, las penas o absoluciones que respectivamente pidan, i las leyes en que se funden. Oidos los alegatos i retirándose Iuego las personas estrañas, el Tribunal fallarà la causa

como en los demas Consejos.

La sentencia de un Consejo de guerra verbal, puede ser reformada por el Jeneral o Comandante en Jefe, o mandada ejecutar bajo su responsabilidad. En ambos casos dará cuenta con los documentos instructivos al Ministerio de la guerra.

ART. 14.—Los juicios de los Consejos de guerra verbales se fenecerán, a mas tardar, en veinte i cuatro

horas.

ART. 15.—Las veinte i cuatro horas de que habla

el artículo anterior, se distribuiran como sigue:

Diez i ocho horas al Fiscal para instruir las dilijencias de comprobacion del cuerpo del delito, declaracion de los ofendidos, exámen de los testigos, careos, ratificaciones, confesion con cargos, conclusion Fiscal, etc., etc.

Dos horas al defensor; i

Cuatro al Consejo para examinar, discutir i fallar la causa.

El Jeneral en Jese podrá reducir a la mitad dichos tèrminos, segun la gravedad de las circunstancias, de acuerdo con el Auditor.

### TITULO VIII.

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUICIOS.

ART. 1.—Se admitirá al reo la escarcelacion garantida por el funcionario que haya seguido la instruccion en todos los casos en que se permite por las leyes comunes, pero prévia aprobacion del funcionario superior que la haya ordenado.

ART. 2.—Siendo la sentencia absolutoria o median-

28

do sobreseimiento, se pondrá al reo desde luego en libertad, i se le notificarà por el Fiscal, lomismo que a su defensor, pasando la causa al funcionario superior de que habla el artículo precedente, para los efectos de lei.

ART. 3.—El Auditor de guerra solo será recusado por escrito, con espresion de causa i prévio el depósito en la Administracion de rentas de la multa prescrita por el art. 1,034 del Código de Procedimientos civiles.

ART. 4.—Si en el curso del proceso aparecieren mas delincuentes, se atendrá el Fiscal a las reglas que siguen:

1. Siendo miltares continuará en el conoci-

miento del proceso:

2. de la causa en cuanto a los primeros, i sacarà testimonio de lo conducente a la culpabilidad que resulte a los segundos para dar cuenta con ellos a su Juez respectivo:

3. Siendo paisanos i saliendo de la competencia militar, darà cuenta con ellos i las dilijencias instrui-

das a la Autoridad correspondiente.

Siempre que por alguna de las causas marcadas en las reglas anteriores, haya de desprenderse del conocimiento de un negocio, lomismo que en las de desafuero, dará cuenta al funcionario superior para su aproba-

cion prèvia.

ART. 5.—Ejecutoriada la sentencia del Consejo, el Comandante Jeneral de la República, el Jeneral en Jefe del Ejército o el Gobernador Militar en sucaso, designaràn el lugar i modos de cumplir la condena o de ejecutar la pena con arreglo a las leyes, salvo las facultades del Gobierno con relacion a las penas de presidio u obras públicas.

Art. 6.—Todo auto de sobreseimiento dictado por el Consejo de guerra, serà consultado a la Seccion respectiva de la Corte Suprema de Justicia en tiempo de

paz, i en campaña al Jeneral en Jefe.

ART. 7.—El Secretario del funcionario de instruc-

cion, escribirà lo que se ofrezca.

ART. 8.—Si el reo se defendiere por sí mismo presentará un fiador de autos, quien será responsable del espediente que haya de franquearse, con una suma que fijarà el Fiscal en proporcion a la gravedad del delito i calidad del proceso.

ART. 9.—No puede condenarse a ningun reo por otros delitos que por aquellos por los cuales se le ha

procesado.

Arr. 10.—Fenecida la causa, se archivarà como

sigue:

Los procesos o incidentes seguidos en la Corte, en la Secretaría respectiva; los fenecidos en Consejo de guerra en el archivo de la Gobernacion Militar correspondiente; i los decididos en campaña, en la Secretaría de la Comandancia Jeneral de la República.

ART. 11.—Los individuos de los Consejos de guerra solo serán responsables cuando se les pruebe cohe-

cho o soborno.

ART. 12.—El Comandante Jeneral de la Repùblica como primer Jefe del Estado, tendrà la suprema inspeccion de justicia sobre todos los Tribunales militares del pais. En consecuencia, hará que se juzgue a los criminales del fuero de guerra por quienes corresponda.

Con tal fin se observarà lo siguiente:

1º El Mayor de plaza i Comandantes locales informaràn cada mes al Gobernador Militar del estado de los procesos de su competencia; sin perjuicio del informe que deben dar al Tribunal Supremo de Justicia en el acto de la visita de cárceles:

2. Co Los Gobernadores Militares en vista de aquellas relaciones formarán un resumen de las causas militares de su departamento que remitiran cada dos meses a la Corte de Justicia i a la Comandancia jeneral; sin perjuicio de los informes en las visitas de carcel.

En campaña, la atribucion de que habla el primer inciso de este artículo, es comun al Jeneral en Jefe.

ART. 13.—En tiempo de paz los Jueces del crímen o de 1. El Instancia letrados del respectivo departamento, ejercerán las funciones de Auditor de guerra.

En segunda i tercera Instancia i los recursos estraordinarios, se atendrán los Tribunales a las disposi-

ciones comunes en cuanto al modo de proceder.

ART. 14.—En caso de que los vocales del Consejo se hallen divididos opinando unos por muerte i otros por vida del reo, el voto del Presidente vale por dos siendo a vida.

ART. 15.—La ejecucion de las sentencias se hará conforme a las leyes comunes en tiempo de paz.

En campaña se ejecutaran como lo ordenare el Jeneral o Comandante en Jefe, segun esta prevenido.

Las sentencias se mandarán ejecutar por los mismos Jueces o Tribunales que conocieron i sentenciaron la causa en 1. de Instancia, en los delitos i faltas comunes cometidos por los militares.

En los delitos militares, por los que instruyeren las dilijencias en 1. Instancia; i en campaña por éstos

o por el que nombre el Jeneral en Jefe.

ART. 16.—Si el reo estuviere condenado a muerte, se le notificarà el fallo dejàndole en la prision: se llamará a un Sacerdote para que le prepare cristianamente, se le procurará tambien Escribano para que teste en tiempo de paz, i en campaña lo harà conforme a las prescripciones de este Còdigo: se le proporcionarà todo jénero de ausilios, recado de escribir, i se le permitirà comunicarse con las personas que quiera, con las precauciones necesarias: la sentencia se ejecutarà hasta el inmediato dia si fuere en tiempo de paz; pero en campaña se abreviarà segun lo exijieren las circunstancias, tratando siempre al reo con blandura.

Si està absuelto se le harà salir; i si sentenciado a

pena que no sea la capital o la de prision, quedará en su arresto hasta que se disponga el modo de cumplirla.

Art. 17.—Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion de la pena de muerte, se mandarà estraer al criminal de la prision con buena custodia, i acercàndose al paraje señalado, donde estuvieren las tropas en batalla, se juntarán los Sarjentos i Tambores del cuerpo del reo al costado del lugar por donde le traigan: el Fiscal en tiempo de paz, i un Ayudante del Mayor Jeneral en campaña, publicará al frente del Batallon o tropas formadas un bando que han de tocar los Tambores juntos a este fin; i se espresará con estas voces: por la República i en nombre de la lei: (a estas voces los Oficiales i tropa se descubrirán: )a cualquiera que levante la voz de rebelion o sedicion implorando gracia, se impone pena de la Si fuere ascendiente, descendiente, cònyuje o hermano del reo el que implorare la gracia o perdon, solo se le mandará retirar. A la publicación del bando deberà estar la tropa con las armas presentadas, i los Oficiales en sus puestos de parada, habiendo precedido al tiempo de llegar el reo la voz que señala la tactica para que las tomen, i concluido el bando volverán al ôrden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde.

ART. 18.—En los casos en que para la ejecucion de la pena de algun delincuente concurrieren fracciones del Ejèrcito o cuerpos que hubiere en campaña o guarnicion, formaràn sobre los costados del cuerpo a que pertenezca el reo, delante del cual se va a hacer la justicia, sin

reparar en su antigüedad i preferencia.

ART. 19.—Será conducido el reo a la cabeza de la tropa que lo guardare, delante de las banderas o estandartes: el Fiscal leerà la sentencia i le acompañarà el Capellan, exhortándole, al paraje donde hubiere de ser ejecutado.

ART. 20.—La tropa que le hubiere conducido, se

pondrà en frente del reo, i cuando el Fiscal indicare haber concluido su obligacion, el Comandante de la escolta hará acercarse la primera fila a cuatro o cinco pasos, i le hará la descarga a la señal correspondiente: si no hubiere muerto, la segunda fila disparará, i así sucesivamente hasta que muera.

ART. 21.—Verificada la muerte, los Tambores tocarán marcha funebre, i las tropas vendrán a pasar por delante del cadáver, a quien llevarán despues a enterrar los soldados del mismo cuerpo, o sus dolientes si lo solicitaren.

#### TITULO IX.

#### FORMALIDADES PARA LA DEGRADACION.

- ART. 1.—Para la aplicacion de esta pena se observarán las reglas siguientes:
- 1. Tomarà las armas el cuerpo de que fuere el reo:
- 2. To De todos los demas cuerpos que hubiere i de las diferentes armas, concurrirá una Compañia i la Oficialidad franca, cuyas secciones formaran a derecha e izquierda para formar el cuadro.
- 3. de Cuando todo estè arreglado i las tropas se hallen en su puesto, irà una Compañía o seccion con un Ayudante a la prision del reo, i le conducirá vestido de uniforme completo; un soldado llevarà su espada.
- 4. Elegado el reo al puesto donde estè la tropa formada, el Fiscal o Juez que ha promulgado el bando que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que hinque una rodilla delante de las banderas o estandartes, i en esta posicion se leerà la sentencia.

- 5. d El Fiscal dispondrà que ciña la espada al levantarse.
- 6. Preparado así el reo, el Fiscal o Juez mandará al Tambor de órdenes que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; i así que haya rematado, dirijiéndose al reo, le dirà en voz alta:

La jenerosidad de la República os concedió que delante de sus banderas pudieseis cubrir vuestra cabeza i ceñir al cinto esa espada; pero el crímen que habeis cometido os priva ya de esa distinción.

En cuyo acto el reo quitàndose la espada, la entregará a un Oficial, i quedará descubierto hasta segun-

da orden del Mayor.

ART. 2.—Dicho esto, se conducirà el Oficial reo al patíbulo, en su caso, en la forma ordinaria con su uniforme, pero sin la espada, i se procederà a la ejecucion, como con los demas reos que sufren pena de muerte.

ART. 3.—Las demas penas se ejecutaran segun las

leyes comunes.

## TITULO X.

# TESTAMENTOS MILITARES.

### Cartulacion.

# Disposicion jeneral.

ART. 1.—Todo el que gozare de fuero de guerra, podrà testar conforme a las disposiciones de este Título.

ABT. 2.—El militar en tiempo de paz, testarà en conformidad a las leyes comunes.

## Testamento militar escrito.

Arr. 3.—En campaña, en marcha, en cualquiera

otra espedicion o servicio de guerra, o en plaza bloqueada o sitiada, el militar podrà testar por escrito conforme a las disposiciones siguientes:

ART. 4.—El testamento será presenciado por dos testigos a lo ménos, i firmado por el testador si supiere o pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido i por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se espresarà así en el testamento.

ART. 5.—El testador deberá otorgar su testamento ante el Jefe del Estado Mayor respectivo, i no siendo posible en fuerzas destacadas o que obren separadamente, se otorgarà ante el Jefe superior de ellas o Comandante respectivo.

Si el que testare estuviere enfermo o herido de gravedad, podrà ser recibido su testamento atendiendo la premura del caso por el Capellan, médico o Cirujano que le asista.

ART. 6.—El testamento contendrá:

- 1. Cas últimas disposiciones i declaraciones del testador, el nombre, apellido, grado o empleo, cuerpo a que pertenezca i domicilio de éste:
- 2. C El lugar de su nacimiento, su nacionalidad, edad, estado i demas circunstancias que lo determinaren a testar.
- 3. El nonbre, apellido, grado o empleo i cuerpo a que pertenecen los testigos instrumentales, i el lugar en que moren; i
  - 4. El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.
- ART. 7.—En los testamentos militares podrà servir de testigo todo varon de sano juicio, de diez i seis años de edad, que sepa leer i escribir. Los testigos deben ver, oir i entender al testador.
- ART. 8.—El testador declararà espresamente su intencion de testar: habrà unidad de contesto en el ac-

to, i el funcionario ante quien se otorgue el testamento certificarà de hallarse el testador en su sano juicio.

ART. 9.—Si el testador falleciere antes de espirar los noventa dias subsiguentes a aquel en que hubieren cesado con respecto a èl las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiera sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere a este plazo, caducarà el testamento.

ART. 10.—El testamento llevarà al pié el visto-bueno del Mayor Jeneral del Ejército o del Jefe de Estado Mayor respectivo, si no hubiere sido otorgado ante ellos mismos.

En todo caso, siempre serà rubricado por dicho Mayor Jeneral al principio i fin de foja, i lo remitirà en seguida con la mayor brevedad al Ministerio de la guerra.

ART. 11.—El testamento podrá ser escrito por el mismo testador, por el funcionario ante quien se otorgue, por alguno de los testigos o por cualquiera otra persona en papel simple, pero de un modo claro, que no deje duda sobre la institucion de herederos, legatarios i demas últimas disposiciones que contenga.

## Testamento verbal.

Art. 12.—Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en funcion de armas, preparativos para ella o en otro inminente i cercano peligro de muerte por los riesgos de la guerra, podrá otorgar su testamento verbal en la forma que se va a prescribir.

ART. 13.—El testamento verbal es aquel en que el testador hace de viva voz sus declaraciones i disposiciones de manera que los testigos le vean, oígan i entiendan; serà presenciado por dos testigos a lo ménos.

ART. 14.—El Auditor de guerra, en su defecto el

Mayor Jeneral del Ejército, o Jefes de Estado Mayor respectivo, pondràn por escrito el testamento verbal, tomando declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, i a todas las otras personas cuyo testimonio les parezca conveniente para esclarecer los puntos consignados en el art. 6 con citacion de los interesados, si los hubiere.

ART. 15.—Los testigos depondràn ademas sobre

los puntos siguientes:

Que el testador parecia estar en sano juicio:
 Que manifestó la intencion de testar ante

ellos.

ART. 16.—La informacion de que hablan los articulos precedentes, serà remitida por conducto del Mayor Jeneral a la Seccion Judicial de la jurisdiccion en que se otorgue el testamento; i si ésta encontrare que se han observado las formalidades prescritas, la remitirá al Juez de 1. Instancia militar que debe conocer de la sucesion, quien si creyere que de la informacion aparece la última voluntad del testador, lo declarará así, espresando individual i claramente cuales son las disposiciones que deben tenerse por testamento del finado, ordenando que se protocolicen como tales por decreto.

ART. 17.—El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado de que habla el artículo anterior, podrà ser impugnado como cualquier otro testamento au-

téntico.

ART. 18.—Las Autoridades militares en cuanto a inventarios i particiones, se atendràn a las leyes comunes.

## TITULO XI.

JUBILACION.

ART. 1.—Todo militar de cualquier graduacion 29

que pretenda jubilarse, deberà comprobar plenamente ante el Poder Ejecutivo el grado o empleo militar que ejerce, acompañando los documentos, despachos i nombramientos respectivos, o certificacion de la toma de razon de ellos, si los hubiere perdido.

A estos documentos acompañarà la prueba de su hoja de servicio i buena conducta, certificada por los Jefes a cuyas órdenes inmediatas ha servido, con la de las fechas en que haya obtenido su baja.

- ART. 2.—El Comandante Jeneral, el Inspector Jeneral del Ejèrcito, los Inspectores o Jefes Divisionarios, los Gobernadores Militares departamentales, los Jefes de cuerpo, etc., están estrictamente obligados a dar las certificaciones dichas con imparcialidad, en papel blanco i sin derechos.
- ART. 3.—En toda solicitud de jubilacion se adjuntarà un cuadro detallado de los servicios activos, del tiempo intermedio que haya estado de baja, de los ascensos i acciones de guerra en que haya tomado parte.

Este cuadro será confrontado por el Intendente militar i visado por el Secretario de la Comandancia Jeneral de la República. Sin los requisitos espresados no será admitida la solicitud.

- ART. 4.—El tiempo para la jubilacion debe ser de servicios activos, i el sueldo será el que designe el Poder Ejecutivo al conceder la jubilacion.
- ART. 5.—Si los servicios militares llegaren a veinte i uno, veinte i cinco o veinte i nueve años, el Gobierno calcularà para el abono del sueldo que deba disfrutar el agraciado, la naturaleza de los servicios prestados, regulando el sueldo al tiempo de los servicios.
- ART. 6.—Los jubilados pueden ser empleados en el servicio de las armas segun sus grados i a juicio del Ejecutivo.

### TITULO XII.

DE LOS COMANDANTES LOCALES O DE DISTRITO.

ART. 1.—Habrá Comandantes locales en los pueblos que el Gobierno determine, i con la remuneracion que éste tenga a bien: su duracion serà la de dos años,

pudiendo ser nombrados sucesivamente.

ART. 2.—El Poder Ejecutivo designarà para comandar el lugar o distrito un Oficial, bajo la denominacion de Comandante local [o de distrito], i cuya graduacion serà la que corresponda a la importancia de èste: la Gobernacion Militar respectiva los propondrá al Gobierno.

ART. 3.—El Comandante local [o de distrito] depende en todo del Gobernador Militar i tiene en el distrito o lugar de su residencia, respecto a la instruccion, disciplina i administracion militar, las facultades que le confiera el Gobernador Militar; i ejercerá además las de Juez de Paz para los juicios verbales de los militares de su comprension.

Tambien podrà instruir sumarios, pero darà cuenta con ellos al Mayor de plaza respectivo, para que éste

provea la prision si hubiere lugar.

ART. 4.—Bajo las órdenes del Comandante local o de distrito se hallan todos los militares comprendidos en su jurisdiccion, sin perjuicio de las facultades conferidas por este Còdigo i leyes a las Autoridades superiores del departamento.

## TITULO XIII.

DE LOS MAYORES DE PLAZA.

ART. 1.—En cada cabecera de departamento ha-



brà un Mayor de plaza, que serà de la clase de Jefe, en las ciudades de guarniciones importantes, i en las de-

mas podrà ser un Capitan.

Este funcionario es de nombramiento del Gobierno, i debe conocer las prescripciones de este Código i las de la tàctica en uso. Su período es el de dos años, pudiendo ser nombrado sucesivamente.

ART. 2.—Es el segundo Jefe militar del departamento i depende del Gobernador Militar, a quien reemplaza en su ausencia o por cualquier otro motivo, siempre que no hubiere disposicion superior contraria.

Art. 3.—Ejercerá las funciones de Juez de Paz, i como tal conocerà de los asuntos verbales, criminales i civiles de los militares que gocen de fuero i que sean

domiciliarios de la cabecera del departamento.

ART. 4.—El Mayor de plaza debe cuidar que las tropas hagan el servicio alternando para su mayor descanso, a cuyo fin graduarà segun la calidad de cada puesto la fuerza i clases de Oficiales que hayan de cubrirlos, arreglándolos a lo que para el servicio de guarnicion está prevenido, i regulando cuatro hombres para cada centinela.

ART. 5.—Cuando haya uno o mas Batallons reunidos en servicio activo, recibirá del Jefe de la Plana Mayor de cada cuerpo una situacion diaria.

Art. 6.—Darà al Gobernador Militar una situacion

jeneral diaria, de la fuerza existente en la plaza.

ART. 7.—Cada Oficial de los que estuvieren de guarnicion en alguna plaza, hará el servicio para que se le nombre en turno i clase que por escala de su cuerpo le corresponda, (siempre que el Gobernador Militar no disponga otra cosa.) Los que entran de servicio conducirán su jeute a la parada en la forma esplicada en el servicio de guarnicion; i luego que se presente a la parada el Mayor de plaza, el Ayudante de servicio le entregarà una relacion que esprese los nombres i destinos de los

Oficiales, Sarjentos i Cabos que en aquel dia mandan puestos, cuya distribucion toca al cuerpo hacerla, segun el órden i fuerza de las guardias, teniendo cuidado de variar en los sucesivos servicios los que sean de igual grado para conocerlos todos. La relaciou que el Ayudante da al Mayor de plaza servirà para que se anoten en un libro ad hoc por rejistro los Oficiales i tropa que se emplean, i puestos que guardan.

ART. 8.—Despues de abiertas las filas, el Mayor de plaza revistarà la parada, i recibida la relacion de que habla el artículo anterior, hecha la inspeccion i unidas ya las filas al órden de batalla, despedirà las guardias con esta voz: Guardias a sus respectivos destinos: marchen. Tocaràn marcha los Tambores, la emprenderá a su frente toda la parada, i habiendo dado los pasos que convengan, cada Comandante de guardia conducirà su tropa por el camino acostumbrado; i hasta que todas las guardias hayan salido de la plaza continuarán tocando marcha los Tambores, esperando la seña que el Mayor les haga para retirarse a sus cuarteles.

ART. 9.—Despedidas las guardias se sortearàn en presencia del Mayor de plaza los Oficiales i Sarjentos nombrados para el servicio de las rondas; i en el mismo libro en que se sientan los nombres i destinos de los Oficiales, Sarjentos i Cabos empleados en guardias, anotará el Mayor los de las clases que hacen el servicio de rondas, con espresion de las horas que la suerte les hubiere destinado. I de todos los Oficiales i tropa que en este servicio i el de guardia estén empleados, daràn al Gobernador Militar una relacion por escrito.

ART. 10.—En las cabeceras de departamento tendrà respecto de la guarnicion de aquella, las mismas atribuciones que el Teniente Coronel respecto de su cuerpo.

#### TITULO XIV.

### DE LOS GOBERNADORES MILITARES.

ABT. 1.—Habrà en cada departamento un Comandante bajo la denominacion de Gobernador Militar del departamento: su nombramiento pertenece al Poder Ejecutivo, será de la clase de Jefe, i su duracion es la de dos años, pudiendo ser nombrado sucesivamente: sabrà todas las obligaciones de sus subalternos, deberá conocer i ejecutar con la mas estricta puntualidad las disposiciones de este Código i la tàctica que se haya mandado adoptar, i serà siempre sostenido, imparcial i justo.

Residirá en la cabecera del departamento.

Arr. 2.—Los Gobernadores militares dependen inmediatamente del Gobierno, pero obedeceràn tambien las órdenes de la Comandancia Jeneral.

ART. 3.—Contestarán lo conveniente a las òrdenes que reciban, dando cuenta de su cumplimiento o de las disposiciones que hayan tomado para el caso. Archivarán con órden todo documento oficial.

ART. 4.—Son los únicos responsables de las faltas que en la parte militar se cometan en el departamento de su mando, sino han tomado las medidas necesarias

para remediarlas o castigarlas.

ART. 5.—Tendrán los libros siguientes: un copiador a la letra de las órdenes del Ministerio de la guerra, i en el mismo libro irán las que le dirija la Comandancia Jeneral, i las que el propio Gobernador espida a los Oficiales encargados del mando de las plazas o destacamentos dependientes del departamento. Siempre que se destaque a algun Oficial, Sarjento o Cabo, debe llevar las instrucciones por escrito i firmadas del Jefe que lo destaque.

Otro libro de alta i baja nominal i numèrica, tanto para la fuerza permanente como para las milicias.

Otro de contabilidad.

Otro para llevar la hoja de servicios de Jefes i Ofi-

ciales que estén o no de alta.

Otro para la alta i baja del armamento, municiones i equipo que estèn en uso, o almacenados en el de-

partamento.

ART. 6.—Los Gobernadores Militares vijilarán por el orden público, de cuya conservacion responderan en la parte militar: prestarán pronto i eficaz ausilio a las demas Autoridades del departamento, a efecto de conservar el orden, i en casos urjentes o de estar comprometida la seguridad pública, tomaran por sí las medidas necesarias para asegurar el orden, informando al Prefecto del departamento, si el caso lo exijiere, i dando cuenta al Ministerio de la guerra.

ART. 7.—Al hacerse cargo de la Gobernacion Militar estudiaràn los medios de defensa, i procurarán co-

nocer bien la situacion:

1. O De las tendencias en la parte política interior del departamento, la topografía de este, el de las fortificaciones que hubiere, el de los establecimientos i lugares fortificables bajo el punto de vista militar:

2. O De las guarniciones, su armamento i demas enseres de guerra, i de las provisiones de todo jènero:

3. O De las poblaciones, de los individuos capaces de llevar las armas, de los que puedan ser ocupados en caso de incendio o de trabajos militares, de las subsistencias i recursos de toda clase que presente el departamento en caso de guerra.

4. Consultaràn las cartas, planos e informes militares que haya en los archivos del departamento, i no habièndolos, los harán formar a la mayor brevedad, colocándose siempre bajo el punto de vista militar.

ART. 8.—Considerarán el departamento i sus cuarteles, como en el caso de ser atacados siempre i de improviso, i por lo tanto, espuestos a pasar inmediatamen-

te del estado de paz al de guerra. En la prevision i eventualidad de este caso, formarán planes de defensa, segun la hipótesis mas probable, sometiéndolos en una memoria al Ministerio de la guerra.

Art. 9.—Formarán ràdios militares de las poblaciones que disten mas de tres leguas de la cabecera del departamento, en donde se dará la instruccion disciplinaria en la forma que sea posible, en la mañana de cada

domingo.

ART. 10.—En los informes que den al Ministerio de la guerra sobre los Oficiales que deban figurar en las milicias del departamento, procurarán que estos salgan de los diferentes pueblos que forman el radio, que sean honrados, i que sepan leer i escribir, a fin de que, siendo los Jefes naturales por su posicion social, su moralidad i residencia, sean ellos mejor obedecidos i mas eficaz su mando.

ART. 11.—Los Gobernadores Militares haran reeaer los nombramientos de Cabos i Sarjentos en militares de los cantones respectivos de cada pueblo, quienes se encargarán de reunir los soldados de su comprension, para asistir con ellos a los ejercicios doctrinales o al llamamiento de sus Jefes.

ART. 12.—Las milicias del departamento se reunirán en la cabecera departamental o en cualquier otro punto cada vez que el Comandante Jeneral de la República lo disponga.

ART. 13.—Los Gobernadores Militares visitaràn las plazas del departamento, lo menos cada tres meses, si no hubiere inconveniente en los dias destinados para su

instruccion.

En estas visitas observarán si los instructores enseñan conforme a la táctica i reglamentos establecidos, prohibiéndoles hacer modificaciones indebidas: se enterarán del estado de subordinacion i disciplina en que los instructores tengan las milicias, i del cuidado que se ha tenido del armamento destinado a la instruccion: oirán las quejas que les den, haciendo pronta justicia, i correjirán todo aquello que les parezca digno de enmienda.

Los Gobernadores Militares ejerceràn en el de partamento las funciones de Juez de 1. de Instancia militar en los asuntos civiles i criminales, rijièndose pa-

ra la sustanciación por las leyes jenerales.

ART. 14.—Celaràn el exacto cumplimiento de sus subalternos respecto de sus obligaciones i su buen comportamiento, aun en la vida privada, infundiéndoles emulacion, para que procuren que las milicias de su departamento sean las mas instruidas i subordinadas, i el armamento, municiones i útiles de guerra los mas bien conservados.

ART. 15.—Cuidarán que en los curteles de su departamento el servicio se haga con arreglo a este Código, que los individuos de la guarnicion estén siempre en buena armonía, castigando con rigor a los quimeristas; que se guarde el respeto debido en los diferentes grados, i que los Oficiales no se familiaricen con la tropa. Este último cuidado es de la mayor importancia, de manera que nunca deben dejarlo pasar desapercibido, imponiendo penas fuertes a los contraventores.

ART. 16.—Impedirán que los instructores traten mal a la tropa en los ejercicios doctrinales, recomendándoles que tengan paciencia i constancia para enseñar a los que sean de difícil comprension: graduarán las penas arbitrarias que los subalternos impongan; pues para las faltas o delitos que tengan penas establecidas en este Código, se debe aplicar irremisiblemente la señalada al delito o falta que se haya cometido.

ART. 17.—Darán euenta por escrito al Ministerio de la guerra de todo lo que sea digno de su atencion: le enviaràn con el pase correspondiente las solicitudes de sus subalternos, no pudiendo retenerlas por ningun motivo; i consultarán al Gobierno en los casos no pre-

vistos, aquellas medidas que conduzcan al mejor servicio

del departamento de su mando.

Arr. 18.—Darán pronto cumplimiento a las órdenes que les comuniquen el Ministerio de la guerra i la Comandancia Jeneral; i cuando reciban alguna que presente graves inconvenientes, si la ejecucion no se exijiere inmediatamente i el servicio no se atrasare, podrán significar a su Jefe, con el debido respeto, aquellos de que crea que el Gobierno o el Comandante Jeneral no tienen noticia por la distancia u otras circunstancias. Estos pueden, o no, atender las razones del Gobernador Militar; i en el segundo caso reiterarán la órden, que debe ser cumplida a todo trance.

Art. 19.—Siempre que consideren conveniente para el mejor servicio la traslacion de alguno de sus subalternos a otro departamento, la solicitaran del Ministerio de la guerra, esponiendo las razones que para ello

tengan.

En el departamento de su mando pueden hacer los cambios que crean oportunes respecto de los puntos en que deben prestar sus servicios los subalternos; pero

de todo darán parte al Ministerio de la guerra.

Art. 20.—Cuando alguno de los Oficiales inferiores fuere inepto o escesivamente descuidado en el cumplimiento de sus deberes, escandaloso i sin pundonor, o que tuviere vicios indecorosos, los Gobernadores Militares ordenarán al Mayor respectivo siga la correspondiente informacion, i darán cuenta al Gobierno a fin de que disponga lo que sea conveniente.

Si se tratare del Mayor o de un Jefe cualquiera, nombraràn un Fiscal específico para que siga la infor-

macion, i dar así cumplimiento a este artículo.

ART. 21.—Cada seis meses a lo mas debe el Gobernador Militar reconocer personalmente, acompañado del Mayor, los almacenes i repuestos de boca i guerra, las fortificaciones o cuarteles, la artillería i sus pertrechos i todo cuanto conduzca a la mejor defensa i buen servicio de todas las plazas que dependan de su departamento, para asegurarse de si se halla o no en el perfecto estado que conviene; i de lo que considere preciso proveer, formará una relacion espresando el fundamento de la necesidad i calculando el gasto aproximadamente. Firmado este documento con el Mayor que le acompañe, lo dirijirà al Ministerio de la guerra para que el Gobier no determine lo conveniente.

ART. 22.—En ansencia o falta del Gobernador Militar, le sucederá en el mando el Mayor o el Jefe que por òrdenes anteriores estuviere destinado a reemplazarle. Los Gobernadores interinos, a menos de una imprescindible necesidad, i consultando al Ministerio de la guerra, no han de variar el órden que el Gobernador en propiedad hubiere establecido.

ART. 23.—Las tropas que estuvieren en alguna plaza donde se halle el Gobernador Militar del departamento, no podrán tomar las armas sin permiso de él; i todo Comandante de tropa las harà tomar para lo que se ofrezca del servicio, siempre que lo mande el Gobernador Militar del departamento.

ATR. 24.—El primer deber de todo Gobernador Militar debe ser el celar con vijilancia i sostener con firmeza la puntual observancia del Código i leyes militares, las órdenes del Ministerio de la guerra i las de la Comandancia Jeneral, cumpliendo por sì i haciendo cumplir cuanto prescribe, sin permitir que en la mas leve cosa se altere ni relaje la exactitud en la observancia de lo mandado en ellas por ningun individuo de los que le estén subordinados.

ART. 25.—En los departamentos en donde no estè todo un Batallon en servicio activo, el Gobernador Militar tendrà, respecto de la guarnicion de su mando, los mismos deberes i facultades que este Código atribuye al Coronel Jefe de un Rejimiento.

ART. 26 —Los Gobernadores Militares en su calidad de Jucces de 1. Instancia, vijilarán la Administracion de justicia militar en los pueblos de su mando.

ART. 27.—Los Gobernadores Militares establecerán escuelas de enseñanza primaria en las guarniciones de su mando, para la instruccion de los Sarjentos i Cabos, i tambien de los soldados que por su capacidad sean aptos para el aprendizaje.

Art. 28.—Con tal fin, nombraran de los Oficiales de la guarnicion los que consideren mas capaces para la enseñanza, señalando al efecto las horas hábiles para las

lecciones.

Arr. 29.—Para el planteo material, pediràn al Ministerio de la guerra cuanto sea necesario, i arreglarán los ramos de enseñanza i los demas detalles para la marcha progresiva de dichos planteles, conforme a las instrucciones que reciban del mismo Ministerio.

Serviràn de recomendacion tanto a los instructores como a los instruidos para los ascensos, los resul-

tados felices.

El Ministerio de la guerra mandará practicar examenes en la forma que el Gobierno juzgue conveniente, en una época anterior a la renovacion de las guarniciones.

ART. 30.—Habrà en cada cabecera de departamento una Académia de Oficiales, en donde se enseñaran bajo la inspeccion inmediata del Gobernador Mililitar, por lo menos las leyes militares, táctica i administracion.

ART. 31.—Los Gobernadores Militares despacharàn por sí las solicitudes de los individuos de tropa de las guarníciones que soliciten su baja por haber cumplido el término de servicio, cuidando de que las bajas que dieren sean inmediatamente repuestas, de manera que las plazas de dichas guarniciones no queden un solo instante vacantes. ART. 32.—Los Comandantes de puertos dependen del Ministerio de marina, en todo lo concerniente al servicio marítimo; pero en lo que toca al servicio militar, quedan sujetos al Ministerio de la guerra i a la Comandancia Jeneral, arreglándose a las disposiciones de este Código.

#### TITULO XVI.

#### DEL COMANDANTE JENERAL.

ART. 1.—El Presidente de la República es el Comandante Jeneral, i se hallan bajo su inmediato mando el Ejército de la República i los Jefes de toda graduacion.

ART. 2.—El Comandante Jeneral es el que vela el buen servicio de las guarniciones, a cuyo efecto puede dictar las órdenes conducentes al cumplimiento de las

leyes militares i ordenes del Gobierno.

ART. 3.—Està encargado de la quietud i defensa de la República, i en todo tiempo dará al Gobierno las noticias necesarias sobre existencias de víveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos i demas elementos de guerra, estado de las fortificaciones i cuarteles, i cuanto sea necesario saber, con la distincion debida i espresion de los medios que deban adoptarse para arreglar el servicio, a fin de que el Gobierno disponga lo conveniente.

ART. 4.—Siempre que el Comandante Jeneral considere conveniente el estraer de los almacenes efectos, pertrecho, armamento, municiones o cualesquiera otras especies, dará las òrdenes respectivas a los que deban ejecutarlas, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno por conducto del Ministerio de la guerra.

ART. 5.—El Comandante Jeneral cuando los accidentes precisaren [por el bien del servicio para que no

padezca atraso], dictará cualquiera providencia gubernativa i económica que considere urjente, i dará cuenta al Ministerio de la guerra para conocimiento del Gobierno i a fin de que apruebe el gasto a que la providencia dè lugar.

ART. 6.—El Comandante Jeneral puede disponer que se hagan obras nuevas de fortificacion, haciendo levantar planes i pasàndolos con los proyectos, càlculos, relaciones i dictàmen al Ministerio de la guerra para la aprobacion del Poder Ejecutivo, i aprobado, dará las órdenes competentes para la construccion de la obra.

ART. 7.—Luego que el Injeniero o director del trabajo participe al Comandante Jeneral estar concluido, ordenara este la entrega al Gobernador Militar a que corresponda, previnièndole que el Mayor de plaza i el Injeniero o director, hagan en el acto inventario de todo, i sacando de èl dos copias, quede una al Goberna.

dor, i remita la otra al Ministerio de la guerra.

ART. 8.—Hará levantar planos militares en los puntos que juzgue conveniente en la prevision de casos de guerra: prepararà con la anticipacion necesaria los planes de campaña, dando órdenes a los Gobernadores Militares i Comandantes de la frontera para que ausilien a la comision i le presten los recursos necesarios; i de los planos i relaciones que se formen, para el caso de una guerra defensiva, instructivos de los defectos i ventajas de las plazas i puestos fuertes de la República, sus fronteras o costas marítimas, quedarà con duplicado en forma el Comandante Jeneral para archivarlo en su Secretaría, sin que esos proyectos salgan a luz por ningun motivo.

ART. 9.—No permitirà que en la mas leve cosa se alteren i relajen por los subalternos las reglas prescritas en el Código i leyes militares, i las órdenes del Gobierno, celando con vijilancia su exacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas, i di-

sipando con su autoridad toda conversacion o discurso que conspiren a interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente.

ART. 10.—Al Comandante Jeneral pertenece solicitar las aclaratorias de las disposiciones del Gobierno, i providenciar cuanto convenga al arreglo i buen órden de los cuerpos militares.

ART. Î1.—El Comandante Jeneral tendrà un Secretario i un escribiente, nombrados por él mismo, con el sueldo que designe el presupuesto; dando cuenta al Gobierno de los nombramientos para los efectos de lei.

ART. 12.—Como Comandante Jeneral de las armas corresponde al Presidente de la República correjir las faltas o abusos leves de los Gobernadores Militares i Comandantes de puertos i fronteras, en lo relativo al réjimen gubernativo i económico militar, i siendo graves las faltas, designará el Jefe de mayor graduacion que haya en la cabecera del departamento para que juzgue al Gobernador Militar o Comandante, en 1. sinstancia como Juez específico.

ART. 13.—El Jefe de mayor graduacion del departamento conocerà tambien en las causas civiles que ocurran contra el Gobernador Militar respectivo, arreglándose en lo civil i criminal al procedimiento comun.

### TITULO XV11.

## CUERPO SANITARIO.

Art. 1.—El cuerpo sanitario tiene por objeto la curacion i alivio de los enfermos i heridos del Ejército, en paz i en guerra, i lo componen todos los Cirujanos del Ejército.

ART. 2.—Ordenarà i tomarà todas las medidas efi-



eaces para mantener el estado hijiènico en las guarniciones, campamentos o vivaques.

Art. 3.—El servicio se prestarà en guarnicion o

en campaña.

# Parte primera.

# Servicio en guarnicion.

ART. 4.—En cada una de las cabeceras de departamento, habrá un Cirujano nombrado por el Poder Ejecutivo, si lo estimare conveniente:

Sus funciones serán:

1. d Curar a los militares de la guarnicion, sus

esposas è hijos:

2. Visitar diariamente en los cuarteles los enfermos que haya, cuya lista nominal le será dada por el Comandante de la guardia de Prevencion:

3. d Observar todo cuanto interesa a la salu-

bridad de las piezas:

4. Informar al Comandante o Gobernador Militar de todos los enfermos de gravedad, que, no pudiendo curarse en el recinto del cuartel, deban pasar al hospital:

5. d Cuando las circunstancias lo exijan, podrà ser ayudade por un practicante, en cuyo caso alternarà

con él en el servicio:

6. Darà certificado de incapacidad en el servicio a los enfermos que reconozca merecerlo, para que el Comandante o Gobernador Militar disponga lo conveniente:

7. Cada ocho dias examinará a los individuos

de tropa para ver si hai enfermedades contajiosas:

8. a Tambien examinarà a los reclutas que se le presenten, delante del Mayor del cuerpo, o en su defecto,

del Capitan de la Compañía, para saber si tienen impedimento para el servicio militar.

ART. 5.—El nombramiento de Cirujano lo harà el Poder Ejecutivo, quien acordará la remuneracion de sus servicios; i su rango i honores seràn los de Teniente Coronel.

Dependerà, en la capital, del Comandande Jeneral; i en los departamentos de los Gobernadores Militares.

# Parte segunda.

# Servicio en campaña,

ART. 6.—El Cirujano agregado al Estado Mayor Jeneral del Ejército, tendrá rango, honores i sueldo de Coronel, con el título de Cirujano Mayor.

ART. 7.—Los demas Cirujanos de Division, Brigadas, Rejimiento o Batallon, que dependeran del Cirujano Mayor, tendran rango, honores i sueldo de Teniente

Coronel, con el título de Cirujano.

ART. 8.—Deben ser mèdicos i Cirujanos de profesion con títulos de Doctores o Licenciados en medicina i cirujía o por lo menos Bachilleres de notoria instruccion en aquellas facultdes, pero solo en defecto de profesores titulados.

ART. 9.—Estaràn provistos de los instrumentos, medicinas i útiles necesarios para las operaciones quirùr-

jicas. El Estado satisfarà su valor.

ART. 10.—El Cirujano Mayor establecerá el servicio sanitario por cuerpos ambulantes, i para arreglarlos se conformarà al Reglamento que al efecto espedirà el Gobierno.

ART. 11.—Son funciones de los Cirujanos:

1. 5 Visitar a los enfermos una o mas veces al dia

en los hospitales de sangre o en cualquiera parte donde se hallen:

2. Curarlos por sí u ordenar su curacion, ejecutando i haciendo ejecutar las operaciones del caso:

3. 55 Examinar si las medicinas i alimentos, tanto de los enfermos como de las provisiones destinadas para la tropa, son de buena calidad:

4. d Conservar las condiciones hijiènicas en los

cuarteles, campamentos o alojamientos de tropa:

5. d Cumplir todas las órdenes del Jeneral en Jefe sobre objetos de salubridad pública i curaciones.

ART. 12.—El Cirujano Mayor informarà al Mayor Jeneral, i los otros Cirujanos a los Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, sobre las observaciones que hagan, proponiendo las medidas que crean mas propias para remediar el mal. Igual informe darán al Cirujano Mayor.

ART. 13.—En los combates se colocarán con las ambulancias en los lugares mas aparentes para recojer

los heridos.

ART. 14.—El nombramiento de Cirujanos lo hará el Poder Ejecutivo como queda dispuesto, pero en caso de necesidad lo harà el Jeneral en Jefe.

### TITULO XVIII.

## DE LOS GUARDA-ALMACENES.

ART. 1.—En cada cabecera de departamento habrà un Oficial, que podrá ser de la clase de Subteniente hasta la de Capitan, que bajo el nombre de Guarda-Almacen será encargado del cuidado, aseo, entretenimiento i compostura de las armas, equipo i demas ense-

res de guerra que existan en los almacenes militares del departamento.

Su nombramiento pertenece al Gobierno, i su período será el de dos años, pudiendo ser nombrado por dos o mas veces, si su desempeño le hiciere acreedor a juicio del Gobierno.

ART. 2.—Depende directamente del Gobernador Militar del departamento, i ademas de las obligaciones inherentes a su grado, será intelijente en el modo de conservar las armas i el parque. Su dotacion serà la que designe el presupuesto lejislativo.

ART. 3.—No podrà hacer salir o entrar en los almacenes de guerra ningun elemento sin una òrden escrita del Gobernador Militar, ni sin el recibo correspondiente.

Estos documentos los conservarà para que le sirvan de comprobantes en las partidas que sentare en el libro de *Alta i Baja* que debe llevar al efecto, foliado i rubricado por el Ministro de la guerra.

El Guarda almacen de la Guardia de Honor reci-

birá las órdenes del Comandante de este cuerpo.

ART. 4.—Residirà siempre en el almacen principal de la guarnicion, i si hubiere otros varios almacenes, harà residir un empleado subalterno, que serà nombrado por el Comandante Jeneral.

ART. 5.—En los puertos de la República donde el Gobierno lo estime conveniente, habrá Guarda-almacenes nombrados por el Poder Ejecutivo, de las mismas calidades, funciones i atribuciones establecidas en este Título para los Guarda-almacenes de las cabeceras de departamento.

Art. 6.—El Guarda-almacen serà el principal responsable del buen orden de los almacenes de guerra; i no podrá disculparse con las faltas de sus subalternos, si no es que las hubiere castigado o reprendido por la inobservancia en el cumplimiento de su deber.

Art. 7.—Siendo de la mayor importancia el per-

fecto arreglo de los almacenes, no disimularà falta alguna de sus empleados, i no vacilará en provocar la remocion o destitucion de éstos, si lo creyere necesario: centralizarà las Altas i Bajas de todos los almacenes de guerra del departamento, i dirijirà cada tres meses al Gobernador Militar un estado jeneral del armamento, vestuario i equipo, con indicacion de las órdenes que motivaron las mutuaciones, para que èste lo remita en el acto al Ministerio de la guerra, a fin de que haga las observaciones correspondiente; i acompañará al Gobernador o Jefes Inspectores en las visitas que hagan a los almacenes.

- ART. 8—Pedirá al Gobernador Militar cuanto le sea necesario para el buen arreglo i compostura del armamento, equipo i vestuario.
- ART. 9.—Si fuere necesario asolear el parque o la pólvora, avisarà al Gobernador Militar para que este funcionario señale el lugar i tome las precauciones del caso.
- ART. 10.—No podrà ausentarse sin prévia licencia del Gobernador Militar, quien designarà un sustituto, i si la ausencia fuere larga, el Gobernador podrá designar otro Oficial para que haga las veces de Guarda-almacen, dando aviso al Ministerio de la guerra para la aprobacion del Gobierno.
- ART. 11.—A causa de la naturaleza misma de sus funciones, no se ocuparà al Guarda-almacen en otro servicio bajo ningun pretesto.
- ART. 12.—Tendrá siempre listos a los maestros armeros necesarios para la compostura de las armas, que mantendrá constantemente en estado de buen servicio.
- ART. 13.—Cada vez que entren armas en el almacen las examinarà prolijamente con la asistencia de los armeros: i prévio aviso al Gobernador Militar, mandará arreglar sin demora las que fueren de fácil com-

postura, dándole cuenta de las que esten completamente inútiles.

Art. 14—Vijilarà que ninguno entre en los almacenes de pólvora o de parque, i menos con fuego.

ART. 15.—Cuidará que las armas almacenadas esten siempre aceitadas, i las mandarà limpiar por lo menos una vez al mes, a cuyo fin pedirá los hombres necesarios al Gobernador Militar.

ART. 16.—Se esmerará en que las piezas que sirven para los almacenes de guerra se conserven constantemente aseadas i bien secas; i propondrà al Gobernador Militar todas las medidas que juzgue necesarias para tal fin.

ART. 17.—En los departamentos en donde hubiere pocas armas i parque almacenados, el Gobernador Militar podrá designar un Oficial de los del servicio para que cumpla con las disposiciones de este Título; en este caso, el Oficial encargado del almacen estarà exento del servicio de guarnicion.

ART. 18.—En campaña el Jeneral en Jefe designará el Oficial de Estado Mayor encargado del servicio de

Guarda-almacen jeneral.

ART. 19.—En las Divisiones, Brigadas, Rejimientos i Batallones que obren separadamente, habrá un Guarda-almacen Divisionario, de Brigada, de Rejimiento o de Batallon, nombrados por el Jeneral en Jefe. Dichos empleados tendrán las obligaciones consignadas en este Título, con la diferencia de recibir las órdenes de entrada o salida de los almacenes de los Comandantes correspondientes.

ART. 20.—Es de la incumbencia del Guarda-almacen comprar, de acuerdo con el Gobernador Militar, lo necesario para el alumbrado del edificio, distribuirlo por la noche del modo que esté dispuesto, cuidar de todos los enseres de propiedad nacional que se encuentren en el edificio del cuartel, i desempeñar las comisio-

nes que el Gobernador Militar le encargue dentro del mismo edificio, i sean compatibles con el cumplimiento de sus deberes.

ART. 21.—El Gobernador Militar dará al Guardaalmacen los ausilios necesarios para llenar cualquiera de las obligaciones que están consignadas en este Título.

ART. 22.—Por cada omision que se note en el Guarda-almacen en punto a los deberes que se le imponen, incurrirá en multa de uno a cinco pesos que le aplicará el Gobernador Militar respectivo, con recurso a la Comandancia Jeneral en caso de agravio; pero el recurrente no podrá ser oido sin constancia de haber sido enterada la multa. Si la falta fuere de gravedad o de reintidencia, se darà cuenta al Gobierno para la destitucion del empleado.

ART. 23.—Los Gobernadores Militares inspeccionarán con frecuencia los almacenes, apercibiendo i multando en caso necesario a los Guarda-almacenes; i dichos Gobernadores son responsables del abandono en que incurran en esas inspecciones, con una multa de cin-

co a veinte i cinco pesos.

# TRATADO QUINTO.

Delitos, penas jurídicas i procedimientos militares.

#### TITULO I.

# Disposiciones preliminares.

ART. 1.—Los Jueces, funcionarios i Tribunales militares, no podràn aplicar otras penas que las que estàn espresamente establecidas por este Gòdigo i el Penal comun en sus casos.

ART. 2.—Los delitos i faltas comunes no mencionados en este Código, que se cometieren por individuos sujetos a la jurisdiccion militar, serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal comun; pero no se impondrán en ningun caso las multas que puedan estar señaladas a los delitos o faltas, sino que deberán conmutarlas en arresto, a razon de un dia por cuatro reales.

ART. 3.—El verdadero objeto de las penas es vigorizar la disciplina, correjir para mejorar al soldado i mantener siempre la moral militar. Por consiguiente, los militares deben sufrir el castigo que se les imponga sin queja ni murmuraciones, con dignidad, pero sin aquella ridícula petulancia que dice mal en un hombre

de honor arrepentido de su falta.

ART. 4.—Para la imposicion de las penas, calificacion de los delitos i faltas, autores, cómplices, ausiliadores i encubridores i responsabilidades de los delincuentes, lomismo que para la graduación de las penas en atencion a las circunstancias agravantes i disminuyentes que concurran en el hecho punible, los Jueces i Tribunales militares consultaràn el Código Penal comun, en cuanto no estè determinado por este.

Art. 5.—Estàn sujetos a las disposiciones del pre-

sente Código:

1.º Todos los individuos del Ejército nacional que se hallen en servicio activo o los que pertenezcan a una tropa que estè al servicio de la República:

2. • Los militares que no esten en servicio ac-

tivo i los retirados con goce de fuero:

3. C Los voluntarios admitidos en las filas del

Ejército:

4. Las personas que sigan voluntariamente al Ejèrcito en campaña, estando en conexion permanente, como los domésticos de los militares, los vivanderos i

otros semejantes:

5. Las personas que esten temporalmente empleadas en el servicio del Ejèrcito en campaña para funciones especiales, como en el servicio de correos, convoyes i piquetes, en panaderías i carnicerías, almacenes de hospitales militares, etc., respecto a los delitos i faltas que cometieren en el ejercicio de su empleo o servicio particular:

6. Co Los que indujeren o intentaren inducir a los individuos del Ejército a la violacion de sus deberes, o cometieren los delitos de espionaje o de recluta para

el estranjero:

7.º Los que delinquieren contra personas o cosas pertenecientes al Ejército, cuando éste se halle en lugar o pais enemigo. En tiempo de campaña está facultado el Jeneral en Jefe para declarar lugar enemigo a uno o mas pueblos o departamentos de la República:

- 8. Co Los individuos obligados por la lei al servicio militar, que no obedecieren al llamamiento legal para presentarse, o los que alistados ya para el servicio activo se ausentaren para eximirse de este servicio:
- 9. Co Los que finjieren impedimento físico o se inutilizaren de propósito para eximirse del servicio militar, así como los mèdicos que al intento estendieren a sabiendas falsos testimonios o certificaciones:
  - 10. O Los prisioneros de guerra.

#### TITULO II.

#### DE LAS PENAS I SUS EFECTOS.

ART. 1.—Las penas que pueden aplicarse por los Tribunales militares en materia de delitos, sin perjuicio de las disposiciones del Código comun en los casos no comprendidos en este, son los siguientes:

La muerte:

El presidio:

La prision:

El estrañamiento:

El ser borrado de la lista militar:

La destitucion del empleo.

ART. 2.—Todo individuo condenado a muerte por un Consejo de guerra, será pasado por las armas.

ART. 3.—Mientras se establece un presidio militar, el condenado a esta pena la sufrirà en reclusion en el local o fortaleza destinada a este objeto. Será ocupado forzosamente en obras públicas que correspondan a sus aptitudes, teniendo la preferencia los trabajos destinados a objetos militares.

La pena de presidio lleva consigo la destitucion del empleo o cargo, i no poder obtenerlo hasta despues de haber obtenido la rehabilitacion. No podrà bajar de un año ni esceder de diez. Sus efectos civiles se arreglaràn a las leyes comunes.

ART. 4.—Los condenados a prision serán encerrados en una fortaleza o cuartel, de cuyo recinto interior no se les permitirà salir hasta cumplir su condena; i sin mas trabajo ni mortificacion que agrave su castigo. La prision impuesta a los Jefes u Oficiales por cualquiera clase de delitos, bien sea por auto motivado o por sentencia definitiva, ha de ejecutarse siempre en los cuarteles, o càrceles militares, pudiendo el Jere superior determinar el lugar en que debe guardarse la prision en la fortaleza o cuartel.

No obstante, està autorizado el Jeneral en Jefe, siempre que lo crea conveniente, o si hubiere alguna necesidad, para ocupar a los delincuentes de esta categoría, ya sea que ellos mismos lo soliciten, o que no tengan recursos suficientes para mantenerse, en el servicio interior de las mismas fortalezas o cuarteles, conforme a su estado i aptitudes.

En este caso se les abonará el sueldo de su grado.

La prision no podrá imponerse por mas tiempo que el de un año, ni por menos que el de un mes; pero si fuere necesario sustituirla por la de presidio o viceversa, se aumentará o disminuirá de tal manera que un año de presidio sea equivalente a diez i ocho meses de prision, o si se convierte la prision en presidio se disminuirá éste por una tercera parte.

ART. 5.—El estrañamiento consiste en la prohibicion de entrar en el territorio de la República mientras no se cumpla la condena, o sea legalmente indultado

o amnistiado.

En todo caso deberà esperar la declaratoria de la Autoridad competente para poder entrar.

El estrañamiento no podrà pronunciarse contra un militar nicaragüense por mas tiempo que el de tres años, ni aplicarse a delincuentes peligrosos o reincidentes.

El Congreso podrà conmutar en estrañamiento la pena de presidio impuesta a un militar en servicio, siempre que lo estime conveniente.

Los que quebranten el estrañamiento, perderàn el tiempo que habian cumplido de su pena, i sufrirán igual tiempo de ésta con la de prision.

ART. 6.—La pena de ser borrado de la lista militar consiste en la suspension absoluta del cargo, grado i pension.

No podrà aplicarse sino en los casos que aquí se determinan i bajo las reglas siguientes:

El Poder Ejecutivo es la unica Autoridad competente para borrar de la lista militar a cualquier Jeneral, Jefe u Oficial que sea condenado a esta pena por el Consejo de guerra o Tribunales militares.

Para ser reinscrito se requiere la ejecucion de un acto o accion heroica i de conveniencia nacional debidamente justificada a juicio del Gobierno, quien podrà decretarla si lo creyere conveniente.

ART. 7.—La destitucion de un Jefe, Oficial, Sarjento o Cabo, consiste en la privacion del grado i rango que le esten conferidos i del derecho de llevar las insignias que le sean inherentes.

Un Jefe u Oficial destituido será despedido del Ejército, i no puede obtener grado ni rango alguno, ni pension ni recompensa por razon de servicios anteriores, hasta su entera rehabilitacion.

El Sarjento o Cabo que fuere destituido, ha de continuar en el servicio como simple soldado, a no ser

que las sentencias le hayan impuesto ademas otra pena que le inhabilite para el servicio militar.

#### TITULO III.

DE LOS DELITOS CONSUMADOS I DE LAS TENTATIVAS.

ART. 1.—Un delito se califica como consumado, cuando se reunen todos los requisitos que la lei exije para justificar plenamente el cuerpo del mismo delito.

ART. 2.—Existe la tentativa siempre que una persona manifieste el designio de cometerlo o un acto esterior que dè principio a su ejecucion o la prepare.

Arr. 3.—Cuando el delito no llegue a consumarse por desistimiento voluntario o arrepentimiento del que intentaba cometerlo, no estará sujeto a pena alguna.

ART. 4.—Cuando el desistimiento proviniere de causas independientes de la voluntad del que lo intenta, la tentativa será castigada con la pena de uno hasta seis meses de prision, atendiendo a la gravedad del delito.

#### TITULO IV.

DE LOS AUTORES I CÓMPLICES DEL DELITO.

ART. 1.—Estàn sujetos a pena i responsabilidad todos los que tomaren parte en la ejecucion de un delito, ya sea como autores, ya como complices o fautores.

ART. 2.—Se reputa autor el que, por su propia accion libre, es la causa principal de la infraccion de la lei, u obliga a otro a cometerla. El autor serà castigado con la pena que la lei señala al delito.

ART. 3.—Si dos o mas personas tomaren parte en la ejecucion de un delito, en virtud de un concierto anterior, cada una de ellas será considerada como autor.

ÁRT. 4.—Es complice el que a sabiendas i voluntariamente ayuda, provoca o incita a la ejecucion del delito, facilitándola por sus acciones, consejos o sujestiones, aunque no sea en el acto mismo de cometerlo. Por ejomplo, dando instrucciones para el modo de ejecutarlo, proporcionando o suministrando los medios para la ejecucion, o removiendo los obstáculos que se opongan, o prometiendo ausilio para despues de la ejecucion del delito.

ART. 5.—Los cómplices, esceptuados los casos en que la lei determine otra cosa, serán castigados con respicencia a las disposiciones aplicables a los autores principales, con las modificaciones siguientes:

Si al autor se le debiera imponer la pena de muerte, la del cómplice no puede esceder de seis años

de presidio.

Si la pena del autor fuere divisible, se rebajará al còmplice no menos que la cuarta parte, i no escederá de

las tres cuartas partes de ella.

ART. 6.—Son fautores los que despues de cometido el delito prestaren, a sabiendas i voluntariamente, proteccion i ausilio al delincuente; pero sin prévio concierto con él: por ejemplo, recibiendo, ocultando, usando, vendiendo o comprando las cosas obtenidas por medio del delito, o los instrumentos que hayan servido para cometerlo, o ausiliando al delincuente para evadirse del castigo.

ART. 7.—La pena del fautor es proporcional a la del autor principal, no pudiendo esceder de la tercera parte de la de éste, siendo divisible, pero en ningun caso puede aplicarse una pena mayor de dos años de pre-

sidio.

ART. 8.—Si la pena impuesta al autor principal

fuere de presidio de tan corta duracion que la del cómplice o fautor no llegare a un año de presidio, la condenacion se harà en prision, con el aumento de una terce-

ra parte.

ART. 9.—Todos los delincuentes que hayan cooperado a la ejecucion de un delito, bien sean autores, cómplices o fautores, responderán solidariamente i de mancomum por la satisfaccion de los daños i perjuicios que se hayan causado; mas la reparticion de esta indemnizacion entre ellos mismos, se determinarà en la sentencia, conforme al grado de la participacion i culpabilidad que cada uno tenga en el acto criminal.

#### TITULO V.

#### DE LA IMPUTACION DE LAS PENAS.

ART. 1.—Están exentos de toda responsabilidad criminal i satisfaccion, los que cometan alguna de las acciones u omisiones sujetas a pena en este Còdigo, en circunstancias en que sin culpa suya i por motivos independientes de su voluntad hayan sido privados en el acto mismo de su razon, o hayan obrado sin discernimiento. Tales motivos son: el furor, la demencia i otros.

ART. 2.—Queda igualmente impune una accion ilícita, cuando se ha cometido por un inferior, en cumplimiento de una órden escrita concerniente al servicio, dada por uno de sus superiores. Esta órden, emitida en forma legal, será el único comprobante de su descargo. El superior que haya dado la órden, es responsable de ella, sufrirà las penas corporales, i harà las indemnizaciones pecuniarias a que dè lugar el delito o falta, salvo el caso de robo.

Arr. 3.—Tambien está exento de pena i responsa-

bilidad el que delinquiere en el ejercicio de la lejitima defensa para salvar la propia vida, libertad o propiedad, o las de otras personas injustamente atacadas.

#### TITULO VI.

DE LA GRADUACION DE LAS PENAS, DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES I DISMINUYENTES, I DE LA CONMUTACION LEGAL.

ART. 1.—Entre los límites de la lei el Juez reagravarà la pena segun la mayor gravedad, reparabilidad del perjuicio ocasionado por la accion criminal, segun las mayores o mas apremiantes obligaciones que se hayan quebrantado, como por ejemplo el estado indefenso o desamparado de la persona ofendida, el abuso de confianza, etc.; segun la mayor tenacidad, osadia o astucia que se haya mostrado al preparar o ejecutar el delito; segun el número de casos en que el delincuente haya sido castigado con anterioridad por un delito de la misma i aun de cualquiera otra clase, considerándose la reincidencia siempre como circunstancia agravante; segun la mayor dificultad de prevenirse contra el delito, en cuyo concepto se considera particularmente como agravante, cuando el delito se haya cometido por dos o mas personas, prèvia confabulacion, debiendo imponerse a los autores principales i caudillos la pena mas grave.

Aur. 2.—Son motivos para disminuir la culpabilidad de una infraccion dentro de los límites de la lei, los

siguientes:

Cuando el delincuente inmediatamente despues de cometido el delito ba manifestado un arrepentimiento eficaz, remediando las consecuencias perjudiciales de su accion: por ejemplo, indemnizando plena i espontàneamente al ofendido: cuando el delincuente fué impulsado por circunstancias graves, como la de una estrema necesidad personal. Por regla jeneral, la embriaguez voluntaria no se reputa circunstancia disminuyente.

Arr. 3.—Las circunstancias agravantes o disminuyentes de que tratan los dos artículos anteriores, se en tienden sin perjuicio de las que una lei preexistente se-

ñale en delitos especiales.

ART. 4.—Siempre que se haya de sentenciar en un mismo fallo sobre dos o mas delitos del mismo reo que no hayan sido castigados, se le impondrá solamente la pena del delito mas grave, considerandose los otros co-

mo agravantes especiales.

Art. 5.—El agravante de la reincidencia faculta al Juez para reagravar la pena establecida por la lei, con tal que sea susceptible de aumento hasta la mitad del máximum, aplicando, si fuere necesario, en lugar de la pena de prision, la de presidio, con la disminucion proporcional de su duracion.

## TITULO VII.

#### DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 1.—La prescripcion de las penas se determi-

na por lo que dispone el derecho comun.

ART. 2.—Las disposiciones de este Código en materia de delitos i penas se estienden a los que se proclaman Jefes i Autoridades en tiempo de trastorno público, i a los que ejecuten sus órdenes como subalternos; i por tanto quedarán sujetos a los castigos e indemnizaciones pecuniarias espresadas en este Tratado, debiendo ser juzgados por la Autoridad militar.

ART. 3.—Todas las penas impuestas por Tribunales militares se ejecutarán por las Autoridades militares.

#### TITULO VIII.

DE LOS DIFERENTES DELITOS ESPECIALES.

ART. 1.—El que por una accion favoreciere maliciosamente i a sabiendas los intereses i operaciones del enemigo, comete el delito de traicion.

ART. 2.—Especialmente son reos de traicion:

1. Co Los que con la intencion de favorecer al enemigo, le suministraren directa o indirectamente, verbalmente o por escrito, avisos, noticias o informes, acerca del estado del Ejército, del de sus fortificaciones, puestos, posiciones i almacenes de guerra, o le comunicaren planes o proyectos de espediciones, consignas i señas de campo:

2. Co Los que con la misma intencion comunicaren ordenes, o secretos militares, a cualquiera persona que no deba tener conocimiento de ellas; con cuya comunicacion corra peligro la independencia de la República i

la seguridad del Ejército:

3. ° Los espías:

4. O Todo Comandante que con la intencion de favorecer al enemigo, abandonare el puesto que tenga a su cargo, o le entregare al enemigo, o se abstuviere maliciosamente de hacer uso de los medios de defensa que esten a su disposicion:

5. Todo militar, i principalmente todo centinela que, frente al enemigo i con la intencion de favo-

recerle, diere consignas o partes falsos:

6. Co Los que maliciosamente hicieren caer en poder del enemigo fortificaciones, fuertes, armas, piezas

de artillería, provisiones o municiones de guerra:

7. Cos que con la misma intencion hicieren caer en poder del enemigo un cuerpo de tropa o algun individuo de la milicia, o un convoi o correo militar, bien sea dirijiéndolos por un camino falso, o empleando cualquier otro artificio i engaño.

ART. 3.—Es tambien traidor todo nicaragüense

perteneciente al Ejército nacional que tome armas contra la patria.

Art. 4.—La pena de la traicion serà la de muerte,

con degradacion militar.

Art. 5.—Igual pena sufrirán:

1. Cos que a sabiendas ocultaren o hicieren

escapar, espías del enemigo:

2. Todo enemigo que se introdujere disfrazado en una plaza de guerra, en un puesto o establecimiento militar, campamento o vivaque.

Art. 6.—Sufrirà la pena de cuatro a seis años de presidio, aun cuando no haya obrado con la intencion

de traicionar:

1. CEl militar que cometiere un acto o tomare parte en una empresa con el objeto de provocar a una potencia estranjera a hostilidades contra la República:

2. El Comandante de una plaza sitiada que conviniere en la rendicion de ella, sin haber reunido i consultado a un Consejo de guerra de los Oficiales de mayor graduacion, o contra el voto de la mayoría de éste; debiendo asistir los Jefes de artillería e Injenieros que se hallen presentes:

3. Todo Jese o Comandante que, sin provocacion, necesidad imperiosa u orden superior, dirijiere, o hiciere dirijir un ataque a mano armada contra las tropas o sùbditos de una potencia aliada o neutral, o ejecutare un

acto hostil en territorio aliado o neutral:

4. O Todo Jese o Comandante que continuare las hostilidades despues de haber recibido aviso oficial

de la paz, o de un armisticio:

5.º Todo Comandante de un puesto frente al enemigo, que dejare de comunicar al que le releve, las observaciones i descubrimientos hechos por él, sus patrullas o de cualquiera otra manera, con tal que de aquellos pudiera esencialmente depender la seguridad del puesto:

- 6. Todo militar, o empleado en el servicio militar, que tuviere noticia de una importante empresa, operacion o proyecto del enemigo, i omitiere dar inmediatamente parte al superior respectivo, pudiendo hacerlo:
- 7. Todo Comandante de un destacamento o de una patrulla, que, teniendo órden de hacer un reconocimiento, se abstuviere de verificarlo, o de dar parte de su resultado, o que dicre, a sabiendas, un parte falso, o inexacto, siempre que de ello se orijinare algun daño para la República o el Ejèrcito:
- 8. El militar que sin motivo lejítimo que proceda de la naturaleza o de las exijencias de la guerra, destruyere o demoliere fortificaciones u obras militares, o inutilizare de intento, armas, piezas de artillería, provisiones o municiones de guerra, siempre que con esto pudiera comprometer la seguridad del Ejército o de una parte del mismo:

9. Cos que en una plaza sitiada, tomaren parte de un complot que tenga por objeto forzar al Comandante a la rendicion o capitulacion, consideràndose como cómplices los que tengan conocimiento de semejante complot, i no dieren el correspondiente aviso:

- 10. Los militares que frente al enemigo profirieren públicamente palabras i especies alarmantes, levantaren voz en gritos, dispararen tiros, o hicieren ruido, de una naturaza tal, que pudiera causar terror, confusion o dispersion en la tropa, o la rendicion de una plaza. Si èsto sucediere en los momentos de disponer la batalla, dar asalto, u otro movimiento de guerra, el delincuente serà castigado como traidor.
- Art. 7.—Los que cometieren el crímen de piratería, serán penados con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código comun de la República.
- Arr. 8.—El militar que cometiere un atentado ontra el derecho de jentes que pudiera ocasionar o

justificar hostilidades de una potencia estranjera contra Nicaragua, será castigado con la pena de prision que no baje de seis meses, siempre que el delito no deba calificarse de traicion; pues si como tal se califica, sufrirà la pena de uno a cinco años de presidio.

Art. 9.—El militar que tomare parte en un atentado que tienda directamente i de hecho a trastornar el órden público i a destruir la Constitucion política de la nacion, sufrirà la pena de estrañamiento de uno a seis

años.

ART. 10.—El que intentare de hecho sujetar la República o una parte de ella a la dominacion de una potencia estranjera o poder estraño, o constituirla en dependencia de éste, serà castigado con diez años de presidio.

#### TITULO IX.

#### DE LA REBELION O SEDICION.

ART. 1.—Cometen rebelion los militares que, en número de cuatro por lo menos i prévia confabulacion, o sin desistir al primer requerimiento de quien tenga autoridad para ordenarlo, se sublevaren con armas o sin ellas para desobedecer a sus superiores, o a las órdenes de éstos.

Tambien se considera como rebelion la reunion tumultuosa de alguna tropa, en número de ocho a lo menos, con el objeto de hacer resistencia a las disposiciones de la Autoridad civil, u obligar a ésta con violencia, a hacer u omitir lo que previene la lei.

ART. 2.—Hai rebelion a mano armada, siempre que la tropa que se sublevare estè sobre las armas. La misma calificacion tiene lugar en cuanto a un Jefe u

Oficial que, tomando parte en la rebelion, desenvainare su espada, o hiciere uso de alguna arma: en cuanto a un Sarjento, Cabo o soldado, cuando tomando parte en ella, llevare o echare mano a un fusil, o se proveyere espresamente para el acto de un instrumento peligroso, o que llevando casualmente su bayoneta, la sacare para hacer uso de ella.

ART. 3.—Cometen igualmente rebelion los que en contravencion a la órden espresa de su superior se negaren a marchar, a hacer alto, a atacar o a defenderse.

ART. 4.—Los promotores i autores principales de la rebelion a mano armada, serán castigados con diez años de presidio, siempre que dicha rebelion se efectúe al frente del enemigo: en los otros casos con la de presidio que no baje de cinco años.

Los cómplices menos activos, sufrirán en el primer caso, de tres a diez i ocho meses de presidio; i en el segundo, de uno hasta seis meses de la misma pena.

ART. 5.—La pena de la rebelion que se comete sin

arma, es:

1. Para los promotores i autores principales, la de un año de prision, a lo menos, i dos de presidio, a lo mas.

2. Para los cómplices, de dos meses a un año

de prision.

Sinembargo, si esta clase de rebelion hubiere tenido lugar al frente del enemigo, o si a consecuencia de ella, algun superior hubiere sido maltratado de obra o si hubiere concurrido otro delito, las penas señaladas en este artículo, hasta el dùplo.

ART. 6.—Si los promotores o autores principales de la rebelion, no pudieren ser descubiertos, se castigará siempre como tal al còmplice que sea mas elevado en rango, o al mas antiguo en servicio, o en caso de igual antigüedad, al de mayor edad, i entonces la pena serà la señalada en el inciso 2. O del artículo anterior.

Distinguiéndose un Jefe, Oficial o Sarjento como complice de particular actividad, se le castigará como autor principal, aun cuando fueren conocidos otros pro-

motores o autores principales.

ART. 7.—Todo Jefe, Oficial, Sarjento o Cabo, que participare de hecho en una rebelion, así como todo el que individualmente requerido por su superior no le obedeciere; todo Tambor o Corneta que sin órden de un Oficial, i para fomentar el motin, tocare llamada u otro toque que sirva para reunir tropa, será castigado como reo principal.

ART S.—Tode Jefe, Oficial, Sarjento o Cabo que sin tomar parte de hecho en la rebelion, no haga todo lo que esté a su alcance para sofocarla, puede ser condenado a destitucion, o segun la gravedad de su omision, a destitucion con prision que no esceda de cuatro años.

ART. 9.—Si una Compañía entera o cualquier otro cuerpo de tropa incurriere en el delito de rebelion, podrá el Jeneral en Jefe, independiente del castigo de los autores i demas culpables, privar al cuerpo, en clase de pena, de uno o mas distintivos militares, por ejemplo, de tocar cierta marcha, de desplegar la Bandera, de colocar la bayoneta en el fusil, etc.

Art. 10.—Cuando esté formàndose el motin o cuando mas de ocho militares reunidos, cometieren violencia, con armas o sin ellas, los superiores ordenarán su dispersion. Pueden tambieu requerir individualmente a alguno de los amotinados a que se separen del motin i vuelvan al òrden.

No disolviéndose los revoltosos a consecuencia de la primera órden que se haya dado, los superiores pueden emplear los medios necesarios para dispersarlos i tratarlos como enemigos públicos.

ART. 11.—Se reputa sedicion, la provocacion, o la rebelion o el concierto para ella, siempre que no haya estallado verdaderamente.

ART. 12.—Serà igualmente castigado como reo de sedicion, el militar que con premeditada malicia, indujere a otros a la desercion, grave insubordinacion o violacion de los deberes militares, o que diere voz públicamente i despues de ser reconvenido por el superior, con el objeto de pedir dinero, prest, pan u otras reparticiones, ventajas i asistencias.

Art. 13.—La pena de la sedicion será:

1. C La de uno a cuartro años de presidio si el

delito fuere cometido frente al enemigo:

2. Ca de dos a seis meses de prision a lo menos, i de cinco años de presidio a lo mas, si el delito se cometiere estando la tropa sobre las armas, aunque no sea frente al enemigo.

#### TITULO X.

#### DE LA INSUBORDINACION.

ART. 1.—Comete insubordinacion el militar que viola el respeto debido a la persona de su superior, o que desobedece una órden del servicio que se le haya dado individualmente.

ART. 2.—El que desobedeciere una órden del servicio que se le haya dado individualmente, serà castigado, siendo grave el caso, con prision de un año a lo mas; siempre que el delito no deba calificarse de rebelion.

En casos menos graves la pena serà correccional.

Art. 3.—El que resistiere individualmente en público i con obstinacion a una òrden del servicio que se le haya dado personalmente, será castigado con uno a cuatro años de presidio, si no estuviere armado en el acto de la resistencia, i con dos a seis años de presidio si lo estuviere. Si no hubiere circunstancias atenuantes o si el delito fuere cometido en servicio de instruccion,

la pena puede reducirse a prision de tres meses a un año.

ART. 4.—Todo militar que frente al enemigo rehusare con obstinacion atacar, defenderse o ejecutar una orden del servicio dada por el superior, serà condenado a diez años de presidio.

Si hubiere circunstancias atenuantes, se impondrà una tercera parte menos de la pena designada en el artículo que antecede.

Arr. 5.—El que en servicio activo, insultare o amenazare a su superior, de cualquiera manera, ya sea con palabras o acciones que manifiesten desprecio, sufrirá, en los casos mas graves, hasta dos años de presidio. Si el delito tuviere lugar fuera del servicio o en el de instruccion, la pena no escederá de un año de prision, i en caso de poca importancia, podrá ser reducida a una pena correccional.

El que en servicio activo atentare de hecho contra su superior, serà condenado a presidio que no esceda de cinco años.

Si el delito se cometiero fuera del servicio o en el de instruccion, la pena serà a lo menos de un año de presidio.

Si la lesion grave causada sin arma, o la leve causada con ésta, se hubiere dado frente al enemigo, con la intencion de herir, o en ocasion de una funcion importante del servicio, al Comandante de un puesto, destacamento o cuerpo militar; o en cualquiera ocasion que sea, si el superior ha sido herido gravemente con arma, el delincuente será condenado a muerte. Si el delito ha sido cometido con circunstancias atenuantes, o en servicios de instruccion, la pena será a lo menos, la de seis años de presidio.

ART. 6.—Todo individuo que hiciere resistencia a una centinela o patrulla que cumple su consigna, serà

castigado con arreglo al art. 3; i si hubiere insultos, amenazas o maitratamientos de obra, la pena se arreglará al art. 5.

Si la resistencia se cometiere por dos o mas personas, i resultare concertada de antemano o ejecutada con tenacidad, se aplicará la pena de la rebelion.

A la misma seràn sujetos los delitos cometidos contra una salvaguardia, bien sea por los hombres que la componen, coutra el objeto de ella, o por terceras

personas contra la salvaguardia.

ART. 7.—Todo Comandante de un puesto militar que frente al enemigo cambiare la consigna que ha recibido de su superior, sin dar a este parte en el acto pudiendo hacerlo, sufrirà hasta un año de prision, siempre que el hecho no deba calificarse como traicion.

ART. 8.—Todo Jefe u Oficial que quebrantare el arresto forzoso, será castigado con prision, que no puede

esceder de un año.

## TITULO XI.

DE LA VIOLACION DE LOS DEBERES MILITARES, I DEL ABU-SO DE AUTORIDAD.

ART. 1.—El que maliciosamente no cumpliere una órden jeneral del servicio, o las disposiciones de este Código i Reglamentos militares, sin poder justificarse suficientemente, es culpable de la violación de los deberes militares, i será castigado, si así delinquiere, individualmente, con prision hasta seis meses en casos graves, i en los de poca entidad, con pena correccional.

Art. 2.—El que resistiere individualmente, en público i con obstinacion, a una órden jeneral del servicio que se le haya dado personalmente, o a las disposiciones del Código i Reglamentos militares, serà castigado hasta con dos años de presidio, no estando armado en el acto de la resistencia: i estándolo, con la de presidio por cuatro años. Si hubiere circunstancias atenuantes, la pena serà solamente de prision por un año.

Si el hecho hubiere tenido lugar en servicio de instruccion, la pena no puede esceder de seis meses de prision, i en casos de mui poca importancia, serà cor-

reccional.

ART. 3.—El que, al frente del euemigo i sin causa lejítima, no se trasladare inmediatamente a su puesto cuando se toque llamada o jenerala, será penado con un mes de prision a lo menos, i en caso de reincidencia, con destitucion i prision de tres a seis meses. En todos los demas casos de servicio activo, la pena se reducirà a la tercera parte; i en servicio de instruccion será simplemente correccional.

ART. 4.—Ei Jefe u Oficial que no se hallare en su puesto cuando deba marchar o combatir, no pudiendo justificar satisfactoriamente su ausencia, serà destituido, e incurrira en la pena de tres meses a un año de prision. El Sarjento o Cabo que cometiere este delito, será castigado con destitucion o con prision de uno hasta seis meses.

El simple soldado sufrirà la misma pena sin destitucion. En caso de reincidencia la pena será hasta de

dos años de presidio.

ART. 5.—Todo militar perteneciente a un cuerpo de guardia, a una escolta o a quien estuviere encargada la custodia de un preso, detenido o arrestado, si maliciosamente i a sabiendas diere lugar a una evasion o facilitare su fuga, serà castigado con presidio que no puede esceder de cuatro años, segun la importancia del preso, detenido o arrestado, i el conocimiento que el delincuente haya tenido de ella.

Si la evasion hubiere tenido lugar por soborno o cohecho, la pena será doble. Si la evasion hubiere tenido lugar por descuido o neglijencia, el culpable serà castigado, en caso de poca gravedad, con pena correccional, i en casos graves

con prision hasta un año.

ART. 6.—El que espontáneamente se hiciere cargo de una comision de servicio, i sin escusa lejítima dejare de ejecutarla, o no la ejecutare conforme se le haya prescrito, incurrirà, segun la importancia de la comision i de las circunstancias, en la pena de prision, que no puede esceder de seis meses, o en pena correccional.

ART. 7.—El centinela u otro militar que estando de faccion frente al enemigo obrare sin escusa suficiente contra su consigna, sufrirà prision hasta un año, o pena de presidio que no puede esceder de dos años, a no sou que dobra enlicarso la popa de tracione.

ser que deba aplicarse la pena de traicion.

ART. 8.—Todo centinela que abandonare su puesto sin escusa lejítima, serà castigado en los términos siguientes:

1. • Frente al enemigo, con pena de diez años de presidio, i en caso de circunstancias atenuantes, con seis años por lo menos de la misma pena:

2. A distancia del enemigo o en servicio activo en el interior, con prision de dos meses a un año:

3. • En servicio de instruccion, con prision de uno a cuatro meses.

ART. 9.— Todo centinela o avanzada que se hallare dormido, será castigado con las penas siguientes:

1. Frente al enemigo, con presidio que no

pueda esceder de dos años:

- 2. A distancia del enemigo o en servicio activo en el interior, con presidio de un mes a un año a lo mas:
- 3. En servicio de instruccion, con pena correccional, estando de faccion.

ART. 10.—El militar que frente al enemigo abandonare sin necesidad imperiosa u órden superior el puesto militar que le sea designado, con la pena de diez años de presidio, si el abandono causare mayor peligro; i en caso contrario, con dos años de presidio a lo menos, i seis a lo mas.

ART. 11.—El militar que en una accion de armas, en el combate o en momentos de peligro, sin escusa lejítima, arrojare sus armas; el artillero que abandonare su cañon: el soldado de tren o conductor de una pieza de artillería, de un carro de municiones o de una caja de guerra que, en estas circunstancias, i aun frente al enemigo, desenganchare las caballerías i abandonare lo que condujere, sufrirà pena de presidio que no esceda de seis años ni baje de tres, cou tal que no incurriere en las penas de traicion.

ART. 12.—Si un Jefe u Oficial advirtiere en un combate o frente al enemigo que uno o mas de sus subalternos comienzan a huir o escitan otros a la fuga, tiene el derecho de dar la muerte en el mismo acto, por sí o por medio de otros, a los que no obedezcan, siendo requeridos en altas voces a detenerse en la fuga i volver a sus puestos. Un acto de cobardía de esa clase equivale a la complicidad en el asesinato de los que mueren por consecuencia de la derrota causada por el que difunde el terror por su fuga.

Si los que han huido o escitado a la fuga en el acto del combate fueren capturados despues, seràn condenados a muerte, caso de haberse efectuado por su causa la derrota del Ejèrcito; habiendo circunstancias atenuantes, sufriràn la pena de presidio por seis años a lo menos.

ART. 13.—El que estando encargado de proveer o distribuir municiones i provisiones a un cuerpo de tropa, o a uno o mas militares no lo verificaren en todo o en parte, con malicia o perjuicio de alguna persona, teniendo los medios i recursos a su disposicion, será castigado, segun el peligro i las consecuencias de la omision,

con cuatro años de presidio a lo mas, o con prision que no baje de dos meses a lo menos, junto con la destitu-

cion, salvo el caso de malversacion o traicion.

ART. 14.—Cualquier empleado de la comisaría o del servicio sanitario que en el desempeño de sus funciones cometiere descuido o neglijencia grave, i todo Comandante que teniendo noticia de tal descuido o neglijencia cometido en perjuicio de su tropa o inferiores no lo remediare, pudiendo hacerlo, uno i otro serán penados con prision de seis meses.

Si con la neglijencia concurriere la intencion de hacer un lucro ilícito, la pena serà la de malversacion o estafa, segun las circunstancias; pero si de ella resultare la muerte o enfermedad de por vida de un subalterno, la pena puede ascender hasta a seis años de presidio.

ART. 15.—Todo el que por culpa o descuido causare la pèrdida o el deterioro de provisiones, elementos, útiles o materiales de guerra que le estén confiados, ha de indemnizarlos, e incurrirà ademas en la pena de prision hasta un año.

Si el daño escediere de doscientos pesos, o si hubiere concurrido una infraccion grave, la pena puede aumentarse hasta con un año de presidio con destitucion.

ART. 16.—Todo militar que tuviere noticia de que se intenta cometer cualquiera de los delitos siguientes: traicion, rebelion, sedicion, desercion, recluta para el estranjero, seduccion de soldados para faltar a sus deberes, homicidio, destruccion de materiales de guerra i estorcion, està obligado a dar aviso sin pèrdida de tiempo a sus superiores, i en defecto de ellos a la Autoridad mas inmediata.

El que omitiere cumplir esta obligacion sin escusa lejítima, incurrirá, si el delito se hubiere cometido efectivamente, en pena de prision, que no puede esceder de un año.

Estàn exentos de la obligacion de denunciar, los

parientes de los culpables en línea recta indefinidamente, i en línea colateral hasta el grado de primos hermanos inclusive.

ART. 17.—El militar que requerido por su superior o una patrulla para cooperar a la captura de un reo no obedeciere, serà condenado a prision, que no pueda esceder de un año; i en casos insignificantes, a pena correccional.

ART. 18.—El que abusare de la Autoridad que se le haya conferido, i principalmente si escediere de la facultad de castigar que le corresponde legalmente, serà penado con prision hasta por un año, segun el grado de su culpabilidad i del mal causado por el esceso. En caso de poca importancia, la pena serà correccional.

ART. 19.—Ningun Jefe, Oficial o empleado militar podrá agravar o atenuar la pena establecida por la lei, ni hacerla ejecutar de otra manera que la prescrita por la lei. El que quebrantare esta disposicion, incurrirá en prision que no pueda esceder de un año, o siendo el caso de poca importancia, en pena correccional.

ART. 20.—El Oficial que conservare un mando contra la òrden espresa del superior competente, será destituido.

Si de la desobediencia resultare un daño grave, el culpable puede ser castigado con pena de prision por seis meses a lo menos, i en los casos mas graves, frente al enemigo, será juzgado como traidor.

En servicio de instruccion se impondrá una pena correccional.

ART. 21.—Està prohibida, bajo pena de prision de uno a seis meses, toda correspondencia que sin permiso del superior respectivo se dirija a un individuo del Ejército enemigo, o que se halle junto con èste, o de quien se sepa que mantiene relaciones de alguna clase con èl, aun cuando el contenido de la correspondencia fuere

enteramente inoficioso i por consiguiente no mediare el caso de traicion.

No está sujeta a esta prohibicion la correspondencia oficial i relativa al servicio que un Comandante

mantenga con el de la fuerza enemiga.

ART. 22.—El militar que portare públicamente insignias de un grado que no le corresponda o una condecoracion a que no tenga derecho, incurrirá en prision que no puede esceder de seis meses, i en casos insignificantes, en pena correccional.

#### TITULO XII.

DE LA DESERCION I RECLUTA PARA EL ESTRANJERO.

ART. 1.—Es desertor, el militar que sin permiso sé retire del cuerpo a que pertenezca, con intencion de abandonarlo, o que no se reincorpore a él, despues de haberse ausentado.

ART. 2.—La intencion culpable de abandonar el cuerpo se presume, i la desercion se considera consuma-

da en los casos siguientes:

1. Cuando un militar cualquiera faltare a la hora determinada para recibir la òrden del dia, durante veinte i cuatro horas, frente al enemigo, o durante cuarenta i ocho a distancia del enemigo o en servicio activo en el interior. Respecto a los Jefes i Oficiales, basta al efecto el abandono del lugar que les fuere designado para su residencia.

2. Cuando un militar cualquiera, frente al enemigo, no se presentare dentro de los dos dias siguientes al en que espiró la licencia; i dentro de los cuatro; hallàndose a distancia del enemigo, o en servicio activo

en el interior:



- 3. Cuando un militar en tiempo de guerra traspasare la línea de demarcacion fijada por órden superior.
- ART. 3.—Fuera de las circunstancias agravantes jenerales, deben tomarse en consideracion las siguientes especiales:

Si el desertor estaba revestido de un grado:

Si estaba de faccion:

Si ha llevado consigo armas, caballos, bagaje o equipajes nacionales.

- ART. 4.—Todo militar que desertare al enemigo, serà castigado como traidor.
- ART. 5.—Todos los demas desertores, ya sea que desertaren al interior o al esterior, seràn castigados en los términos siguientes:
- 1. Si el delito se cometiere frente al enemigo, con presidio que no esceda de seis años:
- 2. A distancia del enemigo o en servicio activo en el interior, con presidio que no pueda esceder de un año:
- 3. En servicio de instruccion, con prision hasta dos meses, i en caso de poca gravedad, con pena correccional.
- ART. 6.—Seràn castigados como desertores los que obligados al servicio militar, no acataren la órden legalmente notificada de presentarse conforme a los reglamentos vijentes, o que ausentándose evadieren el servicio cuando sean alistados para marchar.

En servicio de instruccion se considera este delito como falta de disciplina.

De la recluta o enganche para el estranjero.

ART. 7.—El que enganchare para el estranjero a individuos que están enrolados en las listas del Ejército

de la República, comete el delito de reclutamiento para el estranjero.

ART. 8.—La pena de esta recluta serà:

La de muerte, si el enganche se verificare en tiem-

po de guerra i a favor del enemigo:

La de prision que no baje de un año, o presidio que no esceda de cuatro años, aun cuando no sea en tiempo de guerra ni en favor del enemigo, si el enganche tuviere lugar con individuos que se hallen en servicio activo:

La de prision que no baje de seis meses, o presidio que no esceda de un año, si el enganche tuviere lugar con individuos que se hallen en servicio de instruccion:

La de prision de un mes a un año, si la recluta tuviere lugar con individuos que al tiempo del enganche no se hallen en servicio.

#### TITULO XIII.

# DEL HOMICIDIO, DEL ASESINATO.

ART. 1.—Comete asesinato el que mata a otra persona ilegalmente i con intencion de matarla, habiendo premeditado el delito o ejecutàdolo con reflexion. La calificacion se harà en completo arreglo a las disposiciones del Código Penal comun.

ART. 2.—El asesino será condenado a muerte.

#### Del homicidio voluntario.

ART. 3.—El que matare a otra persona, con la intencion de matarla, pero sin premeditacion i sin reflexion en el arrebato de una pasion, comete homicidio voluntario. Se considera tambien homicida al que con

ánimo hostil, pero sin intencion de dar la muerte, hiere a una persona de tal manera que le cause la muerte.

ART. 4.—El homicida voluntario será castigado con

presidio de tres a nueve años.

ART. 5.—Cuando el homicidio se hubiere cometido en la ejecucion de otro delito, o para facilitarle, o para poner en seguridad, bien sea los efectos conseguidos por el delito o la persona del delincuente, se impondrá la pena de muerte.

ART. 6.—Si constare que el autor de un homicidio solo ha tenido la intencion de inferir un maltratamiento de obra o insulto material poco grave i que de éste ha resultado la muerte, la pena será de presidio que no es-

ceda de dos años.

ART. 7.—Igual pena se impondrá cuando se cometiere el homicidio a consecuencia de una provocacion injusta que ha precedido inmediatamente, a no ser que el hecho pudiera considerarse como homicidio lejítimo.

# Del homicidio por neglijencia.

ART. 8.—El que mate a otro, sin intencion crimiznal, por imprudencia, lijereza o neglijencia, falta de destreza en el manejo de alguna arma, en contravencion a las reglas de policía i buen gobierno o por otra causa semejante que pueda i deba evitar, sufrirá, segun el grado de su culpa, una prision de un mes a un año.

#### Del homicidio en riña.

ART. 9.—Si una persona peleando con dos o mas individuos en ataque recíproco, muriere a consecuencia de los maltratamientos de otra ejecutados contra ella, se aplicarán las disposiciones siguentes:

Todo individuo que hubiere dado una herida mortal, será castigado como homicida voluntario, a no

ser que el hecho deba reputarse como asesinato:

Si la muerte hubiere sido la consecuencia de muchas heridas que aisladamente i cada una por sí sola no la hubieren causado, todos los autores de estas heridas seràn castigados con la pena de lesiones corporales calificadas en primer grado:

Todos los demas culpables serán penados con arreglo a las disposiciones que tratan de las lesiones corporales; i a lo menos con prision de dos meses, siempre que el delito no deba reputarse como tentativa de asesinato u homicidio.

#### Del duelo.

ART. 10.—Cuando la muerte fuere la consecuencia de un duelo regular, se impondrà la pena de un año de prision a dos años de presidio, atendiendo a la gravedad de las circunstancias, i principalmente a la mayor culpabilidad del que haya provocado a la pelea.

#### TITULO XIV.

DE LAS LESIONES CORPORALES I VIOLENCIAS.

De las lesiones corporales en jeneral.

ART. 1.—El que sin intencion de matar, pero deliberada e ilegalmente causare dano a otro en su persona por un ataque violento, malos tratamientos de obra o heridas, es culpable del delito de lision corporal.

Si la lesion se ha cometido en la intencion de matar, se està en el caso de aplicar independientemente de la pena de lesion consumada, la de tentativa del ho-

micidio.

Lesion calificada de primer grado.

Art. 2.—Si el ofendido a consecuencia de la le-

sion, fuere completamente inutilizado para ejecutar los trabajos de su profesion u oficio, no habiendo probabilidad de ser restablecido, o se hallare por el mismo motivo privado del uso del habla, o de la vista, del oido, de ambos hrazos, de ambas manos o de ambos pies o de la capacidad de procrear, el delincuente serà condenado a presidio de tres a seis años.

# Lesion calificada de segundo grado.

Arr. 3.—Si ninguno de los casos espresados en el artículo anterior tuviere lugar, pero se efectuaren los siguientes;

1. Si la enfermedad del ofendido o su incapacidad de trabajar en su profesion, arte u oficio, llegare

a treinta dias o pasare de ellos:

2. O Si el ofendido quedare por el resto de su vida mutilado de una parte de su cuerpo, desfigurado o privado del uso de sus miembros; i

3. O Si la lesion produjere un perjuicio permanente para la salud; la pena serà de seis meses de prision

a tres años de presidio.

Arr. 4.—Si la lesion hubiere causado peligro de muerte, estarà sujeta a las penas espresadas en el articulo anterior, sin atender a la gravedad del daño, o la duracion de la enfermedad, a no ser que no esté comprendido en la disposicion del art. 3.

ART. 5.—Las lesiones corporales no especificadas en los artículos que preceden, serán castigadas con prision que no esceda de un año, o con pena correccional.

ART. 6.—Siempre que constare que el autor de una lesion corporal, no haya intentado sino un maltratamiento de obra leve, o que no obstante haya resultado contra su voluntad una lesion grave, o si la lesion hubiere sido a consecuencia de provocacion inmediata o injusta; la pena de la lesion de primer grado puede reducirse has-

ta dos años: la de segundo grado hasta tres meses de prision.

De las lesiones corporales por imprudencia o neglijencia.

ART. 7.—Toda lesion corporal causada sin malicia, pero por lijereza, imprudencia, neglijencia o falta de destreza en el manejo de una arma, serà castigada segun el grado de imprudencia o neglijencia, i segun la gravedad de la lesion, con prision que no pueda esceder de un año o con pena correccional.

De las lesiones corporales en riña o pelea.

ART. 8.—Si las lesiones corporales hubieren resultado del ataque recíproco de dos o mas individuos, seràn penados los que sean conocidos como autores o còmplices de una de las lesiones ejecutadas conforme a los artículos 1 al 6 de este Título.

Los demas individuos que hubieren tomado parte en el ataque, seràn castigados con la correspondiente pena de prision.

De las lesiones corporales en duelo.

ART. 9.—Cuando la lesion corporal de una de las clases previstas en los artículos 1, 2 i 3 de este Título, se hubieren cometido en duelo regular, se impondrà, segun la gravedad del caso i principalmente la mayor culpabilidad del que haya provocado a la pelea, la pena de un mes a un año de prision.

Del estupro violento i alevoso i del abuso de las personas.

ART. 10.—Es culpable de estupro violento i alevoso:
1. © El que abuse deshonestamente de una mujer con violencias o amenazas graves:

- 2 ° El que haga incapaz a una mujer para defenderse, empleando medios narcóticos u otros que le priven de la razon, aprovechàndose de este estado para abusar de ella deshonestamente; i
- 3. El que comete actos atentatorios al pudor de una niña menor de dece años.

ART. 11.-El estupro violento serà castigado de la manera siguiente:

1. Cuando la persona violada hubiere muerto de las consecuencias del delito, con la pena de muerte:

- 2. Cuando por la misma razon, la salud de la victima fuere notablemente alterada, o cuando dos o mas indviduos se hubieren ayudado mútuamente para cometer el delito o tomado parte en el abuso, con presidio que no beje de diez años:
- 3. O Cuando no existiere ninguna de estas ciremstancias agraventes, con tres a seis años de presidio.

ART. 12.—El que se aprovechare del estado de demencia, imbecilidad o insensibildad en que se halle una mujer sin culpa del delincuente, para abusar de ella deshonestamente, comete el delito de abuso de las personas, e incurrirá en la pena de doce a nueve meses de prision.

# Del rapto.

ART. 13.—Comete rapto el que se apodere ilegalmente de un individuo mayor de catorce años, contra su volutad, con fuerza o engaño, o de un individuo de catorce años o menor de esta edad, aunque éste consienta, pero sin consentimiento de sus padres o tutores, con el objeto de privarle de la proteccion del estado o de aquellos que tienen sobre èl un poder lejítimo.

Tambien es culpable de rapto, el que cometa semejante acto respecto de una persona del otro sexo para abusar de ella o para determinarla a contraer matri-

monio o para entregarla a otros con iguales fines.

ART. 14.—El raptor incurrirá en la pena de presidio hasta por seis años segun la estension del peligro que ha corrido la persona robada o del perjuicio que le ha resultado i segun la duracion del tiempo en que ha sido privada de la libertad.

# De los atentados contra la libertad individual i de la detención arbitraria.

ART. 15.—El que privare ilegalmente a una persona de su libertad, bien sea encerrándola, o de cualquiera otra manera, comete un atentado contra la libertad individual, siempre que el acto criminal no constituya otro delito mas grave.

Art. 16.—La pena del atentado serà:

1. C La de tres años de presidio, a lo menos, si

la privacion hubiere durado mas de un año;

2.º La de seis meses de prision hasta dos años de presidio, si la privacion hubiere durado mas de diez dias sin esceder de un año:

3. La de un año de prision a lo mas, si la pri-

vacion no hubiere durado diez dias.

En casos de mui poca gravedad, se impondrá al

reo una pena correccional.

Estàn comprendidos en el atentado, la prision i el arresto ilegal i la prolongacioin tambien ilegal de uno i otro, que los militares empleados en la administracion de justicia impusieren a un individuo cuando se halle en ejercicio de sus ministerios.

#### De la violacion del domicilio.

ART. 17.—El que se introdujere ilegalmente sin observar las formas de lei en el domicilio de otro, o que en domicilio ajeno cometiere actos de violencia contra personas o cosas, es culpable de la violacion del domici-

lio, i serà penado, siempre que el hecho no constituya un delito mas grave, con la pena de uno a seis meses de prision. En los casos mas graves puede reagravarse hasta con un año de presidio.

#### TITULO XV.

De los incendios, devastaciones i otros daños de la Propiedad ajena.

ART. 1.—Cualquiera que voluntariamente i con la intencion de causar un incendio, pusiere fuego o inhundare un almacen público que contenga proviciones de guerra pertenecientes a la nacion o una casa particular, o cualquier otro edificio habitado, o incendiare objetos i edificios contiguos e inmediatos a lugares habitados, de donde el fuego pueda fácilmente comunicarse a éstos, será penado con seis a diez años de presidio, siempre que el fuego haya estallado en realidad.

La pena de presidio será sustituida con la de

muerte en los casos siguientes:

1. Si en el incendio una o mas personas han

perdido la vida:

2. O Si el delincuente ha puesto el fuego en una ciudad, villa o aldea, en varios puntos de ella simultàneamente.

Si el incendio se ha ejecutado con el objeto de cometer en ocasion de desórden, un robo, saqueo, u o-

tro delito grave.

ART. 2.—Cualquiera que pusicre fuego o incendiare de cualquier modo, voluntariamente i con intencion, propiedades nacionales i aprestos de guerra, o casas i edificios habitados, puentes, naves, pilares de piedra o de madera, bosques, plantíos, milpas cosechadas o antes de cosechar u otros objetos de semejante naturaleza, serà penado con tres a nueve años de presidio, si el daño llegare a mil pesos o escediere de esta cantidad. Siendo menor el daño o habiendo concurrido circunstancias atenuantes, el delito serà penado con uno a cuatro años de presidio; i si el daño fuere menor de veinte i cinco pesos con un año a dos de prision.

ART. 3.—Cualquiera que cause de intento i maliciosamente una inundacion, rompiendo diques, presas, calzadas, paredes u otras construcciones hidráulicas, serà penado con arreglo a las disposiciones sobre incendio.

ART 4.—Es igualmente considerado como incendio voluntario, la esplosion de un edificio o fortificacion, obra o construccion militar por medio de mina, así como la destruccion de una embarcacion, taladràndola o haciendo de otro modo alguna abertura en ella para que se hunda o naufrague, siempre que estos delitos se hayan cometido voluntariamente i con malicia.

ABT. 5.—El que cometa uno de estos actos previstos en los cuatro artículos precedentes, por imprudencia o neglijencia, será castigado segun el grado de su culpa

i el importe del dano causado por el delito.

ART. 6.—El que cause daño en casa o propiedad ajena por venganza, maldad, malicia o por otro motivo ilícito, serà castigado conforme a las disposiciones establecidas en los artículos uno i siguientes del Título XVI. Si en esta ocasion hubiere resultado la muerte o lesion corporal de una persona, el delincuente serà juzgado segun las circunstancias, conforme a lo dispuesto sobre el asesinato, homicidio o violencia contra las personas.

ART. 7.—Todo militar que frente al enemigo destruyere o hiciere destruir voluntariamente i con malicia cualesquiera medios de defensa o material de guerra, armas, municiones, provisiones o equipajes, sea en el todo o en parte, será penado con seis a diez años de presidio, siempre que el hecho no deba calificarse como traicion,

ART. 8.—Todo militar que destruyere o inutilizare voluntariamente armas efectos de campamento, equipajes o vestuarios pertenecientes a la nacion, bien sea que estos objetos les estén confiados en razon de servicio, o que se hallen en uso de otro militar, i el que matare una bestia caballar o mular u otro animal de tiro que esté ocupado en el servicio del Ejército, serà castigado con dos meses a un año de prision, siempre que el hecho no deba calificarse conforme al art. 6 de este Título:

#### TITULO XVI.

# DEL HURTO, ROBO O SAQUEO.

#### Del hurto.

ART.—1. Comete hurto el que a sabiendas pero sin violencia a las personas o a las cosas, quita o se apodera de lo ajeno, sin el consentimiento de su dueño.

ART. 2.—El hurto es calificado en los casos siguien-

tes:

1. Cuando se comete en objeto de un particular cualquiera:

2. Cuando se comete en objetos pertenecientes a un compañero o en tienda de campaña, cuartel, cuerpo de guardia o casa en que el reo estè alojado.

3. Ouando el delincuente se hubiere armado

para cometer el hurto:

4. Si el delincuente en el acto del hurto estaba de faccion:

5. Cuando se comete en armas, municiones, dinero, provisiones i efectos pertenecientes a la nacion; i

6. Cuando se comete en objetos confiados a la fé pública, que por su naturaleza no pueden ser encer-

rados, o, segun el uso jeneral, no pueden serlo de una manera suficiente.

ART. 3.—La pena del hurto calificado consiste:

1. C En seis meses de prision a dos años de presidio, cuando el valor de la cosa hurtada no escediere de diez pesos:

2. • En presidio hasta por tres años, si el valor de la cosa hurtada, llegare a cien pesos o escediere de

esta suma.

La concurrencia de dos o mas circunstancias en el artículo anterior que constituyen el hurto calificado, se considerarà como motivo de reagravar la pena.

Se reputa hurto simple el que no presenta ninguno de los caractéres mencionados en el art. 2 del pre-

sente Título.

ART. 4.—La pena de hurto simple consiste:

1. • En prision de tres meses a un año, o en presidio que no pueda esceder de dos años, si el valor de la cosa hurtada no llegare a cien pesos:

2. © En presidio hasta de tres años, si el valor de la cosa hurtada llegare a cien pesos, o escediere de

esta cantidad.

- ART. 5.— Independientemente de los motivos jenerales para agravar la pena, se consideraran como circunstancias particularmente agravantes para el hurto, tanto el calificado como el simple:
- 1. Cuando se ha cometido por dos o mas personas:
  - 2. Cuando ha tenido lugar de noche; i
  - 3. Cuando se ha cometido en despoblado.

## Del robo.

ART. 6.—El que para apoderarse ilegalmente de lo ajeno, hiciere violencia a la persona o a la cosa, comete robo.

ART. 7.—El robo se castigarà con pena de presidio que no esceda de seis años, siempre que se haya cometido con una de las circunstancias siguientes:

1. Si el delincuente se hubiere introducido en un lugar habitado, con fractura, escalamiento, llave

falsa o de noche:

2. ° Si para no ser conocido se hubiere disfrazado; por ejemplo, usando de una máscara, tiznàndose la cara, etc.:

3. Si se hubiere provisto de armas para ejecutar el robo, o si hubiere hecho uso de las que con otro

objeto portare:

4. O Si el robo se hubiere cometido en camino público, o por dos o mas personas:

5. Si se hubiere cometido con escolta.

Art. 8.—Si en el delito concurrieren mas de una de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, la pena será la de nueve años de presidio.

## De la estorcion.

ART. 9.—Comete estorcion, el que independientemente de los casos mencionados desde el art. 6 de este Título obliga a una persona, bien sea por vías de hecho, bien por amenazas, a hacer u omitir alguna cosa, con la intencion de procurar a sí mismo o a un tercero una ventaja ilícita.

ART. 10.—La estorcion se asemeja al robo, i serà penada conforme a las disposiciones que rijen en este

delito.

En casos de poca importancia puede imponerse al reo la pena de seis meses a un año de prision.

Del delito de los merodeadores i del saqueo.

ART. 11.—El militar que en pais enemigo tomare ili-

citamente objetos que sirven para el vestido, alimento o forraje, con la intencion de usar de ellos para estos fines; se considerará como merodeador, e incurrirà en pena correccional.

ART. 12.—El militar que en pais enemigo tomare ilícitamente otros objetos que los espresados en el artículo anterior, o los mencionados en éste, con la intencion de sacar algun lucro, comete saqueo, i será castigado con las penas de burto.

Art. 13.—Si en ocasion de cometer el merodeo o saqueo, se hubiere hecho fuerza o violencia a personas

o cosas, el delito se castigará como robo.

ART. 14.—El militar que, en pais enemigo se apoderare de alguna cosa, aunque sea de la clase de las espresadas en el art. 11 de este Título, será castigado como culpable de hurto o robo, segun la accion criminal haya sido o no acompañada de violencia contra una persona o una cosa.

ART. 15.—Todo saqueo de comestibles, mercaderías, efectos o dinero, cometido por militares en cuadrilla de cuatro individuos a lo menos, ya sea con armas o a viva fuerza, ya con fracturas de puertas o cerraduras, o ya con violencia contra personas, serà castigado con seis a diez años de presidio, sin atencion al valor de las cosas que hayan obtenido por el delito, a no ser que éste deba calificarse como merodeo.

Si el saqueo en cuadrilla i con violencia se hubiere cometido en pais enemigo, se aplicará siempre el

maximun de la pena correspondiente.

ART. 16.—El que en el combate o inmediatamente despues despojare sin autorizacion competente, a un muerto en el campo de batalla, serà castigado con prision que no baje de dos meses.

Si el muerto pertenece al Ejército nacional o alia-

do, se impondrà al delincuente la pena de hurto.

Si el despojo se hubiere perpetrado en un heri-

do, la pena será de uno a dos años de presidio, i si el herido perteneciere al Ejército nacional o aliado, se apli-

carà la pena del robo.

Art. 17.—Si para despojar a un herido, el delinacuente le hubiere dado nuevas heridas; si éstas ocasionaren la muerte, serà pasado por las armas; i si no la ocasionaren, sufrirà la pena de tres a nueve años de presidio, segun las circunstancias.

Arr. 18.—La pena del saqueo i despojo de que tratan los artículos anteriores, serà reagravada, siempre que el culpable no sea militar, pero sì una persona

sujeta a las disposiciones de este Còdigo.

Arr. 19.—El que saqueare una cosa que sabe està

bajo salva-guardia, sufrirà la pena de robo.

ART. 20.—El Jefe u Oficial que no se opusiere a un saqueo o devastacion cometida en su presencia sin autorizacion competente, o el que, no pudiendo impedirla, no la denunciare a su superior inmediato, será destituido i castigado con prision que no pueda esceder de un año.

## TITULO XVII.

DE LA MALVERSACION, ESTAFA I TESTIMONIO FALSO.

## De la malversacion.

ART. 1.—Comete malversacion el que se apropia ilegalmente una cosa mueble ajena que tiene en su custodia o posesion, o que reteniendo sin título legal lo que corresponde i es debido a otros, lo emplea en su provecho, o que, para procurarse un lucro, sustrae en el todo o en parte caudales públicos u otros objetos que le sean confiados, los administra con infidelidad o rinde cuentas falsas.

- ART. 2.—En particular es culpable de malversacion:
- 1. El que con mira de lucrar, inscribe en las Kstas de servicio relativas a sueldos i manutencion, un número de hombres o bestias que escede del estado efectivo:
- 2. El que trafica, enajena o invierte en su provecho, sueldos, víveres, forrajes, municiones o útiles de guerra de cuya custodia o distribucion esté encargado:
- 3. El que por conveniencia con los proveedores, distribuyere cosas deterioradas o corrompidas, o con intencion de hacer un lucro, las acepta de los proveedores para el mismo objeto, o por cuenta del servicio:

4. El que en las negociaciones con los proveedores favorece a uno de ellos en virtud de dones,

dádivas o promesas:

- 5. El que en la distribucion de sueldos, víveres, forrajes u otros objetos, comete una infidelidad de cualquiera naturaleza que sea:
- 6. El que con intencion de hacer un lucro, presenta cuentas inexactas sobre gastos de servicio:
- 7. O Todo Sarjento, Cabo o soldado que da en prenda o vende municiones, armas o vestuarios que le estén confiados por razon del servicio; i todo soldado del tren i conductor de armas que da en prenda o vende objetos de semejante naturaleza o forrajes.
- ART. 3.—La malversacion serà castigada como el hurto, conforme a las disposiciones que le comprendan.

## Del fraude o estafo.

ART. 4.—Es fraude o estafa todo engaño ejecutado maliciosamente, para causar el error de un tercere en perjuicio de sus lejítimos derechos.

Tambien comete este delito el que se aprovechare a sabiendas del fraude de un tercero.

ART. 5.—El fraude o estafa simple se castigará como el hurto con arreglo a las disposiciones del art. 3 Titulo XVI.

ART. 6.—Serán consideradas i penadas como frau-

de calificado, las siguientes acciones:

1. La falsificacion de actas o instrumentos pùblicos. El que imitare o alterare bonos del Gobierno, documentos de crèdito pùblico, o los que tienen fuerza i fé de títulos e instrumentos públicos, serà castigado con dos a sies años de presidio, segun la importancia de los documentos falsificados i del daño que se haya causado o intentado causar.

La falsificacion de pasa-portes, boletas de viaje, licencias i de otros certificados oficiales que solo sirven para fines de policia, puede ser castigada, a prudente juicio del Tribunal, en vez de presidio con prision, que se reduce en casos leves a la de tres-meses.

Si el culpable ademas hubiere hecho uso de estampas, marquillas o sellos falsos, este hecho se considerará como circunstancia agravante.

2. • La falsificacion de instrumentos privados:

El que estendiere tales documentos falsos o los imitare fraudulentamente, o los alterare, modificare, añadiendo o borrando una disposicion sustancial de ellos, serà castigado, segun la importancia del instrumento i del daño intentado o causado, con prision de seis meses, a lo menos, i con presidio de tres años a lo mas:

3. • Falsificacion de provisiones.

El que falsificare o adulterare alimentos, comestibles, víveres o bebidas destinadas para la venta o distribucion, mezclàndolos con ingredientes que sabe son nocivos a la salud, será penado con presidio hasta cuatro años.

Si de este modo se hubiere ocasionado la muerte

de una o mas personas, puede aplicarse en los casos

mas graves, la pena de diez afios.

Aun cuando la falsificacion o adulteracion se hubiere verificado sin conocimiento de las calidades nocivas de los ingredientes; pero con intencion fraudulenta, puede imponerse la pena de presidio hasta dos años.

ART. 7.—Los que finjieren un defecto o impedimento corporal, o se mutilaren o inutilizaren con el objeto de eximirse del servicio militar, incurrirán en la

pena de seis meses a un año de prision.

ART. 8:—Será castigado de la propia manera, el médico que estendiere a sabiendas, una certificacion falsa sobre el estado de salud de un individuo obligado o llamado al servicio militar, o que ayudare a finjir un defecto corporal con el objeto de obtener la exencion del servicio.

ART. 9.—Cualquiera otra clase de fraude que no se haya mencionado en los artículos precedentes, será castigado con arreglo a las disposiciones anteriores, segun la gravedad del caso.

El cohecho o soborno serà castigado con destitucion, i en caso que su objeto fuere un delito a que la lei señala pena mayor, se aplicarà ésta con la de des-

titucion.

## Del testimonio falso.

ART. 10.—Cualquiera que en juicio o acto judicial diere bajo juramento testimonio falso en calidad de testigo o perito, con conocimiento de la falsedad de su declaracion, serà castigado, segun la importancia del asunto, con prision hasta seis años a lo mas i uno a lo menos.

Si concurriere soborno, se castigarà con el maxi-

mum de la pena anterior.

Si la declaracion falsa fuere dada bajo juramento en causa propia, no siendo sobre hecho propio en mate-

ria criminal, se castigará con la pena de dos a seis me-

ses de prision.

ART. 11.—Si la declaracion falsa se hubiere dado sin juramento o por imprudencia, ignorancia o lijereza o para favorecer a una persona con perjuicio de otra, la pena será la de tres meses de prision.

Arr. 12.—Si a consecuencia del testimonio falso, se hubiere pronunciado i ejecutado en el todo o en parte una pena contra un inocente, el testigo falso sufrirà la

misma pena que el condenado.

ART. 13.—Las disposiciones de los artículos 10 i 12 de este Título, son aplicables en las mismas circunstancias a los que acusaren falsamente i a sabiendas a un inocente por una accion criminal, con objeto de hacerle inflijir una pena.

## TITULO XVIII.

#### DE LOS ATENTADOS CONTRA LA HONRA.

ART. 1.—Las injurias u ofensas leves, se castigarán con pena correccional.

Las injurias e insultos graves i las calumnias, se castigaràn con prision que no puede esceder de seis meses.

No están comprendidas en estas disposiciones las injurias i ofensas cometidas por un inferior contra un superior.

ART. 2.—Cualquiera que de hecho i en público atentare contra el pudor de una persona del sexo femenino, sufrirà la pena de prision que no esceda de seis meses ni baje de tres.

## TITULO XIX.

## DE LA TURBACION DE LOS ACTOS DIVINOS.

Art. 1.—El que en público insultare de intento los objetos de veneracion relijiosa: el que del mismo modo los deteriorare o destruyere con el fin de despreciarlos: el que maliciosamente i en público perturbare alguno de los actos del culto público, serà penado con prision hasta un año, i en casos de poca importancia, con pena correccional.

## TITULO XX.

## DE LAS AMENAZAS.

ART. ÚNICO.—La amenaza, con un delito si puede presumirse que haya causado alguna inquietud o miedo fundado a la persona amenazada, serà castigada con prision que no esceda de seis meses, siempre que no deba calificarse con arreglo a las disposiciones relativas a la insubordinacion.

## TITULO XXI.

DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA.

Enumeracion i definicion de las faltas de disciplina.

ART. ÚNICO.—Se reputan faltas de disciplina todas las acciones u omisiones que son contrarias a los Reglamentos jenerales, a las órdenes dadas por los superiores, o jeneralmente a la disciplina militar. En particular son faltas de disciplina:

1. Si un individuo del Ejèrcito se ausentare sin licencia del servicio de instruccion, siempre que en el caso no sea de aquellos a que deba aplicarse una pena mas grave:

2. Si faltare o se presentare tarde a las listas, los ejercicios, las revistas e inspecciones u otras funciones

del servicio militar:

3. Si llegare tarde despues de la retreta u hora señalada al cuartel, tienda, campamento o alojamiento.

4. Si fuere neglijente o desaseado en la conformacion del armamento, vestuario i demas objetos de

equipaje,

5. Si contraviniere a providencias i órdenes de policía o a los Reglamentos del servicio interior i de la organizacion militar, o si desempeñare mal una comision que se le haya dado, siempre que estos casos sean de tanta importancia que la lei imponga una pena mas grave:

6. Si faltare a la verdad en los asuntos i manifestaciones que hiciere a superiores con referencia al ser-

vicio o a la disciplina:

7. Si a la pregunta directa de un superior se negare a manifestar su propio nombre i apellido, o contestare con falsedades, o disimulare maliciosamente los de un tercero:

8. Si desatendiere a una pena correccional que

se le haya impuesto:

- 9. Si empeñare una prenda nacional que se le haya confiado, con tal que este acto, por el pequeño valor de la cosa empeñada, no se calificare de delito verdadero o si tuviere la costumbre de contraer deudas con lijereza o desarreglo:
- 10. Si no castigare o no denunciare las faltas que un subalterno haya cometido en el servicio.

11. Si por neglijencia o decidia diere motivo para la fuga de un preso:

12. Si usare del distintivo de un grado o

de alguna condecoracion a que no tenga derecho:

13. Si cometiere abuso o esceso de la autoridad que le haya sido conferida, o se arrogare lo que no le corresponda, siendo el caso de poca entidad:

14. S El merodeo:

15. d La embriaguez en las calles públicas, en el campamento o cuartel, durante los ejercicios u otras funciones del servicio:

16. <sup>68</sup> Las riñas i peleas de los militares entre sí o con paisanos, con tal que no tengan consecuencias de consideracion o no se haga uso de armas o instrumentos semejantes:

17. d Las leves lesiones corporales causadas in-

voluntariamente por culpa, lijereza o imprudencia:

- 18. Si manifestare repugnancia, obstinacion o descomedimiento para con los superiores, Autoridades o empleados militares, siempre que tal conducta no se convierta en un verdadero delito de insubordinacion o violacion de los deberes militares:
  - 19. Las amenazas insignificantes:
- 20. El trato familiar o prohibido con los presos, principalmente para proporcionarles comidas o bebidas:
- 21. Una conducta impertinente i pretenciosa para con los patrones de alejamiento i los domésticos, siempre que no sea de naturaleza tal, que merczca una pena mas grave:

22. d Una conducta impropia para con los subal-

ternos, sus iguales i paisanos:

23. Las injurias i ofensas leves:

24. La detencion arbitraria en casos insignificantes:

25. de La turbacion del culto divino en casos de

poca importancia:

26. Insignificantes daños hechos a la propiedad o hurtos de la misma clase:

27. Contravenciones a la òrden del dia, siem-

pre que no se califiquen como delitos verdaderos:

28. Las faltas que cometa contra sus deberes una centinela o una avanzada en el servicio de instruccion:

29. • Obcenidad sea de accion o de palabra:

30. ™ Todo artificio o engaño practicado para evadirse del servicio militar que le corresponda.

## TITULO XXII.

#### DE LAS PENAS DE DISCIPLINA I CORRECCIONALES.

Art. 1.—Las faltas de disciplina se castigarán con las penas siguientes:

Siendo soldado el delincuente:

1. Con servidumbres militares. Estas consisten en los servicios propiamente militares que se ofrecen en guarnicion, cuartel, campamento, puesto o alojamiento. Esta pena puede estenderse hasta veinte dias;

2. Con servicio penal, prolongando el servicio militar mas hallá que los Reglamentos u órdenes jenerales exijan, u obligando al delincuento durante el servicio regular, fuera de los ejercicios ordinarios de guarnicion e instruccion, a estraordinarios de la misma clase.

La prolongacion puede durar hasta treinta dias. Los servicios estraordinarios se impondran solamente por cortos períodos, con los intervalos suficientes para

no perjudicar la salud:

3. Con consignacion. El condenado a esta pena no puede salir del recinto que se le haya señalado en el cuartel, campamento o alojamiento, continuando en su obligacion de servicio:

4. Con arresto de policía o prevencion, en una pieza comun del cuartel o tienda del campamento o alo-

jamiento, aplicable hasta por veinte dias:

- 5. Con arresto de prision. Esta pena puede estenderse hasta veinte dias. El prisionero será detenido en un calabozo i puede quedar reducido por la pena a medio socorro:
  - 6. Con pena de vara hasta quince golpes:

ART, 2.—Siendo cabo o Sarjento el delincuente

será castigado:

1. Con suspension de grado, durante treinta dias a lo mas. El condenado cesa mientras sufra esta pena, en el ejercicio de sus derechos i prerogativas, i en el goce de los emolumentos que correspondan a su grado, sin ser privado de sus divisas:

2. Con pérdida del grado:

ART. 3.—Siendo Oficial o Jefe el delincuente, serà

castigado:

- 1. Con arresto leve. El arrestado queda confinado en la sala de Banderas o en su pieza, segun lo determine el Jefe respectivo. No se le quita la espada. La duración de esta pena puede estenderse hasta treinta dias:
- 2. Con arresto de rigor. El Oficial no hace servicio. Se le quita la espada. La duracion de esta pena puede estenderse hasta veinte dias:
- 3. Con arresto forzoso, en un calabozo o tienda. El arrestado estará custodiado por un centinela delante de la puerta. La duración de esta pena puede estenderse hasta veinte dias.

ART. 4.—El arresto simple i el de rigor, pueden ser acompañados de la prohibicion de recibir visitas.

ART. 5.—Todo Jefe u Oficial, de Subteniente arriba, a quien se siguiere una causa criminal por delitos militares o comunes, será arrestado, detenido i preso en un cuartel o fortaleza, o en su defecto, en el lugar que el Jeneral en Jefe designare al intento, sin ser confundido con otros reos de la tropa, o con los que no pertenezcan al Ejèrcito.

ART. 6.—En la marcha, los individuos de tropa que sean condenados a arresto, así como los presos a quienes se sigue causa, se colocarán a retaguardia en la guardia de Prevencion.

ART. 7.—El Jefe u Oficial condenado a arresto simple, marcharà con su Compañía. Si la condenacion fuere de arresto de rigor, el Jefe del cuerpo determinarà si el arrestado debe marchar con la Compañía o a retaguardia, o con la guardia de Prevencion, con espada o sin ella.

## TITULO XXIII.

#### DE LA COMPETENCIA PENAL.

ART. 1.—Las faltas de disciplina se corrijen i cas-

tigan por los superiores militares.

Art. 2.—Los Cabos i Sarjentos no pueden imponer penas; pero cuando les conste haberse cometido una falta de disciplina por uno de sus subordinados respectivos, deben consignarle i arrestarle, dando inmediatamente cuenta al Oficial de su Compañía.

ART. 3.—Los Tenientes i Subtenientes tienen competencia para imponer a los Sarjentos, Cabos i soldados:

1. Consignaciones hasta cinco dias:

2. • Servidumbres militares por tres dias; i

3. Arresto por igual tiempo.

Ademas pueden arrestar a Oficiales de grado o antigüedad inferior, dando inmediatamente parte al Comandante de la Compañía.

ART. 4.—Los Capitanes o Comandantes de Compañía están autorizados para imponer a los soldados:

1. Consignaciones hasta ocho dias:

2. O Servidumbres militares por igual tiempo:

3. Servicio penal hasta ocho dias:

4. O Arresto de policía hasta seis dias:

5. Arresto de prision hasta cuatro dias.

A los Cabos i Sarjentos les pueden imponer, a mas de las penas espresadas en el artículo anterior, la suspension de su grado hasta por ocho dias, no siendo esta pena de la competencia de un Capitan, sino contra reos que pertenecen a su propia Compañía: i a Oficiales, arresto simple hasta por ocho dias.

ART. 5.—Los Sarjentos Mayores tienen la competencia de los Capitanes, con la diferencia de que pueden aumentar hasta dos dias mas cada pena, i ademas imponer a los Oficiales tres dias de arresto de rigor i forzoso, y a los soldados pena corporal hasta quince golpes

de vara.

ART. 6.—La competencia de los Tenientes Coroneles i Comandantes de Batallon, o de algunas Compañías se distinguen de la de los Capitanes, en que pueden estender toda pena hasta seis dias mas, e imponer a los Oficiales que sean sus subalternos inmediatos, quince dias de arresto simple o diez de arresto de rigor.

Ademas pueden dictar un castigo corporal a los soldados que no esceda de veinte i cuatro golpes de vara.

ART. 7.—El Jeneral en Jefe, el Jefe de Estado Mayor, los Jenerales de Division i de Brigada i los Coroneles de Rejimiento, así como los Inspectores de las milicias, pueden imponer sin restriccion todas las penas espresadas en los artículos anteriores.

ART. 8.—Todo Jefe u Oficial temporalmente encargado de un mando que corresponde a un Oficial de grado superior, ejerce, mientras dure esta prision, la

competencia del Oficial a quien subroga.

ART. 9.—Todo Comandante de un cuerpo o destacamento, cuya comunicacion con su superior estè cortada, ejerce, mientras dure esta situacion, la competencia del grado inmediatamente superior.

ART. 10.—Las penas correccionales pueden, segun

la competencia arriba establecida, inflijirse por cualquier

superior militar.

ART. 11.—La competencia penal determinada en el presente Titulo, se concreta esclusivamente a las penas correccionales. En ningun caso la pena puede esceder del maximum fijado por la lei, aun cuando sea impuesta por el Jeneral en Jefe. Los militares condenados a alguna pena correccional están obligados a resarcir los daños i perjuicios que hayan causado.

ART. 12.—Todo superior militar debe hacer uso de su autoridad respecto a las faltas de disciplina que se cometan en su presencia, aun cuando el culpable no esté bajo sus órdenes ni pertenezca al mismo cuerpo.

ART. 13.—En cuanto a los no combatientes, el derecho de imponer penas correccionales por faltas de

disciplina, està arreglado a la manera siguiente:

1.º Todo funcionario o empleado en la administracion militar o Comisaría, ejerce con la restriccion espresada en el artículo uno, Título XXIV, la competencia inherente al grado de cuyo rango gozan, respecto a todo militar de rango inferior. Por el contrario pueden aquellos funcionarios ser castigados correccionalmente por todo combatiente que sea superior en rango:

2. O Todos los individuos que no sean miembros del Ejército, de un destacamento o cuerpo particular, etc., i que no esten agregados sino para un servicio accidental, como los proveedores, carreteros, marineros, obreros, etc., se hallan, mientras prestan los servicios, bajo las órdenes inmediatas del Jefe u Oficial encargado de la dirección de los trabajos de que están empleados. De consiguiente, el mismo Jefe u Oficial ha de ejercer la jurisdicción que corresponde a su grado o rango.

ART. 14.—El Comandante de un cuerpo o destacamento tiene facultad de castigar conforme a las disposiciones de esta lei, tanto al Jefe de un ramo de administracion militar como a uno o unos de los subalternos de él, por las faltas o neglijencias en que hayan incurrido; con tal que de ellas resultare algun daño en el cuerpo o destacamento respectivo; dando en el acto parte al superior del individuo a quien haya impuesto la pena.

ART. 15.—Ningun Oficial subalterno de cualquier grado que sea, puede castigar por sí a una persona empleada en la administración militar, judicial o sanitaria por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, sino que debe interponer la queja ante el Comandante del cuerpo o destacamento llamado para conocer en el asunto.

ART. 16.—Los Jeses i Oficiales de otra Compañía o cuerpo, así como los no combatientes, solo pueden imponer pena de arresto dentro de los límites de su competencia respectiva.

## TITULO XXIV.

## DE LOS PARTES.

ART. 1.—Todo Jefe, Oficial, Sarjento i Cabo està obligado a dar parte sin pérdida de tiempo, a su superior del grado inmediato, con todas las penas o providencias internas que haya dictado.

Igualmente ha de dar cuenta de todas las contravenciones que lleguen a su conocimiento i escedan de su competencia. Si el superior que recibe el parte, fuere de grado inferior al Coronel o Comandante de un cuerpo, ha de dar cuenta al superior hasta tocar con el Coronel o Comandante. Art. 2.—El superior que recibiere un parte de que una pena ha sido impuesta por el inferior, puede, segun las circunstancias, revocarla, atenuarla, confirmarla o reagravarla, dentro de los límites de su propia competencia.

ART. 3.—Todo Oficial, Sarjento o Cabo que manda un destacamento, puede proceder al arresto provisional de sus subordinados por infracciones cuya pena esceda

de su competencia.

ART. 4.—El Jefe u Oficial de la Plana Mayor del Ejèrcito o del Estado Mayor Jeneral que hubiere inflijido una pena a un Oficial, Sarjento, Cabo o soldado de una Compañía, debe informar inmediatamente al Capitan competente, i si se tratare de un Capitan o Jefe superior, al Comandante del Batallon o Jefe del Rejimiento, segun el caso.

ART. 5.—Los Oficiales de una Compañía que impusieren pena a un militar perteneciente a otra Compañía, deben informar inmediatamente a su Capitan.

## TITULO XXV.

## DE LAS RECLAMACIONES I QUEJAS.

ART. 1.—Todo subalterno, aun cuando se considere con derecho a quejarse, está oblido a someterse entre tanto a las òrdenes de su superior, así como a la pena correccional que éste le haya impuesto.

No obstante, puede, mientras sufre su condena o despues de haberla compurgado, interponer su queja

ante el Jefe superior que le haya penado.

Arr. 2.—El Jefe oirá a ambas partes, i si de la averiguacion respectiva resultare que el superior haya juzgado i obrado mal, le impondrà tambien una pena

correspondiente a su falta. Mas si la queja resultare infundada, puede agravar la pena del que ha reclamado.

## TITULO XXVI.

#### Disposiciones jenerales.

ART. 1.—Todos los litijios en materia civil, ya sean verbales o escritos, ordinarios o estraordinarios, se sustanciarán i decidirán conforme las disposiciones de los Códigos Civil i de Procedimientos civiles.

Los Jueces competentes militares en lo civil seràn para los asuntos verbales los Mayores de plaza i los Comandantes locales, i para los escritos los Gobernadores Militares.

- ART. 2.—Las apelaciones, súplicas i recursos ordinarios en lo civil, se interpondrán ante el Tribunal superior compotente, segun las disposiciones del Código de Procedimientos civiles. En las apelaciones de juicios verbales, conocerán los Gobernadores Militares.
- ART. 3.—La testamentifaccion de los militares se arreglarà a lo que dispone el Código Civil, el de Procedimientos civiles i el presente Código Militar.
- ART. 4.—El Auditor de guerra no tiene calidad de Juez; él desempeñará esclusivamente las funciones de Acesor militar.
- ART. 5.—Todo delito a que el presente Código imponga pena, es público i será perseguido i castigado en el interes del orden i de la tranquilidad pública.

Se esceptùan solamente los delitos contra la honra, que no seràn castigados sino a peticion de la parte ofendida. Art. 6.—Los indultos o amnistías i conmutaciones de penas no podrán hacerse estensivas al derecho que los particulares tienen a ser indemnizados por los criminales de las exacciones, robos i hurtos ilegales practicados contra las disposiciones de este Código.

Tampoco pueden ser estensivos los indultos o amnistías i conmutaciones al derecho que los particulares tienen a perseguir a los criminales a quienes se impone pena por las disposiciones de este Código para la

imposicion del castigo correspondiente.

Por consiguiente, los indultos o amnistias i conmutaciones, se entenderà que recaen sobre las responsabilidades políticas o las que el criminal hubiere contraido directamente hácia el Estado, pero nunca se entenderà comprensivas de las responsabilidades por delitos comunes contra los particulares.

AET. 7.—En ningun caso pueden ser embargados ni ejecutados por razon de deudas el prest del soldado, las raciones, las armas i el vestuario del militar.

ART. 8.—Todo caso que no sea previsto por el presente Código, serà juzgado con arreglo a las leyes comunes.

## TITULO FINAL.

ART. ÚNICO.—Quedan derogadas las Ordenanzas jenerales espedidas por el rei don Càrlos III en 22 de octubre de 1768, i demas leyes que se opongan al presente Código.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, enero 26 de 1876.— Francisco del Castillo, P.—Manuel Cuadra, D. S.—Toribio Tijerino, D. S.—Al Poder Ejecutivo, —Salon de Sesiones de la Cámara del Senado.— Managua, enero 31 de 1876.—Joaquin Zavala, S. V. P.—Domingo Rivas, S. S.—Pedro P. Prado, S. S.—Por tanto: ejecútese.—Palacio nacional: Managua, febrero 1. ° de 1876.—Pedro Joaquin Chamorro.—El Ministro de la guerra, Tomas Ayon.



# indice

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.

## TRATADO PRIMERO.

IKAIADO IKIMEKO.	
PÁJIN.	AS.
TITULO I.—Fuerza armada.—Objetos de la fuerza armada i	
su dependencia	5.
TITULO II.—Division del Ejército	6.
TITULO III.—Grados militares i clases de mando	7.
TITULO IV.—Organizacion del Ejército	8.
TITULO V.—Planas Mayores	9.
TITULO VI.—Estados Mayores.	10.
TITULO VIIFunciones de los Estados Mayores de Brigada	
i de Division	12.
TITULO VIII.—Funciones de los Jefes de Estado Mayor en	
las marchas i combates	13.
TITULO IX.—Funciones del Jefe de Estado Mayor Jeneral	14.
TITULO X.—Artillería	17.
TITULO XI.—Caballería	18.
TITULO XII.—Disposiciones jenerales	,,
TITULO XIII.—Reserva i Guardia nacional	19.
TRATADO SEGUNDO.	
TITULO I.—Del soldado	21
39	

1	PÁJ.
TITULO II.—Del Cabo.  TITULO III.—Obligaciones del soldado de caballería.  TITULO IV.—Obligaciones del Cabo de caballería.  TITULO V.—Del Sarjento de artillería, caballería e infantería.  Parte primera.—Del Sarjento de infanteria i artillería.  Parte segunda.—Del Sarjento de caballería  TITULO VI.—Música i bandas militares.  TITULO VII.—Obligaciones del Alferez o Subteniente de infantería i artillería.  Parte segunda.—Del Alferez de caballería.  TITULO VIII.—Del Teniente.  TITULO IX.—Del Capitan.  Parte primera.—Obligaciones del Capitan de infantería i	26. 31. 32 33. ,, 88. 40. 44. 48. 50.
artillería.  PARTE SEGUNDA.—Del Capitan de caballería.  TITULO X.—Del Sarjeuto Mayor.  TITULO XII.—Del Sarjento Mayor de caballería.  TITULO XIII.—Obligaciones del Teniente Coronel.  TITULO XIV.—Funciones de los Jenerales de Brigada i de Division.  TITULO XV.—Ordenes jenerales para Oficiales.  TITULO XVI.—Del Jeneral en Jefe.	58. ,, 64. ,, 66. 71, 73.
TRATADO TERCERO.	
BIFERENTES SERVICIOS.	
TITULO I.—Servicio interior.  Parte primera.—Definicion i objeto del servicio interior.  Parte segunda.—Guardia de Prevencion—Disposiciones jenerales.  Parte tercera.—Del Sarjento de Guardia.  Parte cuarta.—Deberes del Cabo de Guardia.  Parte quinta.—De las guardias, centinelas i relevos	87. ,, 88. ,, 90.

1	PÁJ.
Parte sestaModo de recibir a los Oficiales i clases	102.
Parte setima — Juramento de fidelidad a las banderas	103.
TITULO II.—Revistas—Revistas en jeneral	105.
Parte Primera.—Revistas de Comisario	,,
PARTE SEGUNDA.—Revistas de inspeccion	108.
PARTE TERCERA.—Revista del personal	109
Parte cuarta.—Revista de detal	110.
Parte quinta.—Revistas del cuerpo en formacion	111.
Parte sesta.—Disposiciones jenerales a las revistas	112.
TITULO III.—Licencias	113.
TITULO IV.—Descuento de sueldos	114.
TITULO V.—Servicio de guarnicion	"
Parte primeba.—Estado de Paz.—Su carácter	115.
TITULO VI.—Formalidades para dar la orden, Santo o Señal	
de campo	116.
Parte segunda.—Estado de guerra.—Su carácter	120.
Parte tercera.—Estado de SitioSu carácter	123.
TITULO VII.—Defensa de la plaza	125.
TITULO VIII.—De la capitulacion	126.
TITULO IX.—Servicio en campaña	127.
TITULO X.—Para las marchas.	128.
TITULO XI.—Describertas.	130.
Parte primera.—Descubiertas diarias	"
TITULO XII.—Descubiertas topográficas	" 133.
TITULO XIII.—Descubiertas ofensivas	134.
TITULO XIV.—Avanzadillas, esploradores i flanqueadores	135.
TITULO XV.—Campos, campamentos i acantonamientos	137.
TITULO XVI Grandes guardias i puestos esteriores	139.
TITULO XVII.—Convoyes	146.
TITULO XVIII.—Forraje	150.
TITULO XIX —Bagaje	152.
TITULO XX.Acciones distinguidas	156.
TITULO XXI.—Uniformes i divisas	160.
TITULO XXII.—Honores militares	161.
TITULO XXIII.—Turnos de servicio	168.
TITULO XXIV.—Montepio	170.
TITULO XXV.—De las cualidades para optar al Montepío	171.

į	PÁJ,
TITULO XXVI.—De las causas por las cuales se pierde el de-	
recho al Montepio	172.
TITULO XXVII.—Personas que tienen derecho a las pensio-	
nes del Montepío.	173.
TITULO XXVIII - Documentos que han de presentarse para	
justificar el derecho a las pensiones	174. 176.
TITULO XXIXPension correspondiente i modo de percibirla. TITULO XXXInválidos	178.
TITULO XXXI.—Capellanes	180.
TITULO XXXII.—Administracion financiera militar.—Inten-	100,
dencia de Ejército en campaña	181.
TITULO XXXIII.—Del auditor de guerra	184.
TITULO XXXIV.—Zapadores	**
TITULO XXXV.—Del aposentador	185.
TITULO XXXVI.—Oficiales de dia	187.
TRATADO CUARTO.	
TITULO 1.—Jurisdiccion militar.—Disposiciones preliminares.	191.
TITULO II.—Funcionarios i Tribunales en quienes reside la	
jur sdiccion militar, i casca en que a cada uno le correspon-	
de ejercerla	195.
TITULO III.—De la formacion de los Tribunales	198.
TITULO IV.—Funcionarios deinstruccion	200.
TITULO V.—Instructiva	201.
TITULO VI.—Procedimientos i Juicios, Consejos de guerra or-	204.
dinarios i de Oficiales Jenerales	213.
TITULO VII.—Consejos de guerra verbales	216.
TITULO VIII.—Disposiciones relativas a los juicios TITULO IX.—Formalidades para la degradacion	221.
TITULO X.—Testamentos militares —Cartulacion,—Disposi-	
cion jeneral	222.
TITULO XI.—Jubilacion	225.
TITULO XII.—De los Comandantes locales e de distrito	227.
TITULO XIII.—De los Mayores de plaza	17

	PÁJ.
TITULO XIV.—De los Gobernadores Militares	280.
TITULO XVIDel Comandante Jeneral	
TITULO XVII.—Cuerpo sanitario	239.
Parte primera.—Servicio en guarnicion	
Parte segunda.—Servicio en campaña	241.
TITULO XVIII.—De los Guarda-almacenes	242.
TRATADO QUINTO.	
Delitos, Penas jurídicas i procedimientos militares.	
TITULO I.—Disposiciones preliminares	. 247.
TITULO II.—De las penas i sus efectos	249.
TITULO IIIDe los delitos consumados i de las tentativas	
TITULO IV De los autores i cómplices del delito	. ,,
TITULO V.—De la imputacion de las penas	254.
TITULO VIDe la graduacion de las penas, de las circuns-	
tancias agravantes i disminuyentes, i de la conmutacion	1
legal	255.
TITULO VII.—Disposiciones jenerales	256.
TITULO VIII.—De los diferentes delitos especiales	
TITULO IX,-De la rebelion o sedicion,	
TITULO X.—De la insubordinacion	
TITULO XIDe la violacion de los deberes militares, i del	
abuso de Autoridad	- 265.
TITULO XII.—De la desercion i recluta para el estranjero	
TITULO XIII Del homicidio, del assinato	
TITULO XIV.—De las lesiones corporales i violencias.—De la	
lesiones corporales en jeneral	. 275.
TITULO XV.—De los incendios, devastaciones i otros daños	
de la propiedad ajena	280.
TITULO XVIDel hurto, robo o saqueoDel hurto	
TITILO XVII - Do la malversacion, estafa i testimonio falso	

-De la malversacion ..... 286.

Páj	•
TITULO XVIII.—De los atentados contra la honra 290 TITULO XIX.—De la turbación de los actos dividos 291	
TITULO XX.—De las amerazas "	•
TITULO XXI.—De las faltas de disciplina.—Enumeracion i definicion de las faltas de disciplina,	
TITULO XXIII.—De las penas de disciplina i correccionales. 294 TITULO XXIII.—De la competencia penal	
TITULO XXIV.—De los partes	
TITULO XXVI.—Disposiciones jenerales	

## TOMAS A. BORGE D.

COMPRA Y VENDE

The Art Republishmente sobre MCARAGHA V.C. in Jume win. Esta oppilos, Monodos y whitehes Antiques y Arthreologicas.
The ignic Histories, C. A.

Cally Comment Omern 11 - 14-

## FE DE ERRATAS

## AL

## copico millitaria

---

Pajinas. Ar	Tículos.	Líneas.	DICE.	Léase.
22	8	1,	visibles	notables
24		1	el	le
$26\ldots$	2	4	al	el
26	3	3	aquel	aquella
42	16	6	constituyan	contribuyan
44	4	7	responder	reprender
53	10	4	reducir	exijir
54	14	1	revisitas	revistas
69	10	6	ejercio	ejercicio
72		2	las	los
$72 \ldots$	4	7	capacidadad	capacidad
96	38	2	entregará	encargará
119	13		señal	seña
150	7	-	se procurará	procurará
159	10		alaccion	la accion
168	$25\ldots$		mandados	mandadas
180	2		estar n	estarán
212	30	-	hallan	hallen
259		27	naturaza	naturaleza
,,	8	$2 \dots$	on†ra	contra
276	6	3	0	i
280	2	1	incendiare	destruyere
293		3	lσ	la
298	13	3	8	de













